

I N D I C E

PRIMERA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), provocada por las lluvias torrenciales e inundaciones que se suscitaron el 4 de enero de 2000, en el Estado de Chiapas y que afectaron infraestructura pública carretera, infraestructura pública hidráulica, así como activos privados productivos y viviendas de la población de bajos ingresos	4
Extracto de la solicitud de registro constitutivo presentada por Parroquia La Inmaculada Concepción de María, entidad interna de la Diócesis de Ciudad Valles, A.R., como Asociación Religiosa	5
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Ríos de Agua Viva, como Asociación Religiosa	6

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Promulgatorio del Convenio de Cooperación Regional para la Creación y Funcionamiento del Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe, suscrito en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa	7
--	---

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Circular S-10.4.1, mediante la cual se dan a conocer las bases técnicas que deberán utilizar las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros para calcular la pérdida máxima probable de los seguros de terremoto y/o erupción volcánica	12
Tasas de recargos para el mes de febrero de 2000	23
Tasas de recargos para el mes de marzo de 2000	23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

Aviso por el que se informa al público en general que están a su disposición los estudios justificativos para la expedición del Decreto por el que se pretende redelimitar el área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región denominada Cumbres de Monterrey, localizada en los municipios de Allende, García, Morelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, declarada como tal por Decreto publicado el 24 de noviembre de 1939	24
--	----

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada en favor de Globalstar de México, S. de R.L. de C.V.	24
Extracto del Título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas al sistema satelital extranjero Globalstar, otorgada en favor de Globalstar de México, S. de R.L. de C.V.	29

SECRETARIA CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Acuerdo mediante el cual se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal los inmuebles que se indican, ubicados en el Estado de Jalisco, a efecto de que continúe proporcionando su uso a Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación como casas habitación	30
Acuerdo mediante el cual se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal los inmuebles que se indican, ubicados en el Estado de Guanajuato, a efecto de que continúe proporcionando su uso a Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación como casas habitación	31
Acuerdo mediante el cual se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal los inmuebles que se indican, ubicados en el Estado de Michoacán, a efecto de que continúe proporcionando su uso a Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación como casas habitación	32

Acuerdo mediante el cual se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal los inmuebles que se indican, ubicados en el Estado de Coahuila, a efecto de que continúe proporcionando su uso a Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación como casas habitación	34
--	----

SECRETARIA DE SALUD

Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar	35
Norma Oficial Mexicana NOM-149-SSA1-1996, Que establece las especificaciones sanitarias de las sondas para alimentación	48

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 829-10-26.40 hectáreas de agostadero de uso común y de temporal de uso individual, de terrenos del ejido Robinson, Municipio de Chihuahua, Chih. (Reg.- 1060)	56
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 40-07-65 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad Tomatlán, municipio del mismo nombre, Jal. (Reg.- 1061)	61
Resolución que declara como terreno nacional el predio Bavispe Polígono A, Municipio de Bavispe, Son.	63
Resolución que declara como terreno nacional el predio Bavispe, Polígono B, Municipio de Bavispe, Son.	64
Resolución que declara como terreno nacional el predio innominado, Municipio de Caborca, Son.	65
Resolución que declara como terreno nacional el predio San Rafael, Municipio de Caborca, Son.	66
Resolución que declara como terreno nacional el predio San Guillermo, Municipio de Fronteras, Son.	67
Resolución que declara como terreno nacional el predio La Mesa del Pueblo, Municipio de Nacori Chico, Son.	68
Resolución que declara como terreno nacional el predio Polígono Global número 10 Chihuahuita, Municipio de Navjoia, Son.	69
Resolución que declara como terreno nacional el predio Polígono Huachinera, Municipio de Huachinera, Son.	70
Dictamen mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Primavera, Municipio de Mexicali, B.C.	71
Dictamen mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Colorado 10, Municipio de Mexicali, B.C.	73
Dictamen mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Borquez, Municipio de Mexicali, B.C.	74
Dictamen mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Francisco I. Madero, Municipio de Mexicali, B.C.	75
Dictamen mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Chapultepec, Municipio de Mexicali, B.C.	77
Dictamen mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Colorado 5, Municipio de Mexicali, B.C.	78

SECRETARIA DE TURISMO

Convenio de Coordinación en Materia de Promoción y Desarrollo Turístico que celebran las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Estado de Sinaloa	79
---	----

Convenio de Coordinación en Materia de Promoción y Desarrollo Turístico que celebran las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Estado de Sonora	83
--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	87
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	87
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	88
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 3 de marzo de 2000	88

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 21/98, relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado El Tepehuaje, Municipio de Ajuchitlán, Gro.	89
--	----

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado florfenicol, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia	93
Resolución de inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las Importaciones de candados de latón, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8301.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia	95
Resolución de inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de lápices, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9609.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia	103
Resolución por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por la empresa Comercializadora Internacional de Textiles, S.A. de C.V., contra la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de prendas de vestir, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 18 de octubre de 1994	111
Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-007-SCFI-2000, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones	114
Respuesta a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-139-SCFI-1999, Información comercial-Etiquetado de extracto natural de vainilla (<i>vanilla spp</i>), derivados y sustitutos	120

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario 541/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Plan de Guadalupe II, Municipio de Cintalapa, Chis. 122

AVISOS

Judiciales y generales 128

Internet: www.gobernacion.gob.mx
Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Esta edición consta de dos secciones
Informes, suscripciones y quejas: 5 592-7919 / 5 535-4583

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECLARATORIA de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), provocada por las lluvias torrenciales e inundaciones que se suscitaron el 4 de enero de 2000, en el Estado de Chiapas y que afectaron infraestructura pública carretera, infraestructura pública hidráulica, así como activos privados productivos y viviendas de la población de bajos ingresos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN) PROVOCADA POR LAS LLUVIAS TORRENCIALES E INUNDACIONES QUE SE SUSCITARON EL 4 DE ENERO DE 2000, EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y QUE AFECTARON INFRAESTRUCTURA PUBLICA CARRETERA, INFRAESTRUCTURA PUBLICA HIDRAULICA, ASI COMO ACTIVOS PRIVADOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDAS DE LA POBLACION DE BAJOS INGRESOS.

DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, Secretario de Gobernación, asistido por Oscar Navarro Gárate, Coordinador General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. fracciones I y XXIV y 10o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y numerales 43, 44 y 45 del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), publicado el 29 de febrero de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**, precisa que el FONDEN tiene como objetivo atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad de respuesta de las dependencias y entidades federales, así como de las autoridades de las entidades federativas y que es un complemento de las acciones que deben llevarse a cabo para la prevención de desastres naturales.

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el ciudadano Gobernador del Estado de Chiapas mediante oficio fechado el 24 de enero de 2000, solicitó se emitiera la Declaratoria de Desastre Natural, manifestando que a consecuencia de las precipitaciones pluviales de magnitud considerable, registradas el día 4 de enero del presente año, se han causado severos daños a la infraestructura básica carretera y de agua potable y alcantarillado, así como a los sectores de vivienda y agropecuario, cuyos perjuicios y estragos superan la capacidad financiera del Gobierno del Estado y de los municipios en la zona para atenderlas integralmente.

Asimismo, en la referida petición el Gobernador del Estado de Chiapas, manifiesta su conformidad con las condiciones y fórmulas de participación del gasto que se establecen en las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al numeral 45 de las Reglas de Operación del FONDEN, previamente la Secretaría de Gobernación solicitó la opinión de la Comisión Nacional del Agua, misma que mediante oficio número BOO.- 77, recibido el 15 de febrero de 2000, señaló que la intensidad de lluvia que se presentó el 4 de enero fue atípica e impredecible en cinco municipios, en los que ocurrieron daños severos a cultivos agrícolas y a la infraestructura hidráulica urbana y de comunicaciones.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar como desastre natural el fenómeno acaecido en diversas áreas del Estado de Chiapas, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) provocada por las lluvias torrenciales e inundaciones que se suscitaron el 4 de enero de 2000, en el Estado de Chiapas y que afectaron infraestructura pública

carretera, infraestructura pública hidráulica, así como activos privados productivos y viviendas de la población de bajos ingresos.

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), se declara como zona de Desastre, afectada por las lluvias torrenciales e inundaciones que se suscitaron el 4 de enero de 2000, a diversos municipios del Estado de Chiapas, mismos que una vez que sean evaluados los daños, se precisarán por cada una de las dependencias y entidades federales participantes. Con tal fin y en acatamiento al numeral 55 de las citadas Reglas de Operación, en su oportunidad se publicará el listado de municipios afectados.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos del FONDEN, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2000 y a las Reglas de Operación de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a reparar, provocados por las lluvias e inundaciones registradas en el Estado de Chiapas, se hará en los términos de los numerales 47 y 48 de la Sección III del Capítulo V de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación del Estado de Chiapas.

México, Distrito Federal, a primero de marzo de dos mil.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Protección Civil, **Oscar Navarro Gárate**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo presentada por Parroquia La Inmaculada Concepción de María, entidad interna de la Diócesis de Ciudad Valles, A.R., como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO PRESENTADA POR PARROQUIA "LA INMACULADA CONCEPCION DE MARIA", ENTIDAD INTERNA DE LA DIOCESIS DE CIUDAD VALLES, A.R.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó la PARROQUIA "LA INMACULADA CONCEPCION DE MARIA", para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 24 de agosto de 1999 y complementada el 7 de diciembre de 1999.

- 1.- Representante:** FRANCISCO JAVIER OLAVIDE PEREZ.
- 2.- Asociados:** JOSE GUADALUPE GALVAN GALINDO, FRANCISCO JAVIER OLAVIDE PEREZ e ISAIAS HERNANDEZ FLORES.
- 3.- Ministros de culto:** FRANCISCO JAVIER OLAVIDE PEREZ e ISAIAS HERNANDEZ FLORES.
- 4.- Apoderado:** FEDERICO ENRIQUEZ GONZALEZ.
- 5.- Domicilio legal:** CALLE FRANCISCO I. MADERO NUMERO 14, COLONIA IGNACIO GARCIA TELLEZ, CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.
- 6.- Objeto:** "PROPAGACION DE LA VERDAD EVANGELICA".
- 7.- Señala treinta y cinco inmuebles para cumplir con su objeto:**
 - a)** Como bienes de propiedad federal.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 15 de febrero de 2000.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Jaime Almazán Delgado**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Ríos de Agua Viva, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE RIOS DE AGUA VIVA.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó RIOS DE AGUA VIVA, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 15 de diciembre de 1998 y complementada el 22 de diciembre de 1999.

- 1.- Representantes:** DANIEL GAMBOA ONTIVEROS, DALILA GAMBOA GOMEZ y ESTRELLA DE JESUS GAMBOA GOMEZ.
- 2.- Asociados:** DANIEL GAMBOA ONTIVEROS, DALILA GAMBOA GOMEZ, ESTRELLA DE JESUS GAMBOA GOMEZ, DOLORES GOMEZ LOPEZ, DANIEL GAMBOA GOMEZ y demás relacionados en el listado respectivo.
- 3.- Ministros de culto:** DANIEL GAMBOA ONTIVEROS, DALILA GAMBOA GOMEZ y ESTRELLA DE JESUS GAMBOA GOMEZ.
- 4.- Apoderado:** JUAN CEPEDA MIRELES.
- 5.- Domicilio legal:** DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO EMILIANO ZAPATA, SAN FERNANDO, TAMAULIPAS.
- 6.- Objeto:** "PREDICAR EL EVANGELIO A TODA CRIATURA".
- 7.- Señala un inmueble para cumplir con su objeto:**

a) Como bien de propiedad federal.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 14 de febrero de 2000.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Jaime Almazán Delgado**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Convenio de Cooperación Regional para la Creación y Funcionamiento del Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe, suscrito en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto firmó ad referendum el Convenio de Cooperación Regional para la Creación y Funcionamiento del Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe, celebrado entre la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y los Países de América Latina y el Caribe, suscrito en la Ciudad de México, Distrito Federal, en la misma fecha, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El citado Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del diez de enero de mil novecientos noventa y cinco.

El instrumento de ratificación, firmado por mí el catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, fue depositado ante el Director General del Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe, el cuatro de octubre del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Vigésimonoveno del Convenio de Cooperación Regional para la Creación y Funcionamiento del Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe, celebrado

entre la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y los Países de América Latina y el Caribe.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgó el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- La Secretaría del Despacho de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.

CARLOS A. DE ICAZA GONZALEZ, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA AMERICA LATINA Y ASIA-PACIFICO,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Convenio de Cooperación Regional para la Creación y Funcionamiento del Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe, celebrado entre la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y los Países de América Latina y el Caribe, firmado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO DE COOPERACION REGIONAL PARA LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE COOPERACION REGIONAL PARA LA EDUCACION DE ADULTOS EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE, CELEBRADO ENTRE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA, EN LO SUCESIVO "UNESCO", LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, EN ADELANTE LA "SG/OEA" Y LOS PAISES DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE, QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARAN "ESTADOS MIEMBROS", DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES CONSIDERANDOS Y

ARTICULOS:

CONSIDERANDO

Que la Conferencia General de la "UNESCO" en su Cuarta Reunión encargó al Director General su cooperación con los "Estados Miembros" para crear Centros Regionales destinados a la formación del personal docente y de los especialistas, y a la preparación del material de educación fundamental, y que en cumplimiento de esta resolución fue suscrito el 11 de septiembre de 1950 un Acuerdo entre la UNESCO y el Gobierno Mexicano sobre el establecimiento de un Centro Regional para la Formación del Personal y la Preparación del Material de Educación de Base en América Latina.

Que la Conferencia General de la "UNESCO" en su 17a. Reunión, autorizó al Director General a iniciar negociaciones con los Estados de la Región a fin de concertar los acuerdos que permitan al Centro Regional conseguir progresivamente su autonomía económica.

Que, con tal propósito, el Gobierno de México se ofreció a contribuir a la creación y funcionamiento con sede en su país, de un Centro Regional de Educación de Adultos y Alfabetización Funcional para América Latina (CREFAL), por lo que el 21 de octubre de 1974 suscribió con la "UNESCO" un acuerdo para establecer dicho Centro, dejando sin efecto el suscrito el 11 de septiembre de 1950.

Que durante más de 38 años el CREFAL ha desarrollado activamente la función de cooperación con Instituciones especializadas y con Organismos Internacionales.

Que desde su fundación, la acción del CREFAL se vinculó de diversa manera y fue apoyada dentro del marco de distintos programas y proyectos desarrollados por la Secretaría General de la "OEA".

Que los problemas de la educación para adultos están vinculados a los del desarrollo de las condiciones de vida en la Región y presentan, además, rasgos comunes y por lo mismo exigen esfuerzos conjuntos de cooperación multinacional.

Que los países de América Latina y el Caribe, en especial el "Grupo de Río", entre los que se encuentran Argentina, Brasil, Colombia, Perú, Uruguay y Venezuela, han manifestado su interés en incorporarse al Consejo de Administración del Centro, con el fin de constituir el marco legal de la Institución dentro de una perspectiva regional.

Que por lo tanto, mediante el presente convenio se pretende sustituir los acuerdos anteriores y promover, según mandato de la 17a. Conferencia General de la "UNESCO", la integración regional del mayor número de países de América Latina y el Caribe a los programas que el Centro ha venido desarrollando desde su fundación.

Que el CREFAL, desde su creación en el área de la educación para adultos, ha formado especialistas y maestros, realizado investigaciones documentales y básicas a nivel regional, publicado y difundido resultados de investigaciones, materiales de actualización y de apoyo a la operación de programas y proyectos tanto nacionales como regionales, y como actividad constante y de mayor trascendencia ha brindado asesoría técnica en la planeación, administración, operación y evaluación de programas y proyectos a la mayoría de los países de la Región.

Que el CREFAL, de conformidad con el Gobierno Mexicano, tiene su sede desde su fundación en la Ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, México.

Que la educación para adultos comprende, entre otros, los procesos de alfabetización, educación básica, educación para el trabajo, formación para la vida familiar, social y civil, y que dichas acciones corresponden a las actividades propias del CREFAL.

Que es necesario fortalecer la labor que ha venido realizando el CREFAL, modificando su naturaleza jurídica y ajustando sus objetivos para la cooperación regional en la educación para adultos.

Por lo anteriormente expuesto los representantes de las partes debidamente acreditados para tal efecto han decidido suscribir el siguiente:

**CONVENIO POR EL QUE SE CREA EL CENTRO DE COOPERACION REGIONAL PARA LA
EDUCACION DE ADULTOS EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE (CREFAL)**

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA Y OBJETIVOS

ARTICULO PRIMERO. Se crea el Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe (CREFAL), que tendrá el carácter de una Organismo Internacional Autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, al servicio de los países de América Latina y del Caribe.

ARTICULO SEGUNDO. El CREFAL tendrá como objetivos la cooperación regional en educación para adultos, mediante la formación de personal especializado, investigación documental y básica, sistematización, análisis e intercambio de experiencias innovadoras e información especializada y producción e intercambio de documentos y materiales resultado de las investigaciones realizadas internamente con la colaboración de especialistas de los organismos e instituciones de la región.

CAPITULO II

PROPOSITOS Y FUNCIONES

ARTICULO TERCERO. El CREFAL, en coordinación con la "SG/OEA", la "UNESCO" y los "Estados Miembros", tendrá como propósitos y funciones los siguientes:

- 1) Organizar actividades de estudio, investigaciones, documentación, formación y animación tendientes a promover la educación para adultos en América Latina y el Caribe. Las actividades del CREFAL deberán secundar el esfuerzo realizado por el país sede y por los otros países de América Latina y del Caribe.
- 2) Recabar y analizar la información para el logro de sus objetivos.
- 3) Elaborar y organizar sus planes y programas de trabajo.
- 4) Formar recursos humanos especializados en el área educativa para adultos.
- 5) Cooperar en materia de educación para adultos con los países de la Región.
- 6) Promover y apoyar procesos de sistematización de experiencias innovadoras e información especializada.
- 7) Producir y difundir los materiales educativos, preferentemente a los "Estados Miembros" del presente Convenio.

ARTICULO CUARTO. En el campo de la formación especializada de recursos humanos, el CREFAL realizará las acciones siguientes:

- 1) Organizar actividades de estudio para la especialización del personal que hará la investigación, documentación y formación de bases educativas que logren sus objetivos institucionales.
- 2) Intercambiar información sobre materias relacionadas con la educación para adultos.
- 3) Evaluar junto con los responsables de los "Estados Miembros" las necesidades de capacitación del personal y elaborar los correspondientes programas de formación.

ARTICULO QUINTO. La investigación que desarrollará el CREFAL será documental y básica. Para ello realizará las siguientes actividades:

- 1) Elaborar junto con los "Estados Miembros" y los Organismos Internacionales signatarios del presente convenio estudios y diagnósticos de necesidades que sirvan de base para la formulación de los programas a desarrollar.
- 2) Proponer investigaciones sobre aspectos de la educación para adultos para desarrollarlas coordinadamente con los especialistas y expertos de los "Estados Miembros" y de los organismos internacionales signatarios de este convenio.

ARTICULO SEXTO. En cuanto a la divulgación de la información el Centro producirá, editará y distribuirá materiales educativos para la formación y actualización en los campos de la educación para adultos. Con este propósito efectuará las acciones siguientes:

- 1) Identificar necesidades específicas de formación de recursos humanos y preparar materiales de educación para adultos referidos a la Región.

- 2) Cooperar con las autoridades e instituciones de los Gobiernos de los "Estados Miembros", así como con los organismos no gubernamentales, en la elaboración de materiales de capacitación y formación de especialistas.
- 3) Realizar investigaciones respecto del material educativo para adultos entre la "SG/OEA", la "UNESCO" y los "Estados Miembros", así como llevar a cabo su aplicación con carácter experimental.
- 4) Coordinar sus actividades con centros subregionales o nacionales cuyas actividades se relacionen con sus objetivos.
- 5) Difundir los avances logrados en países de otras regiones, sobre la producción de material educativo para adultos.

ARTICULO SEPTIMO. En cuanto a las actividades de cooperación regional el Centro deberá:

- 1) Fomentar el intercambio entre los "Estados Miembros" de los resultados de investigación, documentación y formación de recursos humanos, por medio de planes regionales y subregionales de cooperación.
- 2) Difundir, informar y estudiar el uso apropiado de materiales de educación para adultos que se apliquen en la Región.
- 3) Realizar programas de intercambio de resultados en la investigación, capacitación y producción de materiales de educación entre los "Estados Miembros".
- 4) Integrar los avances obtenidos en los países de América Latina y el Caribe coadyuvando a su divulgación y al intercambio de experiencias en la materia.

CAPITULO III

ORGANOS

ARTICULO OCTAVO. Los órganos del CREFAL son el Consejo de Administración, la Dirección General y el Comité Consultivo.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO NOVENO. El Consejo de Administración es el órgano supremo del CREFAL, estará integrado por un representante acreditado de cada uno de los "Estados Miembros", que hayan firmado y ratificado o se hayan adherido al presente convenio; por un representante del Director General de la "UNESCO" y del representante general de la "SG/OEA", así como por un representante de cada organismo intergubernamental que aporte una contribución importante al funcionamiento del CREFAL y que sea admitido por decisión del propio Consejo de Administración.

ARTICULO DECIMO. El Consejo de Administración estará presidido por el representante del Gobierno Mexicano en su calidad de país sede. El Director General del Centro fungirá como Secretario.

ARTICULO DECIMOPRIMERO. El Consejo de Administración celebrará sesiones ordinarias una vez al año, preferentemente en el último trimestre del año calendario. La convocatoria se hará por escrito, con una anticipación mínima de tres meses.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO. El Consejo de Administración podrá celebrar sesiones extraordinarias, convocadas por su Presidente o, a petición de por lo menos la mitad de los miembros que lo integran.

ARTICULO DECIMOTERCERO. Podrán participar en las reuniones del Consejo de Administración además de los representantes debidamente acreditados, observadores e invitados especiales a propuesta de las partes que suscriben el presente convenio, previa aprobación del Presidente del Consejo.

ARTICULO DECIMOCUARTO. El quórum para las sesiones del Consejo de Administración se integrará con la asistencia de su Presidente y la mitad más uno de sus miembros. Sus acuerdos serán tomados por mayoría de votos.

La "SG/OEA", la "UNESCO", así como los "Estados Miembros", tendrán derecho a voz y a un solo voto. El Presidente tendrá voto de calidad. Los observadores y los invitados especiales sólo tendrán derecho a voz.

ARTICULO DECIMOQUINTO. El Consejo de Administración dispondrá de todos los poderes necesarios para el funcionamiento y la administración del CREFAL.

ARTICULO DECIMOSEXTO. Son funciones del Consejo de Administración:

- 1) Proponer y aprobar, en su caso, las modificaciones al convenio y decidir sobre las solicitudes de admisión de nuevos miembros del Consejo de Administración.
- 2) Designar al Director General del Centro, según los criterios definidos por el propio Consejo de Administración, y autorizarle los permisos y licencias que procedan.
- 3) Designar un Comité Consultivo para el asesoramiento del propio Consejo así como del Director General.

- 4) Aprobar las aportaciones de los "Estados Miembros" y los planes y programas de cooperación que se establezcan con los organismos internacionales signatarios del presente convenio.
- 5) Autorizar al Director General la elaboración y negociación de planes de colaboración específica con los "Estados Miembros", o con otros países y organizaciones internacionales, instituciones y fundaciones de carácter regional y subregional.
- 6) Autorizar las negociaciones que realice el Director General para la obtención de recursos.
- 7) Considerar, analizar, aprobar o rechazar según proceda, los informes anuales de labores y los estados financieros que le presente el Director General, debidamente auditados.
- 8) Estudiar y aprobar, en su caso, el plan de trabajo y los presupuestos del Centro que presente el Director General.
- 9) Dar al Director General toda las instrucciones que se estimen necesarias.
- 10) Aprobar la estructura organizacional y los reglamentos del Centro y de los órganos necesarios para el mejor funcionamiento del mismo.
- 11) Estudiar y resolver todos los demás asuntos de su competencia y que se deriven del presente Convenio.

CAPITULO V DE LA DIRECCION GENERAL

ARTICULO DECIMOSEPTIMO. La Dirección General es el órgano de ejecución y administración del CREFAL; estará bajo la responsabilidad de un Director General que será designado por el Consejo de Administración.

ARTICULO DECIMOCTAVO. El Director General tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- 1) Representar legalmente al Centro.
- 2) Dirigir los trabajos del Centro con arreglo a los programas aprobados por el Consejo de Administración.
- 3) Preparar los proyectos de programas y presupuestos que deban someterse a la consideración del Consejo de Administración.
- 4) Preparar el orden del día provisional para las reuniones del Consejo de Administración y presentar las propuestas que estimen necesarias para la administración del Centro.
- 5) Elaborar y someter al Consejo de Administración los informes anuales sobre las actividades realizadas por el Centro.
- 6) Seleccionar y contratar al personal necesario para el buen funcionamiento del Centro.
- 7) Realizar todas las operaciones financieras y mercantiles para el cumplimiento de los programas aprobados por el Consejo de Administración.
- 8) Administrar en forma directa los ingresos que le son propios del Centro, las donaciones y legados, los muebles e inmuebles, subsidios, y todos los demás bienes que por cualquier otro título se adquieran.
- 9) Autorizar los permisos y licencias que le soliciten los trabajadores y demás personal del Centro de conformidad al Reglamento respectivo.
- 10) Autorizar los viajes y traslados del personal a los países de América Latina y el Caribe o a otros para el cumplimiento de las actividades derivadas del presente Convenio.
- 11) Realizar las gestiones que sean necesarias para establecer compromisos de cooperación regional ante los gobiernos de los países correspondientes.
- 12) Promover la incorporación de los demás países de América Latina y el Caribe al CREFAL.
- 13) Todas las demás que sean afines a las señaladas y que le encomiende el Consejo de Administración.

CAPITULO VI DEL COMITE CONSULTIVO

ARTICULO DECIMONOVENO. El CREFAL contará con un Comité Consultivo compuesto por miembros de reconocido prestigio internacional y competencia técnica en el campo de la Educación de Adultos que serán designados por el Consejo de Administración en los términos que establezca el Reglamento que se expida al efecto.

ARTICULO VIGESIMO. Son funciones del Comité Consultivo:

- 1) Asesorar al Consejo de Administración y al Director General del CREFAL en todo lo relativo a la preparación, ejecución y evaluación del plan de trabajo del Centro.
- 2) Todas aquellas funciones que se le asignen en el Reglamento que se expida al respecto.

CAPITULO VII REVALIDACION OFICIAL DE ESTUDIOS

ARTICULO VIGESIMOPRIMERO. De conformidad con sus respectivas legislaciones, los "Estados Miembros" otorgarán las facilidades necesarias a fin de que sus nacionales, que hayan realizado estudios en el CREFAL; obtengan la revalidación oficial de los mismos.

CAPITULO VIII

SEDE

ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO. La Sede del Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe (CREFAL) será la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, México.

El Gobierno Mexicano proporcionará las facilidades operacionales y financieras de infraestructura que se requieran, para ello se suscribirán los instrumentos jurídicos necesarios.

Con autorización del Consejo de Administración, el Director General podrá gestionar el establecimiento de subsedes del Centro en los "Estados Miembros" de este acuerdo que lo soliciten.

CAPITULO IX

DEL PATRIMONIO

ARTICULO VIGESIMOTERCERO. El patrimonio del CREFAL estará constituido por:

- 1) Las aportaciones ordinarias de los "Estados Miembros" que apruebe y determine el Consejo de Administración. Las cuotas anuales ordinarias de los "Estados Miembros" podrán ser cubiertas en su moneda para el desarrollo de programas específicos.
- 2) Los recursos correspondientes a las actividades que se realicen en el marco de los programas de cooperación de la "UNESCO" y de la "SG/OEA".
- 3) Los ingresos presupuestados para programas específicos, los cuales consistirán en:
 - a> Aportaciones provenientes de convenios bilaterales celebrados con los "Estados Miembros" para trabajos y actividades acordadas.
 - b> Aportaciones provenientes de otros países, organismos internacionales, instituciones y fundaciones, para aplicarse a programas establecidos.
- 4) Los subsidios, donaciones y legados, así como los muebles e inmuebles que al efecto se le destinen, y los demás bienes que por cualquier otro título legal adquiera.
- 5) Otros recursos materiales que sean aportados por los "Estados Miembros" signatarios de este acuerdo y por otras entidades, para apoyar las actividades del Centro.

ARTICULO VIGESIMOCUARTO. La "SG/OEA" y la "UNESCO" contribuirán a las actividades del Centro conforme a los programas y presupuestos aprobados por cada una de las organizaciones y según los procedimientos correspondientes para la ejecución de las actividades convenidas.

CAPITULO X

DEL REGIMEN JURIDICO, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

ARTICULO VIGESIMOQUINTO. El CREFAL gozará en el territorio de cada uno de los "Estados Miembros" de personalidad y plena capacidad jurídicas, privilegios e inmunidades, de acuerdo con la legislación vigente respectiva y las normas internacionales en vigor.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO VIGESIMOSEXTO. El presente convenio podrá ser modificado por el Consejo de Administración mediante acuerdo de por lo menos las dos terceras partes del mismo y mediante convocatoria expresa.

ARTICULO VIGESIMOSEPTIMO. Toda modificación acordada por el Consejo de Administración entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aprobación efectuada de conformidad con los respectivos procedimientos constitucionales o legales de los "Estados Miembros".

ARTICULO VIGESIMOCTAVO. Todos aquellos países de América Latina y el Caribe que no hayan participado en la firma del presente Convenio, podrán adherirse al mismo y pasar, por tanto, a ser parte en el presente Convenio como miembro del CREFAL, previa notificación a la "UNESCO", la "OEA" y los "Estados Miembros" los cuales decidirán dentro del Consejo de Administración sobre su procedencia.

Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Director General, en su condición de Secretario del Consejo de Administración.

ARTICULO VIGESIMONOVENO. El presente Convenio será ratificado de conformidad con los respectivos procedimientos constitucionales o legales de los "Estados Miembros". El original del mismo, cuyos textos en español, inglés, portugués y francés tendrán la misma validez, será depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Director General del CREFAL quien notificará a la "UNESCO", la "SG/OEA" y los "Estados Miembros" cada depósito que se hubiere efectuado.

ARTICULO TRIGESIMO. El presente Convenio entrará en vigor una vez que por lo menos la mitad más uno de los Estados firmantes del mismo hayan depositado en poder del Director General del CREFAL los correspondientes instrumentos de ratificación.

ARTICULO TRIGESIMOPRIMERO. Respecto de los países que se hayan adherido posteriormente, este Convenio entrará en vigor la fecha en que el Director General del CREFAL reciba en depósito el correspondiente instrumento de adhesión.

ARTICULO TRIGESIMOSEGUNDO. Cualquiera de las partes podrá retirarse del CREFAL y denunciar el presente instrumento en cualquier momento, previa notificación por escrito al Director General, quien la transmitirá a la "SG/OEA", la "UNESCO" y los "Estados Miembros". El retiro y la denuncia surtirá sus efectos ciento ochenta días después de recibida la notificación por el Director General.

Enteradas las partes del contenido y alcance del presente Convenio, lo firman en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa.- Por los Estados Miembros: República Federativa de Brasil, el Embajador, **Luis Felipe de Seixas Correa.**- Rúbrica.- República de Colombia.- Sin Rúbrica.- Estados Unidos Mexicanos, el Secretario de Educación Pública, **Manuel Bartlett Díaz.**- Rúbrica.- República del Perú.- Sin Rúbrica.- República Oriental del Uruguay, el Representante Ministerio de Educación, **Antonio C. Puentes.**- Rúbrica.- República de Venezuela, la Agregada Cultural de la Embajada, **Eva María Zuck.**- Rúbrica.- República de Chile.- Sin Rúbrica.- República de Costa Rica, el Ministro de Educación, **Marvin Herrera Araya.**- Rúbrica.- República de Cuba, el Asesor del Ministro de Educación, **Eduardo Lara.**- Rúbrica.- República del Ecuador, el Director del Programa Nacional "Ecuador Estudia", **Raúl Vallejo.**- Rúbrica.- República de Guatemala, la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Alfabetización, **Floralma Meza Palma.**- Rúbrica.- República de Honduras, el Ministro Consejero de la Embajada, **Nelman Ramón Sabillón Reyes.**- Rúbrica.- República de Nicaragua, el Ministro de Educación, **Sofonias Cisneros Leiva.**- Rúbrica.- República del Paraguay, la Subsecretaria de Educación, **Carmen Quintana de Horak.**- Rúbrica.- República de El Salvador, el Ministro de Educación, **René Hernández Valiente.**- Rúbrica.- República Argentina.- Sin Rúbrica.- Por la UNESCO: **Germán Carnero Roque.**- Rúbrica.- Por la Secretaría General de la OEA, **José Félix Palma.**- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación Regional para la Creación y Funcionamiento del Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe, celebrado entre la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y los Países de América Latina y el Caribe, firmado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa.

Extiendo la presente, en diecinueve páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR S-10.4.1, mediante la cual se dan a conocer las bases técnicas que deberán utilizar las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros para calcular la pérdida máxima probable de los seguros de terremoto y/o erupción volcánica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S- 10.4.1

Asunto: Seguro de terremoto y/o erupción volcánica.- Se dan a conocer las bases técnicas que se deberán utilizar para el cálculo de la Pérdida Máxima Probable.

A las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Para efectos de lo dispuesto en la novena de las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas Técnicas Especiales de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1999, así como Décima Octava de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros publicadas en el mismo Diario Oficial el 30 del mismo mes y año, esta Comisión ha tenido a bien expedir las siguientes disposiciones, a efecto de dar a conocer las Bases Técnicas que se deberán utilizar para calcular la Pérdida Máxima Probable de los Seguros de Terremoto.

PRIMERA.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, deberán calcular la Pérdida Máxima Probable correspondiente a la cartera de pólizas en vigor del Seguro de Terremoto, conforme a las presentes Bases Técnicas y procedimientos.

Evaluación de peligro sísmico

El peligro sísmico se cuantifica en términos de los periodos de retorno (o sus inversos, las tasas de excedencia) de intensidades sísmicas relevantes en el comportamiento de las estructuras. La tasa de excedencia de una intensidad sísmica se define como el número medio de veces, por unidad de tiempo, en que el valor de esa intensidad sísmica es excedido.

No es imposible determinar el peligro sísmico contando las veces en que se han excedido valores dados de intensidad en el sitio de interés. Sin embargo, la determinación directa rara vez se puede hacer porque no se dispone de catálogos completos de las aceleraciones que han producido en un sitio los sismos pasados. Por lo anterior, resulta necesario calcular el peligro sísmico de manera indirecta. Para ello, se evalúa primero la tasa de actividad sísmica en las fuentes generadoras de temblores, y después se integran los efectos que producen, en un sitio dado, los sismos que se generan en la totalidad de las fuentes. Se describe a continuación, la manera de hacer la evaluación del peligro sísmico.

1.1 Tectónica de México y las principales familias de sismos

Los grandes temblores en México (Ms **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** 7.0) a lo largo de la costa del Pacífico, son causados por la subducción de las placas oceánicas de Cocos y de Rivera bajo la placa de Norteamérica y por ello son conocidos como sismos de subducción. La placa de Rivera, que es relativamente pequeña, se desplaza bajo el Estado de Jalisco con velocidad relativa de 2.5 cm/año frente a la costa de Manzanillo. Algunos trabajos recientes sugieren que esta velocidad podría alcanzar 5 cm/año (Kostoglodov y Bandy, 1994). La frontera entre las placas de Rivera y de Norteamérica es algo incierta, pero se estima que intersecta la costa de México cerca de Manzanillo (19.1°N, 104.3°W). Por otra parte, la velocidad relativa de la placa de Cocos con respecto al continente varía desde unos 5 cm/año cerca de Manzanillo hasta 7 cm/año en Chiapas. El terremoto de Jalisco del 3 de junio de 1932 (Ms 8.2) que ocurrió sobre la interfaz de la placa de Rivera y la de Norteamérica (Singh *et al.*, 1985a), muestra que una placa pequeña, joven y con una velocidad relativamente baja de subducción es capaz de generar grandes temblores. Este terremoto es el más grande que ha ocurrido en México en el presente siglo. En la Figura 1 se muestran las zonas en donde se generan estos sismos.

VER IMAGEN 08ma-01.BMP

Figura 1. Zonas generadoras de sismos de subducción

Los grandes temblores también ocurren en el continente con profundidades de unos 60 km. En este caso los temblores presentan un mecanismo de fallamiento normal que refleja el rompimiento de la litosfera oceánica subducida (Singh *et al.*, 1985b). Si bien este tipo de eventos es poco frecuente, se sabe que pueden causar grandes daños. Algunos ejemplos de estos sismos son el de Oaxaca del 15 de enero de 1931 (Ms 7.8), el de Orizaba del 23 de agosto de 1973 (Ms 7.3) y el de Huajuapán de León del 24 de octubre de 1980 (mB 7.0). En la figura 2 se muestran las zonas consideradas para la ocurrencia de este tipo de sismos.

VER IMAGEN 08ma-02.BMP

Figura 2. Zonas generadoras de sismos profundos

Aún menos frecuentes son los temblores que ocurren dentro de la placa continental (Ms **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** 7). Dependiendo de su ubicación, tales eventos pueden generar daños considerables en los asentamientos humanos. Dos ejemplos son: el temblor de Jalapa del 3 de enero de 1920 (Ms 6.4) y el de Acambay del 19 de noviembre de 1912 (Ms 7.0). En la figura 3 se indican las zonas en donde ocurren este tipo de sismos.

Existe también lo que podría llamarse sismicidad de fondo, consistente en temblores con M **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** 5.5, cuyo origen no puede asociarse a ninguna estructura geológica en particular. La ocurrencia de estos eventos también se considera, y las zonas donde se generan se muestran en la misma figura 3.

VER IMAGEN 08ma-03.BMP

Figura 3. Zonas generadoras de sismos superficiales

En México, el Eje Neovolcánico no es paralelo a la trinchera. Esto es algo anormal en comparación con otras zonas de subducción en el mundo y es muy probable que se deba a la morfología de la placa de Cocos. Gracias a los esfuerzos de varios investigadores ha habido un avance significativo en el conocimiento de la morfología de la placa subducida bajo el continente (Singh *et al.*, 1985b; Suárez *et al.*, 1990; Ponce *et al.*, 1992; Singh y Pardo, 1993; Pardo y Suárez, 1993, 1994). Los resultados indican una subducción con un ángulo de **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**45° en Jalisco, casi horizontal en Guerrero, con un ángulo de **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**12° en Oaxaca y de **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**45° en Chiapas. El contorno de los 80 a

120 km de profundidad de la zona de Benioff aproximadamente coincide con la línea de los volcanes. Existe una evidencia, aunque no definitiva, que la placa continental entre la costa grande de Guerrero y el Valle de México está en un estado de esfuerzo tensional, contrariamente a lo esperado (Singh y Pardo, 1993).

1.2 Modelos de la sismicidad local

Para los fines de estas bases técnicas, la República Mexicana se ha dividido en 476 fuentes generadoras de sismos. Estas fuentes están dictadas por la tectónica del país y por la historia instrumental de sismos registrados en el pasado (Zúñiga, 1993). Cada una de estas fuentes genera temblores a una tasa constante.

La actividad de la i -ésima fuente sísmica se especifica en términos de la tasa de excedencia de las magnitudes, $\lambda_i(M)$, que ahí se generan. La tasa de excedencia de magnitudes mide qué tan frecuentemente se generan en una fuente temblores con magnitud superior a una dada.

Para la mayor parte de las fuentes sísmicas, la función $\lambda_i(M)$ es una versión modificada de la relación de Gutenberg y Richter. En estos casos, la sismicidad queda descrita de la siguiente manera:

$$\lambda_i(M) = \lambda_{0i} \frac{e^{-b_i M} - e^{-b_i M_{ui}}}{e^{-b_i M_0} - e^{-b_i M_{ui}}} \quad (1)$$

donde M_0 es la mínima magnitud relevante, tomada igual a 4.5 en este estudio. λ_{0i} , b_i , y M_{ui} son parámetros que definen la tasa de excedencia de cada una de las fuentes sísmicas. Estos parámetros, diferentes para cada fuente, se estiman por procedimientos estadísticos bayesianos (Rosenblueth y Ordaz, 1989; Ordaz y Arboleda, 1995), que incluyen información sobre regiones tectónicamente similares a las de nuestro país, más información experta, especialmente sobre el valor de M_{ui} , la máxima magnitud que puede generarse en cada fuente. En la figura 4 se muestran dos tasas de excedencia para zonas sísmicas distintas, una para una zona de alta sismicidad capaz de generar sismos con $M > 8$ y otra de baja sismicidad. Es claro que para una misma tasa de excedencia o tasa constante, ambas fuentes generarán sismos con distinta magnitud; por ejemplo, si tomamos una tasa de 0.01 (periodo de retorno de 100 años), debemos esperar sismos mayores o iguales que 6.2 en la fuente de baja sismicidad, y mayores o iguales que 7.25 en la de alta sismicidad. Esto quiere decir que con la misma probabilidad o para la misma tasa de excedencia ambas fuentes generarán sismos de distinto tamaño.

Aunque la forma funcional para $\lambda_i(M)$ dada en la ec. (1) se utiliza para la mayor parte de las fuentes sísmicas, se ha observado que la distribución de magnitudes de los grandes temblores de subducción ($M > 7$) se aparta sensiblemente de la predicha por la relación de Gutenberg y Richter, dando origen al llamado *temblor característico* (Singh et al., 1981). Por lo anterior, para los grandes temblores de subducción, $\lambda_i(M)$ se define de la siguiente manera:

$$\lambda(M) = \lambda(7) \left[1 - \Phi \left(\frac{M - EM}{S_M} \right) \right], \text{ si } M > 7 \quad (2)$$

VER IMAGEN 08ma-04.BMP

Figura 4. Tasas de excedencia de magnitudes, $\lambda_i(M)$, para dos fuentes con distinta sismicidad

donde $\lambda(7)$, EM y S_M son parámetros que se deben obtener estadísticamente para la zona mexicana de subducción, y Φ es la función de distribución normal estándar. De esta manera, al definir los parámetros λ_{0i} , b_i y M_{ui} o $\lambda(7)$, EM y S_M , queda definida por completo la sismicidad local de las fuentes. Los archivos conteniendo los parámetros de sismicidad usados en estas bases técnicas se encuentran disponibles, en formato electrónico, a solicitud de las compañías interesadas.

1.3 Atenuación de las ondas sísmicas

Una vez determinada la tasa de actividad de cada una de las fuentes sísmicas, es necesario evaluar los efectos que, en términos de intensidad sísmica, produce cada una de ellas en un sitio de interés. Para ello se requiere saber qué intensidad se presentaría en el sitio en cuestión, hasta ahora supuesto en terreno firme, si en la i -ésima fuente ocurriera un temblor con magnitud dada. A las expresiones que relacionan magnitud, posición relativa fuente-sitio e intensidad se les conoce como *leyes de atenuación*. Usualmente, la posición relativa fuente-sitio se especifica mediante la distancia focal, es decir, la distancia entre el foco sísmico y el sitio. Las leyes de atenuación pueden adoptar muy diversas formas. En este estudio se utilizan diversas leyes de atenuación dependiendo del tipo de sismo.

Como se verá más adelante, se considera que las intensidades sísmicas relevantes son las ordenadas del espectro de respuesta S_a (pseudoaceleraciones, 5% del amortiguamiento crítico), cantidades que son aproximadamente proporcionales a las fuerzas laterales de inercia que se generan en las estructuras

durante sismos y que dependen de una propiedad dinámica de la estructura sobre la que se hablará más adelante: el periodo natural de vibrar.

Dadas la magnitud y la distancia epicentral, la intensidad sísmica no está exenta de incertidumbre por lo que no puede considerarse determinista. Suele suponerse que, dadas la magnitud y la distancia, la intensidad S_a es una variable aleatoria distribuida lognormalmente con mediana dada por la ley de atenuación y desviación típica del logaritmo natural igual a **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** $\ln S_a$.

Para efectos de las presentes bases técnicas se pueden utilizar cuatro leyes de atenuación diferentes dependiendo de las trayectorias que recorren las ondas en su camino de la fuente al sitio. Se utilizan leyes de atenuación espectrales que toman en cuenta el hecho de que la atenuación es diferente para ondas de diferentes frecuencias, por lo que se tienen parámetros de atenuación diferentes para cada periodo de vibración considerado. Estas leyes se describen a continuación.

1. Temblores costeros. Se utiliza, para la aceleración máxima del terreno provocada por temblores generados en la costa sur del Pacífico, la ley de atenuación de Ordaz *et al.* (1989). Esta ley fue construida a partir de numerosos registros de aceleración obtenidos por la Red Acelerográfica de Guerrero, que incluyen los del gran temblor del 19 de septiembre de 1985. La relación entre la aceleración máxima del terreno y las ordenadas del espectro de respuesta a otros periodos se obtiene del modelo teórico de fuente y trayecto reportado por Singh *et al.* (1989).
2. Temblores de profundidad intermedia. Se emplea en este caso el modelo de atenuación descrito por Rosenblueth *et al.* (1988). Se trata de un modelo teórico fuente-trayecto, con parámetros ajustados para reproducir los pocos registros de aceleración disponibles para este tipo de sismos.
3. Temblores superficiales. Para modelar la atenuación de los temblores superficiales, tanto los que ocurren en el Eje Neovolcánico como los que se presentan en la parte noroeste del país, se utilizan leyes de atenuación construidas con datos registrados en California.
4. Temblores costeros afectando la zona firme del Valle de México. Se sabe que aun el terreno firme del Valle de México está afectado por amplificaciones debidas, casi seguramente, a la constitución del subsuelo profundo de la cuenca. Esto hace que no exista propiamente "terreno firme" en el D.F., por lo que es necesario modelar la atenuación de las ondas de una manera específica. Para ello se utilizan las leyes de atenuación de Reyes (1997), construidas con datos registrados exclusivamente en la estación Ciudad Universitaria de la Ciudad de México durante la ocurrencia de temblores costeros.

A manera de ejemplo, en la figura 5 se muestran dos grupos de curvas de atenuación para periodos estructurales de 0.005 y 3 segundos. Las gráficas superiores corresponden a sismos de mayor magnitud que las gráficas inferiores. En cada gráfica se aprecia el efecto de la magnitud del sismo y es claro que sismos pequeños son poco eficientes para generar ondas de periodo largo.

VER IMAGEN 08ma-05.BMP

VER IMAGEN 08ma-06.BMP

Figura 5. Atenuación de la amplitud espectral para dos periodos estructurales y para diez magnitudes. La curva superior corresponde a $M=8.5$, mientras que la inferior corresponde a $M=4$.

Los archivos magnéticos que contienen las leyes de atenuación usadas en estas bases técnicas se encuentran disponible, a solicitud de las compañías interesadas.

1.4 Efectos de la geología local

El efecto del tipo de suelo sobre la amplitud y la naturaleza de las ondas sísmicas ha sido reconocido desde hace mucho tiempo como crucial en la estimación del peligro sísmico. Esto es particularmente importante en la Ciudad de México, donde las amplificaciones por geología local son notables. Por ello, dedicaremos un punto especial para describir el modelo de amplificación de la Ciudad de México, y posteriormente lo haremos para sitios fuera de la ciudad.

1.4.1 Efectos de sitio en la Ciudad de México

Como se ha mencionado, el movimiento del terreno se estima en términos de las ordenadas del espectro de respuesta de pseudoaceleraciones. En el modelo, un sismo se define por su magnitud y distancia focal a la Ciudad de México. Dadas una magnitud y una distancia, es posible estimar el espectro de respuesta de aceleraciones (ER) en CU (Ciudad Universitaria) por medio de regresiones semiempíricas (Reyes, 1997). Las regresiones se construyen usando una técnica estadística bayesiana y los datos de más 20 eventos costeros que han ocurrido desde los años 60. Se supone que el movimiento en el sitio de referencia es una medida de la excitación sísmica en los sitios de suelo blando de la Ciudad de México.

VER IMAGEN 08ma-07.BMP

Figura 6. Cocientes de espectros de respuesta para tres sitios de la zona de lago de la Ciudad de México durante dos sismos: el del 19 de septiembre de 1985 (línea continua) y el del 25 de abril de 1989 (línea punteada).

La Ciudad de México cuenta con alrededor de 100 sitios dotados de instrumentos de registro de movimiento fuerte o *acelerómetros*. Para caracterizar la respuesta en sitios instrumentados de la Ciudad de México se utilizan cocientes de espectros de respuesta promedio (CER), los cuales se interpretan como funciones de transferencia entre cada sitio instrumentado y el sitio de referencia. Los cocientes espectrales se pueden calcular analizando registros obtenidos por la RACM durante sismos previos. Aunque estos cocientes no tienen un significado físico, se han utilizado con éxito para reproducir los espectros de respuesta de sitios en zona de lago a partir de espectros de respuesta en sitios en terreno firme. En la Figura 6 se muestra, a manera de ejemplo, los CER para tres sitios (Central de Abastos, cd, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sc, y Viveros de Coyoacán, vi) obtenidos durante dos sismos: el 19 de septiembre de 1985, con línea continua, y el 25 de abril de 1989, con línea punteada.

Los sismos utilizados para los cocientes abarcan muchas magnitudes y distancias focales, lo que permite tomar en cuenta directamente los efectos en la amplificación del movimiento debidos a estos factores. En la figura 7 se muestra la localización, magnitud y fecha de los sismos que se han utilizado para estudiar la amplificación en el Valle de México.

Los cocientes sólo pueden estimarse para los sitios de suelo blando instrumentado en que se hayan obtenido registros sísmicos. Sin embargo, se necesita un CER en cada sitio para el que se requiera estimar las pérdidas; estos puntos, en general, no coinciden con los sitios instrumentados. Para obtener los cocientes en cualquier sitio de la ciudad es necesario desarrollar un procedimiento de interpolación con las siguientes bases: primero, las abscisas de la FTE (periodos) en puntos instrumentados se normalizan con respecto al periodo dominante del sitio. La información acerca de los periodos dominantes es obtenida usando técnicas de microtemblores, sondeos geotécnicos y registros de movimientos fuertes (Reinoso y Lermo, 1991). En la figura 8 se muestra un mapa de la ciudad con curvas de igual periodo. Posteriormente las FTE normalizadas se utilizan en una interpolación bidimensional para obtener las FTE normalizadas en sitios arbitrarios. Finalmente, las FTE interpoladas se renormalizan con respecto al periodo dominante apropiado.

Esta interpolación supone variaciones suaves en la velocidad promedio de las ondas S (o, alternativamente, profundidad de la capa dura), y es exacta para la respuesta unidimensional de un estrato. Sin embargo, los efectos bi o tridimensionales quedan incluidos en vista de que las FTE se obtuvieron de registros reales.

VER IMAGEN 08ma-08.BMP

Figura 7. Localización, fecha y magnitud de sismos recientes empleados para obtener las características de amplificación de la zona de lago de la Ciudad de México.

VER IMAGEN 08ma-09.BMP

Figura 8: Mapa de la Ciudad de México con curvas de igual periodo obtenidas con datos de sismos, de microtemblores y de propiedades del suelo.

1.4.2 Efectos de sitio en otras localizaciones

Para otros sitios de la República Mexicana en que las condiciones del suelo no han sido tan estudiadas como en la Ciudad de México, se estima el movimiento a partir de funciones de transferencia promedio obtenidas de movimientos sísmicos registrados en roca, suelos firmes y suelos blandos en diferentes partes del mundo. Para este propósito se toman en cuenta los estudios hechos por Miranda (1991 y 1993a). La función de transferencia de roca a suelo firme está dada por:

$$FT(T) = \frac{(1 + 23T^{18})(1 + 35T^{2.94})}{(1 + 22T^{3.35})(1 + 25T^{15})} \quad (3)$$

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

y para suelos blandos por

$$FT(T) = \frac{(0.9 + 8.6T^{12})(1 + 35T^{2.94})}{(1 + 5T^{2.8})(1 + 25T^{15})} \quad (4)$$

en estas expresiones T es el periodo de la función de transferencia, FT.

1.5 Cálculo de peligro sísmico

Una vez conocidas la sismicidad de las fuentes y los patrones de atenuación de las ondas generadas en cada una de ellas, incluyendo los efectos de la geología local, puede calcularse el peligro sísmico considerando la suma de los efectos de la totalidad de las fuentes sísmicas y la distancia entre cada

fuentes y el sitio donde se encuentra la estructura. El peligro $v(Sa)$, expresado en términos de las tasas de excedencia de intensidades Sa , se calcula mediante la siguiente expresión:

$$v(Sa) = \sum_{i=1}^N \int_{M_0}^{M_{ui}} -\frac{d\lambda_i(M)}{dM} \Pr(SA > Sa | M, R_i) dM \quad (5)$$

donde la sumatoria abarca la totalidad de las fuentes sísmicas, N , y $\Pr(SA > Sa | M, R_i)$ es la probabilidad de que la intensidad exceda un cierto valor, dadas la magnitud del sismo, M , y la distancia entre la i -ésima fuente y el sitio, R_i . Las funciones $\lambda_i(M)$ son las tasas de actividad de las fuentes sísmicas, mismas que se describieron anteriormente. La integral se realiza desde M_0 hasta M_{ui} , lo que indica que se toma en cuenta, para cada fuente sísmica, la contribución de todas las magnitudes; esto es adecuado para el cálculo de la prima neta ya que interesa el daño que pueden provocar inclusive los sismos pequeños y medianos que se presentan más seguido que los sismos grandes.

Conviene hacer notar que la ecuación anterior sería exacta si las fuentes sísmicas fueran puntos. En realidad son volúmenes, por lo que los epicentros no sólo pueden ocurrir en los centros de las fuentes sino, con igual probabilidad, en cualquier punto dentro del volumen correspondiente.

En las bases técnicas se debe tomar en cuenta esta situación subdividiendo las fuentes sísmicas en triángulos, en cuyo centro de gravedad se considera concentrada la sismicidad del triángulo. La subdivisión se hace recursivamente hasta alcanzar un tamaño de triángulo suficientemente pequeño como para garantizar la precisión en la integración de la ecuación anterior.

En vista de que se supone que, dadas la magnitud y la distancia, la intensidad tiene distribución lognormal, la probabilidad $\Pr(SA > Sa | M, R_i)$ se calcula de la siguiente manera:

$$\Pr(SA > Sa | M, R_i) = \Phi \left(\frac{E(\ln Sa | M, R_i) - \ln Sa}{\sigma_{\ln Sa}} \right) \quad (6)$$

siendo Φ la distribución normal estándar, $E(\ln Sa | M, R_i)$ el valor medio del logaritmo de la intensidad (dado por la ley de atenuación correspondiente) y $\sigma_{\ln Sa}$ su correspondiente desviación estándar.

El peligro sísmico se expresa, entonces, en términos de la tasa de excedencia de valores dados de intensidad sísmica. Como se ha indicado, en este trabajo la intensidad sísmica, Sa , se mide con las ordenadas del espectro de respuesta de pseudoaceleraciones para 5 por ciento del amortiguamiento crítico y el periodo natural de la vibración de la edificación de interés, T .

En la figura 9 se presenta como ejemplo de tasa de excedencia de intensidad la curva de peligro sísmico para la ciudad de Guadalajara. Esta tasa de excedencia indica qué tan frecuentemente se exceden, en Guadalajara, intensidades sísmicas de cierto valor. En esa curva se obtiene, por ejemplo, para una intensidad $Sa=100$ cm/s², un valor de $v(Sa)=0.002$ /año. Esto quiere decir que esta intensidad se excederá, en promedio, 0.002 veces por año o, en otras palabras, una vez cada 1/0.002 años, cada 500 años. En la misma figura 9 se aprecia qué intensidades grandes tienen menores tasas de excedencia o mayores periodos de retorno.

VER IMAGEN 08ma-10.BMP

Figura 9. Tasa de excedencia de aceleración máxima del suelo en Guadalajara.

2. Vulnerabilidad estructural

La vulnerabilidad de una estructura es la relación entre la intensidad del movimiento sísmico, en este caso la aceleración espectral, y el nivel de daño. El parámetro que se utiliza en el sistema para calcular el nivel de daño en una estructura es la distorsión máxima de entrepiso, la cual se define como la relación entre el desplazamiento relativo entre dos niveles dividido entre la altura de entrepiso. En lo que sigue se describe la manera de relacionar la intensidad sísmica con el daño bruto, **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, esto es, el daño en la estructura antes de la aplicación de deducible, límite de primer riesgo y coaseguro.

Existe un número importante de estudios que han concluido que este parámetro de respuesta estructural es el que tiene mejor correlación con el daño estructural y con el daño no estructural (Alonso et al., 1996; Bertero et al., 1991; Moehle, 1992 y 1996; Miranda, 1997; Priestley, 1997; Sozen, 1997). A diferencia de muchos otros métodos que se basan en estimar el nivel de daño a partir de la Intensidad de Mercalli Modificada que es una medida subjetiva del daño en una región, en este estudio se recomienda un parámetro que tiene una excelente correlación con el daño en estructuras producido por movimientos sísmicos.

2.1 Daño esperado dada la distorsión máxima de entrepiso

La distorsión máxima de entrepiso en una estructura, **Error! No se encuentra el origen de la referencia.i**, se estima a partir (Miranda, 1997) de la siguiente expresión:

$$g_i = \frac{b_1 b_2 b_3 b_4 h^2 N^{3/4}}{4 p^2 h} S_a(T) \quad (7)$$

donde:

- β_1 es un factor de amplificación que permite estimar el desplazamiento lateral máximo en la azotea o en la altura máxima de la estructura considerando un comportamiento mecánico de tipo elástico-lineal a partir del desplazamiento espectral.
- β_2 es un factor de amplificación que permite estimar la deformación máxima de entrepiso a partir de la distorsión global de la estructura la cual se define como el desplazamiento lateral máximo en la azotea o en la altura máxima de la estructura dividido entre la altura total de la estructura.
- β_3 es un factor que permite calcular los desplazamientos laterales máximos en estructuras con comportamiento inelástico, a partir de los desplazamientos laterales máximos elásticos.
- β_4 es un factor que permite calcular el cociente entre la relación de la distorsión máxima de entrepiso y la distorsión global de la estructura en una estructura con comportamiento elástico-lineal, y entre la relación de la distorsión máxima de entrepiso y la distorsión global de la estructura en una estructura con comportamiento inelástico.

η es un factor que permite estimar el periodo fundamental de una estructura a partir del número de niveles.

N es el número de pisos de la edificación.

$S_a(T)$ es la aceleración espectral que depende del peligro sísmico del sitio y del periodo fundamental de vibración y del amortiguamiento de la estructura. Para tomar en cuenta la variación del periodo en distintas estructuras con el mismo tipo estructural, se consideran tres periodos para cada inmueble y se debe calcular un promedio pesado para asignar sólo uno al cálculo de la vulnerabilidad. El peligro sísmico del sitio se determina como se indicó en primera parte de esta nota.

h es la altura de entrepiso en la edificación que depende del tipo de sistema estructural, de la ubicación geográfica del inmueble y de la fecha de construcción.

El valor esperado del daño en una estructura dada la distorsión máxima de entrepiso, **Error! No se encuentra el origen de la referencia.i**, es función, principalmente, de la intensidad sísmica (medida con la aceleración espectral, S_a), del sistema estructural, de la fecha de construcción y de otros parámetros estructurales. En las presentes bases técnicas **Error! No se encuentra el origen de la referencia.i** se debe calcular como:

$$E(\beta | \gamma_i) = 1 - 0.5^\theta \quad (8)$$

donde

$$\theta = \left(\frac{\gamma_i}{\bar{\gamma}} \right)^p \quad (9)$$

en esta ecuación $\bar{\gamma}$ y **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** son parámetros de vulnerabilidad estructural que dependen del sistema estructural y de la fecha de construcción. Las ecuaciones (8) y (9) dan como resultado el valor esperado, **Error! No se encuentra el origen de la referencia.i**, como se muestra en la figura 10. En ella puede verse claramente que cuanto mayor sea la distorsión de entrepiso, mayor será el daño esperado en la edificación, aunque esta relación no es lineal.

2.2 Densidad de probabilidad del daño

En las presentes bases técnicas se considera que las relaciones de vulnerabilidad no son deterministas, por lo que se supone que, dada una intensidad, el daño bruto **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** es una variable aleatoria cuyo valor esperado (el valor medio) está dado por la ecuación anterior. La densidad de probabilidades del daño en la estructura se supone de tipo Beta y está dada por la siguiente ecuación:

VER IMAGEN 08ma-11.BMP

Figura 10. Relación entre la distorsión inelástica de entrepiso y el valor esperado del daño en una estructura.

$$p_{b|g_i}(b) = \frac{\Gamma(a+b)}{\Gamma(a)\Gamma(b)} b^{a-1} (1-b)^{b-1} \quad (10)$$

donde a y b son parámetros que pueden calcularse a partir de la media y el coeficiente de variación del daño, $C^2(\beta)$, de la siguiente manera

$$a = \frac{1 - E(\beta | \gamma_i)}{C^2(\beta)} \quad (11)$$

$$b = a \quad (12)$$

$C^2(\beta)$ se calcula como

$$C^2(\beta) = \frac{\sigma_{\beta}^2(\gamma_i)}{E(\beta | \gamma_i)} \quad (13)$$

donde $\sigma_{\beta}^2(\gamma_i)$ es la varianza de la pérdida.

Existe poca información para determinar la varianza (o el coeficiente de variación) del daño bruto. Se sabe, sin embargo, que cuando el valor esperado de la pérdida es nulo la dispersión también lo es. De igual forma, cuando el valor esperado de la pérdida es total, la dispersión es también nula. Para valores intermedios, es difícil precisar, con bases empíricas, cuánto vale la varianza de la pérdida.

Para fijar la variación de la varianza de la pérdida se han utilizado dos fuentes de información. Por una parte, las distribuciones de probabilidad asignadas en el estudio clásico del informe ATC-13 (ATC-13, 1985) permiten inferir valores aproximados para las varianzas condicionales. Por otro lado, se han llevado a cabo ejercicios de simulación suponiendo estructuras simples con propiedades aleatorias.

Con estos datos, se ha decidido fijar variaciones de la varianza que tienen la siguiente forma funcional:

$$s^2(b | g_i) = Q \left(E(b | g_i) \right)^{r-1} \left(1 - E(b | g_i) \right)^{s-1} \quad (14)$$

donde

$$Q = \frac{V_{max}}{D_0^{r-1} (1 - D_0)^{s-1}} \quad (15)$$

$$s = \frac{r-1}{D_0} - r + 2 \quad (16)$$

V_{max} , D_0 y r son parámetros que dependen del tipo estructural. V_{max} es la varianza máxima, D_0 es el nivel de daño para el que ocurre esta varianza máxima y r ha sido tomado igual a 3.

Una vez determinados $E(\beta | \gamma_i)$ y $\sigma_{\beta}^2(\gamma_i)$ queda completamente definida la distribución de probabilidades del daño bruto dado un valor de distorsión de entepiso.

2.3 Daños en contenidos y por pérdidas consecuenciales

En las bases técnicas se debe considerar que los daños en contenidos y por pérdidas consecuenciales están completamente correlacionados con los daños en el inmueble. Para los contenidos se considera que el valor esperado del daño dada una intensidad es la mitad del que se presenta en el inmueble, mientras que la varianza es la que resulta de aplicar la ecuación 14. Por lo que respecta a pérdidas consecuenciales, se supone que tienen la misma densidad de probabilidad que los daños en el inmueble.

3. Evaluación de pérdidas por sismo para fines de seguros

En esta sección se describen los procedimientos para evaluar pérdidas, especialmente en los aspectos propios de la operación del seguro de terremoto. Se describen primero los criterios para hacer estimaciones en edificaciones individuales y, posteriormente, la manera en que se modelan las pérdidas en una cartera completa. Para ello es conveniente estimar las pérdidas sobre los valores retenidos por las compañías de seguros. Por ello, en lo sucesivo, toda referencia a montos se refiere precisamente a los retenidos.

3.1 Efecto de coaseguro, deducible y límite en una edificación individual

Lo descrito en el capítulo anterior es útil para calcular la pérdida bruta, β . Interesa, sin embargo, estimar la pérdida neta, β_N , que es aquella que resulta de aplicar coaseguro, deducible y límite de primer riesgo. Para estimar la pérdida neta se consideran las variables C , D y L , el coaseguro, deducible y límite,

respectivamente, expresados como una fracción del valor expuesto. La pérdida neta se define de la siguiente manera:

$$\beta_N = \begin{cases} 0 & \text{si } \beta < D \\ \beta - D & \text{si } D < \beta < L \\ L - D & \text{si } \beta > L \end{cases} \quad (17)$$

No se incluye explícitamente el efecto del coaseguro, puesto que se trata de una constante proporcional que afecta a la pérdida después de haber sido aplicado el deducible.

Procede entonces calcular $E(\beta_N | \gamma)$, $E(\beta_N^2 | \gamma)$ y la distribución de probabilidades de β_N . Para ello, como se indicó, se asigna a la pérdida bruta β , una distribución de probabilidades Beta con parámetros a y b , cuyas relaciones con los momentos estadísticos de β , se han ya establecido. $E(\beta_N | \gamma)$, $E(\beta_N^2 | \gamma)$ se obtienen integrando la ecuación anterior con respecto a esta densidad de probabilidades. En estas condiciones, la distribución de probabilidad de β_N adopta la siguiente forma:

$$\begin{aligned} \Pr(\beta_N = 0) &= Ba(D, a, b) \\ \Pr(\beta_N = \beta_N) &= Ba(\beta_N + D, a, b) \\ \Pr(\beta_N = L - D) &= 1 - Ba(L, a, b) \end{aligned} \quad (18)$$

siendo $Ba(x, a, b)$ la función Beta Acumulada (Abramowitz y Stegun, 1965). El valor esperado y la varianza de la pérdida neta resultan dados por las siguientes expresiones:

$$E(\beta_N | \gamma) = T_1 - T_2 + T_3 \quad (19)$$

donde

$$T_1 = \frac{a}{a+b} (Ba(L, a+1, b) - Ba(D, a+1, b)) \quad (20)$$

$$T_2 = D (Ba(L, a, b) - Ba(D, a, b)) \quad (21)$$

$$T_3 = (L - D) Ba(L, a, b) \quad (22)$$

Adicionalmente,

$$E(\beta_N^2 | \gamma) = u_1 - u_2 + u_3 + u_4 \quad (23)$$

donde

$$u_1 = \frac{a(a+1)}{(a+b)(a+b+1)} (Ba(L, a+2, b) - Ba(D, a+2, b)) \quad (24)$$

$$u_2 = \frac{2Da}{a+b} (Ba(L, a+1, b) - Ba(D, a+1, b)) \quad (25)$$

$$u_3 = D^2 (Ba(L, a, b) - Ba(D, a, b)) \quad (26)$$

$$u_4 = (L - D)^2 (1 - Ba(L, a, b)) \quad (27)$$

para finalmente obtener

$$s^2(b_N | g) = E(b_N^2 | g) - E^2(b_N | g) \quad (28)$$

En la Figura 12 se presenta un ejemplo cuando $E(\beta_N | \gamma) = 0.2$, $E(\beta_N^2 | \gamma) = 0.0533$, por lo que $a = 0.4$ y $b = 1.6$, con $C = 0$, $D = 0.03$ y $L = 0.75$.

VER IMAGEN 08ma-12.BMP

Figura 12. Ejemplo de distribución de probabilidad de β_N , la pérdida neta.

En estas bases técnicas se contempla la posibilidad de que los deducibles, límites y coaseguros de edificio, contenidos y pérdidas consecuenciales sean diferentes unos de otros. Para poder aplicar las consideraciones anteriores cuando esto sucede, se procede de la siguiente manera. Sea P la pérdida monetaria bruta que se tiene en una ubicación. P se calcula de la siguiente manera:

$$P = \beta_E M_E + \beta_C M_C + \beta_S M_S \quad (29)$$

donde **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.E**, **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.C** y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.S** son las pérdidas brutas (relativas) en edificio, contenidos y consecuenciales, respectivamente, mientras que M_E , M_C y M_S son los valores correspondientes. Supondremos que las tres pérdidas consideradas están completamente correlacionadas. Si dividimos P entre $M = M_E + M_C + M_S$, obtenemos una nueva variable aleatoria, **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, que está entre 0 y 1 y cuya esperanza y desviación estándar están dados por:

$$E(\beta) = \frac{M_E E(\beta_E) + M_C E(\beta_C) + M_S E(\beta_S)}{M} \quad (30)$$

$$\sigma(\beta) = \frac{M_E \sigma(\beta_E) + M_C \sigma(\beta_C) + M_S \sigma(\beta_S)}{M} \quad (31)$$

Esta nueva variable (la pérdida bruta agregada de edificio, contenido y consecuenciales) tiene también distribución Beta, con parámetros a y b que pueden calcularse a partir de las dos ecuaciones anteriores. Conforme al inciso 2.3 se supone que $E(\beta) = 0.5$ y $E(\beta) = E(\beta)$ y $E(\beta) = E(\beta)$.

Se incluirá el efecto de la política de seguro en la pérdida agregada definiendo deducible, límite y coaseguro equivalentes, DQ, LQ y CQ, respectivamente, de la siguiente manera:

$$D_Q = \frac{M_E D_E + M_C D_C + M_S D_S}{M} \quad (32)$$

$$L_Q = \frac{M_E L_E + M_C L_C + M_S L_S}{M} \quad (33)$$

$$C_Q = \frac{M_E C_E + M_C C_C + M_S C_S}{M} \quad (34)$$

donde D_E , D_C y D_S son los deducibles en edificio, contenidos y consecuenciales, L_E , L_C y L_S son los límites correspondientes y C_E , C_C y C_S son los coaseguros de cada uno de los tres tipos de pérdida. Esta solución es rigurosa si se supone que, en el proceso de ajuste de la pérdida, las correspondientes a los tres conceptos primero se agregan y, posteriormente, a la pérdida agregada se le aplican deducible, límite y coaseguro globales.

Entonces, la pérdida neta se obtendrá de aplicar las ecuaciones 18-28 a una distribución de pérdida con los parámetros que se dan en las ecuaciones 30-31.

3.2 Pérdida máxima probable (PML) para una edificación

La pérdida máxima probable, también conocida como PML, es un estimador del tamaño de las pérdidas máximas que sería razonable esperar en una edificación sometida a un proceso estacionario de ocurrencias sísmicas. El PML se utiliza como dato fundamental para determinar el tamaño de las reservas que la compañía de seguros debería mantener.

Idealmente, para determinar el PML de una ubicación debería procederse de la siguiente manera:

Determinar las tasas de excedencia de las pérdidas netas. Esto quiere decir calcular qué tan frecuentemente se excederían ciertos valores de pérdida.

Seleccionar una probabilidad anual de excedencia que, en un sistema simple de seguro, sería igual a la probabilidad de quiebra (la compañía quebraría si no tuviera en reserva una cantidad superior al PML) y adoptar como PML el valor de pérdida asociado a esa probabilidad anual de excedencia.

Para determinar el PML de una sola edificación con el criterio arriba descrito podrían calcularse las tasas de excedencia de la pérdida neta, λ_N , de la siguiente manera:

$$\mu(\beta_N) = \int_0^{\infty} \Pr(B_N > \beta_N | a) \left(-\frac{dv(a)}{da} \right) da \quad (35)$$

donde, nuevamente, a es la intensidad sísmica relevante, y $v(a)$ es la tasa de excedencia de esta intensidad.

Tratándose de una edificación individual es relativamente fácil el cálculo de $\mu(\beta_N)$, puesto que las funciones $v(a)$ están precalculadas y, dadas la localización y las características estructurales, se tienen todos los elementos para determinar $\Pr(B_N > \beta_N | a)$.

Sin embargo, tratándose de una cartera completa, el cálculo de $\mu(\beta_N)$ por un camino similar al de la ecuación 35 es prácticamente imposible de realizar, porque, en rigor, deberían conocerse las tasas de excedencia conjuntas de las intensidades sísmicas que afectarían a todos los sitios en que se desplantan los inmuebles que forman la cartera.

Existe otra posibilidad, que consiste en calcular, para cada fuente sísmica, la tasa de excedencia de las pérdidas provocadas por la ocurrencia de sismos exclusivamente en esa fuente. Por este camino,

$$\mu_i(\beta_N) = \int_{M_0}^{M_i} \int_0^{\infty} \Pr(B_N > \beta_N | a) f_{A|M}(a | M) da \left(-\frac{d\lambda_i(M)}{dM} \right) dM \quad (36)$$

donde $\lambda_i(\beta_N)$ es la tasa de excedencia de la pérdida neta -en toda la cartera- debida a la i -ésima fuente sísmica y $f_{A|M}(a | M)$ es la densidad de probabilidades conjunta de las aceleraciones que afectan a todos los inmuebles de la cartera si en la fuente i ocurre un sismo con magnitud M ; la integral con respecto a a debe entenderse, por tanto, como una integral múltiple, de dimensión igual al número de edificios que formen la cartera. La tasa total de excedencia, $\mu(\beta_N)$, se calcularía sumando las contribuciones de todas las fuentes sísmicas. Aunque el camino dado por la ecuación anterior es más sencillo, el cálculo riguroso sería sumamente lento y complejo.

En vista de lo anterior, y de que existen diversas maneras de definir el PML, se han adoptado otros criterios. Aquí, definiremos al PML como el valor de pérdida que se excedería con una probabilidad baja, P_0 , durante la ocurrencia de un sismo poco frecuente. No existen estándares universalmente aceptados sobre qué significa "probabilidad baja" ni sismo "poco frecuente". Sin embargo, un valor típico de PML sería el asociado a 10% de probabilidad de excedencia ($P_0=0.10$) durante un sismo con periodo de retorno de 200 años.

En estas condiciones, el PML se determina considerando únicamente el valor máximo del daño que se excedería con 10% de probabilidad, tomando en cuenta todos los sismos que tienen el periodo de retorno que se ha fijado. El cálculo se realiza de la siguiente manera:

1. Se elige el periodo de retorno de los sismos potencialmente asociados con el PML.
2. Se determina, para cada fuente sísmica (ver capítulo 1), la magnitud del sismo que tiene ese periodo de retorno.
3. Se determina, para cada inmueble de la cartera, la intensidad sísmica (mediana) que se presentaría si, en la fuente correspondiente, que se localiza a cierta distancia del inmueble, hubiese ocurrido el sismo con la magnitud anteriormente determinada.
4. A partir de la colección de intensidades en cada inmueble, se calcula la distribución de probabilidad de la pérdida en la cartera completa.
5. Se determina el PML para la fuente, como la pérdida que es excedida con probabilidad 10%.
6. De entre los PML calculados para cada fuente, se elige el mayor.

En el inciso siguiente se indica la manera de determinar la distribución de probabilidad de la pérdida en una cartera de ubicaciones.

3.3 Distribución de probabilidad de la pérdida en una cartera de ubicaciones

Como se ha mencionado, dadas unas características estructurales y una intensidad sísmica, estamos en posibilidad de determinar la distribución de probabilidad de la pérdida en un inmueble. Sin embargo, la pérdida total en la cartera es la suma de las pérdidas en múltiples ubicaciones. Se presentan los dos siguientes casos, en que la pérdida depende de las características de la póliza:

1. A cada póliza corresponde una sola ubicación, por lo que el proceso de ajuste de las pérdidas se lleva a cabo individualmente para cada inmueble. Llamaremos a este caso *Pólizas Individuales*.
2. Una póliza con deducible único cubre a un grupo de ubicaciones, probablemente numeroso y disperso geográficamente. El límite a primer riesgo se especifica, también, de manera agregada. Este caso se denominará *Pólizas Agrupadas*.

Analizaremos por separado cada caso.

3.3.1 Pólizas individuales

Hasta el momento se han dado expresiones para estimar la pérdida en una ubicación. La pérdida en una cartera, sin embargo, es la suma de pérdidas en múltiples ubicaciones, dispersas geográficamente y parcialmente correlacionadas. Sean $E(\beta_{Ni})$ y $VAR(\beta_{Ni})$ el valor esperado y la varianza del daño neto, respectivamente, de la i -ésima ubicación -incluyendo contenidos y consecuenciales- sometida al sismo que se origina en cierta fuente sísmica. La pérdida monetaria neta en toda la cartera, PN, tendrá las siguientes propiedades:

$$E(P_N) = \sum_{i=1}^{Nu} M_i E(\beta_{Ni}) \quad (37)$$

$$VAR(P_N) = \sum_{i=1}^{Nu} M_i^2 VAR(\beta_{Ni}) + 2 \sum_{i=1}^{Nu} \sum_{j=i+1}^{Nu} M_i M_j \rho_{ij} \sqrt{VAR(\beta_{Ni}) VAR(\beta_{Nj})} \quad (38)$$

donde ρ_{ij} es el coeficiente de correlación entre las pérdidas i y j , Nu es el número de ubicaciones y M_i es el valor (retenido) de la ubicación i . La distribución de probabilidades de PN es sumamente difícil de calcular rigurosamente -recuérdese que las pérdidas están correlacionadas-, aunque, si Nu es grande, tiende a ser normal.

No es posible, con bases puramente empíricas, establecer valores para los coeficientes de correlación. Se ha adoptado en esta nota técnica un valor de 0.3, independientemente de tipo estructural y localización de la ubicación. Se adoptó este valor porque, después de simulaciones y análisis de sensibilidad, se observó que el incremento en la varianza de PN no era excesivo cuando $\rho_{ij}=0.3$ y que, por otro lado, el premio que se tenía por efecto de tener una gran cartera era notable pero no demasiado grande.

Se supone que la cantidad $N=PN/M$, siendo M la suma de montos de todas las ubicaciones, tiene también distribución Beta con los siguientes momentos estadísticos:

$$E(\beta_N) = \frac{E(P_N)}{M} \quad (39)$$

$$VAR(\beta_N) = \frac{VAR(P_N)}{M^2} \quad (40)$$

De acuerdo con lo señalado en el inciso 3.3, una vez que se han calculado los parámetros de la distribución del daño en la cartera para cada fuente sísmica, se escoge el que tiene un valor esperado mayor y, a partir de su distribución de probabilidad, se calcula el valor correspondiente a un diez por ciento de probabilidad de excedencia. Esta pérdida es lo que llamaremos la pérdida máxima probable o PML de la cartera.

En el análisis se ignora la posibilidad de que la pérdida sea nula, aun cuando existan deducibles, en vista de que es sumamente improbable que durante un sismo muy intenso que afecta a una cartera con numerosas ubicaciones, las pérdidas individuales en todas y cada una de ellas estén por debajo del deducible.

3.3.2 Pólizas colectivas

El cálculo de la pérdida en las llamadas pólizas colectivas es similar al que se realiza para pólizas individuales, aunque difiere el orden en que se aplican deducible y límite. Inicialmente se calculan los momentos estadísticos de la distribución de la pérdida bruta (a diferencia de lo que se hacía en el punto anterior, en que los momentos correspondían a la pérdida neta). Una vez obtenidos estos parámetros, y suponiendo que se trata de una distribución Beta nuevamente, se aplica el efecto de deducible y límite como se indicó en el inciso 3.1.

Puede observarse que la diferencia entre pólizas individuales y pólizas colectivas es que, en las primeras, deducible y límite se aplican ubicación por ubicación, mientras que en las segundas deducible y límite se aplican a la pérdida bruta total, construida como la suma de pérdidas en cada ubicación.

SEGUNDA.- Tratándose de riesgos cuyas características especiales no correspondan a las señaladas en la Disposición Primera y por lo cual no puedan ser integrados para el cálculo de la Pérdida Máxima Probable conforme a las presentes bases técnicas, deberán valuarse en forma adicional e independiente calculando la Pérdida Máxima Probable como el 9% de las sumas aseguradas retenidas.

TERCERA.- La información estadística que se utilizará para el cálculo de la Pérdida Máxima Probable, será la misma que se utilizará para el cálculo de la reserva de riesgos en curso de los seguros de terremoto, la cual fue definida en la Circular S-10.1.4 del 11 de marzo de 1999, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de marzo de 1999.

CUARTA.- El cálculo de la Pérdida Máxima Probable deberá realizarse mensualmente conforme a las pólizas en vigor al momento de la valuación y reportarse en la forma y términos que para tales efectos dé a conocer esta Comisión.

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de febrero de 2000.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco**.- Rúbrica.

TASAS de recargos para el mes de febrero de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tasas de recargos para el mes de febrero de 2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 6o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2000, y considerando que el cálculo previsto en este último precepto ha dado como resultado una tasa inferior a la establecida en la misma disposición, esta Secretaría da a conocer las siguientes tasas de recargos para el mes de febrero:

- I. 1.34% cuando se trate de autorización de pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones y sus accesorios, y
- II. 2.01% en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 1 de marzo de 2000.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.

TASAS de recargos para el mes de marzo de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tasas de recargos para el mes de marzo de 2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 6o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2000, y considerando que el cálculo previsto en este último precepto ha dado como resultado una tasa inferior a la establecida en la misma disposición, esta Secretaría da a conocer las siguientes tasas de recargos para el mes de marzo:

- I. 0.98% cuando se trate de autorización de pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones y sus accesorios, y
- II. 1.47% en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 1 de marzo de 2000.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

AVISO por el que se informa al público en general que están a su disposición los estudios justificativos para la expedición del Decreto por el que se pretende redelimitar el área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región denominada Cumbres de Monterrey, localizada en los municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, declarada como tal por Decreto publicado el 24 de noviembre de 1939.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 58 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5o. fracción I, y 54 fracciones V y XX del Reglamento Interior de esta Secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO

Se informa al público en general, que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende redelimitar el área natural protegida con el carácter de Parque Nacional la región denominada "Cumbres de Monterrey", con una superficie total de 177,395-94-80.715 hectáreas (ciento setenta y siete mil trescientas noventa y cinco hectáreas, noventa y cuatro áreas, ochenta punto setecientos quince centiáreas), localizada en los municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, declarada como tal por Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de noviembre de 1939.

Dichos estudios pueden ser consultados en las oficinas del Instituto Nacional de Ecología de esta Secretaría, ubicadas en avenida Revolución número 1425, colonia Tlacopac, San Angel, Delegación Alvaro Obregón, en México, Distrito Federal, y en la Delegación Federal de la propia dependencia en el Estado de Nuevo León, ubicada en avenida Benito Juárez y Corregidora, primer piso, Palacio Federal Guadalupe, código postal 67100, Monterrey, Nuevo León.

Los estudios justificativos a que se hace mención en el párrafo anterior, quedan a disposición para opinión, por un término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, de los estados y municipios en cuyas circunscripciones territoriales se localiza el parque nacional de que se trata, de las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones, así como de las organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, universidades, centros de investigación, instituciones de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia del área de referencia.

Para mejor proveer, se solicitará al Gobierno del Estado y gobiernos municipales, coadyuven con esta dependencia del Ejecutivo Federal en la difusión del presente Aviso.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada en favor de Globalstar de México, S. de R.L. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE GLOBALSTAR DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999.

De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del extracto de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Globalstar de México, S. de R.L. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

Capítulo Primero Disposiciones generales

1.2. Objeto de la Concesión y servicios. El Concesionario se obliga a instalar, operar y explotar la Red y a prestar los servicios a que se refiere el anexo A de la Concesión, en los términos y condiciones ahí indicados, el cual forma parte integrante de la misma.

1.3. Compromisos y modificación de cobertura. El Concesionario deberá prestar los servicios autorizados en la Concesión en la totalidad del territorio nacional.

1.4. Vigencia. La vigencia de la Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por los artículos 27 de la Ley y 12 del Reglamento.

1.20. Fecha de inicio de operaciones. El Concesionario deberá iniciar la operación y explotación comercial de la Red a más tardar dentro de los 360 (trescientos sesenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

Capítulo Segundo Disposiciones aplicables a los servicios

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en la Concesión, en forma continua y eficiente, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y sus Anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 24 (veinticuatro) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios, sin perjuicio de que la Comisión expida al efecto reglas de carácter general.

2.2. Interrupción de los servicios. En el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios durante un periodo mayor a 24 (veinticuatro) horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.3. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas. Asimismo, deberá contar con un número telefónico para atender quejas sobre todo lo relacionado con el servicio que presta; dicho número lo dará a conocer a todos sus usuarios.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que deberá presentar a la Comisión cuando ésta lo requiera.

La Comisión podrá hacer del conocimiento público dicha información, conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá cumplir con los requisitos de los equipos de medición y mantener los registros que la Comisión determine.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 90 (noventa) días naturales, contados a partir del inicio de sus operaciones comerciales, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Asimismo, el Concesionario deberá enrutar llamadas a números de emergencia en forma gratuita.

Capítulo Tercero Condiciones de operación

3.3. Bandas de frecuencias. Las bandas de frecuencias bajo las cuales deberá operar el Concesionario, serán exclusivamente las que se establecen en la Concesión y sus Anexos. Se requerirá de la previa autorización de la Secretaría para realizar cualquier modificación a las mismas.

De conformidad con lo señalado en el título de concesión mencionado en el antecedente VI de la Concesión, el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, el RR de la UIT y con base en lo dispuesto por los artículos IV, V numeral 9 y el apéndice del Protocolo, las bandas de frecuencias a través de las cuales el Concesionario prestará los servicios autorizados, serán exclusivamente las siguientes:

Tipo de Enlace	Banda de Frecuencias	Ancho de Banda
Enlace Ascendente Usuario - Satélite	1610-1621.35 MHz	11.35 MHz
Enlace Descendente Satélite - Usuario	2483.5-2500 MHz	16.5 MHz
Enlace Descendente Satélite - Estación Terrena	6875-7055 MHz	180 MHz

Enlace Ascendente Estación Terrena - Satélite	5091-5250 MHz	159 MHz
---	---------------	---------

La Secretaría podrá, en cualquier momento y siempre que sea económica y técnicamente factible y no se cause interferencia perjudicial, determinar la compartición de las bandas de frecuencias determinadas en la Concesión, así como la reducción y/o reubicación de dicho espectro radioeléctrico.

Capítulo Cuarto **Cobertura social y contraprestaciones**

4. El Concesionario enterará al Gobierno Federal para fines de cobertura social y servicios en situaciones de emergencia, durante la vigencia de la Concesión, el 5% (cinco por ciento) de los ingresos brutos por la prestación de los servicios comprendidos en el Anexo A de la Concesión.

El Concesionario deberá desglosar en la factura que expida a los suscriptores, los cobros por la prestación de los servicios comprendidos en la Concesión.

El procedimiento para enterar las aportaciones con fines de cobertura social y servicios en situaciones de emergencia, previsto en la presente condición, podrá ser modificado por la Secretaría y notificado al Concesionario, a efecto de que se apegue al nuevo procedimiento que se establezca.

El esquema de participación previsto en esta condición será revisado cada 3 (tres) años, conjuntamente con el Concesionario, tomando en cuenta los programas que elabore la Secretaría, las condiciones financieras de la empresa y sus planes de negocios para el periodo restante de la vigencia de la Concesión.

Capítulo Quinto **Tarifas**

5.1. Cobro indebido de tarifas. Si el Concesionario llegare a cobrar a los usuarios tarifas no registradas o distintas de las establecidas, en su caso, conforme a los artículos 61 y 63 de la ley, deberá reembolsar a los mismos la diferencia con respecto a las tarifas registradas o establecidas.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que se impongan de conformidad con la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Capítulo Séptimo **Terminación de la Concesión**

7.1. Terminación por falta de reciprocidad. Toda vez que el artículo 30 de la Ley, así como el 9 del Reglamento establecen la necesidad de la existencia de tratados de reciprocidad para que la Secretaría pueda otorgar concesiones sobre los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, y atendiendo a que los compromisos de reciprocidad establecidos en virtud del Tratado, constituyen la base jurídica sobre la que se otorga la Concesión, el Concesionario conviene y acepta que la Secretaría podrá declarar administrativamente la terminación de la Concesión, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si por cualquier causa el Tratado o Protocolo se dan por terminados anticipadamente, se suspenden o concluyen parcialmente sus efectos, o se restringen los compromisos en ellos asumidos;
- b) Si, en violación al Tratado, al Protocolo, o a cualquier otro convenio internacional en el que México y los Estados Unidos de América sean parte, el Gobierno de dicho país niega, de hecho o de derecho, el trato nacional o trato de nación más favorecida en el acceso al mercado satelital estadounidense a los sistemas u operadores satelitales mexicanos, o
- c) Si por cualquier otra causa, la Secretaría considera que se vulnera la reciprocidad, sustento del otorgamiento de la Concesión.

7.2. Terminación por inoperabilidad de la constelación satelital. La Secretaría podrá declarar administrativamente la terminación de la Concesión, en el supuesto de que la constelación de satélites del Sistema Satelital Globalstar no cuente con la capacidad para prestar los servicios autorizados en la Concesión, dentro del territorio nacional.

En cualquier caso de terminación de la Concesión, el Concesionario quedará impedido para iniciar o continuar la explotación de la Red y los servicios del Sistema Satelital Globalstar. El Concesionario será el responsable de que el servicio del Sistema Satelital Globalstar no se preste en territorio nacional una vez terminada la Concesión.

Anexo A del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en favor de Globalstar de México, S. de R.L. de C.V., con fecha 17 de noviembre de 1999.

A.2. Servicios autorizados. El Concesionario podrá prestar los servicios móviles de comunicación de voz, transmisión de datos y fax, geoposicionamiento y mensajes cortos, conforme a lo que se señala a continuación.

A.2.1. Comunicación de voz. Consiste en el servicio de radiocomunicación móvil vía satélite, mediante el cual se proporciona la transmisión bidireccional de voz entre suscriptores, así

como su interconexión con los usuarios de otras redes públicas de telecomunicaciones nacionales o extranjeras.

A.2.2. Transmisión de datos. Consiste en la transferencia bidireccional de información entre unidades funcionales, mediante transmisión de datos conforme a un protocolo de comunicación. Para la prestación del servicio, es necesario que el suscriptor o usuario cuente con un equipo de procesamiento de datos, por ejemplo una computadora personal, con software apropiado.

A.2.3. Transmisión de fax. Consiste en el servicio por virtud del cual se proporciona la capacidad para establecer conexiones para envío y recepción de documentos de fax utilizando cualquier estándar para este servicio. Para estos efectos, es necesario que el suscriptor o usuario cuente con un adaptador para el equipo Terminal de Usuario y el uso de una máquina de fax o computadora con el software apropiado.

A.2.4. Geoposicionamiento. Consiste en el servicio por virtud del cual se proporciona al usuario, en forma de texto, en la pantalla de su Terminal de Usuario, su ubicación geográfica aproximada en coordenadas latitud-longitud.

A.2.5. Servicio de mensajes cortos. Consiste en el servicio por virtud del cual a través del Sistema Satelital Globalstar se transmiten a la Terminal de Usuario mensajes numéricos o alfanuméricos enviados por el Concesionario o por terceras personas, mediante una terminal de datos o mediante una llamada telefónica a través de un centro de operadoras.

Los servicios citados, se deben entender limitativamente; por tanto, cualquier otro servicio que el Concesionario pretenda proporcionar requerirá de la respectiva concesión, permiso o autorización expresa de la Secretaría, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables.

A.4. Flujo de llamadas. Existen básicamente 3 tipos de tráfico que el Concesionario puede cursar a través de la Red:

A.4.1 De Globalstar a Globalstar. Tráfico que, habiéndose originado en una Terminal de Usuario, se dirija:

- a) a un usuario nacional del Sistema Satelital Globalstar, localizado en territorio nacional, que haya sido previamente identificado por el sistema de rastreo y validación del Sistema Satelital Globalstar;
- b) a un usuario nacional del Sistema Satelital Globalstar, localizado en territorio extranjero, que haya sido previamente identificado por el sistema de rastreo y validación del Sistema Satelital Globalstar;
- c) a un usuario extranjero del Sistema Satelital Globalstar, localizado en territorio nacional, que haya sido previamente identificado por el sistema de rastreo y validación del Sistema Satelital Globalstar;
- d) a un número de destino de una red de telecomunicaciones autorizada al cual el usuario del Sistema Satelital Globalstar haya solicitado le sean transferidas las llamadas dirigidas a él, o
- e) al buzón personal de mensajes de voz de un usuario del Sistema Satelital Globalstar.

A.4.2. De Globalstar a red pública. Tráfico que, habiéndose originado en una Terminal de Usuario localizada en territorio nacional, se dirija:

- a) a un número de destino en una red pública de telecomunicaciones nacional;
- b) a un número de destino en una red pública de telecomunicaciones extranjera, o
- c) a un número de destino en una red de telecomunicaciones autorizada al cual un usuario del Sistema Satelital Globalstar haya solicitado le sean transferidas las llamadas dirigidas a él.

A.4.3. De red pública a Globalstar. Tráfico que, habiéndose originado en una red pública de telecomunicaciones nacional o extranjera, se dirija:

- a) a un usuario nacional del Sistema Satelital Globalstar, localizado en territorio nacional, que haya sido previamente identificado por el sistema de rastreo y validación del Sistema Satelital Globalstar;
- b) a un usuario nacional del Sistema Satelital Globalstar, localizado en territorio extranjero, que haya sido previamente identificado por el sistema de rastreo y validación del Sistema Satelital Globalstar;
- c) a un usuario extranjero del Sistema Satelital Globalstar, localizado en territorio nacional, que haya sido previamente identificado por el sistema de rastreo y validación del Sistema Satelital Globalstar;

- d) a un número de destino de una red de telecomunicaciones autorizada al cual el usuario del Sistema Satelital Globalstar haya solicitado le sean transferidas las llamadas dirigidas a él, o
- e) al buzón personal de mensajes de voz de un usuario del Sistema Satelital Globalstar.

Para efectos de lo anterior, se consideran como usuarios extranjeros del Sistema Satelital Globalstar, aquellos usuarios que hayan contratado los SMS con un prestador de servicios de telecomunicaciones extranjero autorizado.

A.5. Formas de marcación.

A.5.1. Marcación mediante los códigos de servicio no geográfico asignados al Servicio Móvil por Satélite en el Plan Técnico Fundamental de Numeración.

- a) Tratándose de llamadas originadas en teléfonos de una red pública nacional con destino a suscriptores de Globalstar de México, se marcará:

01+XXX+NUR

donde: XXX es el código de servicio no geográfico asignado al Servicio Móvil por Satélite en el Plan Técnico Fundamental de Numeración, y NUR es el número del usuario de la Red.

- b) Tratándose de llamadas originadas en teléfonos de una red pública extranjera con destino a suscriptores de Globalstar de México, se marcará:

CALD+52+XXX+NUR

donde: CALD es el código de acceso al servicio de larga distancia internacional en el país de origen de la llamada; XXX es el código de servicio no geográfico asignado al Servicio Móvil por Satélite en el Plan Técnico Fundamental de Numeración, y NUR es el número del usuario de la Red.

- c) Tratándose de llamadas originadas en teléfonos de una red pública nacional con destino a suscriptores de otros proveedores de servicio Globalstar en el extranjero, se marcará:

00+CC+NLG

donde: CC es el código internacional del país del proveedor de servicio Globalstar extranjero y NLG es el número local Globalstar en dicho país.

A.5.2. Marcación mediante los códigos de país autorizados por la Comisión.

Se reservan, para uso futuro por el Concesionario dentro de territorio nacional, previa notificación por escrito del Concesionario a la Secretaría y a la Comisión y previa autorización de la Comisión, los códigos de país 8818 y 8819 asignados internacionalmente al Sistema Satelital Globalstar.

De actualizarse la notificación y autorización indicadas, las formas de marcación, adicionales a las indicadas en el numeral A.5.1. anterior, serán como se indica a continuación:

- a) Tratándose de llamadas originadas en teléfonos de una red pública de telecomunicaciones nacional con destino a suscriptores de la red Globalstar en cualquier parte del mundo, se marcará:

00+8818+NUG, o 00+8819+NUG

donde: NUG es el número del usuario de Globalstar.

- b) Tratándose de llamadas originadas en teléfonos de una red pública de telecomunicaciones extranjera con destino a suscriptores de la red Globalstar en cualquier parte del mundo, se marcará:

CALD+8818+NUG, o CALD+8819+NUG

donde: CALD es el código de acceso al servicio de larga distancia internacional en el país de origen de la llamada y NUG es el número del usuario de Globalstar.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por 8 fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los siete días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 121514)

EXTRACTO del Título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas al sistema satelital extranjero Globalstar, otorgada en favor de Globalstar de México, S. de R.L. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA EXPLOTAR LOS DERECHOS DE EMISION Y RECEPCION DE SEÑALES DE BANDAS DE FRECUENCIAS ASOCIADAS AL SISTEMA SATELITAL EXTRANJERO GLOBALSTAR, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE GLOBALSTAR DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998.

De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 14 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite, se da cumplimiento a la publicación del extracto de la Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas al sistema satelital extranjero Globalstar.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas al sistema satelital extranjero Globalstar, que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Globalstar de México, S. de R.L. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

Capítulo Primero Condiciones Generales

1.2. Objeto de la Concesión. La explotación de los derechos de emisión y recepción de las señales de bandas de frecuencias asociadas al Sistema Satelital Globalstar.

El Concesionario sólo podrá explotar los derechos de emisión objeto de esta Concesión, para prestar los servicios móviles por satélite que le sean autorizados en la concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones que al efecto y en su momento le otorgue la Secretaría, y de acuerdo con las especificaciones técnicas contenidas en el anexo o anexos que serán incorporados a la presente Concesión, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento.

1.3. Cobertura. El Concesionario podrá explotar las bandas de frecuencias asociadas al Sistema Satelital Globalstar en la totalidad del territorio nacional.

1.4. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 años, contados a partir de la fecha de firma de este Título y podrá ser prorrogada por plazos iguales de acuerdo con lo señalado en la Ley y en el Reglamento.

Capítulo Segundo Condiciones de operación

2.2. Bandas de frecuencias y especificaciones técnicas. Las bandas de frecuencias de operación del Sistema Satelital Globalstar, las características de las trayectorias de las órbitas satelitales, las especificaciones técnicas del sistema satelital, así como la capacidad destinada al territorio nacional y la potencia mínima requerida, serán las que se autoricen en la concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorgue la Secretaría, mismas que se incluirán en el anexo o anexos de la presente Concesión y que se establezcan en el Protocolo.

2.3. Coordinación de frecuencias. El Concesionario tendrá obligación de coordinar el uso de las bandas de frecuencias objeto de la presente Concesión con las bandas asociadas a otros sistemas satelitales que sean concesionados por la Secretaría o que de otra forma sean autorizados para operar en México, así como con las demás redes de radiocomunicación concesionadas o permisionadas por la Secretaría a la fecha de otorgamiento de esta Concesión. El Concesionario presentará solicitud de coordinación ante la Comisión, la que resolverá lo conducente, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento, la Comisión podrá, previa opinión del concesionario, modificar las características técnicas y operativas de la Concesión en los casos señalados por dicho artículo.

2.5. Terminación en caso de falta de reciprocidad. Toda vez que el artículo 30 de la ley, así como el 9 del Reglamento establecen la necesidad de la existencia de tratados de reciprocidad para que la Secretaría pueda otorgar concesiones sobre los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, y atendiendo a que los compromisos de reciprocidad establecidos en virtud del Tratado, constituyen la base jurídica sobre la que se otorga la presente Concesión, el Concesionario conviene y acepta que la Secretaría podrá declarar administrativamente la terminación de la presente Concesión, caso en el cual el Concesionario quedará impedido para iniciar o continuar la explotación de la propia concesión o parte de ella, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si por cualquier causa el Tratado o Protocolo se dan por terminados anticipadamente, se suspenden o concluyen parcialmente sus efectos o se restringen los compromisos en ellos asumidos;
- b) Si, en violación al Tratado, al Protocolo, o a cualquier otro convenio internacional en el que México y los Estados Unidos de América sean parte, el Gobierno de dicho país niega, de hecho o de derecho, el trato nacional o trato de nación más favorecida en el acceso al mercado satelital estadounidense a los sistemas u operadores satelitales mexicanos, y
- c) Si por cualquier otra causa, la Secretaría considera que se vulnera la reciprocidad, sustento del otorgamiento de esta Concesión.

El acto administrativo por el cual se declare la terminación surtirá efectos en el plazo que al efecto establezca la Secretaría.

Capítulo Tercero **Cobertura social y contraprestaciones**

3. El Concesionario se obliga a asumir los compromisos que establezca la Secretaría en materia de cobertura social y servicios en situaciones de emergencia, que quedarán plasmados en el título de concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones, que en su momento otorgue la Secretaría o serán acordados con el Concesionario. De no ser posible el cumplimiento de dichos compromisos por cuestiones técnicas o de acceso, el Concesionario estará obligado a entregar una cantidad suficiente en numerario, que se utilizará con la finalidad de cubrir las obligaciones de cobertura social del Concesionario.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 14 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por 3 fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los siete días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 121515)

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ACUERDO mediante el cual se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal los inmuebles que se indican, ubicados en el Estado de Jalisco, a efecto de que continúe proporcionando su uso a Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación como casas habitación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 34 fracción II, 37, 39, 41, 44 y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracción VI, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentran los siguientes:

- Inmueble con superficie de 208.25 metros cuadrados, ubicado en la Avenida Central número 1191, unidad privada 11, del fraccionamiento "Parque La Castellana", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 012/97 de fecha 21 de julio de 1997, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 37598 el 19 de agosto 1997.
- Inmueble con superficie de 231.45 metros cuadrados, ubicado en la calle Fuente Agua Azul número 5397, identificado como lote 1, manzana 3, del condominio "Chapalita Las Fuentes", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 021/99 de fecha 19 de febrero de 1999, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 51790 el 2 de julio de 1999.

Los inmuebles antes descritos, tienen las medidas y colindancias que se consignan en los títulos de propiedad correspondientes, los cuales obran en el expediente respectivo;

Que el Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio número DGIM/DF/6943/99 de fecha 27 de septiembre de 1999, ha dejado constancia de su interés para que se destinen a su servicio los inmuebles federales descritos en el párrafo primero de estos considerandos, a fin de que el Poder Judicial de la Federación los continúe utilizando como casas habitación de Magistrados y Jueces Federales, quienes son objeto de rotación constante en las distintas circunscripciones territoriales que corresponden a los órganos judiciales en términos de la ley, con el propósito de coadyuvar en el desempeño de su función de impartir justicia;

Que en razón de que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, el destino de los inmuebles materia del presente Acuerdo ha de realizarse a favor de ese Consejo, a efecto de que los continúe utilizando en el fin que se menciona en el párrafo precedente;

Que la Dirección General de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Estado de Jalisco, mediante oficios números 718/DCDT/99 y 237/DCDT/99 de fecha 7 de septiembre de 1999 y 4 de mayo de 1999, respectivamente, emitió el dictamen respectivo sobre el uso que se le viene dando a los inmuebles descritos en el considerando primero de este ordenamiento, siendo compatible con el Plan de Desarrollo Urbano, Distrito Urbano ZPN-5 "Vallarta Patria", y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a los otros Poderes de la Unión, con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, en el caso concreto, la de impartición de justicia a cargo del Poder Judicial de la Federación, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal, los inmuebles descritos en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que continúe proporcionando su uso a Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación como casas habitación.

SEGUNDO.- Si el Consejo de la Judicatura Federal diere a los inmuebles que se le destinan un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien los dejare de utilizar o necesitar, dichos bienes con todas sus mejoras y accesiones se retirarán de su servicio para ser administrados por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal los inmuebles que se indican, ubicados en el Estado de Guanajuato, a efecto de que continúe proporcionando su uso a Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación como casas habitación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 34 fracción II, 37, 39, 41, 44 y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracción VI, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentran los siguientes:

- Inmueble con superficie de 227.34 metros cuadrados, ubicado en la calle de Enmedio número 1-"A", del fraccionamiento "San Javier", en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 048/98 de fecha 24 de abril de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40598 el 26 de junio 1998.
- Inmueble con superficie de 212.93 metros cuadrados, ubicado en la calle de Enmedio número 1-"B", del fraccionamiento "San Javier", en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 049/98 de fecha 24 de abril

de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40599 el 26 de junio de 1998.

- Inmueble con superficie de 299.50 metros cuadrados, ubicado en la calle Panorámica Pípila, fracción del lote 9, del fraccionamiento "San Javier", en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 051/98 de fecha 24 de abril de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40601 el 26 de junio de 1998.
- Inmueble con superficie de 299.50 metros cuadrados, ubicado en la calle Panorámica Pípila número 2, del fraccionamiento "San Javier", en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 052/98 de fecha 24 de abril de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40602 el 26 de junio de 1998.
- Inmueble con superficie de 300.00 metros cuadrados, ubicado en la calle Panorámica Pípila número 3, del fraccionamiento "San Javier", en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 053/98 de fecha 24 de abril de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40603 el 26 de junio de 1998.
- Inmueble con superficie de 453.00 metros cuadrados, ubicado en la calle Pípila número 4, sección "A", del fraccionamiento "San Javier", en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 054/98 de fecha 24 de abril de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40604 el 26 de junio de 1998.

Los inmuebles antes descritos, tienen las medidas y colindancias que se consignan en los títulos de propiedad correspondientes, los cuales obran en el expediente respectivo;

Que el Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio número DGIM/DF/6818/99 de fecha 20 de septiembre de 1999, ha dejado constancia de su interés para que se destinen a su servicio los inmuebles federales descritos en el párrafo primero de estos considerandos, a fin de que el Poder Judicial de la Federación los continúe utilizando como casas habitación de Magistrados y Jueces Federales, quienes son objeto de rotación constante en las distintas circunscripciones territoriales que corresponden a los órganos judiciales en términos de la ley, con el propósito de coadyuvar en el desempeño de su función de impartir justicia;

Que en razón de que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, el destino de los inmuebles materia del presente Acuerdo ha de realizarse a favor de ese Consejo, a efecto de que los continúe utilizando en el fin que se menciona en el párrafo precedente;

Que la Dirección de Planeación y Ecología del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Estado de Guanajuato, mediante constancias de uso de suelo con números de folio 16369, 16364 y 16365, todas de fecha 1 de septiembre de 1999, emitió el respectivo dictamen sobre el uso que se le viene dando a los inmuebles descritos en el considerando primero de este ordenamiento, siendo compatible con el Plan de Desarrollo Urbano de la localidad en que se ubican, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a los otros Poderes de la Unión, con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, en el caso concreto, la de impartición de justicia a cargo del Poder Judicial de la Federación, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal, los inmuebles descritos en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que continúe proporcionando su uso a magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación como casas habitación.

SEGUNDO.- Si el Consejo de la Judicatura Federal diere a los inmuebles que se le destinan un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien los dejare de utilizar o necesitar, dichos bienes con todas sus mejoras y accesiones se retirarán de su servicio para ser administrados por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal los inmuebles que se indican, ubicados en el Estado de Michoacán, a efecto de que continúe proporcionando su uso a Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación como casas habitación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 34 fracción II, 37, 39, 41, 44 y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracción VI, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentran los siguientes:

- Inmueble con superficie de 250.00 metros cuadrados, ubicado en la calle Cumbres de Guadalcázar número 51, identificado como lote 5, manzana "I" del fraccionamiento "Cumbres de Morelia", en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 056/98 de fecha 24 de abril de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40606 el 26 de junio de 1998.
- Inmueble con superficie de 250.00 metros cuadrados, ubicado en la calle Cumbres de Guadalcázar número 31, identificado como lote 7, manzana "I" del fraccionamiento "Cumbres de Morelia", en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 057/98 de fecha 24 de abril de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40607 el 26 de junio de 1998.
- Inmueble con superficie de 250.00 metros cuadrados, ubicado en la calle Cumbres Nevadas número 45, identificado como lote 7, manzana "G" del fraccionamiento "Cumbres de Morelia", en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 059/98 de fecha 24 de abril de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40609 el 26 de junio de 1998.
- Inmueble con superficie de 250.00 metros cuadrados, ubicado en la calle Cumbres de Quinceo número 55, identificado como lote 12, manzana "F" del fraccionamiento "Cumbres de Morelia", en la ciudad de Morelia, Estado Michoacán, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 060/98 de fecha 24 de abril de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40610 el 26 de junio de 1998.
- Inmueble con superficie de 250.00 metros cuadrados, ubicado en la calle Cumbres de Quinceo número 35, identificado como lote 14, manzana "F" del fraccionamiento "Cumbres de Morelia", en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 061/98 de fecha 24 de abril de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40611 el 26 de junio de 1998.
- Inmueble con superficie de 200.00 metros cuadrados, ubicado en la calle Escalerillas número 93, identificado como lote 25, manzana 20 del fraccionamiento "El Mirador", en la ciudad de Uruapan, Estado de Michoacán, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 062/98 de fecha 24 de abril de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40612 el 26 de junio 1998.

Los inmuebles antes descritos, tienen las medidas y colindancias que se consignan en los títulos de propiedad correspondientes, los cuales obran en el expediente respectivo;

Que el Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficios números DGIM/DF/6880/99 y DGIM/DF/6877/99, ambos de fecha 22 de septiembre de 1999, ha dejado constancia de su interés para que se destinen a su servicio los inmuebles federales descritos en el párrafo primero de estos considerandos, a fin de que el Poder Judicial de la Federación los continúe utilizando como casas habitación de magistrados y jueces Federales, quienes son objeto de rotación constante en las distintas circunscripciones territoriales que corresponden a los órganos judiciales en los términos de la ley, con el propósito de coadyuvar en el desempeño de su función de impartir justicia;

Que en razón de que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, el destino de los inmuebles materia del presente Acuerdo ha de realizarse a favor de ese Consejo, a efecto de que los continúe utilizando en el fin que se menciona en el párrafo precedente;

Que la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, C. Histórico y Ecología del H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, mediante oficios números 1020/99, 1021/99, 1022/99, 1004/99 y 1019/99, todos de fecha 6 de septiembre de 1998, y la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Uruapan, por oficio número DDU/CD/920/99 de fecha 3 de septiembre de 1999, ambos del Estado de Michoacán, emitieron el respectivo dictamen sobre el uso que se le viene dando a los inmuebles descritos en el considerando primero de este ordenamiento, siendo compatible con los Planes de Desarrollo Urbano de las localidades en que se ubican, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a los otros Poderes de la Unión, con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, en el caso concreto, la de impartición de justicia a cargo del Poder Judicial de la Federación, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal, los inmuebles descritos en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que continúe proporcionando su uso a magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación como casas habitación.

SEGUNDO.- Si el Consejo de la Judicatura Federal diere a los inmuebles que se le destinan un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien los dejare de utilizar o necesitar, dichos bienes con todas sus mejoras y accesiones se retirarán de su servicio para ser administrados por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.-** Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal los inmuebles que se indican, ubicados en el Estado de Coahuila, a efecto de que continúe proporcionando su uso a Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación como casas habitación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 34 fracción II, 37, 39, 41, 44 y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracción VI, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentran los siguientes:

- Inmueble con superficie de 225.75 metros cuadrados, ubicado en Privada Quinta Rosita número 1453, identificado como lote 17 manzana H, sector 26 colonia residencial Campestre La Rosita, en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 031/98 de fecha 17 de marzo de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40339 el 14 de mayo de 1998.
- Inmueble con superficie de 225.75 metros cuadrados, ubicado en Privada Quinta Rosita número 1457, identificado como lote 19 manzana H, sector 26, colonia residencial Campestre La Rosita, en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 025/98 de fecha 17 de marzo de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40333 el 14 de mayo de 1998.
- Inmueble con superficie de 225.75 metros cuadrados, ubicado en Privada Quinta Rosita número 1456, identificado como lote 20 manzana H, sector 26, colonia residencial Campestre La Rosita, en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 026/98 de fecha 17 de marzo de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40334 el 14 de mayo de 1998.
- Inmueble con superficie de 225.75 metros cuadrados, ubicado en Privada Quinta la Rosita número 1461, identificado como lote 21 manzana H, sector 26, colonia residencial Campestre La

Rosita, en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 027/98 de fecha 17 de marzo de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40335 el 14 de mayo de 1998.

- Inmueble con superficie de 225.75 metros cuadrados, ubicado en Privada Quinta Rosita número 1460, identificado como lote 22 manzana H, sector 26, colonia residencial Campestre La Rosita, en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 028/98 de fecha 17 de marzo de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40336 el 14 de mayo de 1998.
- Inmueble con superficie de 306.19 metros cuadrados, ubicado en Privada Quinta Rosita número 1465, identificado como lote 23 manzana H, sector 26, colonia residencial Campestre La Rosita, en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 029/98 de fecha 17 de marzo de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40337 el 14 de mayo de 1998.
- Inmueble con superficie de 225.75 metros cuadrados, ubicado en Privada Quinta Rosita número 1464, identificado como lote 24 manzana H, sector 26, colonia residencial Campestre La Rosita, en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 030/98 de fecha 17 de marzo de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40338 el 14 de mayo de 1998.

Los inmuebles antes descritos tienen las medidas y colindancias que se consignan en los títulos de propiedad correspondientes, los cuales obran en el expediente respectivo;

Que el Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio número DGIM/DF/6878/99 de fecha 22 de septiembre de 1999, ha dejado constancia de su interés para que se destinen a su servicio los inmuebles federales descritos en el párrafo primero de estos considerandos, a fin de que el Poder Judicial de la Federación los continúe utilizando como casas habitación de Magistrados y Jueces Federales, quienes son objeto de rotación constante en las distintas circunscripciones territoriales que corresponden a los órganos judiciales en los términos de la ley, con el propósito de coadyuvar en el desempeño de su función de impartir justicia;

Que en razón de que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está a cargo del Consejo de la Judicatura Federal el destino de los inmuebles materia del presente Acuerdo, ha de realizarse a favor de ese Consejo, a efecto de que los continúe utilizando en el fin que se menciona en el párrafo precedente;

Que la Jefatura de Control y Vigilancia de la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Torreón, Estado de Coahuila, mediante oficio número CYV-166-99 de fecha 30 de agosto de 1999, emitió el respectivo dictamen sobre el uso que se le viene dando a los inmuebles descritos en el considerando primero de este ordenamiento, siendo compatible con el Plan Director de la ciudad de Torreón, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a los otros Poderes de la Unión, con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, en el caso concreto, la de impartición de justicia a cargo del Poder Judicial de la Federación, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal los inmuebles descritos en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que continúe proporcionando su uso a magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación como casas habitación.

SEGUNDO.- Si el Consejo de la Judicatura Federal diere a los inmuebles que se le destinan un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien los dejare de utilizar o necesitar, dichos bienes con todas sus mejoras y accesorios se retirarán de su servicio para ser administrados por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

NORMA Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-190-SSA1-1999, PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD. CRITERIOS PARA LA ATENCION MEDICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

JAVIER CASTELLANOS COUTIÑO, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., fracciones III y XVIII, 5o., 6o., 13, apartado A, 169, 171 y demás relativos de la Ley General de Salud; 2o., 6o., 7o., 10, 11, fracciones II y IV, 41 y 44 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social; 3o., fracción XI, 40, fracción XI, 41, 43 y 47, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4o. del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 28, 31, fracción III y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 6o., fracción XVII y 23, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la siguiente Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar.

CONSIDERANDO

Que con fecha 20 de octubre de 1999, en cumplimiento del acuerdo del Comité y de lo previsto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el proyecto de la presente Norma Oficial Mexicana, a efecto de que dentro de los siguientes sesenta días naturales posteriores a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios a la Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud.

Que las respuestas a los comentarios recibidos por el mencionado Comité, fueron publicadas previamente a la expedición de esta Norma en el **Diario Oficial de la Federación**, en los términos del artículo 47, fracción III, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que en atención a las anteriores consideraciones, contando con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, se expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-190-SSA1-1999, PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD.

CRITERIOS PARA LA ATENCION MEDICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

INDICE

Prefacio

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Generalidades
6. Criterios específicos
7. Registro de información
8. Concordancia con normas internacionales y mexicanas
9. Bibliografía
10. Observancia de la Norma
11. Vigencia

Apéndices Informativos 1 y 2

Prefacio

En la elaboración de ésta Norma participaron:

SECRETARIA DE SALUD

Coordinación de Asesores del C. Secretario de Salud

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario

Coordinación de Asesores

Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud

Subsecretaría de Prevención y Control de Enfermedades

Coordinación de Vigilancia Epidemiológica

Consejo Nacional de Vacunación

Dirección General Adjunta de Epidemiología

Dirección General de Salud Reproductiva

Dirección General de Promoción de la Salud
Dirección General de Estadística e Informática
Subsecretaría de Coordinación Sectorial
Centro Nacional de Rehabilitación
Coordinación de Salud Mental
Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez"
Hospital de la Mujer
Coordinación de Institutos Nacionales de Salud
Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía "Dr. Manuel Velasco Suárez"
Instituto Mexicano de Psiquiatría
Instituto Nacional de Pediatría
Instituto Nacional de Salud Pública
Hospital General "Dr. Manuel Gea González"
Secretaría de la Defensa Nacional
Dirección General de Sanidad Militar
Secretaría de Marina
Dirección General de Sanidad Naval
Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia
Subdirección General de Asistencia y Concertación
Dirección de Rehabilitación y Asistencia Social
Dirección de Modelos de Atención
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal
Dirección de Asuntos Jurídicos
Subdirección de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia
Instituto Mexicano del Seguro Social
Dirección de Prestaciones Médicas
Coordinación General del Programa IMSS-Solidaridad
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado
Subdirección General Médica
Petróleos Mexicanos
Asesoría Jurídica
Gerencia de Servicios Médicos
Organización Panamericana de la Salud
Consultoría de Salud Reproductiva
Consultoría de Mujer, Salud y Desarrollo
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
Consultora de Salud y Nutrición
Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática
Secretaría de Gobernación
Consejo Nacional de Población
Comisión Nacional de la Mujer
Programa Nacional de la Mujer
Consejo Consultivo
Contraloría Social
Programa Nacional Contra la Violencia Intrafamiliar 1999-2000
Consejo Consultivo
Secretaría de Relaciones Exteriores
Coordinación General de la Unidad de Asuntos Internacionales de la Mujer
Secretaría de Desarrollo Social
Dirección General del Instituto Nacional Indigenista
Secretaría de Educación Pública
Dirección General de Materiales y Métodos Educativos
Instituto Nacional de la Senectud
Dirección de Asistencia
Cruz Roja Mexicana
Hospital Central de la Cruz Roja Mexicana
Procuraduría General de la República
Dirección General de Coordinación Interinstitucional

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad
Subprocuraduría de Procedimientos Penales
Dirección General de Atención a Víctimas del Delito
Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces
Dirección General del Albergue Temporal de Justicia del Distrito Federal
Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales
Centros de Atención a Víctimas de la Violencia Intrafamiliar
Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales
Gobierno de Coahuila
Secretaría de Salud y Desarrollo Comunitario en el Estado de Coahuila
Centro de Mujer, Unidad Saltillo
Secretaría de Gobierno del Distrito Federal
Instituto de la Mujer del Distrito Federal
Secretaría de Salud del Distrito Federal
Dirección de Coordinación y Desarrollo
Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal
Dirección General de Equidad y Desarrollo Social
Dirección General de los Servicios de Salud del Estado de Nuevo León
Consejo Estatal de Población del Estado de Nuevo León
Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Nuevo León
Hospital Universitario, Universidad Autónoma de Nuevo León
Gobierno de Puebla
Consejo Estatal de Población de Puebla
Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Programa de Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia
Comité Nacional de Consulta y Participación de la Comunidad en Seguridad Pública
Comisión de Derechos Humanos en el Distrito Federal
Segunda Visitaduría
Universidad Autónoma Metropolitana, Xochimilco
Programas de Investigación de Violencia Intrafamiliar en Facultades e Institutos
Colegio de México
Dirección del Centro de Estudios Demográficos y de Desarrollo Urbano
Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer
Sociedad Mexicana de Criminología
Organismos no Gubernamentales:
Federación de Mujeres Universitarias
Instituto Latinoamericano de Estudios de la Familia
Instituto Mexicano de Investigaciones de Familia y Población, A.C.
Foro Nacional de Mujeres y Políticas de Población
Red por la Salud de las Mujeres del Distrito Federal
Centro de Comunicación e Información de la Mujer, A.C.
Grupo de Educación Popular con Mujeres, A.C.
Comité Promotor de la Iniciativa por una Maternidad sin Riesgos en México
Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C.
Asociación Mexicana Contra la Violencia a las Mujeres, A.C.
Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violadas, A.C.
Instituto de Atención a la Violencia, A.C.
Unidad de Atención Psicológica, Sexológica y Educativa para el Crecimiento Personal, A.C.
Católicas por el Derecho a Decidir, A.C.
Centro de Apoyo a la Mujer Margarita Margón, A.C.
Centro de Orientación para los Adolescentes

0. Introducción

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela garantías y derechos específicos que se refieren a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y al establecimiento de condiciones para el desarrollo y desenvolvimiento de los individuos, las familias, las comunidades y los pueblos indígenas.

De este contexto, se establece el derecho a la protección a la salud y la plena igualdad jurídica de los hombres y las mujeres, con lo que se protege la organización e integración de las familias. No obstante, subsisten aún profundas inequidades entre ellos, que propician situaciones de maltrato y violencia hacia

los miembros más débiles (en función del sexo, la edad o la condición física), que se manifiestan cotidianamente. Ello ocurre tanto en el medio familiar, como en el ámbito público. Esta inequidad facilita el abuso de poder, exponiendo a situaciones de violencia a los grupos que socialmente son más vulnerables: las niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas o personas en situaciones especialmente difíciles; adultos mayores; hombres y mujeres con enfermedad física o mental discapacitante, o en desventaja, física, económica o cultural.

Independiente de su estructura, la función básica de los arreglos familiares o domésticos deben en la formación de personas contribuir a establecer con los demás, relaciones respetuosas y equitativas, lo que seguramente incide positivamente en el control de formas de relaciones sociales violentas.

Aun cuando en nuestro país no se conoce de modo preciso y directo la magnitud y repercusiones de este problema de salud pública, la violencia familiar -también identificada como violencia doméstica por caracterizar formas de relación en las unidades domésticas- no debe minimizarse. El espectro de daños a la salud se da tanto en lo biológico -desde retraso en el crecimiento de origen no orgánico, lesiones que causan discapacidad parcial o total, pérdida de años de vida saludable, hasta la muerte-, como en lo psicológico y en lo social, pues existe un alto riesgo de perpetuación de conductas lesivas, desintegración familiar, violencia social e improductividad. El embarazo no libra a las mujeres de violencia familiar.

El reto es coadyuvar a la prevención y disminución de la violencia familiar y promover estilos de vida saludables, por la frecuencia en que, según estimaciones sucede, y las consecuencias que genera, afectando la vida, la salud, la integridad y el desarrollo de las personas, las familias y las comunidades.

Para combatir la violencia familiar y promover la convivencia pacífica, es necesario fomentar la equidad entre los géneros y entre todas las personas, y construir espacios donde el rescate de la tolerancia, el respeto a la dignidad y a las diferencias entre congéneres, sean las bases de las relaciones interpersonales y sociales.

Asimismo, se requiere realizar nuevas investigaciones en el tema, que permitirán conocer la magnitud y algunas características del problema, para estar en condiciones de afrontarlo mejor, de diseñar o reforzar políticas públicas y tomar decisiones para su prevención y la atención integral de los involucrados y lograr su paulatino abatimiento.

Con la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana, el Gobierno de México da cumplimiento a los compromisos adquiridos en los foros internacionales en materia de la eliminación de todas las formas de violencia, especialmente la que ocurre en el seno de la familia y contra la mujer, que se encuentran plasmados en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989), Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993); Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará" (OEA, 1994); Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994); Cumbre Mundial Sobre Desarrollo Social (Copenhague, 1995) y la Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer (Beijing, 1995).

1. Objetivo

La presente Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los criterios a observar en la atención médica y la orientación, que se proporcionan a las y los usuarios que se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para todos los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado que componen el Sistema Nacional de Salud.

3. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma, es conveniente consultar:

3.1 NOM-005-SSA2-1993, De los Servicios de Planificación Familiar.

3.2 NOM-007-SSA2-1993, Atención de la Mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio.

3.3 NOM-008-SSA2-1993, Control de la Nutrición, Crecimiento y Desarrollo del Niño y del Adolescente. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio.

3.4 NOM-010-SSA2-1993, Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana.

3.5 NOM-017-SSA2-1994, Para la Vigilancia Epidemiológica.

3.6 NOM-025-SSA2-1994, Para la prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica.

3.7 NOM-167-SSA1-1997, Para la Prestación de Servicios de Asistencia Social a Menores y Adultos Mayores.

3.8 NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico.

3.9 NOM-173-SSA1-1998, Para la Atención Integral a Personas con Discapacidad.**4. Definiciones**

Para los fines de esta Norma se entenderá por:

4.1 Atención médica de la violencia familiar, al conjunto de servicios que se proporcionan con el fin de promover, proteger y restaurar la salud física y mental, de las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar. Incluye la promoción de relaciones no violentas, la prevención de la violencia familiar, la detección y el diagnóstico de las personas que viven esa situación, la evaluación del riesgo en que se encuentran, la promoción, protección y restauración de su salud física y mental a través del tratamiento o referencia a instancias especializadas.

4.2 Consejería, al proceso de análisis y apoyo, mediante el cual la o el prestador de servicios de atención médica, con los elementos que se desprenden de la información recabada, ofrece alternativas a la o el usuario respecto de su situación.

4.3 Detección de probables casos, a las actividades que en materia de salud están dirigidas a identificar a las o los usuarios que se encuentran involucrados en situación de violencia familiar, entre la población en general.

4.4 Discapacitado o persona con discapacidad, al ser humano que presenta de manera temporal o permanente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le limitan realizar una actividad considerada como normal.

4.5 Educación para la salud, al proceso de enseñanza-aprendizaje que permite, mediante el intercambio y análisis de la información, desarrollar habilidades y cambiar actitudes, encaminadas a modificar comportamientos para cuidar la salud individual, familiar y colectiva y fomentar estilos de vida sanos.

4.6 Expediente clínico, al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos, en los cuales el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, con arreglo a las disposiciones sanitarias.

4.7 Grupos vulnerables, a las niñas, niños, adolescentes; mujeres embarazadas o personas en situaciones especialmente difíciles; adultos mayores; hombres y mujeres con enfermedad física o mental discapacitante, o en desventaja física, económica o cultural.

4.8 Identificación del grado de riesgo, a la valoración que a través de un interrogatorio mínimo, permite identificar la presencia del maltrato, la probabilidad de incremento de la frecuencia y la gravedad del mismo debido a violencia familiar, entre las o los usuarios en situación de riesgo o entre la población en general.

4.9 Indicadores de abandono*, a los signos y síntomas, físicos o psicológicos, debidos al incumplimiento de obligaciones entre quien lo sufre y quien está obligado a su cuidado y protección, que pueden manifestarse en la alimentación y en la higiene, en el control o cuidados rutinarios, en la atención emocional y el desarrollo psicológico o por necesidades médicas atendidas tardíamente o no atendidas.

4.10 Indicadores de maltrato físico*, a los signos y síntomas -hematomas, laceraciones, equimosis, fracturas, quemaduras, luxaciones, lesiones musculares, traumatismos craneoencefálicos, trauma ocular, entre otros-, congruentes o incongruentes con la génesis de los mismos, recientes o antiguos, con y sin evidencia clínica o mediante auxiliares diagnósticos, en ausencia de patologías condicionantes.

4.11 Indicadores de maltrato psicológico*, a los síntomas y signos, indicativos de alteraciones a nivel del área psicológica -autoestima baja, sentimientos de miedo, de ira, de vulnerabilidad, de tristeza, de humillación, de desesperación, entre otros- o de trastornos psiquiátricos como del estado de ánimo, de ansiedad, por estrés postraumático, de personalidad; abuso o dependencia a sustancias; ideación o intento suicida, entre otros.

4.12 Indicadores de maltrato sexual*, a los síntomas y signos, físicos -lesiones o infecciones genitales, anales, del tracto urinario u orales- o psicológicos -baja autoestima, ideas y actos autodestructivos, trastornos sexuales, del estado de ánimo, de ansiedad, de la conducta alimentaria, por estrés postraumático; abuso o dependencia a sustancias, entre otros-, alteraciones en el funcionamiento social e incapacidad para ejercer la autonomía reproductiva y sexual.

4.13 Participación social, al proceso que promueve y facilita el involucramiento de la población y las autoridades de los sectores público, social y privado, en la planeación, programación, ejecución y evaluación de programas y acciones de salud, con el propósito de lograr un mayor impacto y fortalecer el Sistema Nacional de Salud.

4.14 Prestadores de servicios de salud, a los profesionales, técnicos y auxiliares que proporcionan servicios de salud en los términos de la legislación sanitaria vigente y que son componentes del Sistema Nacional de Salud.

4.15 Resumen clínico, al documento elaborado por un médico, en el cual se registran los aspectos relevantes de la atención médica de una o un usuario, contenidos en el expediente clínico.

4.16 Usaria o usuario, a toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de servicios de atención médica.

4.17 Violencia familiar, al acto u omisión único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia, en relación de poder -en función del sexo, la edad o la condición física-, en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar el espacio físico donde ocurra el maltrato físico, psicológico, sexual o abandono.

La violencia familiar comprende:

4.17.1 Abandono, al acto de desamparo injustificado, hacia uno o varios miembros de la familia con los que se tienen obligaciones que derivan de las disposiciones legales y que ponen en peligro la salud.

4.17.2 Maltrato físico, al acto de agresión que causa daño físico.

4.17.3 Maltrato psicológico, la acción u omisión que provoca, en quien lo recibe alteraciones psicológicas o trastornos psiquiátricos.

4.17.4 Maltrato sexual, a la acción u omisión mediante la cual se induce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene incapacidad para consentir.

5. Generalidades

5.1 Todas las instituciones, dependencias y organizaciones del Sistema Nacional de Salud que presten servicios de salud deberán otorgar atención médica a las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar, los cuales pueden ser identificados desde el punto de vista médico, como la o el usuario afectado; el que pudo haber realizado el maltrato, y el involucrado indirectamente en este tipo de situaciones, ya que todos éstos en algún momento pueden requerir la prestación de los servicios de salud.

Incluye la promoción, protección y restauración de la salud física y mental a través del tratamiento, rehabilitación o referencia a instancias especializadas, información de medidas médicas alternativas si el caso lo requiere y, cuando sea solicitado y las condiciones lo permitan, la promoción y restauración de la salud de los probables agresores.

5.2 Las instituciones de salud deberán participar en el diseño, aplicación y evaluación de los programas de promoción de la salud-educación para la salud, participación social y participación operativa.

5.3 Las instituciones de salud deberán propiciar la coordinación o concertación con otras instituciones, dependencias y organizaciones del sector público, social y privado, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se proporcione atención médica, en su caso apoyo legal, psicológico u otros para los cuales estén facultados, a las personas que se identifiquen como usuarias o usuarios involucrados en violencia familiar.

5.4 El personal de salud proporcionará la información y atención médica a las o los usuarios que se encuentran involucrados en situaciones de violencia familiar, debiendo referirlos, cuando se requiera, a otros servicios, unidades médicas, instituciones y organismos con mayor capacidad resolutive, a fin de lograr precisión diagnóstica, continuidad del tratamiento, rehabilitación, así como apoyos legal y psicológico para los cuales estén facultados.

5.5 Las instituciones públicas y privadas que proporcionen servicios de salud, deberán proveer los mecanismos internos necesarios, o en su caso contar con un manual de procedimientos apropiado a efecto de aplicar de manera adecuada la ruta crítica de la o el usuario involucrado en violencia familiar, que garantice la correcta aplicación de la presente Norma.

5.6 La atención médica otorgada a las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar deberá ser proporcionada por prestadores de servicios de atención médica sensibilizados y capacitados, conforme a la capacidad resolutive de la unidad, para lo cual podrán en caso de estimarlo conveniente, tomar en cuenta las aportaciones que puedan brindar organismos de la sociedad civil especializados en el tema, siempre y cuando no contravengan la presente Norma.

5.7 En la atención de las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar, las y los prestadores de servicios de salud deberán apegarse a los criterios de oportunidad, calidez, confidencialidad, honestidad y respeto a su dignidad.

5.8 Las instituciones públicas y privadas que otorguen atención médica a las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar, deberán dar aviso al Ministerio Público con el formato que se anexa en el Apéndice Informativo 1 de esta Norma.

5.9 Las instituciones del sector público, social y privado que otorguen atención médica, deberán registrar e informar a la Secretaría de Salud de las o los usuarios afectados por violencia familiar, conforme a lo establecen en las disposiciones aplicables y los manuales que al efecto emita la Secretaría de Salud.

6. Criterios específicos

Los prestadores de servicios de atención médica deberán observar los criterios que a continuación se indican:

Para la promoción de la salud y la prevención:

6.1 En materia de educación para la salud, los prestadores de servicios del sector público deberán:

6.1.1 Participar en programas educativos para la prevención y detección de la violencia familiar, dirigidos a la población en general.

6.1.2 Promover estilos de vida saludables y cambio de actitudes que incluyan el desarrollo de las responsabilidades compartidas al interior de las familias, como se desprende desde las perspectivas de equidad y género, con el fin de lograr un desarrollo integral y mantener un ambiente familiar armónico.

6.2 En materia de participación social, el personal que presta servicios de atención médica deberá:

6.2.1 Promover la integración de grupos, de promotores comunitarios y de redes sociales para prevenir y combatir la violencia familiar en coordinación con las dependencias competentes. Su función será estimular su participación en acciones de detección, información y orientación.

6.2.2 Promover acciones conjuntas para la prevención de la violencia familiar con autoridades comunitarias y municipales, así como con la sociedad civil y organismos no gubernamentales y especialistas en violencia familiar, entre otros, en coordinación con las dependencias competentes, siempre y cuando no contravengan la presente Norma.

6.3 En materia de comunicación educativa, los prestadores de servicios de salud del sector público deberán:

6.3.1 Participar y, en su caso, evaluar campañas educativas para informar, orientar y motivar la participación de la población sobre las formas en que se puede prevenir y combatir la violencia familiar, en coordinación con las dependencias competentes.

6.3.2 Promover la participación activa de la población y realizar acciones en las comunidades, tendientes a prevenir la violencia familiar.

6.3.3 Apoyar la coordinación con otras dependencias, para reforzar sistemas educativos para la prevención de la violencia familiar.

Para la detección y diagnóstico:

6.4 Identificar a las o los usuarios afectados por violencia familiar y valorar su grado de riesgo, durante el desarrollo de las actividades cotidianas en la comunidad, en la consulta de pacientes ambulatorios u hospitalarios y en otros servicios de salud.

6.5 Realizar entrevista dirigida a la o el usuario afectado por violencia familiar en un clima de confianza sin juicios de valor ni prejuicios, con respeto y privacidad, garantizando confidencialidad.

Debe incluir la historia del maltrato físico, psicológico, sexual o abandono, los posibles factores desencadenantes del mismo y una valoración mínima del grado de riesgo en que viven las o los usuarios afectados por esta situación.

Debe determinar si los signos y síntomas que se presentan -incluido el embarazo- son consecuencia de posibles actos derivados de violencia familiar y permitir la búsqueda de indicadores de maltrato físico, psicológico, sexual o de abandono, como eventos únicos o combinados, para constatar o descartar su presencia.

En caso de que la o el usuario no esté en condiciones de responder durante la entrevista, el prestador de servicios de salud se dirigirá, en su caso, a su acompañante, sin perder de vista que pudiera ser el probable agresor de violencia familiar. Cuando la imposibilidad de la o el usuario se deba al desconocimiento o manejo deficiente del español, apoyarla o apoyarlo con un traductor de su confianza.

6.6 Registrar la entrevista y el examen físico de la o el usuario afectado por violencia familiar en el expediente clínico en forma detallada, clara y precisa, incluyendo, en su caso: nombre de la o el usuario afectado, lugar donde fue encontrado o encontrada y condiciones en que se hallaba, estado físico y mental de la misma o el mismo, en su caso, la descripción minuciosa de las lesiones, causas probables que las originaron, los procedimientos diagnósticos efectuados, diagnóstico y tratamiento médico y la orientación que se proporcionó.

6.7 Valorar en el caso de maltrato en mujeres embarazadas el retraso considerable en los cuidados prenatales; la historia previa de embarazos no deseados, amenazas de aborto, abortos, partos prematuros y bebés de bajo peso al nacer; lesiones durante el embarazo; dolor pélvico crónico e infecciones genitales recurrentes durante la gestación. El diagnóstico estará apoyado cuando sea posible en exámenes de laboratorio y gabinete, estudios especiales y estudios de trabajo social, para lo cual podrán en caso de estimarlo conveniente, utilizar los materiales disponibles que contribuyan y faciliten dicho diagnóstico, que puedan brindar organismos de la sociedad civil especializados en el tema, cuando no contravengan la presente Norma.

6.8 Integrar y registrar en el expediente clínico el diagnóstico del probable caso de violencia familiar con base en antecedentes, síntomas y signos, elaborando historia clínica completa, practicando, en su caso, pruebas psicológicas, de laboratorio o gabinete -en donde ello sea posible-, que apoyen el

establecimiento de la relación causal de la violencia familiar de las y los usuarios involucrados, considerando los posibles diagnósticos diferenciales. Establecer en su defecto, la impresión diagnóstica o los problemas clínicos debidos a violencia familiar en cualquiera de sus variedades.

6.9 Apoyar la detección de los probables casos de violencia familiar, la valoración del grado de riesgo, la detección de la probable vinculación con adicciones y el maltrato psicológico y sexual, en donde ello sea posible, mediante la aplicación de entrevistas planeadas por prestadores de servicios médicos idóneos y capacitados para este fin.

Para el tratamiento y la rehabilitación:

6.10 Orientar el tratamiento de las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar al otorgamiento de una atención médica integral y de las secuelas específicas, refiriéndolos para ello a otros servicios, unidades médicas, instituciones y organismos con mayor capacidad resolutoria, para proporcionar los servicios necesarios para los cuales estén facultados, conforme establecen las disposiciones aplicables y los manuales que al efecto emita la SSA, de conformidad con la presente Norma.

6.11 Considerar en el plan terapéutico de las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar, el manejo y el seguimiento periódico que procure evitar reincidencias y complicaciones, realizado por prestadores de servicios de salud especializados o capacitados para este fin.

En los casos en que se sospeche la comisión de delitos en la o el usuario afectado por violencia familiar, se deberán proveer los mecanismos internos necesarios o, en su caso, contar con un manual de procedimientos apropiado, a efecto de aplicar de manera adecuada la ruta crítica de la o el usuario involucrado en violencia familiar, que garantice la correcta aplicación de esta Norma.

6.12 Referir preferencialmente, a los servicios de salud mental o a otros servicios de especialidades -atendiendo a las disposiciones específicas que al efecto se emitan- a las y los usuarios afectados por violencia familiar que manifiesten alteraciones psicológicas, trastornos psiquiátricos, alteraciones físicas u orgánicas -directas o consecuencias de la violencia familiar. La intervención deberá estar a cargo de profesionistas especializados y técnicos facultados de las especialidades pertinentes.

6.13 Desarrollar procedimientos específicos para la atención médica de las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar, en los servicios de salud -mental o de otras especialidades- bajo los lineamientos establecidos en cada institución, apegados a la normatividad vigente.

La rehabilitación deberá mejorar la capacidad de la o el usuario para realizar actividades necesarias para su desempeño físico y mental, y cuando así sea conveniente, la adecuada participación o reintegración en su núcleo familiar y social.

6.14 Cuando la infraestructura lo permita, impartir consejería en los servicios médicos, con personal que haya recibido capacitación especial, propiciando un proceso de comunicación y análisis mediante el cual se brinden elementos para que la o el usuario tome decisiones voluntarias, conscientes e informadas sobre las alternativas para la prevención y atención de la violencia familiar.

Para dar aviso al Ministerio Público:

6.15 Avisar al Ministerio Público mediante el formato establecido en el Apéndice Informativo 1, en los casos donde las lesiones u otros signos sean presumiblemente vinculados a la violencia familiar y, en su caso, solicitar su intervención ante la incapacidad médica o legal de la o el usuario o la existencia de riesgo en su traslado, para que acuda un médico legista a la unidad de salud y la o el usuario afectado por violencia familiar, reciba servicios jurídicos, médico-legales y de asistencia social.

6.16 El médico tratante podrá informar y orientar a la o el usuario afectado por violencia familiar o, en su caso, a su acompañante, sobre la posibilidad que tiene de denunciar ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente, con la finalidad de ejercitar la acción legal que corresponda.

6.17 En aquellos casos en donde no prevalezca una urgencia médica, una vez que la o el usuario involucrado en situación de violencia familiar haya recibido los primeros auxilios médicos y sea su voluntad, será canalizado a la Agencia del Ministerio Público o a la Agencia Especializada correspondiente en caso de que se presuma violación, abuso sexual, estupro, hostigamiento sexual o sus equivalentes, debiendo ser acompañado, en su caso, por personal del servicio de trabajo social, siempre y cuando el traslado no implique riesgo para la integridad de la usuaria o el usuario.

6.18 En los casos en que se valore que existe una urgencia médica que ponga en peligro la vida, el órgano o la función, por lesión directa del área genital, la exploración clínica o armada de la misma, podrá realizarla el médico de primer contacto, en caso de no contar con médico especialista, en presencia de un familiar o su representante legal y un testigo no familiar, que puede ser personal médico, previa sensibilización de la o el usuario, respetando los sentimientos y la confidencialidad del caso. Al mismo tiempo o después de proporcionar los primeros auxilios, se deberá dar aviso al Ministerio Público para que se haga llegar del apoyo pericial que corresponda. La condición de urgencia y los hallazgos deberán quedar debidamente registrados en el expediente clínico.

Para la sensibilización, capacitación y actualización:

6.19 Otorgar y, en su caso, recibir sensibilización, capacitación o actualización de conformidad con las disposiciones aplicables y los contenidos de esta Norma.

Promover las acciones de sensibilización, actualización y capacitación para la formación de personal encargado de proporcionar los servicios salud, y apoyar en caso de solicitud -en acciones similares- que se desarrollen en otros sectores, de conformidad con las disposiciones aplicables.

6.20 Comprende los elementos siguientes:

6.20.1 Marco conceptual: equidad y violencia de género, derechos humanos, salud mental sexual y reproductiva, entre otros.

6.20.2 El análisis de factores asociados a la violencia familiar;

6.20.3 La magnitud, las consecuencias médicas y sociales, su vulnerabilidad física, psicológica y social ante la modificación de la conducta, la mejoría de la dinámica familiar, la notificación y la denuncia.

6.20.4 La identificación de usuarios afectados por violencia familiar e identificación del grado de riesgo;

6.20.4.1 El reconocimiento de indicadores de maltrato físico, psicológico, sexual y de abandono en los casos de violencia familiar;

6.20.4.2 Reconocimiento de afecciones a la salud causadas por violencia familiar;

6.20.4.3 El tamizaje de rutina en la población general y grado de riesgo en las y los usuarios afectados por violencia familiar.

6.20.5 El manejo de usuarios involucrados en situación de violencia familiar, con observancia en lo establecido en las disposiciones específicas que al efecto se emitan:

6.20.5.1 Atención médica inmediata, continua y de rehabilitación de secuelas;

6.20.5.2 Manejo psicológico y/o psiquiátrico inicial;

6.20.5.3 Canalización a un servicio o servicios especializados para dar continuidad y seguimiento al caso clínico;

6.20.5.4 Procedimientos de referencia a servicios de Salud Mental y Trabajo Social entre otros;

6.20.5.5 Procedimientos de referencia a Centros de Orientación, de Atención Integral, de Terapia de Apoyo, a Redes Sociales, entre otros.

6.20.6 Procedimientos de aviso al Ministerio Público cuando corresponda, en términos de las disposiciones aplicables.

6.20.7 Orientación, consultoría y asesoría a las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar sobre Centros Especializados para el Tratamiento, Consejería Legal y Asistencia Social.

Para la investigación:

6.21 Promover y realizar, en las Instituciones del Sector Salud, investigaciones clínicas, epidemiológicas y de salud pública sobre violencia familiar; que permitan tanto la cuantificación como la identificación de las causas y determinantes del fenómeno -patrones sociales, culturales y repercusiones económicas-, los factores asociados, así como sus repercusiones en la salud individual (física y psicológica) y en la colectiva.

6.22 Promover y realizar, en las Instituciones del Sector Salud y de los otros sectores, investigaciones interdisciplinarias, que permitan diseñar mecanismos tendientes a modificar la percepción que tienen del fenómeno los servidores públicos y a coadyuvar en el proceso de planeación, formulación de políticas y programas para la prevención y a elevar la calidad de las acciones, que para la atención de las y los usuarios que se encuentran involucrados en situaciones de violencia familiar, se realizan en los establecimientos de salud.

7. Registro de información

7.1 Para las unidades médicas de atención ambulatoria del Sistema Nacional de Salud, los probables casos nuevos de violencia familiar son de notificación obligatoria en el formato de vigilancia epidemiológica SUIVE-1-2000. A través de este registro se conocerá la frecuencia de probables casos por grupos de edad, institución notificante y entidad federativa.

7.2 Para cada probable caso de violencia familiar atendido por las Instituciones del Sistema Nacional de Salud deberá llenarse además el formato estadístico denominado Registro de Atención en Casos de Violencia Familiar, el cual contiene variables sobre las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar, el evento y la atención proporcionada conforme al Apéndice Informativo 2. Las instituciones podrán diseñar su propio formato, el cual deberá contener las variables señaladas.

7.3 En caso que las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar fallezcan a causa de la misma, el modelo 2000 del certificado de defunción incluye en el apartado de circunstancias que dieron origen a la lesión, la leyenda atribuible a violencia familiar, especificando en caso de homicidio, si éste involucró la violencia familiar y en lo posible, lo relativo al parentesco del usuario probable agresor de

violencia familiar. Esto permitirá la codificación de la posible causa de muerte a partir de la Décima Revisión de la Clasificación Internacional de Enfermedades (Y06 y Y07).

7.4 Con el fin de contribuir al mejor conocimiento de estos eventos podrán realizarse investigaciones especiales a través de encuestas, autopsias verbales, revisión de expedientes clínicos y seguimiento de unidades centinela. Lo anterior en el contexto del diseño del Sistema de Vigilancia Epidemiológica para Accidentes y Lesiones (SIVEPAL).

7.5 Toda usuaria o usuario involucrado en situación de violencia familiar que acuda en primera instancia a alguna institución de procuración de justicia, será remitido en su oportunidad a una unidad médica del Sistema Nacional de Salud para su atención y registro. Será responsabilidad de dicha unidad médica el llenado de los formatos correspondientes.

7.6 Las categorías, variables y clasificaciones de la información captadas por la diversas unidades médicas deberán responder a un marco conceptual único, a criterios comunes preestablecidos, nacionales estatales y locales, por institución y tipo de actividad y servicio, a fin de asegurar la integración y concentración de la información generada en distintas instituciones, así como la posibilidad de comparación y complemento e intercambio de información a nivel nacional, sea proveniente de otros sectores -como el de Administración de Justicia o de otras fuentes de información- encuestas sobre el tema.

7.7 La autoridad sanitaria local es responsable de la recopilación inicial de la información y del envío de los resultados hacia el nivel estatal y nacional de acuerdo a los flujos y procedimientos definidos por los sistemas institucionales de información. La periodicidad de la información será continua para el registro, mensual para su concentración institucional y anual para la integración y difusión nacional.

7.8 Es competencia de cada institución entregar a la Secretaría de Salud, a través de los canales ya establecidos para tal efecto, los reportes de concentración y la base de datos, correspondientes a los numerales 7.1 y 7.2 respectivamente. La SSA será responsable de la integración y difusión de la información que apoye el diagnóstico, el diseño de políticas y la toma de decisiones en materia de violencia familiar.

8. Concordancia con Normas Internacionales y Mexicanas

Esta Norma Oficial Mexicana no tiene concordancia con lineamientos o recomendaciones mexicanas e internacionales.

9. Bibliografía

9.1 Casa Madrid Mata, O R. Intervención Jurídica de las Instituciones Públicas en México. En: Loredó Abdalá, A. Maltrato al menor. México, D.F., Nva. Editorial Interamericana; 1994, p. 127-129.

9.2 CONMUJER, UNICEF, MILENIO FEMINISTA. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 al 15 de septiembre de 1995. Declaración y Plataforma de Acción. Objetivos estratégicos y medidas: C. La Mujer y la Salud; párrafos 89-111; páginas 75 a 102.

9.3 Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF): Convención sobre los Derechos del Niño. México, 1a. Ed., Mayo 1990.

9.4 Loredó Abdalá, A. Diversas formas de maltrato. En: Loredó Abdalá, A. Maltrato al menor. México, D.F. Nva. Editorial Interamericana; 1994, p. 9-10.

9.5 México, Poder Legislativo, Asamblea Legislativa del Distrito Federal I Legislatura: Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar y Marco Jurídico Internacional; Colección Ordenamientos Jurídicos, diciembre de 1998.

9.6 OPS (PALTEX). Desjarlais, R., Eisenberg, L., Good, B. y Kleinman, A. Salud Mental en el Mundo. Problemas y prioridades en poblaciones de bajos ingresos. Capítulo 8 Mujeres, p. 283-328.

9.7 OPS. Serie de Publicaciones: Comunicación para la Salud No. 10, 1996. La Violencia en las Américas: La pandemia social del Siglo XX. 1a. reimpresión, 1997, 32 p.

9.8 OPS/OMS. División de Salud y Desarrollo Humano, Programa Mujer, Salud y Desarrollo. Shrader, E. y Sagot, M. La ruta crítica que siguen las mujeres afectadas por la Violencia Intrafamiliar. Protocolo de investigación. Washington, DC: OPS, c 1998, 144 p.

9.9 Secretaría de Gobernación, CONMUJER. Programa Nacional de Violencia Familiar 1999-2000. 1a. Ed. 1999.

9.10 Lima Malvido, M. L. Modelo de Atención a Víctimas en México. 2a. Ed., Editorial Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, Abril 1997.

9.11 Oficina de las Naciones Unidas en Viena, Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios. Manual Estrategias para luchar contra la Violencia Doméstica: un Manual de Recursos. Naciones Unidas, Sociedad Mexicana de Criminología, Cruz Roja Mexicana, PNUD. Traducción inglés a español, 1997.

10. Observancia de la Norma

La vigilancia de la aplicación de esta Norma corresponde a la Secretaría de Salud y a los Gobiernos de las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

ha	Fec							Agencia del Ministerio Público		y cargo del receptor	
		día	me	año	s			Presidencia Municipal			
								Jurisdicción Sanitaria		No. y nombre de Agencia del Ministerio Público.	
								Otra Instancia		Especificar	
										Especificar	

Médico Notificante: Firma

Nombre a

REGISTRO DE ATENCION EN CASO DE VIOLENCIA FAMILIAR (APENDICE INFORMATIVO 2)				
				Folio
UNIDAD MEDICA NOMBRE:		INSTITUCION:		
LOCALIDAD	MUNICIPIO	ENTIDAD		
D	O	D:		
U A S F U E A C R T	1. NOMBRE		3. EDAD	4. SEXO
	Apellido paterno Apellido materno Nombre(s)			
	2. CURP		1. Masculino	5. DERECHOHABIENCIA
			2. Femenino	1. IMSS 2. ISSSTE
			3. Embarazada	3. PEMEX 4. SEDENA
				5. SECMAR 6. OTRO 7. NO

[illegible]

T O	4. Herida 5. Asfixia mecánica		3. Objeto punzocortante 4. Objeto contundente		4. Tórax 5. Columna vertebral 6. Abdomen y/o pelvis 7. Espalda y/o glúteos 8. Piernas y/o pies 9. Area genital 10. Múltiple	
	6. Ahogamiento por inmersión 7. Quemadura 8. Abuso Sexual 9. Aborto 10. Otra física 11. Sólo alteración psicológica 12. Trastorno psiquiátrico		5. Golpe contra piso o pared 6. Pie o mano 7. Arma de fuego 8. Amenaza y violencia verbal 9. Múltiple 10. Otro 11. Se ignora			
P A R G O R B E A S B O L R E ¡Err or! No se enc uen tra el orig en de la refe ren cia.	1. SE IGNORA []	2. EDAD [][][] [] años	3. SEXO [] 1. Masculino 2. Femenino	4. PARENTESCO [] 1. Padre 2. Madre 3. Padrastro 4. Madrastra 5. Cónyuge 6. Otro pariente 7. Novio o pareja 8. Otro eventual		
A T E N C I O N	1. FECHA [][][][][][] [][][][] día mes año HORA [][][][] [][] horas minutos		3. ATENCIONES OTORGADAS [][] 1. Tratamiento médico 2. Tratamiento quirúrgico 3. Tratamiento psicológico o psiquiátrico 4. Otro		5. DESTINO DESPUES DE LA [] ATENCION 1. Domicilio 2. Consulta externa 3. Hospitalización 4. Traslado a otra unidad médica 5. Unidad de asistencia social 6. Defunción 7. Otro	
	2. SERVICIOS DE ATENCION [] 1. Consulta externa 2. Urgencias 3. Hospitalización 4. Otros servicios.		4. AVISO AL MINISTERIO PUBLICO [] 1. SI 2. NO			

NOTIFICACION FECHA
 día mes año

NOTIFICANTE: NOMBRE

FIRMA

FORMATO ESTADISTICO PARA USO EXCLUSIVO DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. POR VIOLENCIA FAMILIAR.

NORMA Oficial Mexicana NOM-149-SSA1-1996, Que establece las especificaciones sanitarias de las sondas para alimentación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-149-SSA1-1996, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES SANITARIAS DE LAS SONDAS PARA ALIMENTACION.

LUIS IGNACIO SOLORIZANO FLORES, Director General de Insumos para la Salud, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 13, Apartado A, fracciones II, IX y X, (eliminaron la fracción I).194, 194 Bis, 195, 197, 201, 210, 212, 213, 214, 262, 263 y demás aplicables de la Ley General de Salud; 3o., fracción XI, 38 fracción II, 40, fracciones I, V y XII, 41, 43, 52 y 62 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, fracciones I, II, incisos a) al d), IV, V, 31 y demás relativos del reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 2o., 8o., 9o., 15, fracciones I a la V, 18, 24 y demás aplicables del Reglamento de Insumos para la Salud; 10, fracción XII, y 20 fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 19 de octubre de 1998, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Dirección General de Insumos para la Salud presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, el anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana.

Que con fecha 4 de diciembre de 1998, en cumplimiento del acuerdo del Comité y de lo previsto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el proyecto de la presente Norma Oficial Mexicana, a efecto de que dentro de los siguientes sesenta días naturales posteriores a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario.

Que las respuestas a los comentarios recibidos por el mencionado Comité, fueron publicadas previamente a la expedición de esta Norma en el **Diario Oficial de la Federación**, en los términos del artículo 47, fracción III, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que en atención a las anteriores consideraciones, contando con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, se expide la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-149-SSA1-1996, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES SANITARIAS DE LAS SONDAS PARA ALIMENTACION

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma participaron las siguientes unidades administrativas, Instituciones y organizaciones:

SECRETARIA DE SALUD. Dirección General de Insumos para la Salud. Dirección General de Calidad Sanitaria de Bienes y Servicios. Dirección General de Asuntos Jurídicos.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Unidad de Control Técnico de Insumos.

INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL. Escuela Nacional de Ciencias Biológicas.

UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. Facultad de Química.

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACION Consejo Paramédico.

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA FARMACEUTICA.

INDUSTRIAS PLASTICAS MEDICAS, S.A. DE C.V.

LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.

PROVEEDORA DE INSTRUMENTAL Y EQUIPO, S.A. DE C.V.

TROKAR, S.A. DE C.V.

SONDEX, S.A. DE C.V.

DES-VAR, S.A. DE C.V.

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones, símbolos y abreviaturas
4. Producto

5. Clasificación
6. Especificaciones del producto
7. Muestreo y clasificación de defectos
8. Métodos de prueba
9. Marcado, envasado, embalaje y almacenamiento
10. Concordancia con normas internacionales y mexicanas
11. Bibliografía
12. Observancia de la norma
13. Vigencia
14. Apéndice Normativo A.
15. Apéndice Normativo B.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Objetivo.

Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de calidad que deben cumplir las sondas para alimentación, de plástico transparente, de tamaño prematuro, infantil y adulto, y señala los métodos de prueba para la verificación de las mismas.

1.2 Campo de aplicación.

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en el territorio nacional para todas las industrias y establecimientos dedicados a la fabricación, importación y distribución de las sondas para alimentación, de plástico transparente y desechable, de tamaño prematuro e infantil estériles y adulto, así como para los laboratorios auxiliares que realicen las pruebas.

No aplica a las sondas para alimentación de elastómero de silicón.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma, es conveniente consultar la siguiente Norma Oficial Mexicana:

2.1. NOM-008-SCFI-1993 Sistema General de Unidades de Medida.

3. Definiciones, símbolos y abreviaturas

Para efectos de esta Norma se entenderá por:

3.1 **Extremo distal**, a la porción de la sonda opuesta al proximal.

3.2 **Extremo proximal**, a la porción de la sonda que se introduce en el paciente.

3.3 **French**, a la escala utilizada para designar el diámetro externo de un producto tubular; cada french equivale aproximadamente a 0.33 mm.

3.4 **Plástico grado médico**, a los polímeros que son procesados mediante formulaciones específicas que garantizan la atoxicidad del producto.

Símbolos y abreviaturas.

Cuando en esta Norma se haga referencia a los siguientes símbolos y abreviaturas se entiende por:

% Por ciento.

± **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Más menos.

°C Grado Celsius.

ASTM American Society For Testing and Materials.

atm Atmósfera.

BSI British Standard Institution.

cm Centímetro.

cm² Centímetro cuadrado.

DIN Deutsches Institut Für Normung.

Fr French.

g Gramo.

G Gauge.

g/cm² Gramo por centímetro cuadrado.

Hg Mercurio.

ISO International Organization For Standarization.

K Grado Kelvin.

kgf Kilogramo fuerza.

kPa Kilopascal.

MGA Método General de Análisis.

mL Mililitro.

mm Milímetro.

MPa Megapascal.

N Newton.

NCA	Nivel de Calidad Aceptable.
Pa	Pascal.
pH	Potencial de hidrógeno.
ppm	Partes por millón.
s	Segundo.
SWG	Standard Wire Gauge.

4. Producto

Sonda para alimentación, de plástico transparente, de tamaño prematuro, infantil y adulto.

4.1 Descripción del producto:

Artículo de uso médico en sondas de tamaño prematuro e infantil estériles y adulto, elaborado con plástico grado médico transparente o translúcido, desechable y atóxico. La superficie del producto que se ponga en contacto con los líquidos administrados, fluidos corporales o tejidos del paciente, no deben contener sustancias que puedan disolverse o provocar reacciones con los mismos.

4.2 Las partes mínimas que integran el producto son las siguientes:

4.2.1 Tubo de la sonda.

Conducto tubular elaborado con plástico grado médico, transparente o translúcido y flexible, ensamblado firmemente en el extremo distal un adaptador con tapón integrado.

4.2.1.1 El extremo proximal debe tener un orificio en la punta con los bordes redondeados, así como uno o dos orificios laterales en forma oval o circular; si son dos, éstos deben ser diametralmente opuestos y escalonados sobre la pared del tubo, colocados a distancias que permitan obtener un flujo continuo. Debe ser de fácil inserción y manejo con el mínimo traumatismo para el paciente.

4.2.1.2 No debe conservar deformaciones al extenderse, además no debe acodarse o colapsarse durante su uso.

4.2.1.3 El tubo debe tener marcadas con tinta indeleble y atóxica, cuatro acotaciones sobre la superficie externa del mismo, las cuales deben ser nítidas y fácilmente visibles.

4.2.2 Adaptador.

Pieza de plástico semirrígido con tapón que se adapte firme y herméticamente al conector Luer macho; debe estar ensamblado en el extremo distal de la sonda.

5. Clasificación

Sonda para alimentación, de plástico transparente y desechable, con un orificio en el extremo proximal y otro lateral en los primeros 2 cm.

Estériles:		
Calibre	5 Fr	- Prematuros corta.
	5 Fr	- Prematuros larga.
	8 Fr	- Infantil corta.
	8 Fr	- Infantil larga.
	8 Fr	- Infantil extra larga.
No Estériles:		
Calibre	12 Fr	- Adolescente.
	14 Fr	- Adulto medio pequeño.
	16 Fr	- Adulto medio grande.
	18 Fr	- Adulto.

6. Especificaciones del producto

DETERMINACION	ESPECIFICACION	SE DEBE ATENDER AL NUMERAL
Acabado	El acabado en todas las superficies, debe ser uniforme, libre de manchas, fisuras, deformaciones, burbujas, oquedades, rugosidades, roturas, desmoronamientos, delaminaciones, material infusible, material extraño, partes chiclosas o reblandecidas, nódulos, bordes filosos. No debe tener piezas sueltas, desensambladas o piezas faltantes. El tubo de la sonda debe ser transparente o translúcido. Si el adaptador y el tapón son coloreados éstos deben ser de un color uniforme.	8.1
Dimensiones	Debe cumplir lo especificado en la tabla 1 del apéndice normativo "A".	8.2

Disposición de los orificios de drenaje	Además del orificio en el extremo proximal, debe tener uno o dos orificios laterales de forma oval o circular; si son dos, deben ser diametralmente opuestos y escalonados, debe cumplir con lo especificado en la figura 1 del apéndice normativo B.	8.3
Metales pesados	1 ppm Máximo.	8.4
Esterilidad	Deben ser estériles las sondas prematuro e infantil.	8.5
Oxido de etileno residual ¹	10 ppm Máximo.	8.6
Prueba intracutánea	Debe satisfacer la prueba.	8.7
Prueba de inyección sistémica	Debe satisfacer la prueba.	8.8
Prueba de ensamble	Debe cumplir con la especificación.	8.9
Prueba de integridad	No debe tener fugas de aire	8.10

7. Muestreo y clasificación de defectos

7.1 Inspección de la muestra.

Para efectos de muestreo e inspección se debe aplicar la NMX-Z-012-1987 Muestreo para la Inspección por Atributos, conservando invioladas las muestras que presenten defectos.

7.2 Clasificación de defectos.

7.2.1 Críticos:

7.2.1.1 Envase primario, diferente al especificado.

7.2.1.2 Envase primario, mal sellado, roto o abierto.

7.2.1.3 Datos o leyendas de un producto diferente en envase primario.

7.2.1.4 Fecha de caducidad ausente, equivocada, vencida o ilegible.

7.2.1.5 Piezas sueltas.

7.2.1.6 Tubo de la sonda que se colapse con facilidad.

7.2.1.7 Material extraño dentro del producto.

7.2.1.8 Falta de instrucciones de uso en envase primario.

7.2.1.9 Datos o leyendas que no cuenten con la información en español.

7.2.1.10 Falta total de datos en envase primario.

7.2.1.11 Si se encuentra ausente o ilegible alguno de los siguientes datos en el envase primario:

a. Denominación genérica del producto.

b. Calibre en French o diámetro exterior de la sonda.

c. Longitud de la sonda.

d. Fecha de fabricación, puede estar implícita en el número de lote.

e. Número de lote.

f. Marca o logotipo, razón social o nombre y domicilio del fabricante.

g. Nombre y domicilio del importador y proveedor.

h. La leyenda Desechable o leyendas alusivas.

i. La leyenda Estéril, en su caso.

7.2.2 Mayores:

7.2.2.1 Material extraño fuera del producto.

7.2.2.2 Dimensiones con unidades que no corresponden al Sistema Internacional, o que no incluyan su equivalencia en este sistema, excepto el calibre en unidades French.

7.2.2.3 Si está ausente o ilegible alguno de los siguientes datos o leyendas en el envase primario:

a. Número de lote.

b. Razón social y domicilio del fabricante, proveedor e importador.

c. Número de registro otorgado por la Secretaría de Salud.

d. Producto estéril. No se garantiza la esterilidad del producto en caso de que el envase tenga señales de haber sufrido ruptura previa (o leyendas alusivas) bajo consideración de la Secretaría de Salud, en caso de productos estériles.

7.2.3 Menores:

7.2.3.1 Si está ilegible o ausente el dato "País de Origen" en el envase primario.

7.2.3.2 Si están borrosos pero legibles algunos de los datos o leyendas indicadas en el envase primario.

¹ Cuando el producto sea esterilizado por este método.

7.2.3.3 Etiquetas adheribles rotas, desgarradas o mojadas, pero con información legible y completa en el envase primario.

7.3 Criterios de aceptación o rechazo

Debe emplearse el Nivel de Calidad Aceptable (NCA), conforme a la NMX-Z-012-1987, Muestreo para la Inspección por Atributos. Partes I a III, como se indica a continuación:

TIPO DE DEFECTO	NCA
Crítico	1.0
Mayor	2.5
Menor	6.5

7.4 Análisis de laboratorio.

Para pruebas de laboratorio, se debe seleccionar al azar la muestra mínima requerida de sondas provenientes de un mismo lote.

8. Métodos de prueba

Los aparatos utilizados deben estar debidamente calibrados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Todas las pruebas deben realizarse empleando disolventes y reactivos grado reactivo, agua destilada y material de vidrio borosilicato de bajo coeficiente de expansión térmica a menos que se indiquen otras condiciones en las normas de referencia respectivas.

Se debe utilizar el mínimo requerido de sondas para cada determinación.

8.1 Acabado.

8.1.1 Procedimiento.

Inspeccionar a simple vista el producto.

8.1.2 Interpretación.

Debe cumplir con todo lo señalado en el numeral 6 de esta Norma.

8.2 Dimensiones.

8.2.1 Procedimiento.

Efectuar la determinación de las dimensiones utilizando los instrumentos de medición adecuados conforme a lo establecido en la figura 1 del apéndice normativo B.

8.2.2 Interpretación.

La sonda debe cumplir con los valores especificados en la Tabla número 1. del apéndice normativo A.

8.3 Disposición de los orificios de drenaje.

8.3.1 Procedimiento.

Utilizar un método para medir ángulos y observar.

8.3.2 Interpretación.

La disposición de los orificios de drenaje debe cumplir con lo establecido en el numeral 6 de esta Norma.

8.4 Metales pesados.

8.4.1 Procedimiento.

Realizar esta prueba de acuerdo con el método establecido en el MGA 0561, Prueba Límite de Metales Pesados de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, edición vigente.

8.4.2 Interpretación.

La muestra no debe contener más de 1 ppm. de metales pesados.

8.5. Esterilidad.

8.5.1 Procedimiento.

Realizar esta prueba de acuerdo con el método establecido en la Norma NMX-BB-037-1972-Método de Prueba para la Verificación de la Esterilización en Catéteres Uretrales.

8.5.2 Interpretación.

La muestra debe ser estéril.

8.6. Oxido de etileno residual.

8.6.1 Procedimiento.

Realizar esta prueba de acuerdo con el método establecido en la Norma NMX-BB-092-1989-Industria del Plástico-Equipo para Uso Médico-Contenido de Oxido de Etileno Residual-Método de Prueba.

8.6.2 Interpretación.

La muestra no debe contener más de 10 ppm de Oxido de Etileno Residual.

8.7 Prueba intracutánea.

8.7.1 Animales de prueba

Utilizar conejos albinos, sanos de piel delgada no utilizados anteriormente, cuyo pelo pueda ser rasurado completamente y la piel este libre de irritación mecánica o trauma, mantenidos con una dieta de alimento balanceado y agua a libre acceso, todos los días excepto durante la prueba.

8.7.2. Preparación de la muestra:

Seleccionar la muestra y subdividirla en porciones del tamaño que se indica:

Forma del plástico	Espesor	Cantidad de muestra por cada 20 mL de medio de extracción	Subdivisión
Película u hoja	menor que 0.5 mm	Equivalente a 120 cm ² Área de los dos lados	Tiras aprox. 5x0.3 cm
Membrana delgada	0.5 mm a 1 mm	Equivalente a 60 cm ² de superficie total área de los dos lados	Tiras aprox. 5x0.3 cm
	menor que 0.5 mm (Pared)	Longitud= 120 cm ² Suma de los diámetros internos y externos de la circunferencia	Secciones de 5x0.3 cm aprox.
Tubular	0.5 a 1 mm	Longitud= 60 cm ² Suma de los diámetros internos y externos de la circunferencia	Secciones de 5x0.3 cm aprox.
Plano tubular	mayor que 1 mm	Equivalente a 60 cm ² De superficie total	Secciones de 5x0.3 cm aprox.
Formas diversas	-----	4 g	Secciones de 5x0.3 cm aprox.

8.7.2.1 Las muestras no deben secarse con lienzo o por enjuague con disolventes orgánicos, tensoactivos, etc.

8.7.2.2 Colocar la muestra subdividida en una probeta graduada de 100 mL y agregar 70 mL de agua inyectable, agitar un minuto, desechar el líquido y repetir la operación.

8.7.2.3 Colocar las muestras preparadas en un recipiente para extracción apropiado, añadir 20 mL de solución inyectable de cloruro de sodio al 0.9% o una solución de alcohol 1 en 20 en cloruro de sodio para inyección.

8.7.2.4 Calentar en autoclave a 394 K (121°C) por 60 minutos, en un horno con circulación de aire a 343 K (70°C) durante 24 horas o a 323 K (50°C) durante 72 horas. Dejar el tiempo adecuado para que el líquido dentro del recipiente alcance la temperatura de extracción.

8.7.2.5 Las condiciones de extracción no deben causar por ningún motivo cambios físicos, como fusión de las piezas plásticas, que daría como resultado una disminución en el área de superficie disponible; solamente se permite una pequeña adhesión de las piezas.

8.7.2.6 Enfriar a temperatura ambiente, de 295 K (22°C). Agitar vigorosamente durante varios minutos y decantar en un vaso seco y estéril bajo condiciones asépticas, no utilizar los extractos después de 24 horas.

8.7.3 Procedimiento.

Agitar cada extracto antes de tomar cada dosis.

Utilizar 2 conejos para cada muestra. Inyectar por vía intracutánea 0.02 mL de la muestra en 10 sitios de un lado animal y en 5 sitios del otro lado, el blanco correspondiente.

8.7.4 Interpretación.

Examinar los sitios de inyección de las 24, 48 y 72 horas, después de la inyección. Los animales no deben presentar reacciones tisulares tales como: eritema, edema o necrosis. Si es necesario para facilitar la observación se puede limpiar con alcohol diluido y rasurar.

8.7.4.1 Tabular las observaciones en una escala numérica utilizando la siguiente tabla.

EVALUACION DE LAS REACCIONES CUTANEAS	
Formación de eritema y escoriaciones	Valores
Ausencia de eritema	0
Eritema muy ligero (casi imperceptible)	1
Eritema bien definido	2
Eritema severo hasta ligera formación de escoriación	3
Formación de edema	Valores
Ausencia de edema	0
Edema muy ligero (casi imperceptible)	1
Edema ligero (Bordes definidos y perceptible elevación)	2
Edema moderado (elevación de aproximadamente 1 mm)	3
Edema severo (elevación de más de 1 mm extendiéndose más allá del área de exposición)	4

8.7.4.2 El promedio de la muestra no deberá ser mayor de 1 con respecto al blanco.

8.7.4.2.1 Si el resultado es dudoso, repetir la prueba empleando nuevos extractos en 3 conejos. En esta segunda prueba el promedio de los extractos de la muestra no debe ser mayor de 1 con respecto al blanco.

8.8 Prueba de inyección sistémica.

8.8.1 Animales de prueba:

Utilizar ratones albinos, sanos de peso entre 17 g y 23 g, que no hayan sido utilizados anteriormente. Para cada grupo de prueba usar ratones del mismo origen y administrar agua y alimentos sin restricción.

8.8.2 Preparación de la muestra.

Se debe atender a lo especificado en el numeral 8.7.2 de esta Norma.

8.8.3 Procedimiento.

Agitar cada extracto antes de separar cada dosis; inyectar cada uno de los extractos de la muestra y los blancos correspondientes a grupos de 5 ratones; la dosis es de 50 mL/kg. de peso, administrar por vía intravenosa a una velocidad de 0.1 mL/s.

Observar los animales inmediatamente después de la inyección y a las 4, 24, 48 y 72 horas.

8.8.4 Interpretación.

Si durante el periodo de observación ninguno de los animales tratados presentan una reacción significativamente mayor que los animales tratados con el blanco, la muestra cumple los requerimientos de la prueba.

8.8.4.1 Si algún animal tratado con el extracto de la muestra presenta señales leves de toxicidad o muere, repetir la prueba en grupos de 10 ratones.

8.8.4.1.1 En esta segunda prueba ninguno de los animales tratados con el extracto de la muestra debe presentar reacción significativamente mayor al compararla con los animales inoculados con el extracto del blanco.

8.9 Prueba de ensamble.

8.9.1 Procedimiento.

Aplicar la fuerza de desensamble (peso muerto) indicada durante 15 s, tener cuidado de no dejar caer bruscamente la masa. Realizar esta prueba a una temperatura entre 293 K y 303 K (20°C y 30°C). Evaluar 3 piezas.

Calibre	Fuerza Mínima
Fr	N (kgf)
5	5 (0.51)
8	5 (0.51)
12	10 (1.02)
14	10 (1.02)
16	10 (1.02)
18	10 (1.02)

8.9.2 Interpretación.

El tubo no debe desprenderse del adaptador, asimismo la unión entre éstos no debe sufrir alteraciones.

8.10 Prueba de integridad.

8.10.1 Procedimiento.

Sumergir la sonda con los orificios obturados en un tanque con agua a una temperatura de 293 K a 303 K (20°C a 30°C). Aplicar por el extremo abierto del equipo, aire a una presión de 50 kPa (0.51 kgf/cm²) arriba de la presión atmosférica durante dos minutos y observar.

8.10.2 Interpretación.

No debe tener fugas de aire.

9. Marcado, envasado, embalaje y almacenamiento

9.1 Envase.

9.1.1 El sistema de envasado debe evitar fugas que puedan causar daño a la salud o contaminar química o microbiológicamente al producto.

9.1.2 Debe proteger al producto y resistir las condiciones de manejo, transporte y almacenamiento, en los diferentes climas del país.

9.2 Envase primario.

Envase transparente al menos en una de sus caras, resistente y de características adecuadas para contener al producto y garantizar la esterilidad cuando proceda.

Debe tener impresos, adheridos o adicionados, los siguientes datos o leyendas en español de forma legible e indeleble, además de lo establecido en la legislación aplicable.

9.2.1 Nombre del producto.

9.2.2 Número de lote.

9.2.3 Longitud útil del tubo.

9.2.4 Calibre en French o diámetro exterior del tubo.

9.2.5 Marca o logotipo, razón social o nombre y domicilio del fabricante.

9.2.6 Nombre y domicilio del importador y proveedor.

9.2.7 La leyenda Producto Estéril*. No se garantiza la esterilidad del producto en caso de que el envase tenga señales de haber sufrido ruptura previa (o leyendas alusivas). Cuando aplique.

9.2.8 La leyenda Atóxica.

9.2.9 La leyenda Desechable (o leyendas alusivas).

9.2.10 Fecha de caducidad.

9.2.11 Fecha de fabricación, puede estar implícita en el número de lote.

9.2.12 Número de registro otorgado por la Secretaría de Salud.

9.2.13 País de origen.

9.2.14 Instrucciones de uso.

9.2.15 Instrucciones de conservación.

9.3 Embalaje.

Caja de cartón corrugado o de algún otro material adecuado con propiedades similares con resistencia mínima al reventamiento de 1.07 MPa (11 kgf/cm²) con capacidad para contener los envases primarios.

9.4 Almacenamiento.

Almacenar en locales cubiertos, protegidos de la lluvia y de la exposición directa a los rayos del sol, así como de fuentes de calor o vapores.

10. Concordancia con normas internacionales y mexicanas

Esta Norma no es equivalente a ninguna norma internacional o mexicana.

11. Bibliografía

11.1 Ley General de Salud, Título Decimosegundo, Capítulo I, Artículos 209 y 210. Secretaría de Salud, 3a. edición, México, 1993.

11.2 Reglamento de Insumos para la Salud. Secretaría de Salud, D.O.F. 4 de Febrero de 1998, México, D.F.

11.3 BS-903- Part A - 26- British Standard Institution, Methods of Testing Vulcanized Rubber, Determination of Hardness, pp. 19-22.

11.4 F.E.U.M. Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, 6a. Edición MGA 0561 Prueba Límite de Metales Pesados.

11.5 ISO-8536-4-Infusion Equipment For Medical Use.- Part 4 - Infusion Sets For Single Use.

11.6 ISO-8836-Suction Catheters for Use in Respiratory Tract.

11.7 NMX-BB-006-1990 Equipo para Uso Médico-Toxicidades, Pirogenicidades y Reacciones Tisulares en Jeringas, Agujas y otros Equipos Similares-Métodos de Prueba.

11.8 NMX-BB-008-1990 Equipo para Uso Médico-Esterilidad-Método de Prueba.

11.9 NMX-BB-037-1972-Método de Prueba para la Verificación de la Esterilización en Catéteres Uretrales.

11.10 NMX-BB-092-1989 Industria del Plástico-Equipo para Uso Médico-Contenido de Oxido de Etileno Residual-Método de Prueba.

11.11 NMX-E-085-1994-SCFI Industria del Plástico-Tubos y Conexiones-Anillos de Hule Usados como Sello-Determinación de la Dureza Shore "A"-Método de Prueba.

11.12 NMX-Z-012-1987 Muestreo para la Inspección por Atributos. Partes I, II y III.

12. Observancia de la Norma

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Salud.

13. Vigencia

La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de diciembre de 1999.- El Director General de Insumos para la Salud, **Luis Ignacio Solórzano Flores**.- Rúbrica.

APENDICE NORMATIVO A

DIMENSIONES DE LAS SONDAS PARA ALIMENTACION

TABLA No. 1 SONDA DE ALIMENTACION DIMENSIONES EN mm.

* Para sondas infantil y prematuros

Calibr e Fr	TUBO DE LA Sonda							
	Longitud útil mm	Diámet ro Externo mm	Diámetr o Interno mm	Distancia del Ext. Prox. Al 1er. Orif. (Tangente) mm	Distancia del Ext. Prox. Al 2o. Orif. (Tangente) mm	Cantidad de Acota- ciones	Dist. del Extremo Proximal a cada Acotación mm	Longitud Mínima Ensamble mm
5	375 – 395	1.45- 1.85	0.83- 0.97	6-10	14- 20	4	50-100-150-200	5.0
5	880 – 920	1.45- 1.85	0.83- 0.97	6-10	14-20	4	450-550-650- 750	5.0
8	375 – 395	2.44- 2.84	1.43- 1.57	6-10	14-20	4	50-100-150- 200	5.0
8	880 – 920	2.44- 2.84	1.43- 1.57	6-10	14-20	4	450-550-650-750	5.0
8	1000- 1200	2.44- 2.84	1.43- 1.57	6-10	14-20	4	450-550-650-750	5.0
12	1250- 1280	3.76- 4.16	2.43- 2.57	8-12	15-25	4	460-560- 660-760	5.0
14	1250- 1280	4.42- 4.82	2.93- 3.07	8-12	15-25	4	460-560- 660-760	5.0
16	1250- 1280	5.05- 5.48	3.43- 3.57	8-12	15-25	4	460-560- 660-760	5.0
18	1250- 1280	5.74- 6.14	3.93- 4.07	8-12	15-25	4	460-560-660-760	5.0

APENDICE NORMATIVO B FIGURA

VER IMAGEN 08ma-13.BMP

FIGURA 1. Sonda para alimentación de plástico transparente (NO IMPLICA DISEÑO)

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 829-10-26.40 hectáreas de agostadero de uso común y de temporal de uso individual, de terrenos del ejido Robinson, Municipio de Chihuahua, Chih. (Reg.- 1060)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción II, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número SD-121/99 de fecha 22 de junio de 1999, el Gobierno del Estado de Chihuahua solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 829-10-26.39 Has., de terrenos del ejido denominado "ROBINSON", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua, para destinarlos a constituirlos como reserva territorial y, en su oportunidad, promover el desarrollo y equipamiento urbano, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción II y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 829-10-26.40 Has., de las cuales 261-59-40.72 Has., son de agostadero de uso común y 567-50-85.68 Has., de temporal de uso individual copropiedad de los siguientes ejidatarios.

NOMBRE	PARCELAS Nos.	SUPERFICIE HAS.
1.- FELIPA ÁVILA GONZÁLEZ	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
2.- DANIEL BACA PEÑA	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
3.- ASCENCIÓN BUENO BARRÓN	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
4.- JOSÉ MATILDE BUENO BARRÓN	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
5.- RAÚL VALENTE CABRAL RODRÍGUEZ	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
6.- ANGELA CARNERO RÍOS	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
7.- ROGELIO CARRASCO GONZÁLEZ	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
8.- EZEQUIEL CARRASCO LÓPEZ	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-32.31
9.- ANASTACIA CASTILLO DERMA	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
10.- JOSÉ CASTILLO DERMA	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	7-85-10.23
11.- JOSÉ GUADALUPE CASTILLO DERMA	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	5-80-96.37
12.- JESÚS SALVADOR DELGADO VARELA	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
13.- FERNANDO FLORES SALGADO	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
14.- MARÍA ELSA FRANCO ORRANTIA	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
15.- GUADALUPE GARCÍA CORTEZ	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
16.- CORNELIO GARCÍA FERNÁNDEZ	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
17.- MARÍA INÉS GARCÍA MORALES	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
18.- ANSELMO GARCÍA TORRES	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
19.- FERNANDO GONZÁLEZ ZAVALA	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
20.- FRANCISCO IRACHETA MURUATO	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
21.- BERNARDINO ISLAS SALGADO	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
22.- MANUEL JIMÉNEZ BELTRÁN	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
23.- JUAN DIEGO LAGUNAS CASTILLO	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
24.- SALOMÉ LUCERO ÁLVAREZ	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
25.- GUILLERMO ISLAS ELÍAS	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
26.- GERARDO MALDONADO AVEYTÍA	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
27.- GUADALUPE MANCHA VALENZUELA	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
28.- MARTHA PINEDO ÁLVAREZ	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
29.- YOLANDA PACHECO GÓMEZ	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93

30.- MARÍA DOLORES PACHECO PORRAS	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
31.- RAMÓN FRANCISCO PAYAN PORTILLO	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
32.- FRANCISCO JAVIER PAYAN SIGALA	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
33.- PEDRO GREGORIO PAYAN SIGALA	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
34.- LAURA GUADALUPE PÉREZ ALVIDREZ	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
35.- JUAN DE DIOS PORRAS DERMA	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
36.- MACARIO ALFONSO PORRAS DERMA	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
37.- ASUNCIÓN PORRAS RODRÍGUEZ	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
38.- RAFAEL QUIROZ	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
39.- ROBERTO RAMOS GONZÁLEZ	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
40.- ROGELIO FRANCISCO RAMOS GONZÁLEZ	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
41.- LETICIA SUSANA RAMOS MORALES	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
42.- ROMELIA RÍOS GARCÍA	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
43.- RAÚL ROMERO CARRASCO	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
44.- CARLOS HUMBERTO ROMERO GARCÍA	4	2-00-51.71
45.- FELICIANO ROMERO GARCÍA	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
46.- JESÚS ANTONIO ROMERO GARCÍA	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-30-45.72
47.- GABRIEL RUVALCABA RIVERO	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
48.- HUMBERTO RUVALCABA RIVERO	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
49.- SANTIAGO RUVALCABA RIVERO	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	8-95-12.17
50.- FLORENCIO SAPIÉN RAMOS	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
51.- MARÍA DE LOS ANGELES SOSA	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
52.- EDWIGES SEGOVIA SALGADO	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
53.- JESÚS MERCED TARANGO RODRÍGUEZ	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	7-45-78.06
54.- JUAN ENRIQUE TORÍN GONZÁLEZ	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
55.- MARTÍN TORRES SIGALA	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
56.- JOSÉ ANTONIO TRUJILLO	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
57.- REFUGIO TRUJILLO	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	7-74-41.57
58.- RODOLFO ELÍAS TRUJILLO GARDEA	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93
59.- JUANA TRUJILLO PORRAS	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31	9-81-31.93

4 (Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Miércoles 8 de marzo de 2000
60.- ARTURO VELÁZQUEZ CASTAÑEDA	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 31 T O T A L	<u>8-09-89.11</u> 567-50-85.68 HAS.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 29 de enero de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de marzo de 1936 y ejecutada el 1o. de mayo de 1936, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "ROBINSON", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una superficie de 2,984-64-00 Has., para beneficiar a 50 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 6 de mayo de 1942, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de junio de 1942 y ejecutada el 22 de septiembre de 1942, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "ROBINSON", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una superficie de 421-00-00 Has., para beneficiar a 16 capacitados en materia agraria, aprobándose el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 19 de enero de 1997; por Decreto Presidencial de fecha 11 de febrero de 1948, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de febrero de 1948, se expropió al ejido "ROBINSON", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una superficie de 6-98-33 Has., a favor de la Empacadora de Chihuahua, S.A., para destinarse a complementar la planta empacadora de la citada sociedad; por Decreto Presidencial de fecha 17 de junio de 1964, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de julio de 1964, se expropió al ejido "ROBINSON", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una superficie de 20-90-43.53 Has., a favor del Gobierno del Estado de Chihuahua, para destinarse a la creación de una industria; por Decreto Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1975, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de enero de 1976, se expropió al ejido "ROBINSON", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una superficie de 2-89-55 Has., a favor de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, para destinarse a la construcción de sus oficinas, bodegas de almacén y distribución, así como para las instalaciones necesarias para las tareas del organismo público descentralizado; por Decreto Presidencial de fecha 30 de agosto de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1976, se expropió al ejido "ROBINSON", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una superficie de 584-22-02 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado de la ciudad de Chihuahua; por Decreto Presidencial de fecha 28 de junio de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de septiembre de 1976, se expropió al ejido "ROBINSON", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una superficie de 1-50-63 Ha., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse a la construcción del gasoducto Chihuahua-Celulosa Chihuahua; por Decreto Presidencial de fecha 28 de junio de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de septiembre de 1976, se expropió al ejido "ROBINSON", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una superficie de 10-50-83 Has., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse a la construcción del oleoducto y gasoducto Torreón-Chihuahua; por Decreto Presidencial de fecha 21 de agosto de 1980, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de agosto de 1980, se expropió al ejido "ROBINSON", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una superficie de 4-13-29 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción, conservación y mantenimiento de la línea de transmisión de 230 Kv., denominada Ávalos Moctezuma; y por Decreto Presidencial de fecha 23 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 1993, se expropió al ejido "ROBINSON", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una superficie de 189-68-26 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación, habiendo resultado favorable en razón de cumplir la obra a realizar con las disposiciones legales aplicables.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 99 0775 TRC de fecha 17 de octubre de 1999, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número TRC 99 0775 el día 17 de noviembre de 1999, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario para los terrenos de temporal con influencia suburbana el de \$50,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 567-50-85.68 Has., es de \$28'375,428.40 y para los terrenos de agostadero con influencia suburbana el

de \$50,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 261-59-40.72 Has., es de \$13'079,703.60, dando un total por concepto de indemnización de \$41'455,132.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la creación de reservas territoriales para el desarrollo urbano, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción II y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 829-10-26.40 Has., de las cuales 261-59-40.72 Has., son de agostadero de uso común y 567-50-85.68 Has., de temporal de uso individual, de terrenos del ejido "ROBINSON", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, será a favor del Gobierno del Estado de Chihuahua para destinarlos a constituirlos como reserva territorial y, en su oportunidad, promover el desarrollo y equipamiento urbano. Debiéndose cubrir por el citado gobierno la cantidad de \$41'455,132.00 por concepto de indemnización, de la cual pagará la parte proporcional que corresponda al ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta por las 261-59-40.72 Has., de terrenos de uso común y, la cantidad relativa a las 567-50-85.68 Has., en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan en sus terrenos individuales y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 829-10-26.40 Has., (OCHOCIENTAS VEINTINUEVE HECTÁREAS, DIEZ ÁREAS, VEINTISÉIS CENTIÁREAS, CUARENTA CENTÍMETROS CUADRADOS), de las cuales 261-59-40.72 Has., (DOSCIENAS SESENTA Y UNA HECTÁREAS, CINCUENTA Y NUEVE ÁREAS, CUARENTA CENTIÁREAS, SETENTA Y DOS CENTÍMETROS CUADRADOS) son de agostadero de uso común y 567-50-85.68 Has., (QUINIENTAS SESENTA Y SIETE HECTÁREAS, CINCUENTA ÁREAS, OCHENTA Y CINCO CENTIÁREAS, SESENTA Y OCHO CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal de uso individual, de terrenos del ejido "ROBINSON", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua, a favor del Gobierno del Estado de Chihuahua, quien las destinará a constituir las como reserva territorial y, en su oportunidad, promover el desarrollo y equipamiento urbano.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Chihuahua pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$41'455,132.00 (CUARENTA Y UN MILLONES, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL, CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe tanto al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, así como a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "ROBINSON", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo**

Ponce de León.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.- Rúbrica.**

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 40-07-65 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad Tomatlán, municipio del mismo nombre, Jal. (Reg.- 1061)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción VI de la Ley de Expropiación; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 65611 de fecha 25 de agosto de 1998, la Secretaría de la Defensa Nacional solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 40-00-00 Has., de terrenos de la comunidad denominada "TOMATLÁN", Municipio de Tomatlán del Estado de Jalisco, para destinarlos a la construcción de un cuartel para destacamento de tropas del Ejército Mexicano que desarrollan actividades castrenses en esa región, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción VI de la Ley de Expropiación, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 40-07-65 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 2 de julio de 1965, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de agosto de 1965, se reconocieron y titularon los bienes de la comunidad de "TOMATLÁN", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, con una superficie de 40,679-60-00 Has., para beneficiar a 331 comuneros, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 30 de junio de 1966, entregándose una superficie de 32,854-10-00 Has.; por Resolución Presidencial de fecha 5 de abril de 1991, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de abril de 1991, se reconocieron y titularon en forma complementaria los bienes de la comunidad de "TOMATLÁN", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, con una superficie de 12,728-51-15 Has., para los usos colectivos de la comunidad gestora, ejecutándose dicha resolución en sus términos; por Decreto Presidencial de fecha 16 de abril de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de mayo de 1990, se expropió a la comunidad "TOMATLÁN", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, una superficie de 123-03-54.68 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 11 de marzo de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de marzo de 1991, se expropió a la comunidad "TOMATLÁN", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, una superficie de 12,945-57-22.50 Has., a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para destinarse a la construcción e integración de la zona de riego del distrito de riego del río Tomatlán, pista de aterrizaje, campamento y campo experimental; por Decreto Presidencial de fecha 23 de julio de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de julio de 1993, se expropió a la comunidad "TOMATLÁN", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, una superficie de 0-25-60 Ha., a favor del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., para destinarse a la construcción del edificio que albergará la Sucursal "A" Tomatlán del Banco de Crédito Rural de Occidente, S.N.C.; por Decreto Presidencial de fecha 14 de abril de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de abril de 1994, se expropió a la comunidad "TOMATLÁN", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, una superficie de 0-03-19.29 Ha., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción e instalación de diferentes equipos y servicios tendientes al desarrollo de la empresa Alquiladora de Casas, S.A. de C.V., filial de Teléfonos de México, S.A. de C.V.; y por Decreto Presidencial de fecha 26 de agosto de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1994, se expropió a la comunidad "TOMATLÁN", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, una superficie de 38-07-73 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción del ramal a la población de Tomatlán, perteneciente al camino Costero del Pacífico.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 99 971 GDL de fecha 1o. de octubre de 1999, con vigencia de seis

meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 99 971 GDL el día 1o. de octubre de 1999, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$3,600.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 40-07-65 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$144,275.40.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción VI de la Ley de Expropiación, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 40-07-65 Has., de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad "TOMATLÁN", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, será a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional para destinarlos a la construcción de un cuartel para destacamento de tropas del Ejército Mexicano que desarrollan actividades castrenses en esa región. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$144,275.40 por concepto de indemnización en favor de la comunidad de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 40-07-65 Has., (CUARENTA HECTÁREAS, SIETE ÁREAS, SESENTA Y CINCO CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad "TOMATLÁN", Municipio de Tomatlán del Estado de Jalisco, a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, quien la destinará a la construcción de un cuartel para destacamento de tropas del Ejército Mexicano que desarrollan actividades castrenses en esa región.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$144,275.40 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL, DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe a la comunidad afectada o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos de la comunidad "TOMATLÁN", Municipio de Tomatlán del Estado de Jalisco, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farrell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño**.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Enrique Cervantes Aguirre**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Bavispe Polígono A, Municipio de Bavispe, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 508190, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 508190, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Bavispe Polígono A", con una superficie de 221-27-65 (doscientas veintiún hectáreas, veintisiete áreas, sesenta y cinco centiáreas), localizado en el Municipio de Bavispe del Estado de Sonora.

2o.- Que con fecha 5 de noviembre de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 705589, de fecha 7 de junio de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 30 grados, 34 minutos, 20 segundos; y de longitud Oeste 108 grados, 56 minutos, 44 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido San Miguelito

AL SUR: Ejido San Miguelito y zona federal del río Bavispe

AL ESTE: Ejido San Miguelito

AL OESTE: Ejido San Miguelito y zona federal del río Bavispe

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 7 de junio de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 705589, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 227-92-39 (doscientas veintisiete hectáreas, noventa y dos áreas, treinta y nueve centiáreas), excluyéndose 6-64-74 (seis hectáreas, sesenta y cuatro áreas, setenta y cuatro centiáreas), correspondientes al área comprendida por el cauce y zona federal del río Bavispe, resultando una superficie real de 221-27-65 (doscientas veintiún hectáreas, veintisiete áreas, sesenta y cinco centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 30 grados, 34 minutos, 20 segundos; y de longitud Oeste 108 grados, 56 minutos, 44 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido San Miguelito

AL SUR: Ejido San Miguelito y zona federal del río Bavispe

AL ESTE: Ejido San Miguelito

AL OESTE: Ejido San Miguelito y zona federal del río Bavispe

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron pequeños propietarios y representantes de núcleos agrarios con documentación que acredita su interés jurídico sobre las superficies que detentan, localizándose además poblados dentro del polígono deslindado, mismos que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente, por lo que tales superficies deberán quedar excluidas de la presente Resolución.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 221-27-65 (doscientas veintiún hectáreas, veintisiete áreas, sesenta y cinco centiáreas), con las colindancias, medidas, ubicación geográfica y superficie excluida, descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribábase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 21 de julio de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-**
Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-**
Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.-**
Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Bavispe, Polígono B, Municipio de Bavispe, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 508190, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 508190, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Bavispe, Polígono B", con una superficie de 2,130-60-96 (dos mil ciento treinta hectáreas, sesenta áreas, noventa y seis centiáreas), localizado en el Municipio de Bavispe del Estado de Sonora.

2o.- Que con fecha 5 de noviembre de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 705611, de fecha 7 de junio de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 30 grados, 29 minutos, 21 segundos; y de longitud Oeste 108 grados, 57 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejidos San Miguelito y Bavispe y zona federal del río Bavispe

AL SUR: Ejido y zona urbana de Bavispe y zona federal del río Bavispe

AL ESTE: Ejido San Miguelito y Bavispe

AL OESTE: Ejidos San Miguelito y Bavispe y sus zonas urbanas

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 7 de junio de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 705611, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 2,186-26-21 (dos mil ciento ochenta y seis hectáreas, veintiséis áreas, veintiuna centiáreas), excluyéndose 55-65-25 (cincuenta y cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas, veinticinco centiáreas), correspondientes al área comprendida por el cauce y zona federal del río Bavispe, resultando una superficie real de 2,130-60-96 (dos mil ciento treinta hectáreas, sesenta áreas, noventa y seis centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 30 grados, 29 minutos, 21 segundos; y de longitud Oeste 108 grados, 57 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejidos San Miguelito y Bavispe y zona federal del río Bavispe

AL SUR: Ejido y zona urbana de Bavispe y zona federal del río Bavispe

AL ESTE: Ejido San Miguelito y Bavispe

AL OESTE: Ejidos San Miguelito y Bavispe y sus zonas urbanas

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron pequeños propietarios y representantes de núcleos agrarios con documentación que acredita su interés jurídico sobre las

superficies que detentan, localizándose además poblados dentro del polígono deslindado, mismos que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente, por lo que tales superficies deberán quedar excluidas de la presente Resolución.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 2,130-60-96 (dos mil ciento treinta hectáreas, sesenta áreas, noventa y seis centiáreas), con las colindancias, medidas, ubicación geográfica y superficie excluida, descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribábase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 21 de julio de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.-
Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.-
Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.-
Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio innominado, Municipio de Caborca, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 526017-36, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 526017-36, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional "Innominado", con una superficie de 195-20-00 (ciento noventa y cinco hectáreas, veinte áreas, cero centiáreas), localizado en el Municipio de Caborca del Estado de Sonora.

2o.- Que con fecha 18 de junio de 1987 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 885195, de fecha 24 de mayo de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 30 grados, 47 minutos, 08 segundos; y de longitud Oeste 112 grados, 42 minutos, 04 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Sociedad de Producción Rural La Angostura y Viñedos 33 de Manuel Macías

AL SUR: Zona federal de la carretera Caborca-Sahuaró

AL ESTE: Sociedad de Producción Rural Loleyta

AL OESTE: Sociedad de Producción Rural Nayarit Siberia

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 24 de mayo de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 885195, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 195-20-00 (ciento noventa y cinco hectáreas, veinte áreas, cero centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 30 grados, 47 minutos, 08 segundos; y de longitud Oeste 112 grados, 42 minutos, 04 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Sociedad de Producción Rural La Angostura y Viñedos 33 de Manuel Macías
AL SUR: Zona federal de la carretera Caborca-Sahuaró
AL ESTE: Sociedad de Producción Rural Loleyta
AL OESTE: Sociedad de Producción Rural Nayarit Siberia

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 195-20-00 (ciento noventa y cinco hectáreas, veinte áreas, cero centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 21 de julio de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-**
Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-**
Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.-**
Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio San Rafael, Municipio de Caborca, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 526017-6, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 526017-6, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "San Rafael", con una superficie de 1,685-89-00 (un mil seiscientos ochenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, cero centiáreas), localizado en el Municipio de Caborca del Estado de Sonora.

2o.- Que con fecha 1 de noviembre de 1984, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 703961, de fecha 8 de enero de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 31 grados, 11 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 112 grados, 32 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Presuntos terrenos nacionales y predio El Puerto
AL SUR: Presuntos terrenos nacionales y predio La Bonancita
AL ESTE: Predios San Luisito y San Luis
AL OESTE: Presuntos terrenos nacionales

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 8 de enero de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 703961, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 1,685-89-00 (un mil seiscientos ochenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, cero centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 31 grados, 11 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 112 grados, 32 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Presuntos terrenos nacionales y predio El Puerto
AL SUR: Presuntos terrenos nacionales y predio La Bonancita
AL ESTE: Predios San Luisito y San Luis
AL OESTE: Presuntos terrenos nacionales

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 1,685-89-00 (un mil seiscientos ochenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, cero centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribábase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 16 de abril de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.-
Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.-
Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.-
Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio San Guillermo, Municipio de Fronteras, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 509335, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 509335, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "San Guillermo", con una superficie de 06-74-92 (seis hectáreas, setenta y cuatro áreas, noventa y dos centiáreas), localizado en el Municipio de Fronteras del Estado de Sonora.

2o.- Que con fecha 16 de enero de 1995 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 704513, de fecha 19 de febrero de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 30 grados, 53 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 109 grados, 37 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Zona federal del arroyo Cabullona
AL SUR: Miguel y Manuel Curiel
AL ESTE: Ramón Soto
AL OESTE: Rómulo Grijalva

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 19 de febrero de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 704513, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 06-74-92 (seis hectáreas, setenta y cuatro áreas, noventa y dos centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 30 grados, 53 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 109 grados, 37 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Zona federal del arroyo Cabullona

AL SUR: Miguel y Manuel Curiel

AL ESTE: Ramón Soto

AL OESTE: Rómulo Grijalva

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 06-74-92 (seis hectáreas, setenta y cuatro áreas, noventa y dos centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 15 de abril de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-**

Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-**

Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.-**
Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Mesa del Pueblo, Municipio de Nacori Chico, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 526040-19, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 526040-19, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Mesa del Pueblo", con una superficie de 548-32-00 (quinientas cuarenta y ocho hectáreas, treinta y dos áreas, cero centiáreas), localizado en el Municipio de Nacori Chico del Estado de Sonora.

2o.- Que con fecha 22 de agosto de 1985 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 703959, de fecha 8 de enero de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 29 grados, 27 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 109 grados, 06 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Zona federal del río Aros y predio El Bavisalito

AL SUR: Zona federal del río Aros y predio Las Palmas

AL ESTE: Predio El Deshecho

AL OESTE: Zona federal del río Aros

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 8 de enero de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 703959, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 548-32-00 (quinientas cuarenta y ocho hectáreas, treinta y dos áreas, cero centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 29 grados, 27 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 109 grados, 06 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Zona federal del río Aros y predio El Bavisalito

AL SUR: Zona federal del río Aros y predio Las Palmas

AL ESTE: Predio El Deshecho

AL OESTE: Zona federal del río Aros

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 548-32-00 (quinientas cuarenta y ocho hectáreas, treinta y dos áreas, cero centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 16 de abril de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.-
Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.-
Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.-
Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Polígono Global número 10 Chihuahuita, Municipio de Navojoa, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 508182, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 508182, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Polígono Global número 10 Chihuahuita", con una superficie de 1,193-91-56 (un mil ciento noventa y tres hectáreas, noventa y un áreas, cincuenta y seis centiáreas), localizado en el Municipio de Navojoa del Estado de Sonora.

2o.- Que con fecha 27 de enero de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 705646, de fecha 10 de junio de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 27 grados, 05 minutos, 26 segundos; y de longitud Oeste 109 grados, 31 minutos, 06 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Zona federal del canal principal, ejidos San Ignacio Cohuirimpo y Navojoa

AL SUR: Zona federal del río Mayo

AL ESTE: Zona federal del río Mayo y del canal El Quince

AL OESTE: Ejido San Ignacio Cohuirimpo

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 10 de junio de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 705646, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 1,193-91-56 (un mil ciento noventa y tres hectáreas, noventa y un áreas, cincuenta y seis centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 27 grados, 05 minutos, 26 segundos; y de longitud Oeste 109 grados, 31 minutos, 06 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Zona federal del canal principal, ejidos San Ignacio Cohuirimpo y Navojoa

AL SUR: Zona federal del río Mayo

AL ESTE: Zona federal del río Mayo y del canal El Quince

AL OESTE: Ejido San Ignacio Cohuirimpo

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron pequeños propietarios y representantes de núcleos agrarios con documentación que acredita su interés jurídico sobre las superficies que detentan, localizándose además poblados dentro del polígono deslindado, mismos que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente, por lo que tales superficies deberán quedar excluidas de la presente Resolución.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 1,193-91-56 (un mil ciento noventa y tres hectáreas, noventa y un áreas, cincuenta y seis centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribábase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 15 de junio de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.**-

Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.**-

Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.**-
Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Polígono Huachinera, Municipio de Huachinera, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 514110, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 514110, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Polígono Huachinera", con una superficie de 533-78-25 (quinientas treinta y tres hectáreas, setenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), localizado en el Municipio de Huachinera del Estado de Sonora.

2o.- Que con fecha 5 de noviembre de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del Dictamen Técnico número 706339, de fecha 18 de octubre de 1999 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 30 grados, 13 minutos, 30 segundos; y de longitud Oeste 108 grados, 57 minutos, 00 segundos y colindancias:

AL NORTE: Ejido Huachinera

AL SUR: Ejido Huachinera

AL ESTE: Ejido Huachinera y zona urbana del Municipio de Huachinera

AL OESTE: Ejido Huachinera

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la Resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 18 de octubre de 1999 se emitió el correspondiente Dictamen Técnico, asignándosele el número 706339, mediante el cual se aprueban los trabajos de deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 533-78-25 (quinientas treinta y tres hectáreas, setenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 30 grados, 13 minutos, 30 segundos; y de longitud Oeste 108 grados, 57 minutos, 00 segundos y colindancias:

AL NORTE: Ejido Huachinera

AL SUR: Ejido Huachinera

AL ESTE: Ejido Huachinera y zona urbana del Municipio de Huachinera

AL OESTE: Ejido Huachinera

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron pequeños propietarios y representantes de núcleos agrarios con documentación que acredita su interés jurídico sobre las superficies que detentan localizándose además poblados dentro del polígono deslindado, mismos que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente, por lo que tales superficies deberán quedar excluidas de la presente Resolución.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 533-78-25 (quinientas treinta y tres hectáreas, setenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribábase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma

México, D.F., a 21 de octubre de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-Rúbrica.-** El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.- Rúbrica.-** El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.- Rúbrica.**

DICTAMEN mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Primavera, Municipio de Mexicali, B.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

COLONIA: "PRIMAVERA"
MUNICIPIO: MEXICALI
ESTADO: BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 36894/86

DICTAMEN

Visto para su estudio el expediente general de la colonia agrícola y ganadera "Primavera", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, integrado con motivo del Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, se conocen los siguientes:

ANTECEDENTES

- A. El 3 de diciembre de 1947 se expidió un Acuerdo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1948, mediante el cual se establecen las normas para que el entonces Departamento Agrario, con auxilio de la Comisión Nacional de Colonización, procedieran a colonizar parte del predio con superficie de 105,000-00-00 hectáreas, del Valle de Mexicali, Territorio Norte de la Baja California, propiedad de la Compañía Mexicana de Terrenos del Río Colorado, S.A. En ellos quedó ubicada la colonia agrícola y ganadera "Primavera", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California.
- B. El plano correspondiente a la colonia agrícola y ganadera "Primavera" es un plano de conjunto informativo elaborado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos (sin especificar fecha ni superficie).
- C. Revisados los libros de registro de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, no se encontraron inscripciones que amparen derechos de propiedad de la colonia agrícola y ganadera "Primavera".
- D. Mediante oficio número 002407, de fecha 30 de noviembre de 1999, la representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Baja California informó a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización que diversas personas ocupan la superficie destinada para la conformación de la colonia agrícola y ganadera "Primavera", Municipio de Mexicali, mismas que cuentan con escrituras públicas inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, asimismo, señaló que dichas personas trabajan individualmente sus tierras y que nunca han contado con Consejo de Administración ni con la organización interna establecida para las colonias. Para reforzar lo antes señalado, la Representación solicitó al Ayuntamiento Municipal de Mexicali, Delegación Guadalupe Victoria, información respecto de la colonia agrícola y ganadera "Primavera", manifestando éste que las personas consideradas para la constitución de dicha colonia nunca se han organizado como tal y que las personas que actualmente poseen los terrenos se conducen como pequeños propietarios.

De conformidad con lo expuesto se forman los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que esta Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, es competente para conocer el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- II. Que del texto de la constancia expedida por el Ayuntamiento Municipal de Mexicali, así como de lo señalado en la documentación referente al diagnóstico de la colonia de que se trata, se evidencia que se dejó de cumplir el objeto para el cual fue creada la colonia, toda vez que se encuentra desarticulada la organización que para el régimen de colonias establecían los artículos

25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946, y los artículos del 26 al 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, preceptos considerados al momento de su constitución, en esencia coincidentes con las disposiciones jurídicas que actualmente establece el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la que, con fundamento en los artículos 142 y 143 del propio Reglamento de la Ley Agraria, se concluye que procede cancelar la autorización otorgada por el Acuerdo de fecha 3 de diciembre de 1947, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1948, referente a la conformación de la colonia agrícola y ganadera "Primavera", debiéndose publicar el presente Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera "Primavera", ubicada en el Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, de conformidad con el considerando II de este documento.

SEGUNDO.- Los derechos adquiridos en relación con las tierras que conforman la colonia agrícola y ganadera "Primavera", quedan sujetos a la legislación civil del Estado de Baja California.

TERCERO.- Publíquese este Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

CUARTO.- Désele vista del presente Dictamen al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese el expediente número 36894/86, relativo a este Dictamen.

México, D.F., a 10 de diciembre de 1999.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Héctor Miralrío Rocha**.- Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **Ma. Araceli Aguilar Velázquez**.- Rúbrica.

DICTAMEN mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Colorado 10, Municipio de Mexicali, B.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

COLONIA: "COLORADO 10"
MUNICIPIO: MEXICALI
ESTADO: BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 89531/92

DICTAMEN

Visto para su estudio el expediente general de la colonia agrícola y ganadera "Colorado 10", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, integrado con motivo del Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, se conocen los siguientes:

ANTECEDENTES

- A.** El 3 de diciembre de 1947 se expidió un Acuerdo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1948, mediante el cual se establecen las normas para que el entonces Departamento Agrario con auxilio de la Comisión Nacional de Colonización, procedieran a colonizar parte del predio con superficie de 105,000-00-00 hectáreas del Valle de Mexicali, territorio norte de la Baja California, propiedad de la Compañía Mexicana de Terrenos del Río Colorado, S.A. En ellos quedó ubicada la colonia agrícola y ganadera "Colorado 10", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California.
- B.** El plano correspondiente a la colonia agrícola y ganadera "Colorado 10" es un plano de conjunto informativo, elaborado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos (sin especificar fecha ni superficie).
- C.** Revisados los Libros de Registro de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, no se encontraron inscripciones que amparen derechos de propiedad de la colonia agrícola y ganadera "Colorado 10".
- D.** Mediante oficio número 002407, de fecha 30 de noviembre de 1999, la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Baja California informó a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y

Regularización que diversas personas ocupan la superficie destinada para la conformación de la colonia agrícola y ganadera "Colorado 10", Municipio de Mexicali, mismas que cuentan con escrituras públicas inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, asimismo señaló que dichas personas trabajan individualmente sus tierras y que nunca han contado con Consejo de Administración ni con la organización interna establecida para las colonias. Para reforzar lo antes señalado, la Representación solicitó al Ayuntamiento Municipal de Mexicali, Delegación Cerro Prieto, información respecto de la colonia agrícola y ganadera "Colorado 10", manifestando éste, que las personas consideradas para la constitución de dicha colonia nunca se han organizado como tal y que las personas que actualmente poseen los terrenos se conducen como pequeños propietarios.

De conformidad con lo expuesto se forman los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que esta Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- II. Que del texto de la constancia expedida por el Ayuntamiento Municipal de Mexicali, así como de lo señalado en la documentación referente al diagnóstico de la colonia de que se trata, se evidencia que se dejó de cumplir el objeto para el cual fue creada la colonia, toda vez que se encuentra desarticulada la organización que para el régimen de colonias establecían los artículos 25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946, y los artículos del 26 al 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, preceptos considerados al momento de su constitución, en esencia coincidentes con las disposiciones jurídicas que actualmente establece el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la que, con fundamento en los artículos 142 y 143 del propio Reglamento de la Ley Agraria, se concluye que procede cancelar la autorización otorgada por el Acuerdo de fecha 3 de diciembre de 1947, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1948, referente a la conformación de la colonia agrícola y ganadera "Colorado 10", debiéndose publicar el presente Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera "Colorado 10", ubicada en el Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, de conformidad con el considerando II de este documento.

SEGUNDO.- Los derechos adquiridos en relación con las tierras que conforman la colonia agrícola y ganadera "Colorado 10", quedan sujetos a la legislación civil del Estado de Baja California.

TERCERO.- Publíquese este Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

CUARTO.- Désele vista del presente Dictamen al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese el expediente número 89531/92, relativo a este Dictamen.

México, D.F., a 10 de diciembre de 1999.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Héctor Miralrío Rocha**.- Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **Ma. Araceli Aguilar Velázquez**.- Rúbrica.

DICTAMEN mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Borquez, Municipio de Mexicali, B.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

COLONIA: "BORQUEZ"

MUNICIPIO: MEXICALI

ESTADO: BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 36894/55

DICTAMEN

Visto para su estudio el expediente general de la colonia agrícola y ganadera "Borquez", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, integrado con motivo del Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, se conocen los siguientes:

ANTECEDENTES

- A. El 3 de diciembre de 1947 se expidió un Acuerdo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1948, mediante el cual se establecen las normas para que el entonces Departamento Agrario con auxilio de la Comisión Nacional de Colonización, procedieran a colonizar parte del predio con superficie de 105,000-00-00 hectáreas del Valle de Mexicali, territorio norte de la Baja California, propiedad de la Compañía Mexicana de Terrenos del Río Colorado, S.A. En ellos quedó ubicada la colonia agrícola y ganadera "Borquez", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California.
- B. El plano correspondiente a la colonia agrícola y ganadera "Borquez" es un plano de conjunto informativo, elaborado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos (sin especificar fecha ni superficie).
- C. Revisados los Libros de Registro de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, no se encontraron inscripciones que amparen derechos de propiedad de la colonia agrícola y ganadera "Borquez".
- D. Mediante oficio número 002407, de fecha 30 de noviembre de 1999, la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Baja California informó a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización que diversas personas ocupan la superficie destinada para la conformación de la colonia agrícola y ganadera "Borquez", Municipio de Mexicali, mismas que cuentan con escrituras públicas inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, asimismo señaló que dichas personas trabajan individualmente sus tierras y que nunca han contado con Consejo de Administración ni con la organización interna establecida para las colonias. Para reforzar lo antes señalado, la Representación solicitó al Ayuntamiento Municipal de Mexicali, Delegación Benito Juárez, información respecto de la colonia agrícola y ganadera "Borquez", manifestando éste, que las personas consideradas para la constitución de dicha colonia nunca se han organizado como tal y que las personas que actualmente poseen los terrenos se conducen como pequeños propietarios.

De conformidad con lo expuesto se forman los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que esta Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- II. Que del texto de la constancia expedida por el Ayuntamiento Municipal de Mexicali, así como de lo señalado en la documentación referente al diagnóstico de la colonia de que se trata, se evidencia que se dejó de cumplir el objeto para el cual fue creada la colonia, toda vez que se encuentra desarticulada la organización que para el régimen de colonias establecían los artículos 25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946, y los artículos del 26 al 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, preceptos considerados al momento de su constitución, en esencia coincidentes con las disposiciones jurídicas que actualmente establece el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la que, con fundamento en los artículos 142 y 143 del propio Reglamento de la Ley Agraria, se concluye que procede cancelar la autorización otorgada por el Acuerdo de fecha 3 de diciembre de 1947, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1948, referente a la conformación de la colonia agrícola y ganadera "Borquez", debiéndose publicar el presente Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera "Borquez", ubicada en el Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, de conformidad con el considerando II de este documento.

SEGUNDO.- Los derechos adquiridos en relación con las tierras que conforman la colonia agrícola y ganadera "Borquez", quedan sujetos a la legislación civil del Estado de Baja California.

TERCERO.- Publíquese este Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

CUARTO.- Désele vista del presente Dictamen al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese el expediente número 36894/55, relativo a este Dictamen.

México, D.F., a 10 de diciembre de 1999.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Héctor Miralrío Rocha**.- Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **Ma. Araceli Aguilar Velázquez**.- Rúbrica.

DICTAMEN mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Francisco I. Madero, Municipio de Mexicali, B.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

COLONIA: "FRANCISCO I. MADERO"

MUNICIPIO: MEXICALI

ESTADO: BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 61114

DICTAMEN

Visto para su estudio el expediente general de la colonia agrícola y ganadera "Francisco I. Madero", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, integrado con motivo del Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, se conocen los siguientes:

ANTECEDENTES

- A.** El 3 de diciembre de 1947 se expidió un Acuerdo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1948, mediante el cual se establecen las normas para que el entonces Departamento Agrario con auxilio de la Comisión Nacional de Colonización, procedieran a colonizar parte del predio con superficie de 105,000-00-00 hectáreas del Valle de Mexicali, territorio norte de la Baja California, propiedad de la Compañía Mexicana de Terrenos del Río Colorado, S.A. En ellos quedó ubicada la colonia agrícola y ganadera "Francisco I. Madero", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California.
- B.** El plano correspondiente a la colonia agrícola y ganadera "Francisco I. Madero" es un plano de conjunto informativo, elaborado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos (sin especificar fecha ni superficie).
- C.** Revisados los Libros de Registro de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, no se encontraron inscripciones que amparen derechos de propiedad de la colonia agrícola y ganadera "Francisco I. Madero".
- D.** Mediante oficio número 002407, de fecha 30 de noviembre de 1999, la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Baja California informó a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización que diversas personas ocupan la superficie destinada para la conformación de la colonia agrícola y ganadera "Francisco I. Madero", Municipio de Mexicali, mismas que cuentan con escrituras públicas inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, asimismo, señaló que dichas personas trabajan individualmente sus tierras y que nunca han contado con Consejo de Administración ni con la organización interna establecida para las colonias. Para reforzar lo antes señalado, la Representación solicitó al Ayuntamiento Municipal de Mexicali, Delegación Guadalupe Victoria, información respecto de la colonia agrícola y ganadera "Francisco I. Madero", manifestando éste, que las personas consideradas para la constitución de dicha colonia nunca se han organizado como tal y que las personas que actualmente poseen los terrenos se conducen como pequeños propietarios.

De conformidad con lo expuesto se forman los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I.** Que esta Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- II.** Que del texto de la constancia expedida por el Ayuntamiento Municipal de Mexicali, así como de lo señalado en la documentación referente al diagnóstico de la colonia de que se trata, se

evidencia que se dejó de cumplir el objeto para el cual fue creada la colonia, toda vez que se encuentra desarticulada la organización que para el régimen de colonias establecían los artículos 25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946, y los artículos del 26 al 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, preceptos considerados al momento de su constitución, en esencia coincidentes con las disposiciones jurídicas que actualmente establece el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la que, con fundamento en los artículos 142 y 143 del propio Reglamento de la Ley Agraria, se concluye que procede cancelar la autorización otorgada por el Acuerdo de fecha 3 de diciembre de 1947, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1948, referente a la conformación de la colonia agrícola y ganadera "Francisco I. Madero", debiéndose publicar el presente Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera "Francisco I. Madero", ubicada en el Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, de conformidad con el considerando II de este documento.

SEGUNDO.- Los derechos adquiridos en relación con las tierras que conforman la colonia agrícola y ganadera "Francisco I. Madero", quedan sujetos a la legislación civil del Estado de Baja California.

TERCERO.- Publíquese este Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

CUARTO.- Désele vista del presente Dictamen al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese el expediente número 61114, relativo a este Dictamen.

México, D.F., a 10 de diciembre de 1999.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.-** Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Héctor Miralrío Rocha.-** Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **Ma. Araceli Aguilar Velázquez.-** Rúbrica.

DICTAMEN mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Chapultepec, Municipio de Mexicali, B.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

COLONIA: "CHAPULTEPEC"

MUNICIPIO: MEXICALI

ESTADO: BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 61107/5

DICTAMEN

Visto para su estudio el expediente general de la colonia agrícola y ganadera "Chapultepec", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, integrado con motivo del Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, se conocen los siguientes:

ANTECEDENTES

- A. El 3 de diciembre de 1947 se expidió un Acuerdo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1948, mediante el cual se establecen las normas para que el entonces Departamento Agrario con auxilio de la Comisión Nacional de Colonización, procedieran a colonizar parte del predio con superficie de 105,000-00-00 hectáreas del Valle de Mexicali, territorio norte de la Baja California, propiedad de la Compañía Mexicana de Terrenos del Río Colorado, S.A. En ellos quedó ubicada la colonia agrícola y ganadera "Chapultepec", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California.
- B. El plano correspondiente a la colonia agrícola y ganadera "Chapultepec" es un plano de conjunto informativo, elaborado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos (sin especificar fecha ni superficie).
- C. Revisados los Libros de Registro de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, no se encontraron inscripciones que amparen derechos de propiedad de la colonia agrícola y ganadera "Chapultepec".

D. Mediante oficio número 002407, de fecha 30 de noviembre de 1999, la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Baja California informó a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización que diversas personas ocupan la superficie destinada para la conformación de la colonia agrícola y ganadera "Chapultepec", Municipio de Mexicali, mismas que cuentan con escrituras públicas inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, asimismo, señaló que dichas personas trabajan individualmente sus tierras y que nunca han contado con Consejo de Administración ni con la organización interna establecida para las colonias. Para reforzar lo antes señalado, la Representación solicitó al Ayuntamiento Municipal de Mexicali, Delegación Guadalupe Victoria, información respecto de la colonia agrícola y ganadera "Chapultepec", manifestando éste, que las personas consideradas para la constitución de dicha colonia nunca se han organizado como tal y que las personas que actualmente poseen los terrenos se conducen como pequeños propietarios.

De conformidad con lo expuesto se forman los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I.** Que esta Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- II.** Que del texto de la constancia expedida por el Ayuntamiento Municipal de Mexicali, así como de lo señalado en la documentación referente al diagnóstico de la colonia de que se trata, se evidencia que se dejó de cumplir el objeto para el cual fue creada la colonia, toda vez que se encuentra desarticulada la organización que para el régimen de colonias establecían los artículos 25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946, y los artículos del 26 al 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, preceptos considerados al momento de su constitución, en esencia coincidentes con las disposiciones jurídicas que actualmente establece el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la que, con fundamento en los artículos 142 y 143 del propio Reglamento de la Ley Agraria, se concluye que procede cancelar la autorización otorgada por el Acuerdo de fecha 3 de diciembre de 1947, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1948, referente a la conformación de la colonia agrícola y ganadera "Chapultepec", debiéndose publicar el presente Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera "Chapultepec", ubicada en el Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, de conformidad con el considerando II de este documento.

SEGUNDO.- Los derechos adquiridos en relación con las tierras que conforman la colonia agrícola y ganadera "Chapultepec", quedan sujetos a la legislación civil del Estado de Baja California.

TERCERO.- Publíquese este Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

CUARTO.- Désele vista del presente Dictamen al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese el expediente número 61107/5, relativo a este Dictamen.

México, D.F., a 10 de diciembre de 1999.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Héctor Miralrío Rocha**.- Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **Ma. Araceli Aguilar Velázquez**.- Rúbrica.

DICTAMEN mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Colorado 5, Municipio de Mexicali, B.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

COLONIA: "COLORADO 5"

MUNICIPIO: MEXICALI

ESTADO: BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 89531/90

DICTAMEN

Visto para su estudio el expediente general de la colonia agrícola y ganadera "Colorado 5", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, integrado con motivo del Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, se conocen los siguientes:

ANTECEDENTES

- A. El 3 de diciembre de 1947 se expidió un Acuerdo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1948, mediante el cual se establecen las normas para que el entonces Departamento Agrario con auxilio de la Comisión Nacional de Colonización, procedieran a colonizar parte del predio con superficie de 105,000-00-00 hectáreas del Valle de Mexicali, territorio norte de la Baja California, propiedad de la Compañía Mexicana de Terrenos del Río Colorado, S.A. En ellos quedó ubicada la colonia agrícola y ganadera "Colorado 5", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California.
- B. El plano correspondiente a la colonia agrícola y ganadera "Colorado 5" es un plano de conjunto informativo, elaborado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos (sin especificar fecha ni superficie).
- C. Constan en el Libro de Registro número 991 tomo I de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, inscripciones de derechos de propiedad sobre los lotes rústicos de la colonia agrícola y ganadera "Colorado 5", a favor de:

No. PRO G.	No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA	SUPERFIC IE (Hectáreas)
1	9 FRACC. SUR	BORJAS URQUIJO ALICIA	OFICIO DE ADJUDICACION NUMERO 714.022	26/07/91	01-00-00
2	28 FRACC. 2	BOCANERI GALINDO FRANCISCA	TITULO NUMERO 53034	29/12/92	01-00-00

- D. Mediante oficio número 002407, de fecha 30 de noviembre de 1999, la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Baja California informó a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización que diversas personas ocupan la superficie destinada para la conformación de la colonia agrícola y ganadera "Colorado 5", Municipio de Mexicali, mismas que cuentan con escrituras públicas inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, asimismo, señaló que dichas personas trabajan individualmente sus tierras y que nunca han contado con Consejo de Administración ni con la organización interna establecida para las colonias. Para reforzar lo antes señalado, la Representación solicitó al Ayuntamiento Municipal de Mexicali, Delegación Cerro Prieto, información respecto de la colonia agrícola y ganadera "Colorado 5", manifestando éste, que las personas consideradas para la constitución de dicha colonia nunca se han organizado como tal y que las personas que actualmente poseen los terrenos se conducen como pequeños propietarios.

De conformidad con lo expuesto se forman los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que esta Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- II. Que del texto de la constancia expedida por el Ayuntamiento Municipal de Mexicali, así como de lo señalado en la documentación referente al diagnóstico de la colonia de que se trata, se evidencia que se dejó de cumplir el objeto para el cual fue creada la colonia, toda vez que se encuentra desarticulada la organización que para el régimen de colonias establecían los artículos 25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946, y los artículos del 26 al 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, preceptos considerados al momento de su constitución, en esencia coincidentes con las disposiciones jurídicas que actualmente establece el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la que, con fundamento en los artículos 142 y 143 del propio Reglamento de la Ley Agraria, se concluye que procede cancelar la autorización

otorgada por el Acuerdo de fecha 3 de diciembre de 1947, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1948, referente a la conformación de la colonia agrícola y ganadera "Colorado 5", debiéndose publicar el presente Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera "Colorado 5", ubicada en el Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, de conformidad con el considerando II de este documento.

SEGUNDO.- Los derechos adquiridos en relación con las tierras que conforman la colonia agrícola y ganadera "Colorado 5", quedan sujetos a la legislación civil del Estado de Baja California.

TERCERO.- Publíquese este Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

CUARTO.- Désele vista del presente Dictamen al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese el expediente número 89531/90, relativo a este Dictamen.

México, D.F., a 10 de diciembre de 1999.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.-** Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Héctor Miralrío Rocha.-** Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **Ma. Araceli Aguilar Velázquez.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE TURISMO

CONVENIO de Coordinación en Materia de Promoción y Desarrollo Turístico que celebran las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Estado de Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

CONVENIO DE COORDINACION EN MATERIA DE PROMOCION Y DESARROLLO TURISTICO QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LAS SECRETARIAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y DE TURISMO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "SHCP", representada por su titular licenciado José Angel Gurría Treviño, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a la que en lo sucesivo se denominará la "SECODAM", representada por su titular licenciado Arsenio Farell Cubillas, la Secretaría de Turismo, a la que en lo sucesivo se denominará la "SECTUR", representada por su titular licenciado Oscar Espinosa Villarreal, y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, al que en lo sucesivo se denominará el "ESTADO", representado por el ciudadano Juan S. Millán Lizárraga, en su carácter de Gobernador Constitucional, y asistido por los Secretarios General de Gobierno, Gonzalo M. Armienta Calderón, de Administración y Finanzas, Oscar J. Lara Aréchiga, por el de Contraloría y Desarrollo Administrativo, José Luis López Uranga y por el Coordinador General de Turismo, José Ignacio Zepeda Valdés, y con fundamento en los siguientes artículos: 25, 26, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o., 22, 26, 31, 37 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 al 36 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 4o. y 5o. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 6o. de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 2o., 8o., 9o., 17, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Turismo; 19, 20 y 21 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999; y los artículos 65 fracciones XXIII bis y XXIV, y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y los artículos 1, 3 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa y demás ordenamientos aplicables, el Ejecutivo Federal, por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Gobierno del Estado de Sinaloa acuerdan celebrar el presente Convenio de Coordinación al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas.

ANTECEDENTES

- I. El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece que se otorgará atención prioritaria a las zonas de rezagos mayores y que las mismas serán objeto de acciones diferenciadas, de acuerdo con la situación económica y social, por lo que parte medular de la estrategia del desarrollo regional consistirá en lograr una mejor asignación de los recursos de inversión públicos y privados entre las regiones.

- II. El mismo Plan Nacional en su apartado de políticas sectoriales señala que se dispondrá lo necesario para contar con una instancia de promoción a la que concurran el gobierno y el sector privado.
- III. El Programa de Desarrollo del Sector Turismo 1995-2000 establece como finalidad crear y fortalecer instrumentos y mecanismos de concertación y coordinación al interior del sector público, el sector privado y el sector social, de tal manera que toda la sociedad se involucre en los esfuerzos que realiza el Ejecutivo Federal en promoción turística, mediante aportaciones en efectivo y en especie y su participación en la toma de decisiones. Asimismo, establece como objetivo la consolidación y diversificación de la oferta turística.
- IV. El Programa para un Nuevo Federalismo 1995-2000 señala que para contribuir al crecimiento económico se debe propiciar una mayor participación del sector privado en los planes de desarrollo de los estados; establecer dispositivos para que en el marco de las políticas sectoriales de descentralización, los estados ejerzan amplios márgenes de autonomía operativa, respecto de los recursos transferidos por parte de la Federación, así como proponer el rediseño e integración de los Comités Estatales de Planeación para el Desarrollo, con pleno respeto a la autonomía estatal, a fin de permitir una mayor participación ciudadana.
- V. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999 dispone en su artículo 20 que para la reasignación del gasto público federal a las entidades federativas, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y las dependencias, celebrarán convenios con los gobiernos estatales.
- VI. Mediante oficio número 801.1.742 de fecha 16 del mes de agosto de 1999 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y mediante oficio número 212/0356/99 de fecha 18 del mes de octubre de 1999, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo autorizaron la celebración del presente Convenio, en los términos del artículo 20 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1999.
- VII. Con fecha 13 del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la Secretaría de Desarrollo Social dictaminó que el presente instrumento es congruente con el Convenio de Desarrollo Social 1999 del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y, en consecuencia, se adiciona a él para formar parte de su contexto.

CLAUSULAS

PRIMERA.- Objeto.- El presente Convenio, y los anexos que formen parte integrante del mismo, tiene por objeto coordinar, en el marco del Convenio de Desarrollo Social a que alude el séptimo antecedente de este instrumento, la participación del Ejecutivo Federal y del "ESTADO" en materia de promoción y desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa, así como determinar las aportaciones en la materia de ambos órdenes de Gobierno para el ejercicio fiscal de 1999, la aplicación que se dará a tales recursos, los compromisos que sobre el particular asumen el "ESTADO" y el Ejecutivo Federal y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

SEGUNDA.- Aportaciones.- El Ejecutivo Federal reasignará al "ESTADO" recursos para promoción hasta por la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), y para desarrollo la cantidad de \$525,000.00 (quinientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario que se precisa en el anexo uno de este Convenio. Dichos recursos pasarán a formar parte del Presupuesto de Egresos del "ESTADO" y su ejercicio deberá ser incorporado en la Cuenta Pública de esa entidad federativa.

Por su parte, el "ESTADO" se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios para la promoción de los destinos turísticos de esa entidad federativa la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), y para desarrollo la cantidad de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario que se incluye como anexo dos del presente instrumento. Asimismo, el "ESTADO" se obliga a realizar las gestiones necesarias para obtener recursos que provendrán de las empresas turísticas del sector privado, de los gobiernos municipales u otras instancias asentadas en dichos destinos, hasta por un importe de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario del anexo tres de este instrumento, celebrando para este efecto los convenios correspondientes.

Las aportaciones que provengan de las empresas turísticas del sector privado podrán ser en especie hasta por el equivalente al 30 por ciento del importe comprometido.

TERCERA.- Aplicación.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones del "ESTADO" y de las empresas turísticas del sector privado, de los gobiernos municipales u otras instancias a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva, por lo que toca a la promoción turística, a la realización de estudios de mercado turístico, de campañas de promoción y publicidad turística a nivel nacional e internacional, de campañas de formación para prestadores de

servicios turísticos, de relaciones públicas, así como para la concertación de acciones para incrementar las rutas aéreas, marítimas y terrestres hacia dichos destinos.

En lo tocante al desarrollo turístico, los recursos se destinarán al análisis del comportamiento de los centros, regiones y productos turísticos; el apoyo y diseño de programas de desarrollo turístico; la diversificación de las actividades turísticas; el desarrollo de nuevos productos turísticos; el apoyo a los sistemas de información turística estatal; la inversión en infraestructura, servicios e imagen urbana y el fomento de la participación de inversionistas públicos y privados.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto.

CUARTA.- Programas.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones del "ESTADO" y de las empresas turísticas del sector privado, gobiernos municipales y otras instancias a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán a los fines que se señalan en la cláusula tercera y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMAS	IMPORTE
A. PROGRAMAS DE PROMOCION	
Mazatlán	\$6'000,000.00 (Anexo 5)
B. PROYECTOS DE DESARROLLO	
Entidad Federativa	\$1'225,000.00 (Anexo 6)

Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución de los programas antes señalados se destinará hasta un cinco por ciento del total de los recursos aportados por las partes.

QUINTA.- Lineamientos.- Las campañas de promoción y publicidad turística, las de formación para prestadores de servicios turísticos, las de relaciones públicas y las acciones de desarrollo turístico que realice el "ESTADO" se sujetarán a los lineamientos siguientes:

- I. La planeación y evaluación operativas en materia de promoción turística estarán a cargo del comité técnico consultivo en materia turística que al efecto constituya el "ESTADO", mismo que estará integrado por representantes, propietarios y suplentes, del "ESTADO", de la "SECTUR" y de las empresas turísticas del sector privado;
- II. La planeación y evaluación operativas en materia de desarrollo turístico se realizarán en forma conjunta por el "ESTADO" y la "SECTUR";
- III. Las campañas de promoción y las acciones de desarrollo a que se refiere esta cláusula habrán de desarrollarse en el marco de la política turística nacional que dicte la "SECTUR";
- IV. La aplicación de estrategias en situaciones contingentes se llevará a cabo de acuerdo con las políticas que al respecto dicte la "SECTUR";
- V. El material promocional deberá sujetarse a los lineamientos contenidos en el Manual de Identidad Corporativa emitido por la "SECTUR";
- VI. El impacto que tendrán las campañas de promoción y las acciones de desarrollo se pronosticará con base en los indicadores de gestión que determinaron el Ejecutivo Federal por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control, mismos que se consignan en el anexo cuatro de este Convenio;
- VII. Para la contratación de medios se consultará el catálogo de precios por volumen que lleva la "SECTUR", y
- VIII. Las modificaciones programático-presupuestarias a los programas previstos en la cláusula cuarta de este instrumento se realizarán por acuerdo de la "SECTUR" y el "ESTADO", siempre y cuando se destinen a los fines a que se refiere la cláusula tercera del mismo.

SEXTA.- Ministración de recursos.- Los recursos federales a que alude la cláusula segunda, párrafo primero, del presente instrumento, serán reasignados y canalizados al "ESTADO" por la "SHCP" con cargo al presupuesto de la "SECTUR".

La Secretaría de Administración y Finanzas del "ESTADO" o su equivalente será responsable de recibir los recursos, suministrarlos oportunamente para la ejecución de los programas previstos en este instrumento, conservar la documentación comprobatoria de las erogaciones, realizar los registros correspondientes en la cuenta de la Hacienda Pública Estatal y dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

SEPTIMA.- Obligaciones del "ESTADO".- El "ESTADO" se obliga a:

- I. Aportar para la promoción y desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa los recursos a que se refiere la cláusula segunda, párrafo segundo, de este Convenio;
- II. Concertar las acciones necesarias, a fin de obtener en tiempo y forma de las empresas turísticas del sector privado, de los gobiernos municipales u otras instancias, las aportaciones a que alude la cláusula segunda, párrafos segundo y tercero, de este instrumento; celebrando para este efecto los convenios correspondientes;

- III. Aplicar los recursos que le otorga el Ejecutivo Federal, al igual que las aportaciones del "ESTADO" y de las empresas turísticas del sector privado, gobiernos municipales y otras instancias a los fines señalados en este Convenio;
- IV. Realizar la adquisición de bienes y la contratación de servicios para los fines señalados en este instrumento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y demás ordenamientos legales federales aplicables;
- V. Llevar a cabo las campañas de promoción y publicidad turística, las de formación para los prestadores de servicios turísticos, así como las acciones de desarrollo turístico, conforme a los lineamientos contenidos en la cláusula quinta de este Convenio;
- VI. Informar mensualmente a la "SECODAM" y a la "SECTUR" sobre las aportaciones que realicen y que obtenga de las empresas turísticas del sector privado, de los gobiernos municipales u otras instancias, así como sobre el avance programático presupuestal de los programas previstos en este instrumento;
- VII. Evaluar trimestralmente, con la participación de la "SECTUR" y de las empresas turísticas del sector privado, el impacto por la promoción de los destinos turísticos de esa entidad federativa, de acuerdo con los indicadores de gestión que determinaron el Ejecutivo Federal por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control, mismos que se consignan en el anexo cuatro de este Convenio;
- VIII. Evaluar trimestralmente el impacto por las acciones de desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa, de acuerdo con los indicadores de gestión que para tal efecto determinaron el Ejecutivo Federal por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control, mismos que se consignan en el anexo cuatro de este Convenio, y
- IX. Llevar el registro contable de las operaciones y recursos aportados, conservar la documentación comprobatoria y proporcionarla a los órganos de control del "ESTADO" y del Ejecutivo Federal.

OCTAVA.- Obligaciones de la "SECTUR".- El Ejecutivo Federal, por conducto de la "SECTUR", se obliga a:

- I. Reasignar para la promoción y desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa los recursos a que se refiere la cláusula segunda, párrafo primero, del presente Convenio;
- II. Determinar en coordinación con las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, los indicadores de gestión para evaluar el impacto por la promoción y desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa, conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control;
- III. Participar en las evaluaciones trimestrales que lleve a cabo el "ESTADO", junto con las empresas turísticas del sector privado, e
- IV. Informar mensualmente a la "SECODAM" sobre los recursos reasignados al "ESTADO" en el marco del presente instrumento.

NOVENA.- Control, vigilancia y evaluación.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio corresponderá al órgano estatal de control, sin perjuicio de las atribuciones de control y evaluación que en el ámbito federal competan a la "SHCP" y a la "SECODAM" en coordinación con la "SECTUR", conforme a lo dispuesto por el artículo 82, primer párrafo, del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999.

Para llevar a cabo el control, vigilancia y evaluación de los recursos, el "ESTADO" transferirá al órgano estatal de control el equivalente al 0.2 por ciento del monto total de los recursos aportados en efectivo, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la "SECODAM".

DECIMA.- Verificación.- Las partes convienen en que la "SECODAM" podrá -de oficio o a petición de la "SECTUR"-, verificar en cualquier momento y sin la autorización previa del "ESTADO" el cumplimiento de los compromisos a cargo de este último, particularmente la aplicación de los recursos que reasigne el Ejecutivo Federal, en los términos del presente instrumento.

DECIMA PRIMERA.- Suspensión de la radicación de apoyos.- La "SECTUR" podrá suspender la radicación de apoyos federales al "ESTADO", cuando la "SECODAM" determine que dichos apoyos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia al "ESTADO".

DECIMA SEGUNDA.- Inicio de vigencia.- El presente Convenio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción por todas sus partes y será publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del "ESTADO" en un plazo de noventa días naturales.

DECIMA TERCERA.- Interpretación del Convenio.- La "SHCP" y la "SECODAM", en el ámbito de sus respectivas competencias en el orden federal, están facultadas para interpretar las estipulaciones del presente Convenio y establecer las medidas conducentes a su correcta y homogénea aplicación.

México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Angel Gurría Treviño**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Oscar Espinosa Villarreal**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Juan S. Millán Lizárraga**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Gonzalo M. Armienta Calderón**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Oscar J. Lara Aréchiga**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **José Luis López Uranga**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Turismo, **José Ignacio Zepeda Valdés**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación en Materia de Promoción y Desarrollo Turístico que celebran las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

CONVENIO DE COORDINACION EN MATERIA DE PROMOCION Y DESARROLLO TURISTICO QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LAS SECRETARIAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y DE TURISMO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "SHCP", representada por su titular licenciado José Angel Gurría Treviño, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a la que en lo sucesivo se denominará la "SECODAM", representada por su titular licenciado Arsenio Farell Cubillas, la Secretaría de Turismo, a la que en lo sucesivo se denominará la "SECTUR", representada por su titular licenciado Oscar Espinosa Villarreal, y el Gobierno del Estado de Sonora, al que en lo sucesivo se denominará el "ESTADO", representado por el licenciado Armando López Nogales, en su carácter de Gobernador Constitucional, y asistido por los Secretarios de Gobierno, licenciado Oscar López Vucovich, de Finanzas, C.P. René Montaña Terán, por el de Fomento al Turismo, licenciado Fernando Gándara Magaña y por el de Contraloría General del Estado, licenciado Héctor Guillermo Balderrama Noriega y con fundamento en los siguientes artículos: 25, 26, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o., 22, 26, 31, 37 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 al 36 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 4o. y 5o. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 6o. de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 2o., 8o., 9o., 17, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Turismo; 19, 20 y 21 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999; y los artículos 79 fracción XVI y 82 de la Constitución Política del Estado de Sonora y los artículos 6o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y demás ordenamientos aplicables, el Ejecutivo Federal, por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Gobierno del Estado de Sonora, acuerdan celebrar el presente Convenio de Coordinación al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas.

ANTECEDENTES

- I. El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece que se otorgará atención prioritaria a las zonas de rezagos mayores y que las mismas serán objeto de acciones diferenciadas, de acuerdo con la situación económica y social, por lo que parte medular de la estrategia del desarrollo regional consistirá en lograr una mejor asignación de los recursos de inversión públicos y privados entre las regiones.
- II. El mismo Plan Nacional en su apartado de políticas sectoriales señala que se dispondrá lo necesario para contar con una instancia de promoción a la que concurren el gobierno y el sector privado.
- III. El Programa de Desarrollo del Sector Turismo 1995-2000 establece como finalidad crear y fortalecer instrumentos y mecanismos de concertación y coordinación al interior del sector público, el sector privado y el sector social, de tal manera que toda la sociedad se involucre en los esfuerzos que realiza el Ejecutivo Federal en promoción turística, mediante aportaciones en efectivo y en especie y su participación en la toma de decisiones. Asimismo, establece como objetivo la consolidación y diversificación de la oferta turística.
- IV. El Programa para un Nuevo Federalismo 1995-2000 señala que para contribuir al crecimiento económico se debe propiciar una mayor participación del sector privado en los planes de desarrollo de los estados; establecer dispositivos para que en el marco de las políticas sectoriales de descentralización, los estados ejerzan amplios márgenes de autonomía operativa,

- respecto de los recursos transferidos por parte de la Federación, así como proponer el rediseño e integración de los Comités Estatales de Planeación para el Desarrollo, con pleno respeto a la autonomía estatal, a fin de permitir una mayor participación ciudadana.
- V. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999 dispone en su artículo 20 que para la reasignación del gasto público federal a las entidades federativas, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y las dependencias, celebrarán convenios con los gobiernos estatales.
- VI. Mediante oficio número 801.1.742 de fecha 16 del mes de agosto de 1999 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y mediante oficio número 212/0356/99 de fecha 18 del mes de octubre de 1999 la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo autorizaron la celebración del presente Convenio, en los términos del artículo 20 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1999.
- VII. Con fecha 13 del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la Secretaría de Desarrollo Social dictaminó que el presente instrumento es congruente con el Convenio de Desarrollo Social 1999 del Estado Libre y Soberano de Sonora y, en consecuencia, se adiciona a él para formar parte de su contexto.

CLAUSULAS

PRIMERA.- Objeto.- El presente Convenio, y los anexos que formen parte integrante del mismo, tiene por objeto coordinar, en el marco del Convenio de Desarrollo Social a que alude el séptimo antecedente de este instrumento, la participación del Ejecutivo Federal y del "ESTADO" en materia de promoción y desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa, así como determinar las aportaciones en la materia de ambos órdenes de Gobierno para el ejercicio fiscal de 1999, la aplicación que se dará a tales recursos, los compromisos que sobre el particular asumen el "ESTADO" y el Ejecutivo Federal y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

SEGUNDA.- Aportaciones.- El Ejecutivo Federal reasignará al "ESTADO" recursos para promoción turística hasta por la cantidad de \$800,000.00 (ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), y para desarrollo turístico, hasta por la cantidad de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario que se precisa en el anexo uno de este Convenio. Dichos recursos pasarán a formar parte del Presupuesto de Egresos del "ESTADO" y su ejercicio deberá ser incorporado en la Cuenta Pública de esa entidad federativa.

Por su parte, el "ESTADO" se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios para la promoción de los destinos turísticos de esa entidad federativa la cantidad de \$800,000.00 (ochocientos mil pesos 00/100 M.N.) y para desarrollo la cantidad de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario que se incluye como anexo dos del presente instrumento. Asimismo, el "ESTADO" se obliga a realizar las gestiones necesarias para obtener recursos que provendrán de las empresas turísticas del sector privado, de los gobiernos municipales u otras instancias asentadas en dichos destinos, para promoción hasta por un importe de \$800,000.00 (ochocientos mil pesos 00/100 M.N.) y para desarrollo hasta por un importe de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario del anexo tres de este instrumento, celebrando para este efecto los convenios correspondientes.

Las aportaciones que provengan de las empresas turísticas del sector privado podrán ser en especie hasta por el equivalente al 30 por ciento del importe comprometido.

TERCERA.- Aplicación.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones del "ESTADO" y de las empresas turísticas del sector privado, de los gobiernos municipales u otras instancias a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva, por lo que toca a la promoción turística, a la realización de estudios de mercado turístico, de campañas de promoción y publicidad turística a nivel nacional e internacional, de campañas de formación para prestadores de servicios turísticos, de relaciones públicas, así como para la concertación de acciones para incrementar las rutas aéreas, marítimas y terrestres hacia dichos destinos.

En lo tocante al desarrollo turístico, los recursos se destinarán al análisis del comportamiento de los centros, regiones y productos turísticos; el apoyo y diseño de programas de desarrollo turístico; la diversificación de las actividades turísticas; el desarrollo de nuevos productos turísticos; el apoyo a los sistemas de información turística estatal; la inversión en infraestructura, servicios e imagen urbana y el fomento de la participación de inversionistas públicos y privados.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto.

CUARTA.- Programas.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones del "ESTADO" y de las empresas turísticas del sector privado, gobiernos municipales y otras instancias a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán a los fines que se señalan en la cláusula tercera y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMAS	IMPORTE	
A. PROGRAMAS DE PROMOCION		
San Carlos- Nuevo Guaymas	\$1'200,000.00	(Anexo 5)
Puerto Peñasco	\$1'200,000.00	(Anexo 6)
B. PROYECTOS DE DESARROLLO		
Entidad Federativa	\$1'450,000.00	(Anexo 7)

Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución de los programas antes señalados se destinará hasta un cinco por ciento del total de los recursos aportados por las partes.

QUINTA.- Lineamientos.- Las campañas de promoción y publicidad turística, las de formación para prestadores de servicios turísticos, las de relaciones públicas y las acciones de desarrollo turístico que realice el "ESTADO" se sujetarán a los lineamientos siguientes:

- I. La planeación y evaluación operativas en materia de promoción turística estarán a cargo del comité técnico consultivo en materia turística que al efecto constituya el "ESTADO", mismo que estará integrado por representantes, propietarios y suplentes, del "ESTADO", de la "SECTUR" y de las empresas turísticas del sector privado;
- II. La planeación y evaluación operativas en materia de desarrollo turístico se realizarán en forma conjunta por el "ESTADO" y la "SECTUR";
- III. Las campañas de promoción y las acciones de desarrollo a que se refiere esta cláusula habrán de desarrollarse en el marco de la política turística nacional que dicte la "SECTUR";
- IV. La aplicación de estrategias en situaciones contingentes se llevará a cabo de acuerdo con las políticas que al respecto dicte la "SECTUR";
- V. El material promocional deberá sujetarse a los lineamientos contenidos en el Manual de Identidad Corporativa emitido por la "SECTUR";
- VI. El impacto que tendrán las campañas de promoción y las acciones de desarrollo se pronosticará con base en los indicadores de gestión que determinaron el Ejecutivo Federal por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control, mismos que se consignan en el anexo cuatro de este Convenio;
- VII. Para la contratación de medios se consultará el catálogo de precios por volumen que lleva la "SECTUR", y
- VIII. Las modificaciones programático-presupuestarias a los programas previstos en la cláusula cuarta de este instrumento se realizarán por acuerdo de la "SECTUR" y el "ESTADO", siempre y cuando se destinen a los fines a que se refiere la cláusula tercera del mismo.

SEXTA.- Ministración de recursos.- Los recursos federales a que alude la cláusula segunda, párrafo primero, del presente instrumento, serán reasignados y canalizados al "ESTADO" por la "SHCP" con cargo al presupuesto de la "SECTUR".

La Secretaría de Finanzas del "ESTADO" o su equivalente será responsable de recibir los recursos, suministrarlos oportunamente para la ejecución de los programas previstos en este instrumento, conservar la documentación comprobatoria de las erogaciones, realizar los registros correspondientes en la cuenta de la Hacienda Pública Estatal y dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

SEPTIMA.- Obligaciones del "ESTADO".- El "ESTADO" se obliga a:

- I. Aportar para la promoción y desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa los recursos a que se refiere la cláusula segunda, párrafo segundo, de este Convenio;
- II. Concertar las acciones necesarias, a fin de obtener en tiempo y forma de las empresas turísticas del sector privado, de los gobiernos municipales u otras instancias, las aportaciones a que alude la cláusula segunda, párrafos segundo y tercero, de este instrumento; celebrando para este efecto los convenios correspondientes;
- III. Aplicar los recursos que le otorga el Ejecutivo Federal, al igual que las aportaciones del "ESTADO" y de las empresas turísticas del sector privado, gobiernos municipales y otras instancias a los fines señalados en este Convenio;
- IV. Realizar la adquisición de bienes y la contratación de servicios para los fines señalados en este instrumento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y demás ordenamientos legales federales aplicables;
- V. Llevar a cabo las campañas de promoción y publicidad turística, las de formación para los prestadores de servicios turísticos, así como las acciones de desarrollo turístico, conforme a los lineamientos contenidos en la cláusula quinta de este Convenio;
- VI. Informar mensualmente a la "SECODAM" y a la "SECTUR" sobre las aportaciones que realicen y que obtenga de las empresas turísticas del sector privado, de los gobiernos municipales u otras

instancias, así como sobre el avance programático presupuestal de los programas previstos en este instrumento;

VII. Evaluar trimestralmente, con la participación de la "SECTUR" y de las empresas turísticas del sector privado, el impacto por la promoción de los destinos turísticos de esa entidad federativa, de acuerdo con los indicadores de gestión que determinaron el Ejecutivo Federal por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control, mismos que se consignan en el anexo cuatro de este Convenio;

VIII. Evaluar trimestralmente el impacto por las acciones de desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa, de acuerdo con los indicadores de gestión que para tal efecto determinaron el Ejecutivo Federal por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control, mismos que se consignan en el anexo cuatro de este Convenio, y

IX. Llevar el registro contable de las operaciones y recursos aportados, conservar la documentación comprobatoria y proporcionarla a los órganos de control del "ESTADO" y del Ejecutivo Federal.

OCTAVA.- Obligaciones de la "SECTUR".- El Ejecutivo Federal, por conducto de la "SECTUR", se obliga a:

I. Reasignar para la promoción y desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa los recursos a que se refiere la cláusula segunda, párrafo primero, del presente Convenio;

II. Determinar, en coordinación con las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, los indicadores de gestión para evaluar el impacto por la promoción y desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa, conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control;

III. Participar en las evaluaciones trimestrales que lleve a cabo el "ESTADO", junto con las empresas turísticas del sector privado, e

IV. Informar mensualmente a la "SECODAM" sobre los recursos reasignados al "ESTADO" en el marco del presente instrumento.

NOVENA.- Control, vigilancia y evaluación.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio corresponderá al órgano estatal de control, sin perjuicio de las atribuciones de control y evaluación que en el ámbito federal competan a la "SHCP" y a la "SECODAM" en coordinación con la "SECTUR", conforme a lo dispuesto por el artículo 82, primer párrafo, del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999.

Para llevar a cabo el control, vigilancia y evaluación de los recursos, el "ESTADO" transferirá al órgano estatal de control el equivalente al 0.2 por ciento del monto total de los recursos aportados en efectivo, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la "SECODAM".

DECIMA.- Verificación.- Las partes convienen en que la "SECODAM" podrá -de oficio o a petición de la "SECTUR"-, verificar en cualquier momento y sin la autorización previa del "ESTADO" el cumplimiento de los compromisos a cargo de este último, particularmente la aplicación de los recursos que reasigne el Ejecutivo Federal, en los términos del presente instrumento.

DECIMA PRIMERA.- Suspensión de la radicación de apoyos.- La "SECTUR" podrá suspender la radicación de apoyos federales al "ESTADO", cuando la "SECODAM" determine que dichos apoyos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia al "ESTADO".

DECIMA SEGUNDA.- Inicio de vigencia.- El presente Convenio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción por todas sus partes y será publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del "ESTADO" en un plazo de noventa días naturales.

DECIMA TERCERA.- Interpretación del Convenio.- La "SHCP" y la "SECODAM", en el ámbito de sus respectivas competencias en el orden federal, están facultadas para interpretar las estipulaciones del presente Convenio y establecer las medidas conducentes a su correcta y homogénea aplicación.

México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Angel Gurriá Treviño**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farrell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Oscar Espinosa Villarreal**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Armando López Nogales**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Oscar López Vucovich**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **René Montañón Terán**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría General del Estado, **Héctor Guillermo Balderrama Noriega**.- Rúbrica.- El Secretario de Fomento al Turismo, **Fernando Gándara Magaña**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.3009 M.N. (NUEVE PESOS CON TRES MIL NUEVE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 7 de marzo de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Control de Legalidad y
de Asuntos Jurídicos Internacionales

Eduardo Gómez Alcázar

Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	8.67	Personas físicas	8.85
Personas morales	8.67	Personas morales	8.85
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	8.68	Personas físicas	9.16
Personas morales	8.68	Personas morales	9.16
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	9.02	Personas físicas	9.76
Personas morales	9.02	Personas morales	9.76

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 7 de marzo de 2000. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 7 de marzo de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Control de Legalidad y
de Asuntos Jurídicos Internacionales

Eduardo Gómez Alcázar

Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos

Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 16.4600 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Santander Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Bilbao-Vizcaya México S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., ING Bank México, S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Banca Cremi S.A., y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 7 de marzo de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Operaciones
David Margolin Schabes
Rúbrica.

Gerente de Control de Legalidad y
de Asuntos Jurídicos Internacionales
Eduardo Gómez Alcázar
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 3 de marzo de 2000.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 3 DE MARZO DE 2000.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO

Reserva Internacional 1/	299,523
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y	
Deudores por Reporto 3/	170,065

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	28,475
Base Monetaria	<u>152,460</u>
Billetes y Monedas en Circulación	152,399
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 4/	61
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	91,675
Depósitos de Regulación Monetaria	112,075
Otros Pasivos y Capital Contable 5/	84,903

- 1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.
- 2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.
- 3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, Fondo Bancario de Protección al Ahorro, Fondo de Apoyo al Mercado de Valores, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.
- 4/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de crédito a intermediarios financieros y deudores por reporto.
- 5/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 7 de marzo de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Presupuestos y Contabilidad
Jesús Alonso Navarro
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 21/98, relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado El Tepehuaje, Municipio de Ajuchitlán, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 21/98, relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal en favor del poblado "El Tepehuaje", Municipio de Ajuchitlán, Estado de Guerrero, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y cinco, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 2,320-00-00 (dos mil trescientas veinte hectáreas) de agostadero y monte bajo con un 10% (diez por ciento) laborable, que se tomaron íntegramente de los terrenos propiedad de Jesús Montes de Oca, para beneficiar a 28 (veintiocho) capacitados, habiéndose ejecutado el once de marzo de mil novecientos noventa y uno.

SEGUNDO.- La entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guerrero, instruyó a Roberto Mercado Carbajal, para que practicara una inspección ocular al predio rústico denominado "La Taxqueña", propiedad de Alejo Montes de Oca Navarro, quien levantó el acta de inspección ocular el veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro en los siguientes términos:

"...Constituidos en el predio denominado La Taxqueña propiedad del C. Alejo Montes de Oca Navarro, con una superficie total de 86-26-52 Has. ubicado en las inmediaciones del Municipio de Ajuchitlán, Estado de Gro. los CC. Roberto Mercado Carbajal, los órganos ejidales del poblado del Tepehuaje, Municipio de Ajuchitlán, Gro. y el propietario antes mencionado, con la finalidad de realizar inspección ocular y así conocer si el predio se encuentra en posesión por campesinos del Tepehuaje, Municipio de Ajuchitlán. Acto continuo procedimos a realizar la inspección ocular sobre la totalidad del predio y se pudo comprobar que los campesinos del Tepehuaje, Municipio de Ajuchitlán, tienen en posesión dicho predio desde hace aproximadamente 12 años en su totalidad, por lo que el propietario manifiesta que pone a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria el predio ya que es imposible tener en posesión su propiedad, y sea esta institución quien regularice a favor de los campesinos el predio mediante compra o indemnización. De la misma manera manifiesta el comisariado ejidal que efectivamente los campesinos del Tepehuaje tienen en posesión el predio y que no firmaban ningún documento respecto a este problema ya que tienen conflictos con el propietario; los testigos que intervinieron en estos trabajos señalan que tal ocupación tiene como origen la invasión al predio y que el propietario no ha tenido la posesión en forma continua ya que los campesinos citados constantemente desde el tiempo antes referido se vienen introduciendo al predio como lo es en este momento ya que están preparando la tierra para sembrarla. En sus partes laborables, constatándose que la calidad de la tierra es de agostadero cerril con un 20 por ciento de labor ya que la demás la utilizan los campesinos para pastorear su ganado vacuno y cabrío..."

TERCERO.- El entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guerrero, previo resumen del expediente formuló su opinión el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro en los siguientes términos:

"...En relación a su oficio número IV-104/77227 de fecha 10 de diciembre del año próximo pasado, mediante el cual solicita a esta Delegación se lleve a cabo una investigación para verificar la situación real y jurídica que guarda el predio denominado "LA BARRANCA DE TASQUEÑA", propiedad del C. ALEJO MONTES DE OCA NAVARRO, para lo cual se comisionó al C. Lic. Roberto Mercado Carbajal, Jefe de la Promotoría Agraria en Ciudad Altamirano, mismo que con fecha 20 de los corrientes llevó a cabo los trabajos ordenados, levantando el acta correspondiente en esa misma fecha, de la cual se desprende que tal predio cuenta con una superficie de 86-26-52 has. con una calidad de la tierra de agostadero cerril con 20% laborable, cuya totalidad de este predio se encuentra en posesión de campesinos del poblado de EL TEPEHUAJE, Municipio de Ajuchitlán, Gro. desde hace aproximadamente 12 años, razón por la cual el propietario manifestó que pone a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria este predio y sea esta Dependencia quien regularice a favor de los campesinos tal posesión mediante compra o indemnización, igualmente de dicha acta se llega al conocimiento que los campesinos ocupantes sostienen conflictos con el propietario por la posesión de las tierras. Complementando lo anterior, se llevó a cabo una minuciosa investigación en el Archivo de esta Dependencia, llegándose al conocimiento de que el predio de que se trata no ha sido afectado por ninguna acción agraria, estando por lo tanto, sujeto al régimen de propiedad particular. Con los anteriores elementos esta Delegación Agraria considera, salvo la mejor opinión de esa Coordinación a su cargo, que el predio denominado "La Barranca de Tasqueña", propiedad del C. Alejo Montes de Oca Navarro, bien puede ser adquirido por la vía de compra por esta Secretaría a fin de regularizar la posesión que del mismo tienen los campesinos de El Tepehuaje, Municipio de Ajuchitlán,

Gro. y satisfacer las necesidades agrarias de los campesinos y de esta manera culminar con el conflicto social existente, sin enviarle documentación del predio toda vez que el propietario manifiesta que con anterioridad la entregó en esa oficina a su cargo..."

CUARTO.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cuatro emitió opinión respecto del predio rústico denominado "La Barranca de Taxqueña", con una superficie de 86-26-52 (ochenta y seis hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta y dos centiáreas) ubicado en el Municipio de Ajuchitlán, Estado de Guerrero, propiedad de Alejo Montes de Oca Navarro, en los siguientes términos:

"...Esta Dirección General, tomando en cuenta los antecedentes y consideraciones expuestos, es de la opinión que no existe inconveniente legal alguno para que se someta a la aprobación del H. Comité Técnico de pago de predios e indemnizaciones, la celebración de un convenio con el C. Alejo Montes de Oca Navarro, para que esta Secretaría adquiriera la libre disposición del predio denominado "LA BARRANCA DE TAXQUEÑA", con superficie de 86-26-52 hectáreas, con una calidad de la tierra de agostadero cerril con 20% laborable, ubicado en el poblado de "EL TEPEHUAJE", Municipio de Ajuchitlán, Guerrero, con el objeto de finiquitar el conflicto social existe, regularizando la posesión de la tenencia de la tierra en beneficio de los integrantes del poblado indicado, e incorporándola al régimen ejidal, en su caso..."

QUINTO.- En virtud de lo anterior, la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Oficial Mayor y Director General de Asuntos Jurídicos, celebraron convenio con Alejo Montes de Oca Navarro, el once de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, quien puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, el predio rústico denominado "La Barranca de la Taxqueña", ubicado en el Municipio de Ajuchitlán, Estado de Guerrero, con una superficie de 86-26-52 (ochenta y seis hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta y dos centiáreas) de agostadero cerril, con un 20% (veinte por ciento) laborable, para contribuir a las necesidades agrarias del poblado "El Tepehuaje", Municipio de Ajuchitlán, Estado de Guerrero, habiendo acreditado su derecho de propiedad, mediante escritura pública número 102 de ocho de marzo de mil novecientos noventa y dos, otorgada ante la fe del licenciado Salvador Galván Ochoa, Notario Público número 87, con ejercicio en la ciudad de Huetamo, Estado de Michoacán, inscrita bajo el número 3680 Bis del Registro Público de la Propiedad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos.

SEXTO.- La Coordinación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guerrero, instruyó a los ingenieros Servando Zárate Muñoz y Alberto Miguel Pastor, para que entreguen en posesión precaria el predio rústico denominado "La Barranca de la Taxqueña", al poblado objeto de estudio, habiendo levantado el acta respectiva en los siguientes términos:

"...Siendo las 16:00 horas del día 11 de diciembre de 1997, reunidos en la Escuela del poblado El Tepehuaje, Municipio de Ajuchitlán, del Progreso Guerrero, los CC. Servando Zárate Muñoz y Alberto Miguel Pastor, comisionados por la Coordinación Agraria en el Estado, así como los campesinos que se encuentran en posesión del predio denominado "LA BARRANCA DE LA TAXQUEÑA", con la finalidad de realizar la entrega precaria del predio antes referido a los posesionarios; en cumplimiento a lo enmarcado en el Programa de Regularización de Posesiones Precarias y tomando como base los trabajos de campo realizados por la Procuraduría Agraria, en cuanto al Padrón de Posesionarios siendo los siguientes: Jesús Osorio Sánchez, Toribio Reyes Quirino, Hidilberto Reyes Galarza, Efrén Reyes Ramírez, Valentín Reyes Quirino, Felipe Reyes Acuña, José Andrés Reyes Bueno, Sidronio Reyes Quirino, Angel Reyes Ramírez, Alfonso Reyes García, Silvano Pineda Pérez, Alfredo Acuña Pineda, Erasmo Rodríguez Vera, Roberto Acuña Ramírez, Asunción Gama Rodríguez, Magdaleno García Jiménez, Delfino Quirino Montes, Arturo Rodríguez Benítez, Reynaldo Osorio Sánchez, Sixto Gama Domínguez, Apolinar Pineda Pérez, Isaías Perea Gama, Gabriel Castro Pineda, Claro Perea Gama, Fernando García Gama, Víctor Perea Gama, Juan Diego Guillermo Bahena, Margarita Reynoso Sánchez y Sipriana Albarrán Bautista. Haciendo del conocimiento en esta reunión que la Secretaría de la Reforma Agraria con fecha 11 de noviembre de 1994, celebró un convenio de adquisición del predio denominado "LA BARRANCA DE LA TAXQUEÑA", con superficie de 86-26-52 Has., asimismo; se les informó que en el mes de noviembre personal de la Coordinación Agraria conjuntamente con un grupo de campesinos posesionarios, recorrieron e identificaron el predio, y auxiliaron al comisionado a realizar físicamente el levantamiento topográfico del predio "LA BARRANCA DE LA TAXQUEÑA", cuyos trabajos arrojaron una superficie de 86-38-00 Has., por lo que en cumplimiento con el Programa de Regularización de Posesiones Precarias, en esta reunión se procede a realizar la entrega física de la superficie de 86-38-00 Has., del predio "LA BARRANCA DE LA TAXQUEÑA", recibiendo de conformidad los campesinos posesionarios, mismos que firman o estampan su huella digital para constancia de lo actuado, por lo que no habiendo otro asunto que tratar se dio por terminada la presente el día de su fecha..."

SEPTIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, aprobó dictamen en sentido positivo, proponiendo conceder al poblado que nos ocupa, por concepto

de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, una superficie de 86-26-52 (ochenta y seis hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta y dos centiáreas) de agostadero cerril con un 20% (veinte por ciento) laborable que se tomarán íntegramente del predio rústico denominado "La Barranca de la Taxqueña", ubicado en el Municipio de Ajuchitlán, Estado de Guerrero, el cual fue puesto por su propietario Alejo Montes de Oca Navarro a disposición del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria.

OCTAVO.- Por auto de diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente de que se trata, registrándose con el número 21/98, se notificó el proveído correspondiente a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad del poblado que nos ocupa quedó acreditada en los términos del artículo 197 fracción primera de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez de que se trata de un poblado debidamente constituido por la Resolución Presidencial de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

TERCERO.- El procedimiento del juicio agrario que nos ocupa, se ajustó a lo que establecen los artículos 272, 275, 286, 287, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual resulta aplicable en los términos del artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO.- Del análisis de las constancias que obran en autos, se llegó al conocimiento de que el poblado que nos ocupa, fue beneficiado por concepto de dotación de tierras, mediante Resolución Presidencial de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, la cual fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y cinco, con una superficie de 2,320-00-00 (dos mil trescientas veinte hectáreas) para beneficiar a 28 (veintiocho) campesinos capacitados, habiéndose ejecutado el once de marzo de mil novecientos noventa y uno; ahora bien, cabe señalar que campesinos del poblado de referencia, tienen en posesión el predio rústico denominado "La Barranca de la Taxqueña", con una superficie de 86-26-52 (ochenta y seis hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta y dos centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, con un 20% (veinte por ciento) laborable, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Ajuchitlán, Estado de Guerrero; ahora bien, cabe destacar que el poblado objeto de estudio, se encuentra en posesión del predio "La Barranca de la Taxqueña", con superficie de 86-26-52 (ochenta y seis hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta y dos centiáreas) de agostadero cerril con un 20% (veinte por ciento) laborable, por más de doce años, por lo que para efectos de regularizar la posesión que ostenta el poblado que nos ocupa, la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Oficial Mayor y del Director General de Asuntos Jurídicos, celebró convenio con el propietario Alejo Montes de Oca Navarro, el once de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, quien puso a disposición de dicha institución el predio mencionado, con el propósito de contribuir a las necesidades agrarias del poblado "El Tepehuaje", ubicado en el Municipio de Ajuchitlán, Estado de Guerrero, el cual se encuentra en posesión de las tierras según acta de posesión precaria de once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, sin que el referido poblado haya solicitado procedimiento alguno para su regularización.

QUINTO.- Que con el acto jurídico (convenio) celebrado por la Secretaría de la Reforma Agraria y con el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, se comprueba que dicha dependencia del Ejecutivo Federal instauró de oficio el procedimiento respectivo como ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, actuaciones que tienen plena validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que si las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer las necesidades agrarias del poblado, se tramitará de oficio el expediente dotatorio complementario o ampliación; como se advierte este precepto resulta aplicable al caso, toda vez que quedó plenamente acreditado que las tierras que le fueron entregadas al poblado son insuficientes para contribuir a sus necesidades agrarias, motivo por el cual la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante convenio de once de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, adquirió de Alejo Montes de Oca Navarro, el predio rústico denominado "La Barranca de la Taxqueña", con una superficie de 86-26-52 (ochenta y seis hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta y dos centiáreas) de agostadero cerril con un 20% (veinte por ciento) laborable, para contribuir a las necesidades agrarias del poblado "El Tepehuaje", Municipio de Ajuchitlán, Estado de Guerrero.

SEXTO.- Que en consecuencia de lo expuesto en las consideraciones precedentes y toda vez que la superficie adquirida pasó a ser propiedad de la Federación, procede incorporar dicha superficie al régimen ejidal del poblado de referencia, en los términos de los artículos 204 y 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable conforme al artículo 30. transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, para conceder por concepto de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, al poblado "El Tepehuaje", Municipio de Ajuchitlán, Estado de Guerrero. Dicha superficie pasará a ser propiedad con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en favor de los 29 (veintinueve) campesinos capacitados que la tienen en posesión, mediante acta precaria de once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a quienes se les regulariza la posesión en la vía de incorporación al régimen ejidal, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Jesús Osorio Sánchez, 2.- Toribio Reyes Quirino, 3.- Hidilberto Reyes Galarza, 4.- Efrén Reyes Ramírez, 5.- Valentín Reyes Quirino, 6.- Felipe Reyes Acuña, 7.- José Andrés Reyes Bueno, 8.- Sidronio Reyes Quirino, 9.- Angel Reyes Ramírez, 10.- Alfonso Reyes García, 11.- Silvano Pineda Pérez, 12.- Alfredo Acuña Pineda, 13.- Erasmo Rodríguez Vera, 14.- Roberto Acuña Ramírez, 15.- Asunción Gama Rodríguez, 16.- Magdaleno García Jiménez, 17.- Delfino Quirino Montes, 18.- Arturo Rodríguez Benítez, 19.- Reynaldo Osorio Sánchez, 20.- Sixto Gama Domínguez, 21.- Apolinar Pineda Pérez, 22.- Isaías Perea Gama, 23.- Gabriel Castro Pineda, 24.- Claro Perea Gama, 25.- Fernando García Gama, 26.- Víctor Perea Gama, 27.- Juan Diego Guillermo Bahena, 28.- Margarita Reynoso Sánchez y 29.- Sipriana Albarrán Bautista.

Al caso que nos ocupa, resulta aplicable la tesis jurisprudencial establecida por este Tribunal Superior Agrario, la cual se publicó en el Boletín Judicial Agrario número 27, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en los siguientes términos:

"...AMPLIACION DE EJIDO POR INCORPORACION DE TIERRAS AL REGIMEN EJIDAL, PROCEDE DECRETARLA DE PLANO, AUN SIN HABERSE TRAMITADO PROCEDIMIENTO AMPLIATORIO, CUANDO LA AFECTACION RECAE EN TIERRAS DE PROPIEDAD DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS O FUERON PUESTAS A SU DISPOSICION PARA SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS. Cuando se haya dictaminado un procedimiento de Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal sobre predios propiedad de la Federación, de los Estados o de los Municipios, o que hayan sido puestos a su disposición para

satisfacer necesidades agrarias, en favor de los núcleos de población ejidal que hayan sido beneficiados con dotaciones, y del estudio del expediente se desprenda que no se tramitó el procedimiento ampliatorio, compete al Tribunal Superior Agrario declarar procedente de plano la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, con fundamento en los artículos 204 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuatro transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios...". Juicio Agrario 1794/93, poblado "DOS DE ABRIL Y ANEXO MONTEPIO", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, Magistrada Ponente Lic. Arely Madrid Tovilla, Secretario de Estudio y Cuenta, Lic. J. Juan Martínez. Aprobado en sesión del 11 de febrero de 1994. Unanimidad de Votos. Juicio Agrario 329/94, poblado "GENERAL FRANCISCO VILLA", Municipio de Ocozocuahtla, Estado de Chiapas, Magistrado Ponente Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Ma. del Carmen García Dorado. Aprobado en sesión del 28 de marzo de 1994. Unanimidad de Votos. Juicio Agrario 1844/93, Poblado "EL ÑAPE", Municipio de Isla, Estado de Veracruz, Magistrado Ponente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Sara Angélica Mejía Aranda. Aprobado en sesión de 5 de abril de 1994. Unanimidad de Votos. Juicio Agrario 1749/93, Poblado "TIPITARILLO Y SU ANEXO TIPITARO", Municipio de Ario de Rosales, Estado de Michoacán. Magistrada Ponente Lic. Arely Madrid Tovilla, Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Carlos Rincón Gordillo. Aprobado en sesión del 14 de abril de 1994. Unanimidad de Votos. Juicio Agrario 21/94, Poblado "VERDURA", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, Magistrado Ponente Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Secretaria de Estudio y Cuenta, Lic. Ma. del Carmen García Dorado. Aprobado en sesión del 14 de abril de 1994. Unanimidad de Votos...".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado "El Tepehuaje", ubicado en el Municipio de Ajuchitlán, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, una superficie de 86-26-52 (ochenta

y seis hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta y dos centiáreas) de agostadero cerril con un 20% (veinte por ciento) laborable, que se tomarán del predio rústico denominado "La Barranca de la Taxqueña", ubicado en el Municipio de Ajuchitlán, Estado de Guerrero, propiedad de la Federación, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie será localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de 29 (veintinueve) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando sexto de esta sentencia y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras que se incorporan, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Martha A. Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

RESOLUCION por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado florfenicol, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DE REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DEL PRODUCTO QUIMICO ORGANICO DENOMINADO FLORFENICOL, MERCANCIA COMPRENDIDA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2941.90.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 5a. Rev. 35/99, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se emite la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de octubre de 1994, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria definitiva

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a las importaciones de productos químicos clasificados en diversas fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, mismas que se señalan en los puntos 65 y 66 de la resolución definitiva de referencia.

Presentación de la solicitud de revisión

3. El 28 de octubre de 1999, Schering-Plough, S.A. de C.V., compareció ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para solicitar el inicio del procedimiento de revisión administrativa, respecto de la resolución definitiva de la investigación a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, en lo

referente al producto químico orgánico denominado florfenicol, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

4. Asimismo, manifestó en su escrito de solicitud que las circunstancias por las que se determinó imponer la cuota compensatoria definitiva han cambiado, en virtud de que actualmente no existe producción nacional de las mercancías a que se refiere el punto anterior.

Información sobre el producto

A. Descripción del producto

5. El florfenicol es un antibacteriano de uso veterinario, producido sintéticamente y que constituye el activo principal para elaborar el "Nuflor", útil en el tratamiento de enfermedades respiratorias de bovinos, tales como neumonía, pirexia, anorexia, taquipnea, hiperpnea, dispnea, tos y escurrimiento nasal.

B. Régimen arancelario

6. De acuerdo a la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, el producto objeto de revisión se clasifica en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

Otras investigaciones relacionadas

7. El 14 de noviembre de 1998, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la resolución final de la revisión de la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 2 de esta Resolución.

Argumentos y medios de prueba

8. A efecto de acreditar que las circunstancias por las que se determinó imponer la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 2 de esta Resolución han cambiado, la solicitante presentó los siguientes argumentos:

A. Es una empresa mexicana, constituida de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuyo objeto social se encuentra la fabricación y comercialización de productos farmacéuticos.

B. Dentro de la gran variedad de productos que fabrica y comercializa se encuentra el denominado nuflor, el cual tiene como principio activo el producto denominado florfenicol, el cual a la fecha se encuentra sujeto al pago de una cuota compensatoria del 208.81 por ciento.

C. Tiene la intención de realizar importaciones de dicho producto, originarias de la República Popular China.

D. Solicita se elimine la cuota compensatoria a que se encuentra sujeto dicho producto, en virtud de que no se fabrica en el mercado nacional.

9. Asimismo, con el fin de acreditar la no existencia de producción nacional, presentó una carta suscrita por el Director de Comercio Exterior de la Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica y el Presidente de la Sección 89 Fermoquímicos de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, del 26 de octubre de 1999, en la que manifiestan que, de acuerdo a sus registros, no existe producción nacional del producto químico denominado florfenicol.

CONSIDERANDO

Competencia

10. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 de la Ley de Comercio Exterior; 99, 100 y 101 de su Reglamento; y 1, 2, 4 y 38 fracción I del Reglamento Interior de la misma dependencia.

Supuestos legales de la revisión

11. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley de Comercio Exterior y 99, 100 y 101 de su Reglamento, las cuotas compensatorias definitivas podrán revisarse a solicitud de parte durante el mes aniversario de la publicación de dichas cuotas en el **Diario Oficial de la Federación**, por lo que es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

12. Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento de revisión administrativa de la cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento, impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado florfenicol, clasificado en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

13. Se establece como periodo de revisión el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998.

14. Conforme a lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior, 99 y 164 de su Reglamento, se concede un plazo de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente a la publicación de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, a los productores nacionales, importadores y exportadores, así como a las personas físicas y/o morales que pudieran tener interés

jurídico en el resultado de esta revisión, para que comparezcan ante la Secretaría a presentar su respuesta al formulario oficial de la investigación y a manifestar lo que a su derecho convenga.

15. Para obtener el formulario oficial de investigación a que se refiere el punto anterior, los interesados deberán acudir a la oficina de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal.

16. La audiencia pública a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Comercio Exterior tendrá verificativo el 24 de octubre de 2000, a las 9:00 horas, en el domicilio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales señalado en el punto anterior.

17. Los alegatos a que se refiere el artículo 82 tercer párrafo de la Ley de Comercio Exterior, deberán presentarse antes de las 14:00 horas del día 6 de noviembre de 2000.

18. Los interesados podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva durante el tiempo de duración del procedimiento que se inicia, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, de conformidad con el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

19. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

20. Notifíquese la presente Resolución a los productores nacionales, importadores y exportadores de los que se tiene conocimiento.

21. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 7 de febrero de 2000.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

RESOLUCION de inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de candados de latón, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8301.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION DE INICIO DEL EXAMEN PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS DE LA SUPRESION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE CANDADOS DE LATON, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 8301.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo E.C. 23/99, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se emite la presente Resolución teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 22 de septiembre de 1994 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de candados de latón, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8301.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 181 por ciento a las importaciones de candados de latón, que se utilizan para resguardo de objetos como mecanismos de seguridad para casa habitación, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8301.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. En dicha resolución se excluyeron las importaciones provenientes de la empresa Master Lock Company.

Examen de cuotas compensatorias

3. El 26 de abril de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señala en el mismo, salvo que el productor nacional interesado solicitara un examen para determinar si de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría o continuaría el dumping y el daño, debidamente fundado y motivado conforme

a la legislación en la materia, con una antelación prudencial a la fecha mencionada, o que esta Secretaría lo iniciara de oficio. Dentro del listado de referencia se incluye a los candados de latón.

Presentación de la solicitud

4. El 29 de julio de 1999 la empresa Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., por conducto de sus representantes legales, compareció ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para solicitar el inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva, impuesta a las importaciones de candados de latón, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8301.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Aviso sobre la presentación de examen de cuotas compensatorias

5. El 18 de octubre de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Aviso sobre la presentación de solicitudes de examen para determinar que la supresión de cuotas compensatorias daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño.

Empresa solicitante

6. La solicitante Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., se encuentra legalmente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, y su objeto social es la fabricación de candados, cerraduras de diversos tipos y otros accesorios de seguridad. El domicilio legal de la empresa es Mercaderes 62, colonia San José Insurgentes, código postal 03900, México, D.F.

7. La empresa Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., representa el 98 por ciento de la producción nacional de candados de latón.

Información sobre el producto

Descripción

8. De acuerdo con la información que consta en el expediente administrativo 28/92, el producto propuesto a ser objeto de examen se describe como candados de cuerpo de latón y gancho de acero templado y cromado, utilizados para resguardar objetos y como mecanismos de seguridad para casa habitación.

9. En lo referente a las características del producto propuesto a ser objeto de examen, la solicitante, con base en un dictamen técnico elaborado por la empresa Productos Nacobre, S.A. de C.V., señaló que los candados denominados "candados de bronce" son un tipo de latón que tienen como base cobre y zinc, y que a partir de la base, los latones tienen otros elementos en menor proporción o cantidad; por lo que derivado de dichos aspectos existen algunas variedades de latón a las que comercialmente se les conoce como bronce, bajo las presentaciones: bronce comercial, bronce rojo y bronce naval.

Régimen arancelario

10. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, el producto propuesto a ser examinado, ingresa por la fracción arancelaria 8301.10.01 y se describe como candados.

11. Conforme al Segundo Decreto que modifica a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, publicado el 31 de diciembre de 1998 en el **Diario Oficial de la Federación**, las importaciones de candados originarias de los países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos no tiene acuerdos o convenios internacionales específicos están sujetas a un impuesto ad valorem del 30 por ciento. La importación de esta mercancía no requiere permiso previo y su unidad de medida es pieza.

Proceso productivo

12. El proceso productivo del producto propuesto a ser objeto de examen comprende 6 etapas: primera, se elabora el cuerpo del candado; segunda, se fabrica el cilindro en el cual se aloja la llave; tercera, se elaboran las llaves; cuarta, se fabrica el gancho con grosores variables dependiendo del tamaño del candado; quinta, se fabrican los pitones, los cuales se introducen en el cilindro del candado para proporcionar la combinación de éste, y sexta, se efectúa el ensamble de cada una de las piezas.

Usos del producto

13. Los candados de latón se utilizan para resguardo de objetos como mecanismo de seguridad para casa habitación, de conformidad con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación este producto se describe como "candados". Tanto el producto importado como el nacional tienen los mismo usos.

Prevención

14. Con fecha 22 de septiembre de 1999, la empresa Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., compareció para dar respuesta a la prevención formulada por la Secretaría mediante oficio UPCI.310.99.2365/0.

Argumentos y medios de prueba

15. A efecto de acreditar que la supresión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de candados de latón, originarias de la República Popular China, dará origen a la repetición de la

discriminación de precios y daño a la producción nacional, la solicitante presentó los argumentos y medios de prueba que a continuación se resumen:

A. La imposición de la cuota compensatoria ha tenido un efecto favorable para los productores nacionales de dicha mercancía, sin embargo, ese efecto no es suficiente porque al haberse limitado la cobertura de la misma a los candados de latón, se ha perdido parte de la efectividad de la medida, en virtud de que se continúa importando al mercado mexicano volúmenes importantes de candados de latón de origen chino y a precios dumping, sin embargo, se evade el pago de la cuota compensatoria al declarar en las aduanas de entrada al país que se trata de candados metálicos, de "metal amarillo" e inclusive de candados de bronce.

B. No obstante que se ha detectado una creciente presencia de candados de latón de origen chino en el mercado mexicano, dicha presencia no se ve reflejada en las estadísticas oficiales que generan tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. En esas estadísticas prácticamente no se reportan importaciones de candados de latón, sin embargo, sí aparecen candados "metálicos", sin especificar el tipo de metal y candados de bronce. Esta situación llama aún más la atención si se considera que el bronce es un tipo de latón, tal como se acredita con el dictamen elaborado por la empresa Productos Nacobre, S.A. de C.V.

C. A pesar del establecimiento de la cuota compensatoria que se aplica a las importaciones de candados de latón desde el mes de septiembre de 1994, la producción nacional solicitante ha resultado dañada como consecuencia de la importación de candados de origen chino.

D. Los exportadores chinos de candados no han dejado de vender sus productos en el mercado mexicano, sólo que ahora han adoptado la siguiente modalidad: a) Identifican a los candados de latón como candados de bronce, ocultando el hecho de que en el mercado mundial el latón y el bronce son el mismo tipo de material y b) Al declarar en la aduana de entrada que la mercancía importada corresponde a candados de bronce o de "metal amarillo", la autoridad aduanera no considera que se trata de latón y por lo tanto no aplica la cuota compensatoria.

E. Los importadores de candados chinos han incurrido reiteradamente en la práctica viciosa de subfacturar las mercancías que importan declarando en la aduana de ingreso al país precios sumamente bajos.

F. Adicionalmente, solicitan que se analice la posibilidad de confirmar la cuota compensatoria ampliando la cobertura de la misma a todos los candados metálicos, excepto los de uso automotriz y los que expresamente quedaron exceptuados en la resolución definitiva por tratarse de candados de alto precio y de uso especializado; así como modificar la cuota compensatoria aplicada en términos ad valorem por una cuota equivalente en términos específicos.

16. Con el objeto de acreditar lo anterior, presentó los siguientes medios de prueba:

A. Constancia sobre la representatividad de Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., expedida por la Asociación Nacional de la Industria de Cerraduras, Candados y Herrajes, A.C., del 26 de julio de 1999.

B. Estados financieros de la solicitante, relativa a los años de 1994 a 1998.

C. Examen realizado por la solicitante sobre el daño a la producción nacional de candados de latón en caso de eliminarse la cuota antidumping a la República Popular China, de julio de 1999.

D. Información estadística del Sistema de Balanza Comercial de México por país, en forma anual de los años 1993 a 1998, y acumulado para los meses de enero a marzo de 1993 a 1999, emitida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

E. Información sobre los precios de los candados en el mercado brasileño.

F. Opinión técnica sobre la identidad del latón y el bronce, elaborada por la empresa Productos Nacobre, S.A. de C.V., del 12 de julio de 1999.

G. Documento intersecretarial número 24, que contiene los resultados de la demanda por la existencia de práctica de dumping en las exportaciones para Brasil de candados procedentes de China, Hong Kong y Taiwan, emitido por el gobierno de Brasil el 28 de diciembre de 1995.

H. Copia simple de la resolución definitiva emitida por el gobierno venezolano por el que se imponen medidas antidumping a la importación de candados de origen chino, del 28 de agosto de 1997.

I. Cartas de diversas empresas sobre la situación de los candados importados, del 4 de diciembre de 1998, 3 de enero, 31 de marzo, 12 y 23 de julio de 1999, respectivamente.

J. Documento denominado "Wrought Cooper and Cooper Alloy Mill Products" de 1995, con su respectiva traducción al español.

K. Las constancias que integran el expediente administrativo 28/92 de la UPCI, relativas a la investigación antidumping de candados de latón.

L. Informe que rinda la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a las importaciones de candados que se hayan realizado al mercado mexicano, durante los años de 1995 a 1998.

M. Informe estadístico sobre las importaciones de candados, elaborado por el Banco Nacional de Comercio Exterior, de los años de 1994 a mayo de 1999.

N. Copia de los pedimentos de importación que amparan las operaciones efectuadas en el periodo propuesto a ser examinado.

O. Catálogo que de empresas que realizaron importaciones definitivas en el periodo comprendido de enero a diciembre de 1998, proporcionado por la Administración General de Aduanas de la SHCP.

P. Muestras físicas consistentes en candados fabricados por la solicitante en cada una de las diferentes medidas que se comercializan en el mercado mexicano, así como muestras de candados de origen chino importadas a los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERANDO

Competencia

17. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 67 y 70 de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 2, 3, 4, 6 y 38 fracción I del Reglamento Interior de la misma dependencia.

Legitimación

18. La empresa Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., está legitimada para solicitar el inicio del examen en virtud de que representa el 98 por ciento de la producción nacional de candados de latón.

Examen sobre la repetición o continuación de la discriminación de precios

19. La empresa solicitante Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., presentó argumentos y pruebas para demostrar que en el caso de las importaciones de candados de latón originarias de la República Popular China, la revocación de la cuota compensatoria definitiva traería como consecuencia la repetición de la práctica de discriminación de precios de los exportadores de dicho país.

20. La solicitante argumentó que existen precedentes de la conducta discriminatoria de precios en la comercialización de candados por parte de la República Popular China. Para demostrar lo anterior, presentó copia de la determinación final de la Secretaría de Comercio Exterior de la República Federativa de Brasil, publicada en el Diario Oficial de la Unión el 28 de diciembre de 1995, donde se determinó un margen de discriminación de precios aplicable a los exportadores de candados de la República Popular China.

21. Adicionalmente, la solicitante señaló que la República Popular China es el principal productor a nivel mundial de candados de latón y el más importante abastecedor del mercado de los Estados Unidos de América. La solicitante presentó estadísticas de las exportaciones de candados de la República Popular China a los Estados Unidos de América, publicadas por el Sistema de Consulta de la Tarifa Americana de Importación de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

22. Por otra parte, Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., manifestó tener conocimiento de que, a través de la fracción arancelaria 8301.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, han ingresado al mercado nacional candados de latón de origen chino a precios discriminados.

23. Para demostrar que la República Popular China exporta candados de latón en condiciones de discriminación de precios, la solicitante realizó un análisis de precios del producto objeto del presente examen.

Precio de exportación

24. Para acreditar el precio de exportación de los candados de latón, la solicitante presentó copia de pedimentos de importación y facturas de transacciones realizadas durante 1998.

25. La Secretaría calculó el precio de exportación, según el promedio ponderado de los precios de venta a los Estados Unidos Mexicanos reportados en las facturas anexas a los pedimentos de importación, para cada una de las dimensiones de candados de latón exportados a los Estados Unidos Mexicanos. La ponderación corresponde al peso relativo del volumen de cada transacción, en el volumen total de las operaciones reportadas.

26. En virtud de que el precio reportado en las facturas de venta a que se refiere el punto 24 de esta Resolución, corresponde al precio ofrecido por empresas comercializadoras, Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., solicitó que el precio de exportación se ajustara por un porcentaje de comisión. Para acreditar dicho ajuste presentó la prueba documental privada en donde se establece el margen de comisión cobrado por las empresas comercializadoras.

27. La Secretaría aceptó el ajuste propuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Valor normal

28. La solicitante presentó información de valor normal con base en los precios internos tanto de la República Federativa de Brasil como de la República de Venezuela, este último utilizado como sustituto de la República Popular China en la investigación ordinaria.

29. En lo relativo a la República Federativa de Brasil, con fundamento en el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la solicitante aportó pruebas y argumentos para demostrar que este país puede ser utilizado como sustituto de la República Popular China, para determinar un valor normal aplicable a las importaciones originarias de este último.

30. Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., presentó una lista de precios de la empresa productora de candados de latón más importante de la República Federativa de Brasil, en la que aparecen los tipos de candados comparables a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos por la República Popular China.

31. En lo relativo a la República de Venezuela, la solicitante presentó información de precios de venta en el mercado interno a partir de una lista de precios de una empresa que representa el total de la producción de candados de latón en ese país. En dicha lista se consigna el precio de las distintas dimensiones de candados de latón que se venden en el mercado interno de la República de Venezuela, y que son comparables con los exportados a los Estados Unidos Mexicanos originarios de la República Popular China.

32. Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., solicitó tomar en cuenta el monto de los descuentos comercial y por pronto pago, en el cálculo del valor normal en la República de Venezuela. Al respecto la promovente presentó documental privada donde se consigna el monto de dichos descuentos. Con base en lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría aceptó deducir del valor normal el monto por estos conceptos.

Discriminación de precios

33. La Secretaría encontró que, al comparar los precios de venta internos en los mercados de la República de Venezuela y de la República Federativa de Brasil con los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, existen evidencias de que las exportaciones de la República Popular China del producto propuesto a ser objeto del presente examen se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

34. De acuerdo con lo descrito en los puntos anteriores, la Secretaría determina que existen elementos suficientes para suponer que de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China continuarían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de candados de latón a los Estados Unidos Mexicanos.

Examen sobre la repetición o continuación del daño

35. Con fundamento en los artículos 67 y 70 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría, con el fin de examinar si existen elementos para presumir que la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño, evaluó la información aportada por la empresa Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., en el expediente administrativo 28/92, y de aquella que la Secretaría se allegó.

Producción nacional

36. De acuerdo con la información proporcionada por la solicitante, la industria nacional de candados se encuentra integrada por las empresas: Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., Fanal, S.A., Manufacturas Lock, S.A. de C.V., y Cerramex, S.A. de C.V., las cuales tienen una participación en la producción nacional del 41, 25, 20 y 14 por ciento, respectivamente. Como sustento de lo anterior, la solicitante presentó una carta de la Asociación Nacional de la Industria de Cerraduras, Candados y Herrajes, A.C. de fecha 26 de julio de 1999.

37. Derivado de las cartas de apoyo proporcionadas por las empresas mencionadas en el punto anterior, se observó que para efectos del producto propuesto a ser objeto de examen (candados de latón), en el mercado mexicano sólo existen dos empresas fabricantes que son: Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., y Manufacturas Lock, S.A. de C.V., las cuales a partir de la información proporcionada por la solicitante, referente a cifras de producción, tienen una participación en la producción nacional del 98 y 2 por ciento, respectivamente.

38. Con base en los argumentos y pruebas presentadas por la solicitante, la Secretaría determina que Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., satisface los requisitos establecidos en los artículos 40 de la Ley de Comercio Exterior y 60 de su Reglamento, por lo que es representativa de la producción nacional de candados de latón.

Canales de distribución

39. Los canales de distribución que se emplean en la comercialización de los candados de latón, tanto importados como nacionales, son los mismos y se refieren a ferreterías y tiendas departamentales.

Mercado internacional

40. La solicitante manifestó que entre el 65 y 75 por ciento de los candados que se fabrican en el mundo corresponden a candados de latón, ya que técnicamente y comercialmente el latón es el material más adecuado y eficiente para la fabricación de candados; aunque los exportadores de la República Popular China identifiquen los candados de latón como de bronce, ocultando el hecho de que en el mercado mundial el latón y el bronce son el mismo material.

41. Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., señaló que la República Popular China es el principal fabricante y exportador del mundo, quien a decir de la empresa, ha aniquilado a casi todas las industrias del mundo como son las de la República de Argentina, la República de Chile, Australia y la República de Turquía, excepto las de la República Federativa de Brasil y de la República de Venezuela, países que determinaron la imposición de cuotas compensatorias a las importaciones de todos los tipos de candados originarios de la República Popular China. Como prueba de lo anterior, presentó copia de las resoluciones emitidas por la Secretaría de Comercio Exterior de la Secretaría de la Industria, del Comercio y del Turismo y, la Comisión Antidumping y sobre Subsidios, del Ministerio de Industria y Comercio, respectivamente.

42. Asimismo, la solicitante mencionó que los Estados Unidos de América han disminuido el número de empresas fabricantes de candados y las han trasladado a la República Popular China. En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, en los últimos años, la República Popular China ha constituido la principal causa de las importaciones de candados, aun con la imposición de la cuota compensatoria establecida en septiembre de 1994.

Importaciones

43. La solicitante señaló que las importaciones originarias de la República Popular China que ingresaron al país por la fracción arancelaria 8301.10.01, corresponden a candados de latón en más de 95 por ciento y de otros metales (zamac, fierro y otras aleaciones) en un 5 por ciento. El resto de las importaciones de otros orígenes, especialmente europeos y estadounidenses, incluyen candados de alta seguridad, los cuales no compiten con los fabricados en el mercado mexicano, en virtud de que registran precios altos. Al respecto, Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., mencionó que la importancia de los volúmenes de importación de candados de latón de origen chino se multiplica si se considera que éstos son los que compiten con los candados de producción nacional, en virtud de que este tipo de candados son los que principalmente demanda el mercado nacional mexicano.

44. Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., señaló que en el periodo correspondiente de 1995 a 1998, las estadísticas oficiales no registraron importaciones de candados de latón originarios de la República Popular China, sino que se importaron candados bajo las denominaciones de candados metálicos, bronce o "metal amarillo". Lo anterior, a decir de la solicitante, muestra que los exportadores chinos no han dejado de vender sus productos en el mercado mexicano, ya que identifican en los documentos comerciales a los candados de latón como candados de bronce u otro tipo de metal y se oculta el hecho de que son de latón, con lo cual se evade el pago de la cuota compensatoria. Como prueba de sus afirmaciones la solicitante proporcionó copias de pedimentos y facturas de candados originarios de la República Popular China, una muestra física con la denominación referente a candados de bronce y un dictamen técnico de Nacobre, S.A. de C.V., descrito en el punto 9 de esta Resolución.

45. Con base en las estadísticas oficiales de importación proporcionadas por la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la solicitante analizó el comportamiento de las importaciones de candados que ingresaron al mercado mexicano por la fracción arancelaria 8301.10.01, procedentes de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, cuyo origen es precisamente de este último país. A partir de esta información, la solicitante manifestó que en el periodo de 1995 a 1998, las importaciones registraron una tendencia creciente en el mercado mexicano.

46. De acuerdo con lo descrito en los puntos 9 y 44 de esta Resolución y con base en las estadísticas del Sistema de Información Comercial de México (SICMEX), la Secretaría obtuvo para el periodo comprendido de 1995 a 1998, los volúmenes de importación del producto sujeto a examen, los cuales ingresaron al país por la fracción arancelaria 8301.10.01, sin considerar las transacciones efectuadas por Industrias Rihan, S.A. de C.V., en virtud de que en la investigación ordinaria se demostró que las exportaciones del proveedor de dicha empresa (Master Lock Company) no causaron ninguna distorsión a la industria nacional de candados de latón. Con base en lo anterior, se observó que las importaciones totales de candados se incrementaron en 121 por ciento en 1998 con respecto a 1995, lo cual se explica por la presencia en el mercado mexicano de las importaciones de la República Popular China, Taiwan y los Estados Unidos de América, quienes en 1998 representaron el 87 por ciento del total importado.

47. En relación con las importaciones originarias de la República Popular China, se corroboró lo señalado por la solicitante, ya que en el periodo comprendido de 1995 a 1998 mostraron un incremento de 270 por ciento, al pasar de 880 a 3,255 miles de piezas importadas en dicho periodo.

48. Por otra parte, la solicitante señaló que las importaciones originarias de la República Popular China siguen causando daño a la industria nacional de candados e incluso dichas importaciones son superiores a la producción nacional de candados de latón.

49. Al respecto, al comparar el volumen importado de la República Popular China, correspondiente a 1998, se observó que es cinco veces mayor al volumen de producción nacional de candados de latón, lo cual confirma el argumento señalado por la solicitante en el punto anterior. Asimismo, se observó que las importaciones examinadas incrementaron su participación en el consumo nacional aparente, medido por la suma de la producción nacional de candados de latón, más las importaciones, menos las exportaciones, al pasar de 22 por ciento en 1995 al 40 por ciento en 1998.

50. Con base en lo anterior, existen elementos que hacen presumir que de eliminarse la cuota compensatoria a las importaciones de candados de latón originarios de la República Popular China, la afectación a la industria nacional sería mayor, ya que aun con la imposición de la misma, las importaciones del producto propuesto a ser objeto de examen no cesaron, al contrario, su tendencia ha sido creciente al registrar volúmenes por arriba de la producción nacional.

Precios

51. Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., señaló que tuvo que reducir sus precios de candados de latón fabricados durante el periodo de vigencia de la cuota, como una medida necesaria para evitar que se desplazaran aún más sus ventas, debido a la presencia de candados de origen chino, los cuales se vendieron y continúan vendiéndose a precios discriminados. Al respecto, la solicitante presentó cartas de tres de sus clientes en las que manifestaron lo siguiente: i) "...en el país se están ofreciendo candados chinos de latón a precios más bajos que los de su empresa"; ii) "...los precios de los candados chinos, todavía están por debajo de los precios que hemos pactado", y iii) "...hemos recibido en días pasados una considerable oferta de candados chinos a precios muy por debajo de los candados similares a la marca Phillips". Lo anterior, a decir de la solicitante, refleja la exigencia de sus clientes para que redujera los precios de los candados de latón.

52. Con base en lo anterior, la Secretaría analizó los precios LAB planta de los candados de latón de fabricación nacional proporcionados por la solicitante. A partir de esta información, se observó que en 1998 los precios registraron una disminución de 6 por ciento en relación con 1997. Asimismo, si se consideran los precios registrados en 1994, año en el que se impuso la cuota compensatoria, con respecto a los de 1998, se muestra que éstos disminuyeron en 28 por ciento.

53. A partir de lo descrito en el punto 46 de esta Resolución, la Secretaría calculó los precios de las importaciones de candados de latón originarios de la República Popular China. Asimismo, para hacer comparable el precio de importación con el precio del producto nacional, al precio FOB se le agregaron los gastos de internación de la mercancía referentes a arancel, derechos de trámite aduanero y gastos aduanales. Al analizar la tendencia de los precios de importación, se observó que en 1998 disminuyeron 37 por ciento en relación con los registrados en 1995.

54. Para determinar el diferencial de precios entre el producto objeto de examen y el producto nacional, la Secretaría comparó el precio nacional promedio de las ventas internas LAB planta, proporcionado por la solicitante, con el precio promedio del producto importado CIF frontera de acuerdo con lo señalado en los puntos 52 y 53 de esta Resolución.

55. Con base en la información descrita en el punto anterior, se observó que en el periodo comprendido de 1995 a 1998, el precio promedio de las importaciones examinadas se ubicó por debajo del precio promedio del producto nacional LAB planta en 68 por ciento en 1995 y 84 por ciento en 1998, lo cual muestra que el diferencial de precios entre el producto nacional y el importado se incrementó en dicho periodo.

56. Con base en lo establecido en los puntos 51 a 55 de esta Resolución, la Secretaría determinó que a partir del comportamiento decreciente del precio de las importaciones propuestas a ser examinadas y su nivel respecto a los precios del producto nacional, han ocasionado la baja de los precios de los candados de latón de fabricación nacional, de tal forma que han registrado niveles por debajo de los registrados en 1994, año en el que se impuso la cuota compensatoria. Lo cual refleja que en caso de eliminarse la cuota compensatoria, existe la probabilidad de que la República Popular China incremente su participación en el mercado mexicano a precios discriminados.

Efectos sobre la producción nacional

57. La solicitante señaló que la industria mexicana de candados mejoró la calidad de sus productos y diversificó la oferta para poder competir en el mundo globalizado en el que se desarrolla la industria, aun cuando no han sido suficientes estas tareas, ya que se han frenado por las importaciones desleales de los chinos. Además, con base en las cartas de apoyo señaladas en el punto 37 de la presente Resolución, la solicitante manifestó que una de las empresas que constituyen la industria nacional dejó de fabricar candados de latón y otra, redujo sus ventas en un 50 por ciento.

58. Asimismo, en relación a su inversión para fabricar cuatro nuevos tamaños de candados con dimensiones y especificaciones internacionales, Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., manifestó que tuvo que suspender por completo la producción de los mismos, iniciada en junio de 1998, debido a un sobreinventario ocasionado por las bajas ventas del producto, resultado de las importaciones de candados originarios de la República Popular China; lo que trajo como consecuencia una disminución de la utilización de la capacidad instalada para producir candados de latón.

59. Con base en lo manifestado en los puntos anteriores, la Secretaría consideró que los efectos negativos que mostró la industria nacional se atribuyen directamente a la presencia de importaciones originarias de la República Popular China en el mercado mexicano, las cuales durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria mostraron una tendencia creciente.

Capacidad exportadora

60. La solicitante manifestó que la República Popular China es el mayor productor del mundo, lo que le permite mantener volúmenes altos de exportación, en especial en los mercados cercanos al territorio mexicano, como los Estados Unidos de América, ya que en 1998 cubrió el 66 por ciento del mercado total de importación de este país. Asimismo, señaló que en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, en el mismo año, el volumen total de exportación de la República Popular China equivalió a 76 veces la producción total de candados de la industria nacional. Lo cual, a decir de la solicitante, determina que se señale a la República Popular China como el principal proveedor de candados en el mundo.

61. Con base en el estudio comparativo de las condiciones de trabajo en la República Popular China y copia de documentos oficiales de la Organización Mundial de Comercio, donde la República Popular China solicitó su adhesión a dicho organismo, la solicitante señaló que la República Popular China dispone de una oferta prácticamente ilimitada de mano de obra barata que no se encuentra sujeta a salarios mínimos, cuotas patronales para seguridad social y cuotas para vivienda, entre otras. Asimismo, agregó que el gobierno chino aplica como parte de su política de promoción y generación de empleo, un importante programa de subsidios para la compra de materias primas, entre las que se incluyen el latón, que permite a los consumidores obtener las mismas a precios inferiores a los que rigen en el mercado internacional, en este caso, de los metales. Lo anterior, le permite a la República Popular China vender sus productos a precios muy por debajo de los registrados en otras partes del mundo.

62. Con base en lo descrito en el punto 41 de esta Resolución, Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., argumentó que en caso de eliminarse la cuota compensatoria, los chinos no tendrían problema en inundar el mercado mexicano, en virtud de que la República Popular China además de ser un gran productor y exportador de candados, tiene antecedentes de prácticas de dumping no sólo en los Estados Unidos Mexicanos, ya que la República Federativa de Brasil y la República de Venezuela aplicaron cuotas a todos los candados chinos.

63. Como prueba de la capacidad exportadora de candados de la República Popular China, la solicitante presentó estadísticas de exportación al mundo de la China Customs Economic Information & Agency, para el periodo comprendido de 1995 a 1998. A partir de esta información, se observó que Estados Unidos de América se constituyó en uno de los principales destinos para las exportaciones de candados chinos, en virtud de que incrementó su participación en el total exportado, al pasar de 19 por ciento en 1995 al 32 por ciento en 1998. En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando se registró una menor participación en relación con los Estados Unidos de América, los volúmenes de candados exportados se incrementaron en 285 por ciento, en dicho periodo.

64. Por otra parte, con base en las estadísticas de importación del Sistema de Consulta de Información de la Tarifa Americana de Importación, proporcionadas por la solicitante, la Secretaría se cercioró que durante el periodo comprendido de 1995 a 1998, la República Popular China abasteció más de 60 por ciento del mercado estadounidense de candados, lo cual corrobora lo manifestado por la solicitante en el punto 60 de la presente Resolución.

65. Con base en lo señalado en los puntos 60 al 64 de esta Resolución, la Secretaría consideró que dado el alto potencial exportador de la República Popular China, su capacidad para abastecer una gran parte del mercado de los Estados Unidos de América y el hecho de registrar volúmenes exportados a los Estados Unidos Mexicanos cinco veces mayores a la producción nacional de candados, indica la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones del producto propuesto a ser examinado, ya que los Estados Unidos Mexicanos ha constituido un mercado atractivo para que la República Popular China exporte sus productos a precios por debajo de los nacionales.

Conclusión

66. De conformidad con los resultados del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la solicitante, así como de la información que se allegó la Secretaría, se determinó que existen elementos suficientes que hacen presumir que la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño a la industria nacional de candados de latón, en virtud de lo siguiente:

i. Las importaciones de candados de latón originarios de la República Popular China no cesaron en el periodo comprendido de 1995 a 1998, incluso registraron niveles mayores a los de la producción nacional, lo cual ocasionó que los efectos negativos en los indicadores de la industria no desaparecieran en dicho periodo.

ii. Los precios del producto nacional disminuyeron a niveles por debajo de los registrados en 1994, año en que se publicó la resolución final de la investigación ordinaria, como resultado de los bajos precios a los que se importaron los candados originarios de la República Popular China, durante el periodo de 1995 a 1998.

iii. La República Popular China cuenta con suficiente capacidad exportadora para sustituir en forma total a la producción nacional de candados de latón.

iv. En caso de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones de candados de latón chinos en condiciones de dumping registrarían mayores incrementos, en virtud de que las exportadoras ya no tendrían la necesidad de evadir la cuota.

v. Con base en lo señalado en el punto 59 de la resolución final de la investigación ordinaria publicada en septiembre de 1994, se excluyen del pago de la cuota compensatoria los candados de latón exportados por la empresa Master Lock Company.

vi. Se sujetan al pago de la cuota compensatoria los candados denominados "candados de bronce".

Conclusión

67. Con base en la información proporcionada por la solicitante y los resultados del examen realizado, la Secretaría determina de forma preliminar que existen elementos suficientes para presumir que de eliminarse la cuota compensatoria a las importaciones de candados de latón originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, se daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño a la industria nacional productora de candados de latón, por lo que es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

68. Se acepta la solicitud presentada por la empresa Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., y se declara el inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de candados de latón, así como de los denominados candados de bronce, mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8301.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Lo anterior de conformidad con el punto 44 de esta Resolución.

69. Se establece como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998.

70. Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Comercio Exterior, la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 2 de esta Resolución, continuará vigente hasta en tanto no se resuelva el presente procedimiento de examen.

71. Conforme a lo dispuesto en los artículos 53, 67 y 70 de la Ley de Comercio Exterior y 145 de su Reglamento, se concede un plazo de treinta días hábiles, contado a partir del día de la publicación de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, a los productores nacionales, importadores y exportadores, así como a las personas físicas y/o morales que pudieran tener interés jurídico en el resultado de este examen, para que comparezcan ante la Secretaría a presentar el formulario oficial a que se refiere el artículo 54 de la misma ley, presentar pruebas que consideren pertinentes y a manifestar lo que a su derecho convenga.

72. Para obtener el formulario oficial a que se refiere el punto anterior, los interesados deberán acudir a la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, de 9:00 a 14:00 horas, sita en Insurgentes Sur 1940 planta baja, colonia Florida, código postal 01017, México, Distrito Federal, teléfono 52 29 61 00 extensiones 3105 y 3106, fax 52 29 65 02 y 52 29 65 03.

73. Los interesados deberán presentar toda su información y pruebas ante la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en el domicilio citado en el punto anterior de 9:00 a 14:00 horas.

74. Notifíquese a las partes de que se tiene conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 84 de la Ley de Comercio Exterior y 145 de su Reglamento.

75. Notifíquese la presente Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

76. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 7 de febrero de 2000.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

RESOLUCION de inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de lápices, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9609.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION DE INICIO DEL EXAMEN PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS DE LA SUPRESION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE LAPICES, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 9609.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo E.C.24/99, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se emite la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de octubre de 1994, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución definitiva del procedimiento de investigación *antidumping* sobre las importaciones de lápices, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9609.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 451 por ciento al producto sujeto a examen.

Empresas comparecientes

3. En el procedimiento *antidumping* que dio lugar a la resolución definitiva a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, comparecieron como partes interesadas las siguientes empresas:

A. Solicitantes

Lapicera Mexicana, S.A. de C.V.; Dixon Ticonderoga de México, S.A. de C.V., y Berol, S.A. de C.V.

B. Importadoras

Todo Comercio Internacional, S.A. de C.V.; Abastecedora Lumen, S.A. de C.V.; Grupo Fercama, S.A. de C.V.; Super Cosas de la Merced, S.A. de C.V., y Wearever de México, S.A. de C.V.

C. Exportadoras

Cámara de Comercio de China para la Importación y Exportación de la Industria Ligera y Artesanías, que agrupa a las siguientes empresas: Pencil Factory; Guang Dong Stationery & Sporting; Shangdong Light Industrial Products Import & Export Corporation; Sichuan Light Industrial Products Import & Export Corporation y Tianjin Stationery & Sporting Goods Imp., & Exp. Branch.

Examen de cuotas compensatorias

4. El 26 de abril de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso, entre ellos el producto sujeto a examen, se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señala en el mismo, salvo que el productor nacional interesado solicitara un examen para analizar si de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría o continuaría el *dumping* y el daño, debidamente fundado y motivado, conforme a la legislación en la materia, con una antelación prudencial a la fecha mencionada o que la Secretaría lo iniciara de oficio. Dentro del listado de referencia, se incluye a los lápices.

Presentación de la solicitud

5. El 25 de agosto de 1999, Grupo Dixon, S.A. de C.V. (Dixon), Lapicera Mexicana, S.A. de C.V. (Lapimex), y Berol, S.A. de C.V. (Berol), solicitaron el inicio de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva, impuesta a las importaciones de lápices, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9609.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, en virtud de que a decir de las solicitantes, la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición del *dumping* y del daño a la industria nacional de lápices.

Aviso sobre la solicitud de examen de cuotas compensatorias

6. El 18 de octubre de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Aviso sobre la presentación de la solicitud de examen para determinar si la supresión de cuotas compensatorias daría lugar a la continuación o repetición del *dumping* y del daño.

Empresas solicitantes

7. Las solicitantes son empresas legalmente constituidas, conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto social es, entre otros, la fabricación y venta de artículos para escritura, lápices de grafito y lápices de colores.

Información sobre el producto

Descripción

8. De acuerdo con la información que consta en el expediente administrativo de la investigación a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, el producto nacional y el de importación es conocido técnica y comercialmente como lápiz de grafito. Entre las características de los productos se encuentran las siguientes: puntilla forrada en madera circular o hexagonal con o sin casquillo y goma.

9. Asimismo, es importante señalar que no existen diferencias físicas y técnicas, de calidad, usos y procesos productivos entre el producto nacional y el de importación, ya que ambos productos se utilizan para escritura y dibujo.

Régimen arancelario

10. De conformidad con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, el producto sujeto a examen se clasifica en la fracción arancelaria 9609.10.01 y se describe como:

9609 Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastré.

9609.10 Lápices

9609.10.01 Lápices

11. Conforme al Segundo Decreto que modifica a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 31 de diciembre de 1998, las importaciones de lápices originarias de los países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos no tiene acuerdos o convenios internacionales específicos están sujetas a un impuesto *ad-valorem* de 23 por ciento. La importación de esta mercancía no requiere permiso previo y su unidad de medida es la pieza.

Proceso productivo

12. El proceso productivo de la mercancía sujeta a examen consta de diversas etapas: la producción inicia con la adaptación de la tablilla acanalada de madera en donde se aloja la puntilla, la que se fabrica por medio de una mezcla de arcilla, caolín y grafito; enseguida se pega una tablilla acanalada formando un "sandwich", el cual se corta, pule y moldea en lápices individuales, para que cada uno de éstos se lije y pase al proceso de pintado. Finalmente se inserta el casquillo en el lápiz en donde se alojará el borrador.

Usos del producto

13. Tanto el producto importado como el nacional tienen los mismos usos, ya que ambos se utilizan para escritura y dibujo.

Prevención

14. El 18 de octubre de 1999, las solicitantes comparecieron para dar respuesta a la prevención formulada por la Secretaría mediante oficio UPCI.310.99.2653/1.

Argumentos y medios de prueba

15. A efecto de acreditar que la supresión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de lápices, originarias de la República Popular China, dará origen a la continuación o repetición de la discriminación de precios y el daño a la industria nacional, las solicitantes argumentaron lo siguiente:

A. La República Popular China cuenta con capacidad exportadora suficiente para sustituir en forma total a la producción nacional, por lo que, en caso de suprimirse la cuota compensatoria definitiva se presentaría un aumento sustancial de las importaciones de lápices de ese país en condiciones de discriminación de precios.

B. No obstante el efecto positivo de la cuota compensatoria definitiva, durante 1999 el ritmo de las importaciones de lápices de origen chino se ha triplicado con respecto al año anterior. La mayoría de las importaciones se llevan a cabo en condiciones de discriminación de precios, con excepción de algunos lápices cuyo diseño incorpora dibujos de personajes de fantasía, lo cual eleva su precio en el mercado.

C. Toda vez que la República Popular China es considerada como una economía centralmente planificada, las solicitantes propusieron determinar el valor normal de las exportaciones de lápices realizadas por dicho país, con base en los precios de venta en el mercado interno de la República de Corea, señalando que ambos países emplean la misma tecnología de producción y adquieren los materiales requeridos fuera de sus empresas productoras, lo que las hace semejantes en cuanto a su estructura de costos de producción, además de que no existen diferencias tecnológicas sustanciales entre sus procesos de elaboración de lápices.

D. Las importaciones de lápices chinos persisten a los Estados Unidos Mexicanos, la mayoría de las cuales se realizan en condiciones de discriminación de precios, además de otras prácticas comerciales ilegales, como son las triangulaciones, subvaluaciones y el contrabando.

E. La economía de la República Popular China está inmersa en una seria crisis económica, que le ha permitido incrementar sus exportaciones al resto del mundo, situación que se traduce en un peligro latente de un aumento de exportaciones de lápices a los Estados Unidos Mexicanos, en condiciones de discriminación de precios.

F. La supresión de la cuota compensatoria facilitaría el ingreso de lápices de origen chino al mercado mexicano, a precios discriminados, lo cual causaría un daño trascendente a la posición financiera y a la competitividad de la industria lapicera mexicana.

G. Los precios ex fábrica de las importaciones de lápices chinos a los Estados Unidos Mexicanos durante 1998 y 1999, no cubren sus costos variables de producción.

H. Existen importantes proyectos de inversión de las solicitantes, que se verían amenazados y/o suspendidos en caso de eliminarse la cuota compensatoria a los lápices de origen chino.

16. Con el fin de acreditar sus argumentos, las solicitantes presentaron los siguientes medios de prueba:

A. Carta de la Asociación Mexicana de Fabricantes de Instrumentos para Escritura y Similares, A.C., del 26 de julio de 1999, en la que se señala que Berol representa el 29 por ciento de la producción nacional de lápices para dibujo y escritura, Dixon el 35 por ciento y Lapimex el 36 por ciento, lo que en conjunto representa el 100 por ciento de la producción nacional.

B. Proyecciones a cinco años sobre los estados financieros de cada una de las solicitantes.

C. Relación de precios de exportación de lápices chinos a los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo comprendido de 1998 a abril de 1999.

D. Cotización de precios de exportación de lápices chinos a los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo comprendido de mayo a julio de 1999.

E. Cotización de precios de exportación de lápices coreanos a los Estados Unidos Mexicanos, durante el mes de julio de 1999.

F. Publicación del Incense Cedar Institute, intitulada "*How a Cedar Pencil is made*", de 1993 y su traducción al español.

G. Resumen de los artículos intitulados "La sorpresa privada de China"; "La próxima recesión de China"; "El envejecimiento de China"; "¿Será China el siguiente?"; "Leer los labios"; "La moneda china, ¿A punto de quebrar?"; "Estadísticas Chinas, oscuras a través del cristal", y "Las garras de barro de China", publicados en la revista *The Economist*, del 19 de junio de 1999; 2 de mayo de 1998; 21 de noviembre de 1998; 24 de octubre de 1998; 24 de octubre de 1998; 26 de septiembre de 1998; 9 de enero de 1999, y 14 de febrero de 1998, respectivamente.

H. Artículo intitulado "*Pencil sector scawls a message of succes*", editado por el *Business Weekly*, de septiembre de 1996 con su traducción al español.

I. Copia del Decreto del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de la República Federativa de Brasil, sobre la imposición de cuotas compensatorias definitivas *antidumping* contra las importaciones de lápices, originarias de la República Popular China, del 20 de febrero de 1997.

J. Copia de la resolución de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos de América, sobre la imposición de cuotas compensatorias definitivas *antidumping* contra las importaciones de lápices, originarias de la República Popular China, de diciembre de 1994.

K. Copia del artículo "Las 500 empresas más importantes de México", publicado por la revista *Expansión*, del 17 de agosto de 1994, 16 de agosto de 1995, 14 de agosto de 1996, 12 de agosto de 1998 y 4 de agosto de 1999, respectivamente.

L. Estados financieros y balance general de Lapimex, Dixon y Berol, de 1994 a 1998.

M. Estados financieros preliminares para el año de 1999 de Lapimex, Dixon y Berol.

N. Estudios de factibilidad de proyectos de inversión de Lapimex, Dixon y Berol, en el periodo 1999 al 2000.

O. Indicadores económicos de las solicitantes, correspondientes a 1998.

P. Perfil de la empresa coreana Dong-A Pencil Company, Ltd., y referencias de precios de lápices en el mercado interno de la República de Corea.

CONSIDERANDOS

Competencia

17. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es competente para emitir esta Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 67 y 70 de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 2, 3, 4, 6 y 38 fracción I del Reglamento Interior de la misma dependencia.

Legitimación

18. Las solicitantes están legitimadas para solicitar el inicio de este examen, en virtud de que representan, en conjunto, el 100 por ciento de la producción nacional de lápices, de conformidad con lo señalado en el punto 16 inciso A de esta Resolución.

Examen sobre la repetición o continuación de la discriminación de precios

19. Las solicitantes presentaron argumentos y pruebas para demostrar que de eliminarse la cuota compensatoria definitiva impuesta a la importación de lápices originarios de la República Popular China, traería como consecuencia la continuación o repetición de la práctica de discriminación de precios, incluso a un mayor nivel al existente antes de la imposición de dicha cuota.

20. Asimismo, manifestaron tener conocimiento de que a través de la fracción 9609.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación han ingresado al mercado nacional lápices de origen chino a precios discriminados a pesar de la imposición de la cuota compensatoria.

21. Las solicitantes manifestaron que los diversos tipos de lápices objeto de este examen tienen costos de fabricación y precios de venta muy similares, con excepción de los lápices tipo "juguete", cuyo diseño incorpora personajes exclusivos de alguna empresa internacional, por lo cual su precio es mucho más alto que los lápices cuyo único fin es funcional. Por lo anterior, afirmaron que para la comparación entre el valor normal y el precio de exportación se deben considerar todos los lápices como productos similares, excepto los lápices tipo "juguete".

22. Debido a que las importaciones son originarias de un país con economía centralmente planificada, las promovedoras solicitaron considerar a la República de Corea como país sustituto de la República Popular China y presentaron referencias de precios de lápices en el mercado interno de la República de Corea, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Comercio Exterior y 48 de su Reglamento.

23. Las solicitantes argumentaron que la República de Corea sigue representando un país sustituto idóneo para la República Popular China, como lo fue en la investigación que dio origen a la cuota compensatoria. En particular, la empresa argumentó que el factor productivo que representa el mayor costo en la fabricación de lápices es la tablilla de madera y que ésta, por ser un *commodity* tiene un precio internacional que observan todos los países productores de lápices en el mundo. Para demostrar su dicho, presentaron cotizaciones de la tablilla en varios países, incluyendo la República Popular China en las que se observa que el precio de la tablilla es similar.

24. Adicionalmente, argumentaron que la República Popular China y la República de Corea utilizan la misma tecnología en la fabricación de lápices y que son similares en cuanto a volúmenes de producción y exportación.

Precio de exportación

25. Con el fin de demostrar el precio al que se importan a los Estados Unidos Mexicanos los lápices originarios de la República Popular China, las solicitantes presentaron dos opciones para el cálculo del precio de exportación. En la primera opción exhiben cuatro cotizaciones para el mercado mexicano de empresas chinas del producto sujeto al examen. Los precios reportados en dichas cotizaciones son precios FOB, por lo que las solicitantes no realizaron ningún tipo de ajuste a dicha información.

26. En la segunda opción, las solicitantes presentaron el listado con los precios de las importaciones de lápices a los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al periodo enero de 1998 a abril de 1999, tomado de las estadísticas de la Dirección General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por las razones expuestas en el punto 21 de esta Resolución, las solicitantes excluyeron los lápices tipo "juguete" de este listado de importaciones.

27. Debido a que en la segunda opción del precio de exportación, éste se encuentra especificado en términos LAB frontera mexicana y con el propósito de realizar una comparación adecuada, las solicitantes propusieron ajustar el precio por términos y condiciones de venta; en particular, por concepto de flete.

28. Para sustentar el flete, las solicitantes presentaron una cotización emitida por una empresa naviera en la cual se consigna el costo de trasladar los lápices del puerto de Shanghai, República Popular China a la Ciudad de México. La Secretaría consideró como válido este ajuste, conforme a lo establecido en los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior y 54 de su Reglamento.

Valor normal

29. Con fundamento en los artículos 31 y 33 de la Ley de Comercio Exterior, para documentar el valor normal, las solicitantes presentaron una cotización de lápices a nivel ex-fábrica de la principal empresa coreana fabricante y exportadora de lápices, en la que se reporta el precio al que es vendido el producto objeto de este examen en el mercado interno de la República de Corea.

30. La Secretaría encontró que al comparar cualquiera de las dos referencias de precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos que se señalan en los puntos 25 y 26 de esta Resolución, con el valor normal a que se refiere el punto anterior, existen evidencias de que las importaciones del producto objeto de este examen, originarias de la República Popular China, continúan realizándose en

condiciones de discriminación de precios, por lo que de revocarse la cuota compensatoria definitiva, esta tendencia se mantendría.

Examen sobre la repetición o continuación del daño y su causalidad

31. Con fundamento en los artículos 67 y 70 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría evaluó la información aportada por Dixon, Lapimex y Berol, con el fin de examinar si existen elementos para presumir que la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición del *dumping* y del daño, así como la información contenida en el expediente administrativo de la investigación *antidumping* a que se refiere el punto 1 de esta Resolución y la que esta Secretaría se allegó.

A. Producción nacional

32. Las solicitantes manifestaron que su principal actividad es la fabricación y venta, entre otras cosas, de artículos para escritura, lápices de grafito y lápices de colores, y que se encuentran afiliadas a la Asociación Mexicana de Fabricantes de Instrumentos para Escritura y Similares, A.C., así como a la Asociación Nacional de Fabricantes de Artículos de Escritura y Oficina.

33. De acuerdo con la información proporcionada en la solicitud de examen, la industria nacional de lápices se encuentra integrada únicamente por Dixon, Berol y Lapimex, las cuales tienen una participación en la producción nacional del 36, 35 y 29 por ciento, respectivamente. Como sustento de lo anterior, las solicitantes presentaron una carta de la Asociación Mexicana de Fabricantes de Instrumentos para Escritura y Similares, A.C., del 26 de julio de 1999.

34. Por otra parte, las solicitantes señalaron que el consumo de lápices es mayor en términos *per capita* en los países de desarrollo medio como lo son los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se consumen aproximadamente entre 800 y 900 millones de lápices anualmente, lo cual implica un consumo *per capita* de alrededor de 9 piezas. Asimismo, manifestaron que la influencia de los ciclos de enseñanza sobre la venta de lápices es determinante, pues la mayoría de las ventas de este producto en los Estados Unidos Mexicanos se da en el periodo que va de junio o julio a septiembre, situación que obliga a las fabricantes a llevar a cabo una acumulación de inventarios durante los meses previos, y mantener un volumen mensual de producción estable, con el fin de controlar los costos. A decir de las solicitantes, la acumulación de inventarios hace a dichas empresas particularmente vulnerables a la competencia desleal.

35. Con base en los argumentos y pruebas presentadas por las solicitantes, la Secretaría determinó que Lapimex, Dixon y Berol, satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 40 de la Ley de Comercio Exterior y 60 de su Reglamento, en virtud de que representan el 100 por ciento de la producción nacional de lápices.

B. Mercado Internacional

36. Las solicitantes manifestaron, a partir de diversas evidencias, que la economía de la República Popular China está actualmente inmersa en una crisis derivada de los problemas financieros de las principales economías del sudeste asiático, lo que ha provocado en aquella región una disminución de la actividad económica y, por lo tanto, un menor consumo de insumos industrializados, situación que traerá como consecuencia que las exportaciones chinas, junto con las de otros países del sudeste asiático, se desplacen al mercado mexicano, entre otros mercados: Por este motivo, la eliminación de la cuota compensatoria a los lápices, implicaría que en el futuro la República Popular China aplicara una política cada vez más agresiva en términos de precio, con el fin de exportar parte de su sobreproducción.

37. En cuanto a la política que mantiene la República Popular China de exportar los productos sujetos a examen en condiciones de discriminación de precios, las solicitantes mencionaron que la República Federativa de Brasil y los Estados Unidos de América han impuesto cuotas compensatorias al producto objeto de este examen. Como prueba de lo anterior presentaron copia de las resoluciones emitidas por dichos países. Ante esta situación, las solicitantes manifestaron que en caso de eliminarse la cuota compensatoria a los lápices originarios de la República Popular China, existe la probabilidad fundada que una parte importante de los volúmenes exportados por dicho país, se desplace a otros mercados, como el mexicano.

C. Importaciones

38. Las solicitantes manifestaron que a partir de la imposición de la cuota compensatoria definitiva a las importaciones de lápices originarias de la República Popular China, éstas se redujeron de manera drástica, hasta quedar prácticamente eliminadas, lo que demuestra la imposibilidad de los fabricantes de lápices chinos para competir a precios leales en el mercado mexicano.

39. Asimismo, señalaron que al comparar el volumen de importación registrado durante 1999 con respeto al observado en 1998, la tendencia de las importaciones de lápices originarios de la República Popular China se ha incrementado.

40. Al respecto, con base en el Sistema de Información Comercial de México, la Secretaría analizó las importaciones que se registraron durante el periodo comprendido de enero de 1994 a agosto de 1999. A partir de esta información, se observó que las importaciones totales de lápices disminuyeron en 71 por

ciento en 1998 con relación a 1994. Sin embargo, al comparar el volumen registrado en 1998 con respecto al de 1997, se observó un crecimiento de 38 por ciento, lo cual se explica por la presencia en el mercado mexicano de las importaciones de los Estados Unidos de América, la República Federativa de Brasil, la República Francesa y la República de Indonesia.

41. En relación con las importaciones originarias de la República Popular China se corroboró lo señalado por las solicitantes en el punto 38 de esta Resolución, ya que sólo representaron el 1.6 por ciento del total importado durante el periodo de 1995 a 1998. Asimismo, se observó que las importaciones sujetas a examen disminuyeron su participación en el consumo nacional aparente, medido por la suma de la producción nacional de lápices, más las importaciones, menos las exportaciones, al pasar del 13 por ciento en 1994 a 0.02 por ciento en 1998.

42. Al analizar el volumen importado de la República Popular China durante 1999, se observó que al comparar el total importado referente a los meses de enero a agosto de 1999, con respecto al del año de 1998, dicho volumen fue superior al pasar de 157 a 368 mil piezas, por lo que se registró en el periodo señalado para 1999, un crecimiento de las importaciones de 134 por ciento. Al respecto, las solicitantes manifestaron que el crecimiento de las importaciones es preocupante, pues encuentra su raíz en factores económicos que si bien pudieron estar presentes en 1994, han cobrado intensidad en 1999.

43. Por otra parte, las solicitantes manifestaron que los lápices originarios de la República Popular China se triangulan a través de países distintos al sujeto a examen, como prueba de lo manifestado presentaron diversa información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que se hacen notar diversas anomalías en las que incurren algunos importadores en el momento de introducir el producto sujeto a examen al mercado mexicano, entre ellas se encuentran la subvaluación de precios y la declaración de certificados de origen falsos.

44. Por lo descrito en el punto anterior, las solicitantes señalaron que dicha situación demuestra la intención de diversos importadores de introducir al mercado nacional lápices de origen chino a precios *dumping*, por lo que de suprimirse la cuota compensatoria sería inminente la inundación del mercado con dichos productos, y el consecuente daño a la industria nacional.

45. Con base en lo descrito en los puntos 38 a 44 de esta Resolución, existen elementos que hacen presumir que de eliminarse la cuota compensatoria a las importaciones de lápices, originarias de la República Popular China, se causaría un daño a la industria nacional, toda vez que, a raíz de la imposición de la cuota compensatoria, las importaciones fueron prácticamente inexistentes, lo cual es indicativo de que las empresas exportadoras chinas sólo venderían al mercado mexicano en condiciones de *dumping*, ya que al compensar la diferencia de precios derivada del *dumping*, mediante dicha cuota, las importaciones de origen chino cesaron.

D. Precios

46. Las solicitantes manifestaron que las importaciones de lápices originarios de la República Popular China siguen ingresando al país a precios *dumping* y sólo algunos lápices cuyo diseño incorpora dibujos de personajes de fantasía quedan al margen de los mismos. Asimismo, mencionaron que el criterio de separación, empleado para clasificar los lápices importados originarios de la República Popular China, se debe realizar conforme a las cotizaciones de lápices coreanos, es decir, los precios que registraron niveles por debajo al valor normal.

47. Al respecto, con base en las estadísticas de importación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría analizó el precio promedio de las importaciones originarias de la República Popular China correspondiente a 1998, conforme a lo descrito en el punto anterior, al cual se le agregaron los gastos de internación tales como *ad-valorem*, derechos de trámite aduanero y gastos de agente aduanal. El precio que resultó se comparó con el precio de venta nacional al mercado interno, a partir de esta información se observó que el precio de importación de los lápices chinos se situó por debajo del precio nacional en 83 por ciento.

48. Por otra parte, las solicitantes presentaron cotizaciones de precios de lápices originarios de la República Popular China correspondientes al año de 1999. Al analizar dichas cotizaciones se observó que el nivel de precios de los lápices chinos se ubicaron por debajo de los precios de la industria nacional, lo que indica la probabilidad de que se vuelvan a realizar importaciones significativas del producto sujeto a examen al mercado mexicano, por lo que nuevamente se causaría daño a la industria nacional de lápices.

49. Con base en lo anterior, la Secretaría considera que en caso de eliminar la cuota compensatoria, los Estados Unidos Mexicanos nuevamente constituirían un mercado atractivo para que la República Popular China incremente sus exportaciones de lápices y que éstos sigan ingresando al país a precios por debajo de los nacionales.

E. Efectos sobre la producción nacional

A. Análisis financiero

50. Para el presente análisis se consideraron los estados de resultados proforma, correspondientes a los años 2000 a 2004 de Lapimex, Dixon y Berol, así como los estados financieros básicos auditados de dichas empresas, referentes a los años de 1994 a 1998.

51. La Secretaría, con base en los estados financieros y las ventas reportadas por la industria nacional, calculó la participación porcentual de las ventas de lápices en las ventas totales de las solicitantes, para determinar la influencia de dichas ventas sobre las utilidades totales. En este sentido, observó que la participación porcentual de las ventas del producto sujeto a examen en las ventas totales en el año de 1998 de cada una de las solicitantes fue la siguiente: Lapimex 94 por ciento, Berol 47 por ciento y Dixon 49 por ciento, por lo que consideró que el comportamiento de las ventas del producto sujeto a examen influye de manera importante en los resultados financieros de las solicitantes.

52. La industria lapicera nacional, integrada por las tres solicitantes, argumentó que los efectos de la eliminación de la cuota compensatoria definitiva de 451 por ciento, sobre las importaciones de lápices originarios de la República Popular China causarían un deterioro importante en sus variables financieras. Para sustentar lo anterior, presentaron estimaciones del impacto inmediato causado por la pérdida del volumen de las ventas y disminuciones en los precios como consecuencia de la importación de lápices de grafito originarios de la República Popular China a precios *dumping*, mediante estados de resultados proforma para el año 2000.

53. Asimismo, las solicitantes mencionaron que existe una disposición de los exportadores de lápices chinos de exportar su producto a los Estados Unidos Mexicanos por debajo del costo de la tablilla de madera, con la intención de formar inventarios del producto para atender la temporada escolar, por lo que este hecho tendría efectos negativos en la situación financiera de la industria nacional, así como en el desarrollo de inversiones recientes y futuras.

54. Adicionalmente, las solicitantes señalaron con respecto a la estimación del estado de resultados proforma, que para la elaboración del mismo no se tomó en cuenta la información financiera correspondiente al año de 1999, en virtud de que no se contaba con cifras para todo el año y, por lo tanto, las cifras, aun cuando se ajustaran a 12 meses, no serían significativas, por lo que se tomó como base para la proyección los estados financieros auditados de 1998.

55. En relación con la estimación del impacto sobre los resultados financieros de la industria nacional, que en el año 2000 tendrían las importaciones de lápices en condiciones de discriminación de precios, la Secretaría observó de acuerdo con dicho pronóstico, que el ingreso por ventas de la industria lapicera disminuiría 16 por ciento, la utilidad de operación retrocedería 26 por ciento y la utilidad antes de impuestos, 32 por ciento. Cabe destacar que los resultados financieros obtenidos en la proyección, se refieren al efecto que tendrían las importaciones sobre el total de las ventas de las tres empresas integrantes de la industria nacional.

56. Por otra parte, la Secretaría calculó el margen operativo de las solicitantes y observó preliminarmente que de eliminarse la cuota compensatoria a las importaciones en condiciones de discriminación de precios originarias de la República Popular China, provocaría una disminución de 4 puntos porcentuales en dicho indicador, ya que en el año de 1998 el margen obtenido por la industria nacional fue de 28 por ciento, mientras que para el año 2000 sería inferior al reportar 24 por ciento.

57. La Secretaría, con base en lo descrito en los puntos 50 a 56 de esta Resolución, determinó que existen indicios financieros suficientes, para presumir que de eliminarse la cuota compensatoria sobre las importaciones de lápices originarias de la República Popular China, la industria nacional lapicera podría resultar afectada en sus futuros resultados financieros.

B. Proyectos de inversión

58. La Industria nacional señaló que de eliminarse la cuota compensatoria impuesta sobre las importaciones de lápices originarias de la República Popular China, provocaría además, un impacto negativo sobre la posibilidad de desarrollar inversiones, al deteriorarse de manera acelerada el flujo de efectivo de las empresas nacionales.

59. Para demostrar lo anterior, las solicitantes proporcionaron los montos de las inversiones relacionadas directamente con la línea correspondiente a la fabricación de lápices y señalaron cuáles serían los flujos esperados de tres inversiones factibles de realizarse, su tasa interna de rendimiento, así como el valor presente neto de las mismas.

60. Adicionalmente, señalaron que la realización de los flujos de efectivo de los tres proyectos de inversión, se encuentra sujeta a la continuidad de la imposición de la cuota compensatoria sobre las importaciones de lápices originarias de la República Popular China, ya que de eliminarse la cuota compensatoria, sería imposible para la industria nacional lograr los flujos de efectivo proyectados y como consecuencia de ello se comprometería la obtención de tasas internas de rendimiento aceptables.

61. Al respecto, la Secretaría considera preliminarmente que en efecto, de eliminarse la cuota compensatoria, el nivel de exigencia sobre los flujos de efectivo para la obtención de la rentabilidad

esperada de los proyectos de inversión, sería mayor que en el escenario en el que continúa la imposición de la cuota compensatoria.

C. Capacidad exportadora

62. Las solicitantes argumentaron que en caso de que se revocara la cuota compensatoria a las importaciones de lápices, se causaría daño a la industria nacional de lápices, debido a que la República Popular China cuenta con capacidad exportadora suficiente para sustituir en forma total a la producción nacional.

63. Como prueba de lo descrito en el punto anterior, la industria nacional proporcionó copia de la revista *Business Weekly*, en la cual el Director de Sectores Departamentales de Artículos de Papelería y Escritura del Consejo Nacional Chino de Industria Ligera, señaló que la República Popular China es el principal productor y exportador de lápices en el mundo, alcanzando en 1995 una producción de 7.5 mil millones de unidades. En lo que respecta al rubro de exportaciones, manifestó que las exportaciones anuales de lápices son superiores a los 4 mil millones de unidades, las cuales se destinan a más de 70 países.

64. Al respecto, la Secretaría analizó la producción de lápices de la República Popular China, observando que los volúmenes son tan altos que bastaría que se desviara el 10 por ciento de tal producción para cubrir la totalidad del mercado mexicano y desplazar a la industria nacional, con el consecuente impacto negativo en la misma.

65. Por otra parte, las solicitantes manifestaron que ante la supresión de la cuota compensatoria definitiva, se repetiría la misma situación que dio origen a la investigación ordinaria, pero de manera mucho más dramática, en virtud de la capacidad libremente disponible con la que dispone la República Popular China, derivada de los incrementos recientes en su capacidad instalada. Como prueba de lo manifestado, las solicitantes proporcionaron información referente a capacidad de producción de tres empresas chinas, de lo cual se deriva que la capacidad de producción de tan sólo estas tres empresas asciende a más del doble de la producción total anual en los Estados Unidos Mexicanos.

66. Con base en lo descrito en los puntos 62 a 65 de esta Resolución, la Secretaría consideró que dado que la República Popular China es el principal productor y exportador de lápices en el mundo, la supresión de la cuota compensatoria implicaría la probabilidad fundada de que se vuelvan a realizar importaciones significativas del producto investigado al mercado mexicano a precios *dumping*, lo cual repercutiría de manera negativa en el comportamiento de la industria nacional de lápices.

Conclusión

67. Con base en la información proporcionada por las solicitantes y los resultados del examen realizado, la Secretaría determina de manera preliminar, que existen elementos suficientes que hacen presumir que de eliminarse la cuota compensatoria definitiva a la importación de lápices originarios de la República Popular China, se daría lugar a la continuación o repetición del *dumping* y del daño a la industria nacional productora de lápices, en virtud de lo siguiente:

i. La República Popular China cuenta con suficiente capacidad de producción libremente disponible para sustituir en forma total a la producción nacional de lápices.

ii. En caso de eliminarse la cuota compensatoria, se registraría un aumento sustancial de las importaciones de lápices, originarias de la República Popular China a precios discriminados, ya que a raíz de la imposición de la misma, las importaciones fueron prácticamente inexistentes. Asimismo, la industria nacional podría resultar afectada tanto en sus futuros resultados financieros como en sus proyectos de inversión.

68. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 70 de la Ley de Comercio Exterior; 109 de su Reglamento y 38 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

69. Se acepta la solicitud presentada por Grupo Dixon, S.A. de C.V., Lápizera Mexicana, S.A. de C.V., y Berol, S.A. de C.V., y se declara el inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva, impuesta a las importaciones de lápices, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9609.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

70. Se establece como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998.

71. Las cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el punto 2 de esta Resolución, continuarán vigentes hasta en tanto no se resuelva el presente procedimiento de examen, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Comercio Exterior.

72. Conforme a lo dispuesto en los artículos 53, 67 y 70 de la Ley de Comercio Exterior y 145 de su Reglamento, se concede un plazo de treinta días hábiles, contado a partir del día de la publicación de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, a los productores nacionales, importadores y

exportadores, así como a las personas físicas y/o morales que pudieran tener interés jurídico en el resultado de este examen, para que comparezcan ante la Secretaría a presentar su respuesta al formulario oficial de examen y a manifestar lo que a su derecho convenga.

73. Para obtener el formulario a que se refiere el punto anterior, los interesados deberán acudir en días hábiles, de 9:00 a 14:00 horas, ante la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, en México, D.F.

74. Notifíquese a las partes de que se tiene conocimiento, en términos de los artículos 84 de la Ley de Comercio Exterior y 145 de su Reglamento.

75. Notifíquese a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

76. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 7 de febrero de 2000.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por la empresa Comercializadora Internacional de Textiles, S.A. de C.V., contra la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de prendas de vestir, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 18 de octubre de 1994.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE TEXTILES, S.A. DE C.V., CONTRA LA RESOLUCION DEFINITIVA DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PRENDAS DE VESTIR, MERCANCIA CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 6101 A LA 6117, 6201 A LA 6217 Y DE LA 6301 A LA 6310 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 18 DE OCTUBRE DE 1994.

Visto para resolver el expediente administrativo número R. 09/93, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se emite la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 18 de octubre de 1994, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de prendas de vestir, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Monto de las cuotas compensatorias

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó imponer las siguientes cuotas compensatorias:

A. Para las importaciones de las mercancías efectuadas a través de las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117 y 6201 a la 6217 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación: 533 por ciento.

B. Para las importaciones de las mercancías efectuadas a través de las fracciones arancelarias de las partidas 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación: 379 por ciento.

Interposición del recurso de revocación

3. El 25 de agosto de 1999, la empresa Comercializadora Internacional de Textiles, S.A. de C.V., compareció ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para interponer el recurso administrativo de revocación contra la resolución final, a que se refiere el punto 1 de esta Resolución.

4. La recurrente formuló los agravios que a continuación se resumen:

A. "La resolución que concluyó la investigación administrativa ordenando el cobro de cuotas compensatorias emana de un procedimiento administrativo que fue tramitado por una autoridad

incompetente, por lo que al ser una resolución fruto de actos viciados e ilegales y por lo mismo debe ser revocada”.

a) La investigación se llevó a cabo por la Dirección de Cuotas Compensatorias de la Dirección General de Prácticas Comerciales Internacionales, misma que en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, carecía de competencia para esos efectos.

b) Toda vez que la resolución impugnada proviene de una entidad incompetente, debe ser revocada, pues lo contrario sería pretender dar efectos legales a diligencias de entidades inexistentes.

B. La resolución impugnada es ilegal toda vez que fue emitida por una autoridad incompetente, esto es el Subsecretario de Comercio Exterior e Inversión Extranjera, toda vez que el párrafo segundo del artículo 28 del Reglamento contra prácticas desleales de comercio internacional, establece que la resolución final será expedida por el “Titular del Ramo”, es decir, por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial.

C. La resolución impugnada es producto de un procedimiento en el que se infringieron las normas legales sobre los plazos obligatorios para llevar a cabo las diversas fases de dicho procedimiento, ya que la resolución de revisión a la provisional que declaró el inicio de la investigación, se emitió después de tres meses y la definitiva tardó más de un año del plazo que ordena la ley.

D. La resolución recurrida es ilegal porque se emitió en clara violación del Reglamento contra prácticas desleales de comercio internacional, pues ordena que previa a la emisión de la resolución, se obtenga la opinión de la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior, y en la resolución que se recurre no aparece que se haya solicitado la intervención de esa entidad, y sí, de la Comisión de Comercio Exterior, sin fundar dicho acto.

E. La resolución recurrida es ilegal, por cuanto que se emitió en clara violación de los artículos 7 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional; 1 fracción VII del Reglamento contra prácticas desleales de comercio internacional; 1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y 2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 21 de abril de 1988, los cuales ordenan que las cuotas compensatorias sólo se impondrán previa investigación de importaciones de productos idénticos a los de producción nacional que supuestamente estén afectando o amenacen afectar a la producción nacional, y la investigación impugnada se efectuó sobre productos genéricos de todas las partidas arancelarias de los capítulos 61, 62 y 63 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, por lo que no se llevó a cabo una comparación adecuada.

F. La resolución recurrida es violatoria de los artículos 7 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional; 1 fracción VII del Reglamento contra prácticas desleales de comercio internacional; 1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y 2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, los que establecen que las cuotas compensatorias sólo se impondrán sobre el margen de dumping de cada producto en particular. En la resolución recurrida no se expone ningún razonamiento sobre la forma en que se obtuvieron los márgenes de discriminación de precios de 533 y 379 por ciento, ni la descripción de las pruebas que tuvieron en consideración para demostrar su conclusión.

G. La resolución recurrida carece de motivación y se aparta de lo dispuesto por los artículos 7 fracción I, incisos a) y b) de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional; 3 del Reglamento contra prácticas desleales de comercio internacional; VI párrafo 1, incisos a y b del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; y 4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, los cuales establecen un método obligatorio para calcular el valor normal y el precio de exportación.

H. La resolución recurrida es violatoria de los artículos 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional; 12 del Reglamento contra prácticas desleales de comercio internacional; VI párrafo sexto del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; y 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio pues la determinación del daño que pretende hacer la autoridad investigadora no se basa en pruebas positivas, no se evalúan todos los factores e índices económicos ni se demuestra una relación causal entre un supuesto daño a la industria textil y las importaciones.

I. La resolución recurrida es inconstitucional, pues es violatoria del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer una “exacción económica” a favor del Estado, lo cual es necesario que esté establecido expresamente en una ley, en donde se precise el sujeto, objeto, tasa y fecha de pago.

5. Para sustentar sus afirmaciones la recurrente presentó los siguientes medios de prueba:

A. Copia de la resolución contenida en el oficio 326-SAT-R8-A44-XVI-137 de fecha 13 de mayo de 1999, emitido por el Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Subadministración de Operación Aduanera dependiente de la Aduana del Aeropuerto de la Ciudad de México, que constituye el acto de aplicación de la resolución definitiva objeto de impugnación.

B. Copia de la constancia de notificación de fecha 22 de junio de 1999.

CONSIDERANDOS

Competencia

6. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es competente para emitir la presente Resolución, con fundamento en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior; 121, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación; y 1, 2, 4 y 38 fracción VII del Reglamento Interior de la misma dependencia.

7. El recurso de revocación en contra de la resolución a que se refiere el punto 1 de esta Resolución es improcedente, por las siguientes razones:

A. La empresa Comercializadora Internacional de Textiles, S.A. de C.V. interpuso el día 25 de agosto de 1999 en forma extemporánea, el recurso de revocación en contra de la resolución definitiva publicada el 18 de octubre de 1994, ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, esto es, mucho después de los 45 días (casi 5 años) contados a partir de la fecha de publicación, que para la interposición de un recurso establece el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, primer párrafo, que a la letra dice:

El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

B. Al no presentar la recurrente el recurso de revocación dentro del plazo legal señalado para tal efecto, la empresa Comercializadora Internacional de Textiles, S.A. de C.V., consintió el acto impugnado y, por lo tanto, precluyó su derecho para interponer el recurso de revocación, conforme a lo previsto en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos: fracción IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

Adicionalmente, el artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior, último párrafo, determina:

Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el Código Fiscal de la Federación, se tendrán por consentidas, y no podrán ser impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

8. De conformidad con lo expuesto en el punto anterior, y con fundamento en los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior; 117, 121, 124 fracción IV y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

9. Se desecha por improcedente, de acuerdo con lo señalado en el punto 7 de esta Resolución, el recurso de revocación interpuesto por la empresa Comercializadora Internacional de Textiles, S.A. de C.V., en contra de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de prendas de vestir, clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de octubre de 1994.

10. Comuníquese la presente Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

11. Notifíquese personalmente la presente Resolución a la empresa Comercializadora Internacional de Textiles, S.A. de C.V.

12. Archívese este caso como asunto total y definitivamente concluido.

13. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 7 de febrero de 2000.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-007-SCFI-2000, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-007-SCFI-2000, BEBIDAS ALCOHOLICAS-MEZCAL-ESPECIFICACIONES.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracción XV, 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que el día 28 de noviembre de 1994 fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, la Declaratoria de Protección a la Denominación de Origen "Mezcal", para ser aplicada a la bebida del mismo nombre;

Que con fecha 12 de junio de 1997 fue publicada en el mismo medio informativo la Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-1994, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones. Su entrada en vigor fue condicionada a la acreditación y aprobación de un organismo de evaluación de la conformidad que pudiera certificar el cumplimiento de la misma;

Que los sectores interesados han manifestado su interés en dar vigencia a la regulación técnica que establece los fundamentos para garantizar la calidad de la bebida alcohólica denominada mezcal, así como el buen uso de la denominación de origen correspondiente;

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas necesarias para apoyar y proteger a las denominaciones de origen que identifiquen a los productos característicos de nuestro país, como lo es la bebida alcohólica denominada mezcal, misma que es considerada producto distintivo de México y respecto de cuya denominación de origen es propietario el Estado Mexicano;

Que ante la ausencia de normatividad aplicable a la bebida objeto de dicha denominación de origen, se encuentra afectada en forma inesperada e inminente la finalidad establecida en la fracción XV del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, toda vez que se pone en riesgo la identidad, inocuidad y calidad del producto;

Que para enfrentar esta situación, la SECOFI ha decidido hacer uso de la facultad prevista por el artículo 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y expide la siguiente Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-007-SCFI-2000, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones.

México, D.F., a 29 de febrero de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-007-SCFI-2000, BEBIDAS ALCOHOLICAS-MEZCAL-ESPECIFICACIONES

0. Introducción

Esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia (NOM-EM) se refiere a la denominación de origen "mezcal", cuya titularidad corresponde al Estado Mexicano de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial. La emisión de esta NOM-EM es necesaria de conformidad con el punto 4 de la Declaración General de Protección a la Denominación de Origen "mezcal" publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de noviembre de 1994 y con los artículos 40 fracción XV y 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Las especificaciones que se señalan a continuación sólo podrán satisfacerse cuando en la elaboración del producto objeto de esta NOM-EM, se utilicen materias primas e ingredientes de calidad sanitaria y se apliquen buenas técnicas higiénicas y de destilación que aseguren que el producto es apto para el consumo humano.

1. Objetivo

Esta NOM-EM establece las características y especificaciones que deben cumplir los usuarios autorizados para producir y/o comercializar la bebida alcohólica destilada denominada mezcal.

2. Campo de aplicación

Esta NOM-EM se aplica a la bebida alcohólica elaborada bajo el proceso que más adelante se detalla, con agaves de las siguientes especies:

- *Agave Angustifolia Haw* (maguey espadín);
- *Agave Esperrima jacobii*, Amarilidáceas (maguey de cerro, bruto o cenizo);
- *Agave Weberi cela*, Amarilidáceas (maguey de mezcal);
- *Agave Patatorum zucc*, Amarilidáceas (maguey de mezcal);
- *Agave Salmiana Otto Ex Salm SSP Crassispina (Trel) Gentry* (maguey verde o mezcalero); y
- Otras especies de agave, siempre y cuando no sean utilizadas como materia prima para otras bebidas con denominaciones de origen distintas.

Dichas especies deben ser cultivadas en las entidades federativas, municipios y regiones que señala la Declaración General de Protección a la denominación de origen "mezcal" en vigor.

3. Referencias

Para la comprobación de las especificaciones establecidas en la presente NOM-EM, se aplican la norma oficial mexicana y normas mexicanas vigentes que se mencionan a continuación:

NOM-030-SCFI	Información comercial de cantidad en la etiqueta - Especificaciones.
NOM-142-SSA1	Bebidas alcohólicas, especificaciones sanitarias, etiquetado sanitario y comercial.
NMX-V-013	Bebidas alcohólicas determinación de por ciento de alcohol en volumen (% Vol.) a 20°C.
NMX-V-014-S	Bebidas alcohólicas destiladas-Determinación de alcoholes superiores (aceite de fusel).
NMX-V-017	Método de prueba para la determinación de extracto seco y cenizas en bebidas alcohólicas destiladas.
NMX-V-021	Métodos de prueba para la determinación de metanol en bebidas alcohólicas.
NMX-Z-012	Muestreo para la inspección por atributos.

4. Definiciones

Para los efectos de esta NOM-EM se establecen en orden alfabético las definiciones siguientes:

4.1 Abocado

Procedimiento para suavizar el sabor del mezcal, mediante la adición de uno o más productos naturales, saborizantes o colorantes permitidos en las disposiciones legales correspondientes.

4.2 Agave

Planta de la familia de las Amarilidáceas, de hojas largas y fibrosas de forma lanceolada, de color verde cuya parte aprovechable para la elaboración de mezcal es la piña o cabeza (tallo y base de sus hojas). Las especies admitidas para los efectos de esta NOM-EM, son las indicadas en el capítulo 2 "Campo de aplicación".

4.3 DGN

Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

4.4 Mezcal

Bebida alcohólica regional obtenida por destilación y rectificación de mostos preparados directa y originalmente con los azúcares extraídos de las cabezas maduras de los agaves mencionados en el capítulo 2 "Campo de Aplicación", previamente hidrolizadas o cocidas, y sometidas a fermentación alcohólica con levaduras, cultivadas o no, siendo susceptible de ser enriquecido, únicamente para el caso del Mezcal tipo II, con hasta 20% de otros carbohidratos en la preparación de dichos mostos, siempre y cuando no se eliminen los componentes que le dan las características a este producto, no permitiéndose las mezclas en frío.

El mezcal es un líquido de olor y sabor *sui generis* de acuerdo a su tipo. Es incoloro o ligeramente amarillento cuando es reposado o añejado en recipientes de madera de roble blanco o encino, o cuando se aboque sin reposarlo o añejarlo.

4.4.1 Mezcal añejo o añejado

Producto susceptible de ser abocado, sujeto a un proceso de maduración de por lo menos un año, en recipientes de madera de roble blanco o encino, cada uno con capacidad máxima de 200 litros. En mezclas de diferentes mezcales añejos, la edad para el mezcal resultante es el promedio ponderado de las edades y volúmenes de sus componentes.

4.4.2 Mezcal joven

Producto obtenido conforme al inciso 4.4 susceptible de ser abocado.

4.4.3 Mezcal reposado

Producto susceptible de ser abocado que se deja por lo menos 2 meses en recipientes de madera de roble blanco o encino, para su estabilización.

4.5 NOM-EM

Norma Oficial Mexicana de Emergencia

5. Clasificación

5.1 Tipos

De acuerdo al porcentaje de los carbohidratos provenientes del agave que se utilicen en la elaboración del mezcal, éste se clasifica en los tipos siguientes:

5.1.1 Tipo I.- Mezcal 100% agave

Es aquel producto que se obtiene de la destilación y rectificación de mostos preparados directa y originalmente con los azúcares de las cabezas maduras de los agaves mencionados en el capítulo 2 "Campo de Aplicación", previamente hidrolizadas o cocidas y sometidas a fermentación alcohólica con levaduras, cultivadas o no. Este tipo de mezcal puede ser joven, reposado o añejo y susceptible de ser abocado.

5.1.2 Tipo II.- Mezcal

Es aquel producto que se obtiene de la destilación y rectificación de mostos en cuya formulación se han adicionado hasta un 20% de otros carbohidratos permitidos por las disposiciones legales

correspondientes, conforme al inciso 4.4. Este tipo de mezcal puede ser joven, reposado o añejo y susceptible de ser abocado.

5.1.3 Los mezcales, en sus tipos I y II, pueden ostentar en sus envases la leyenda "ENVASADO DE ORIGEN", siempre y cuando se envasen en el estado productor, y los mezcales envasados fuera del estado productor deben ostentar la leyenda "ENVASADO EN MEXICO", pudiendo utilizar el nombre del estado productor, siempre que el envasador demuestre que la totalidad del mezcal que envasa ha sido adquirido en el estado que en la etiqueta es mencionado como productor. En este caso, el envasador debe comprobar la procedencia de los lotes ante la DGN o, en su caso, ante el organismo de certificación acreditado y aprobado.

5.2 Categorías

De acuerdo a las características adquiridas en procesos posteriores a la destilación y rectificación, el mezcal se clasifica en 3 categorías:

- Mezcal añejo o añejado
- Mezcal joven
- Mezcal reposado

6. Especificaciones

El producto objeto de esta NOM-EM, en sus tipos I y II, debe cumplir con las siguientes especificaciones.

6.1 Del producto

6.1.1 El producto objeto de esta NOM-EM debe cumplir con las especificaciones físicas y químicas establecidas en la tabla 1.

6.1.2 Se pueden utilizar los aditivos permitidos y en la dosis que establezca la NOM-142-SSA1-1995 (ver 3 Referencias).

TABLA 1		
ESPECIFICACIONES	MINIMO	MAXIMO
% de alcohol en volumen a 20°C	36,0	55,0
Extracto seco g/l	0,2	10,0
Miligramos por 100 centímetros cúbicos referidos a alcohol anhidrido		
Acidez total (como ácido acético)		170,0
Alcoholes superiores mg/100 ml	100,0	400,0
Metanol mg/100 ml	100,0	300,0

6.2 De la materia prima

6.2.1 El agave que se utilice como materia prima para la elaboración de cualquier tipo de mezcal debe cumplir con los requisitos mencionados a continuación:

- a) Encontrarse madurado;
- b) Estar inscrito en el registro de plantación de predios instalado para tales efectos por la DGN o, en su caso, por el organismo de certificación de producto acreditado y aprobado.

6.3 Del mezcal

6.3.1 El mezcal no debe haberse adulterado en ninguna de las etapas de su elaboración, particularmente a partir de la formulación de los mostos.

6.4 Del envasado

6.4.1 El envasador de mezcal debe mostrar en todo momento que el producto no ha sido adulterado desde la entrega del producto hasta el envasamiento final del mismo. Para tales efectos, la actividad de envasamiento se sujetará a los lineamientos siguientes:

6.4.1.1 El envasador que no produce mezcal y/o readquiere el producto a granel de un fabricante no puede mezclar mezcal de diferentes tipos.

6.4.1.2 El envasador sólo puede envasar mezcal que haya sido elaborado bajo la supervisión de la DGN, o bien de las personas acreditadas y aprobadas. Por tal motivo, se debe corroborar que cada lote que recibe el envasador cuente con un documento vigente que denote la evaluación de la conformidad del producto.

6.4.1.3 El envasador no debe envasar simultáneamente producto distinto del mezcal, en sus instalaciones a menos de que cuente con programas de envasamiento claramente diferenciados a juicio de la DGN o bien de las personas acreditadas y aprobadas que supervisen dicho proceso, para lo cual debe notificar dicha circunstancia con la debida anticipación a la fecha de inicio de dicho envasado.

6.4.1.4 El envasador debe incorporar directamente al envase un sello autorizado por la DGN o por el organismo de certificación acreditado y aprobado, en la inteligencia que el diseño del sello permite colocarlo en forma tal que asegure la integridad del producto.

6.4.1.5 El envasador debe llevar un registro actualizado de, por lo menos, los documentos siguientes:

- a) Notas de remisión, facturas de compra/venta de mezcal y de materiales de envases, incluyendo etiquetas.
- b) Cuadros comparativos de análisis de especificaciones físico-químicas, previos a la comercialización dentro de los parámetros permitidos en la tabla 1.

6.4.1.6 El envasador puede envasar mezcal como tal, siempre que el traslado a granel del producto haya sido supervisado por la DGN o por las personas acreditadas y aprobadas.

6.4.2 Los mezcales en sus tipos I y II se deben envasar en recipientes nuevos o reciclados propios de la empresa, resistentes a las distintas etapas del proceso de fabricación y a las condiciones habituales de almacenaje, de tal naturaleza que no contengan o generen sustancias tóxicas u otras sustancias que alteren las propiedades físicas, químicas y sensoriales del producto.

6.4.3 Para que el mezcal envasado pueda ostentar la leyenda "Mezcal 100% de Agave" (Tipo I) el envasador debe contar con los registros de supervisión permanente por parte de la DGN o de las personas acreditadas y aprobadas, según los mecanismos que previamente se aprueben por la DGN.

6.5 Del embalaje

Para el embalaje del producto objeto de esta NOM-EM se deben usar cajas de cartón o de otro material apropiado, que tengan la debida resistencia y que ofrezcan la protección adecuada a los envases para impedir su deterioro, y que a la vez faciliten su manejo en el almacenamiento y distribución de los mismos, sin riesgo.

6.6 Del almacenamiento

El producto terminado debe almacenarse en locales que reúnan los requisitos sanitarios que se señalen en las disposiciones legales correspondientes.

7. Muestreo

7.1 Muestreo de común acuerdo

Cuando se requiera del muestreo del producto, éste puede ser establecido de común acuerdo entre el productor y el comprador, aplicándose la Norma Mexicana NMX-Z-012 vigente (ver 3 Referencias).

7.2 Muestreo oficial

El muestreo para efectos oficiales está sujeto a la legislación y disposiciones de las dependencias competentes, aplicando la Norma Mexicana NMX-Z-012 vigente (ver 3 Referencias).

7.3 Del producto a granel

Del producto a granel contenido en los carros-tanque, pipas o pipones, se toma una muestra constituida por porciones aproximadamente iguales, extraídas de los niveles inferior, medio y superior, en la inteligencia de que el volumen extraído no debe ser menor de 3 L. En el caso del producto contenido en barriles se debe tomar una muestra constituida con porciones aproximadamente iguales extraídas del número de barriles que se especifican en el APENDICE A de esta NOM-EM, hasta obtener un volumen total no menor de 3 L.

Cada muestra extraída, previamente homogeneizada, debe dividirse en tres porciones de aproximadamente un litro, cada una de las cuales debe envasarse en un recipiente debidamente identificado con una etiqueta firmada por las partes interesadas. Estas porciones se repartirán en la forma siguiente: dos para la DGN, o bien, para el organismo de certificación acreditado y aprobado y una para la empresa visitada.

En todo caso, de las dos muestras, una se analiza y la otra permanece en custodia para usarse en tercera.

7.4 Envases menores

7.4.1 Para producto en recipientes menores, cada muestra debe integrarse con el conjunto de las porciones aproximadamente iguales, tomadas del número de envases que se especifica en el APENDICE B de este instrumento, de tal manera que se obtenga un volumen total no menor de 3 L.

7.4.2 Cuando el número de envases muestreados resulte insuficiente para reunir los 3 L requeridos como mínimo, se muestrean tantos envases como sean necesarios hasta completar dicho volumen. Con las muestras se debe proceder de acuerdo con el último párrafo del inciso 7.2.

7.4.3 La selección de los barriles o envases menores para extraer las porciones de muestra debe efectuarse al azar.

8. Métodos de prueba

8.1 Del producto

Deben aplicarse las normas mexicanas de métodos de prueba referidas en el capítulo 3 "Referencias" de esta NOM-EM.

8.2 Del mezcal

8.2.1 El productor del mezcal debe demostrar en todo momento que el producto no ha sido adulterado en etapa alguna durante su elaboración, particularmente a partir de la formulación de los mostos. La genuinidad del mezcal con respecto a las materias primas utilizadas en su elaboración se verifica mediante registros de plantaciones previos a la comercialización del agave, de inventarios y procesos que demuestren fehacientemente un balance de materiales, transparente y confiable durante todo el proceso de elaboración hasta obtener el producto embotellado.

Lo anterior se hace aplicando los principios de contabilidad generalmente aceptados.

8.2.2 La comprobación de lo establecido en esta NOM-EM se realiza a través de inspección permanente por parte de la DGN y de la Procuraduría Federal del Consumidor en el ámbito de sus respectivas atribuciones o por el organismo de certificación acreditado y aprobado.

Este requisito se cumple a través del uso ininterrumpido de sistemas de inspección previamente aprobados por la DGN.

8.3 Del envasado

8.3.1 El envasador de mezcal debe demostrar en todo momento que el producto no ha sido adulterado desde su entrega hasta el envasamiento final del mismo.

8.3.2 La comprobación de lo establecido en el párrafo 6.4, y en general cualquier aspecto relacionado de esta NOM-EM que se le aplique a la actividad de envasado, se realiza a través de la inspección por lote que para tales efectos se lleve a cabo por parte de la DGN y de la Procuraduría Federal del Consumidor en el ámbito de sus respectivas atribuciones o por el organismo de certificación acreditado y aprobado.

8.4 Presunción de incumplimiento

Si a través de los principios de contabilidad generalmente aceptados, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Procuraduría Federal del Consumidor en el ámbito de sus respectivas atribuciones o bien el organismo de certificación acreditado y aprobado detectan el incumplimiento de cualquier disposición contenida en esta NOM-EM, particularmente a lo señalado en este punto 8, por parte de un productor y/o envasador de mezcal, se presume la comisión de una infracción. Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que emita la autoridad competente, el presunto infractor puede manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, en la inteligencia que una vez agotado dicho plazo, la autoridad que emitió esa resolución puede imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la legislación de la materia.

Lo anterior, deja a salvo las facultades que conforme a otras disposiciones legales posean en materia de inspección las autoridades competentes.

9. Comercialización

9.1 Se permite la comercialización de mezcal a granel en sus tipos I y II sólo en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Para mercado internacional no se permite la venta a granel y únicamente puede exportarse en envases hasta de 5 L.

9.2 No se puede comercializar mezcal alguno que no cuente con un documento oficial que denote la evaluación de la conformidad o con el certificado vigente expedido, por la DGN o por el organismo de certificación acreditado y aprobado. La vigencia del documento que denote la evaluación de la conformidad no puede ser mayor de 6 meses. El producto embotellado que se exporte o se comercialice en mercado nacional debe ostentar visiblemente sin raspadura alguna el sello del organismo de certificación de producto acreditado o, en su caso, el diseñado para tales efectos por la DGN.

9.3 Se prohíbe la reventa a granel de mezcal al consumidor final en el mercado nacional.

9.4 La compra y venta de producto a granel entre productores y acopiadores de mezcal será considerada como una operación de materia prima, y por consiguiente, permitida en esta NOM-EM, siempre y cuando se realice bajo las condiciones siguientes:

- a) El traslado del producto a granel y la subsecuente recepción debe estar supervisada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, o bien por el organismo de certificación acreditado y aprobado, lo cual se hará constar en un registro especial que se tomará en cuenta en el balance de materias primas de la fábrica receptora.
- b) El producto que se reciba puede sufrir un cambio que le dé valor agregado. Así, el mezcal debe ser categorizado como añejo o añejado, joven o reposado.

10. Marcado y etiquetado**10.1 Marcado y etiquetado en el envase**

Cada envase debe ostentar una etiqueta o impresión permanente, en forma destacada, legible e indeleble con la siguiente información en idioma español.

- a) La palabra "Mezcal";
- b) Tipo y categoría al que pertenece conforme al capítulo 5 de esta NOM-EM;

- c) Marca comercial registrada en México;
- d) Contenido neto de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SCFI-1993 (ver 3 Referencias);
- e) Por ciento de alcohol en volumen a 20°C, debiendo aparecer en el ángulo superior izquierdo, que podrá abreviarse "% Alc. Vol";
- f) Sólo para el caso del tipo I, el por ciento de contenido de agave;
- g) Nombre o razón social, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del establecimiento fabricante del mezcal; o bien del titular del registro que ostente la marca comercial;
- h) En su caso, nombre o razón social, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del envasador;
- i) La leyenda "HECHO EN MEXICO";
- j) En su caso, las leyendas "ENVASADO DE ORIGEN" o, en su defecto, "ENVASADO EN MEXICO", conforme al capítulo 5.1.3, y
- k) Otra información sanitaria o comercial exigida por otras disposiciones legales aplicables a las bebidas alcohólicas.

10.2 Marcado y etiquetado en el embalaje

Deben anotarse los datos necesarios para identificar el producto y todos aquellos que se juzguen convenientes tales como, las precauciones que deben tenerse en el manejo y uso del embalaje.

11. Bibliografía

Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto de 1994.

Norma Oficial Mexicana-006-SCFI, Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de septiembre de 1997.

Norma Oficial Mexicana-008-SCFI-1993, Sistema general de unidades de medida, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de octubre de 1993.

Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1-1995, Bienes y servicios.- Bebidas alcohólicas.- Especificaciones sanitarias.- Etiquetado sanitario y comercial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de julio de 1997.

Norma Mexicana-Z-013-1977, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas mexicanas, Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1994.

Declaración General de la Protección a la Denominación de Origen "Mezcal", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de noviembre de 1994.

12. Concordancia con normas internacionales

La presente Norma Oficial Mexicana de emergencia no tiene equivalencia con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

APENDICE A

MUESTREO DE BARRILES	
Número de barriles con mezcal de un mismo tipo	Número de barriles a muestrear
Hasta 50	2
De 51 a 500	3
De 501 a 35,000	5

APENDICE B

MUESTREO DE RECIPIENTES MENORES	
Número de envases con mezcal de un mismo tipo	Número de envases a muestrear
Para casos de exportación, si el volumen del lote es de hasta 60 litros, sin rebasar un máximo de 5 cajas, no requeridas de muestreo, siempre y cuando las operaciones de ese tipo no se repitan en un plazo no mayor de tres meses destinados al mismo cliente.	
Hasta 150	3
De 151 a 1,200	5
De 1,201 a 25,000	8
Más de 25,000	13

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La evaluación de la conformidad de los productos con las disposiciones de esta Norma será realizada en forma exclusiva a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y de la Procuraduría Federal del Consumidor en el ámbito de sus respectivas atribuciones, hasta en tanto no se publique en este medio informativo el aviso por el cual la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, dé a conocer la acreditación y aprobación de la persona que evalúe la conformidad del producto objeto de esta Norma.

México, D.F., a 29 de febrero de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-139-SCFI-1999, Información comercial-Etiquetado de extracto natural de vainilla (*vanilla spp*), derivados y sustitutos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO AL PROYECTO PROY-NOM-139-SCFI-1999, INFORMACION COMERCIAL-ETIQUETADO DE EXTRACTO NATURAL DE VAINILLA (*Vanilla Spp*), DERIVADOS Y SUSTITUTOS.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publica las respuestas a los comentarios recibidos al proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-139-SCFI-1999, Información comercial-Etiquetado de extracto natural de vainilla (*Vanilla Spp*), derivados y sustitutos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 26 de julio de 1999.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Asociación Nacional de Fabricantes de Productos Aromáticos, A.C. Fecha de recepción: 1999-096-15 Proponen agregar al nombre científico de la vainilla las variedades de " <i>Vanilla Fragans Salisbury Ames</i> o <i>Vanilla Planifolia Andrews</i> ".	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, toda vez que se argumentó que podría existir otra variedad diferente a las propuestas, a la cual no le aplicaría la NOM, razón por la cual se optó por dejar el nombre científico en forma genérica, es decir, <i>Vanilla Spp</i> .
Sugieren que se indique en el objetivo del proyecto de NOM que los saborizantes mixtos de vainilla también puedan ser de vainillina.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, toda vez que existen otros saborizantes derivados de la vainilla a los cuales también les aplica la NOM, razón por la cual la redacción del objetivo de la NOM definitiva quedó como "saborizantes artificiales a vainilla y saborizante mixto de vainilla".
Proponen que en los incisos 4.5, 4.6 y 4.10 del proyecto de NOM diga 0,11 g de vainillina en lugar de 0,11 g de vainilla.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.

Sugieren modificar la redacción del inciso 4.8 del proyecto de NOM, como sigue: "Es una mezcla de extracto natural de vainilla con UCV (10 g de vaina de vainilla beneficiada en 100 ml de solvente), con 7,5 g de vainillina U. S. P. para elaborar un extracto vainilla/vainillina U. S. P. 2x."	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, toda vez dicha propuesta limitaría la proporción de las mezclas que se comercializan en el mercado nacional, razón por la cual se decidió conservar la misma redacción que aparece en el proyecto de NOM.
Secretaría de Salud Fecha de recepción: 1999-09-28 Propone reestructurar el proyecto de NOM en los siguientes capítulos: - Clasificación - Especificaciones - Muestreo - Métodos de prueba - Control de calidad - Comercialización - Información comercial	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que el formato propuesto por la Secretaría de Salud pretende regular aspectos meramente de calidad de la vainilla, lo cual, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o., 40 y 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, queda fuera del ámbito de aplicación de la NOM que se propone.
Sugiere aclarar si los términos 2x, 3x, etc. establecidos en el inciso 4.1 del proyecto de NOM, serán utilizados en las etiquetas del producto y aclarar cómo se verificará esto.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y concluyó que dicho concepto se refiere a la unidad de concentración de vainilla (UCV) y su utilidad se tiene en el uso industrial de los diferentes extractos, por lo que únicamente se incluye como información para definir el extracto natural concentrado de vainilla (incisos 4.1 y 4.10 del proyecto de NOM).
Propone agregar el nombre científico de la planta de vainilla, así como sus variedades, cada vez que aparezca o se haga referencia a la vainilla como producto botánico.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que se consideró que desde el punto de vista técnico, resulta suficiente con que el nombre científico del producto aparezca únicamente en el título de la NOM.
Indica que en los incisos 4.2 "Extracto natural de vainilla" y 4.4 "Polvo vainillado o vainilla en polvo", la descripción del producto no concuerda con la composición del mismo al incluir la mezcla de varios ingredientes. Adicionalmente manifiesta que el uso del término "natural" confunde y engaña al consumidor, ya que éste se relaciona generalmente con productos cuyo procesamiento ha sido mínimo como es el caso de la extracción, pasteurización y envasado, con la finalidad de hacerlo apto para su consumo, pero que sin embargo, no contiene en su formulación aditivos ni ingredientes ajenos a su naturaleza.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 de su Reglamento, decidió no considerarlo, en virtud de que los ingredientes incluidos en la definición del extracto natural de vainilla, son los que definen su composición, ya que éstos provienen directamente de la vainilla, por lo cual se considera que se trata de un extracto natural.

Sugiere cambiar el texto donde dice "Capítulo 4" por "numeral 4 o punto 4", en virtud de que, argumenta que, en la redacción de las normas no se maneja el término "capítulo".	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 30 fracción I y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, toda vez que el inciso 4.2.3.2 de la NMX-Z-13-1977 "Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas", establece que, a las divisiones principales de una norma, se les denomina capítulos.
Sugiere eliminar del inciso 5.2.1.5.5 literal c) la siguiente redacción: "c) ... a excepción de los saborizantes y aromatizantes, los cuales podrán figurar con la denominación genérica".	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla, eliminándose la redacción sugerida.
Indica que debe aclararse el uso de los nombres "genérico" y "específico" dentro de la etiqueta, considerando que la denominación genérica es el nombre que recibe un grupo de productos que tienen características comunes y que representa cada uno de los diferentes tipos o clases de productos en que se pueden ordenar, mientras que la denominación específica es el nombre particular que recibe un producto y que se encuentra asociado a las características que lo distinguen dentro de una clasificación genérica.	El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que se consideró que los dos conceptos quedaron claramente precisados en los incisos 5.2.1.5.1 y 5.2.1.5.6 de la NOM definitiva.

México, D.F., a 24 de enero de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 541/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Plan de Guadalupe II, Municipio de Cintalapa, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 541/97, correspondiente al expediente 3559-D, relativo a la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Plan de Guadalupe II", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado que nos ocupa, solicitó dotación de tierras al Gobernador del Estado (fojas 1 y 2 del legajo I).

SEGUNDO.- Turnada la petición de mérito a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el procedimiento el diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, bajo el expediente 3559-D; giró los avisos correspondientes y ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuyo cumplimiento apareció en el ejemplar de diecinueve de marzo del citado año (fojas de la 3 a la 7 y de la 12 a la 15 del legajo I).

En cuanto al Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Gilberto Ovando T., Oscar Caballero M. y Aureo Trinidad Balboa, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes se les expidieron sus nombramientos el siete de febrero de mil novecientos ochenta y seis (fojas de la 9 a la 11 del legajo I).

TERCERO.- Con la finalidad de que se realizaron los trabajos censales, el referido Cuerpo Colegiado destacó personal mediante oficio 11976, del dos de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, el que rindió informe el nueve de diciembre del mismo año, en el que aparece que censó a un total de cuarenta y cuatro campesinos capacitados (fojas de la 17 a la 31 del legajo 19).

CUARTO.- Asimismo por oficio 1552, de doce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, destacó personal técnico a fin de que se practicaran los trabajos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el que rindió informe el trece de junio del mismo año, en el que aparece que llevó a cabo una investigación e inspección ocular de los predios localizados dentro del radio

legal, que son los denominados "Las Maravillas", "Ojo de Agua", "La Aurora", "Arroyo de la Caballada", "Cañada de los Martínez", "Pinabeto", "El Tule", "Santa Gertrudis", "Los Ocotes", "San Ricardo", "San Juan y Cuchillas Paso Tirante", "El Gorrión", "Fracción II de Cañada de los Martínez", "Las Peñas", Fracciones I y II de "Cuajinicuil", "La Danta y el Pital", "San Miguelito", "La Alegría", "La Joya", "El Campo de Líbano", "Junta del Niágara", "Junta del Río Frío", fracción de "Junta del Niágara", "San Antonio del Río", "Caracol de Líbano", "Innominados", "El Progreso", fracción de "El Progreso", "Los Aguajitos", fracción de "Rinconada de Chiczapote", "Los Moguel", fracciones III, IV y V de la fracción "Buenavista del Niágara" y fracción de Buenavista de "Santa Mónica".

Tratando en especial lo referente a los que se describen a continuación:

"Maravillas", propiedad de Angela Serrano Serrano, según escritura pública 73, de primero de junio de mil novecientos setenta y uno, registrada bajo la partida 42, el once de junio del mismo año, con una superficie total de 411-21-08 (cuatrocientas once hectáreas, veintiuna áreas, ocho centiáreas), en el cual se asienta el poblado gestor, los que vienen cultivando 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de rozadura para el cultivo de maíz y frijol, habiendo encontrado cien cabezas de ganado mayor y veintiocho cabezas de ganado menor, indicando el comisionado que esta finca la encontró en inexploración por parte de su titular desde hacía aproximadamente diez años.

"Ojo de Agua", propiedad de Jorge Burguete Salinas, según escritura pública registrada bajo la partida 86, de veinte de octubre de mil novecientos setenta y tres, que ampara una superficie de 405-00-00 (cuatrocientas cinco hectáreas), del que vienen explotando agrícolaemente los solicitantes 6-00-00 (seis hectáreas) y que el resto lo encontró en total estado de inexploración, desde hacía aproximadamente diez años.

"La Aurora", propiedad de René Carrillo Chávez, según escritura pública registrada bajo la partida 16, de diez de marzo de mil novecientos setenta y uno, que ampara una superficie de 830-61-13 (ochocientas treinta hectáreas, sesenta y una áreas, trece centiáreas) el que se encontró parcialmente inexplorado.

"Cañada de los Martínez", propiedad de Reginaldo Sánchez Fernández, según escritura pública, registrada bajo la partida 24, de veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que ampara una superficie de 806-80-72 (ochocientas seis hectáreas, ochenta áreas, setenta y dos centiáreas) de las que 26-00-00 (veintiséis hectáreas), se encontraron cultivadas por los solicitantes.

"Pinabeto", propiedad de Raymundo Santos, según escritura pública registrada bajo la partida 19, de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y dos, que ampara una superficie de 800-24-20 (ochocientas hectáreas, veinticuatro áreas, veinte centiáreas) el que se observó inexplorado.

"Caracol de Líbano o Arroyo Caracol", el que encontró ocupado por Francisco Cruz Zárate, sin que haya presentado documento alguno para acreditar su propiedad, habiéndolo encontrado sin ningún tipo de explotación ni delimitado, cuya vegetación es de monte alto, donde predomina roble y ocote y que reportó una superficie de 438-00-00 (cuatrocientas treinta y ocho hectáreas).

"La Tinaja, Fracción III", propiedad de José García Sánchez, según título 3662, de once de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, inscrito bajo la partida 22, el día veinticuatro del mismo mes y año, con una superficie de 417-21-86 (cuatrocientas diecisiete hectáreas, veintiuna áreas, ochenta y seis centiáreas) el que se encontró en estado de inexploración y que solamente se observaron indicios de que se había destinado al aspecto forestal hacía como aproximadamente unos diez años.

"La Tinaja Fracción VI", propiedad de Hilda Rivera de Sánchez, según escritura pública de nueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, registrada bajo la partida 120, el treinta de octubre del mismo año, el que reportó una superficie de 376-78-79 (trescientas setenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y nueve centiáreas) habiéndosele encontrado en estado de inexploración y que solamente observó indicios de que fue destinado al aspecto forestal hacía como diez años.

"La Tinaja Fracción V", propiedad de Alicia Sánchez Fernández, con una superficie de 308-27-06 (trescientas ocho hectáreas, veintisiete áreas, seis centiáreas) el que también se encontró en estado de inexploración, que su vegetación es de monte alto donde predomina el ocote, el encino y el roble, sin delimitación alguna.

"Junta del Niágara", terreno presunto nacional ocupado por María Luisa Tort viuda de Serrano, con el expediente 51723 y con superficie de 576-96-20 (quinientas setenta y seis hectáreas, noventa y seis áreas, veinte centiáreas) el que fue encontrado en estado de inexploración, por más de dos años consecutivos, solamente apreciándose la vegetación natural, sin contar con casco esa finca, y

"La Alegría", propiedad de Beatriz Candelaria Moguel Llano, según escritura pública 70, de seis de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, registrada bajo la partida 46, el seis de abril del mismo año, con una superficie de 817-00-00 (ochocientas diecisiete hectáreas), el que durante la inspección ocular efectuada por el comisionado se encontró en estado de inexploración, por más de dos años consecutivos, observándose solamente la vegetación natural.

El comisionado formuló las actas circunstanciadas correspondientes, los días doce y trece de mayo de mil novecientos ochenta y seis (fojas de la 31 a la 213 del legajo y de la 230 a la 498 del legajo II).

QUINTO.- En sesión cuya fecha no se menciona, celebrada por la Comisión Agraria Mixta, se aprobó dictamen sin fecha, en el que se propuso la afectación de una superficie total de 2,156-47-36 (dos mil ciento cincuenta y seis hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) a tomarse de los predios denominados "El Caracol de Líbano", "Tinaja" Fracción V, "La Tinaja" Fracción III, "Las Tinajas" Fracción IV y "Junta del Niágara", por haber permanecido inexplorados por más de diez años consecutivos.

SEXTO.- El diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, el Gobernador en el Estado, pronunció su mandamiento de ley, modificando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, decretando la afectación provisional de 1,580-70-78 (un mil quinientas ochenta hectáreas, setenta áreas, setenta y ocho centiáreas) de agostadero de buena calidad, a tomarse de la siguiente forma: 438-00-00 (cuatrocientas treinta y ocho hectáreas) del predio "Arroyo Caracol", como terreno baldío propiedad de la Nación, solicitado por Francisco Cruz Zárate; 308-27-06 (trescientas ocho hectáreas, veintisiete áreas, seis centiáreas) del predio "La Tinaja" Fracción V, propiedad de Alicia Sánchez Fernández; 417-21-86 (cuatrocientas diecisiete hectáreas, veintiuna áreas, ochenta y seis centiáreas) del predio "La Tinaja" Fracción III, propiedad de José García Sánchez y 417-21-86 (cuatrocientas diecisiete hectáreas, veintiuna áreas, ochenta y seis centiáreas) del predio "La Tinaja" Fracción IV, propiedad de Hilda Rivera Sánchez, del que no aparece en autos su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

A fin de acatar el mandamiento aludido, la Comisión Agraria Mixta, designó a personal de su adscripción por oficio 1085, de dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis; y del informe que se rindió el treinta del mismo mes y año, en el que aparece que realizó el levantamiento topográfico de dos polígonos, los que arrojaron 1,117-99-77 (un mil ciento diecisiete hectáreas, noventa y nueve áreas, setenta y siete centiáreas) y 492-83-22 (cuatrocientas noventa y dos hectáreas, ochenta y tres áreas, veintidós centiáreas) por lo que se obtuvo una superficie analítica de 1,610-82-99 (un mil seiscientas diez hectáreas, ochenta y dos áreas, noventa y nueve centiáreas) agregando que el grupo beneficiado manifestó su inconformidad con esa diligencia, en razón de que los terrenos entregados son cerriles, pedregosos y en parte inaccesibles (fojas de la 501 a la 521 del legajo II).

SEPTIMO.- El Delegado Agrario en el Estado, elaboró su resumen y emitió opinión el tres de julio de mil novecientos ochenta y siete, en el sentido de que se modificara el mandamiento del Ejecutivo local y remitió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, para su trámite subsiguiente.

OCTAVO.- Por oficio 08851, de veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, el Consejero Agrario Titular por el Estado de Chiapas, solicitó al Delegado Agrario comisionara personal a fin de que se investigara la inconformidad planteada por el grupo gestor, que aparece en el acta formulada el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, y del informe que se rindió el siete de noviembre siguiente, se conoce que efectivamente los terrenos entregados en provisional son de agostadero de mala calidad, con un 20% (veinte por ciento) laborable.

Mediante diverso 1826, de siete de noviembre de mil novecientos noventa, la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, giró instrucciones al Delegado Agrario, con el objeto de que se practicaran trabajos técnicos informativos complementarios, en atención a lo cual designó personal por oficio 46, de primero de febrero de mil novecientos noventa y tres, quien formuló acta de primero de abril del citado año, en la que se asienta que el grupo promovente se encontraba en posesión desde hacía aproximadamente veinte años de los siguientes predios: "Maravillas", con 411-21-08 (cuatrocientas once hectáreas, veintiuna áreas, ocho centiáreas) propiedad de Angela Serrano Serrano; "Ojo de Agua", con superficie de 405-00-00 (cuatrocientas cinco hectáreas), propiedad de Jorge Burguete Salinas; "La Aurora", con una superficie de 830-81-13 (ochocientas treinta hectáreas, ochenta y una áreas, trece centiáreas) propiedad de René Carrillo Chávez; "Cañada de los Martínez", con superficie de 805-80-72 (ochocientas cinco hectáreas, ochenta áreas, setenta y dos centiáreas) propiedad de Reginaldo Sánchez Fernández; y "Pinabeto", con superficie de 800-24-20 (ochocientas hectáreas, veinticuatro áreas, veinte centiáreas) propiedad de Reynaldo Sánchez Reyes.

NOVENO.- Nuevamente la Delegación Agraria comisionó personal mediante oficio 3160, de once de mayo de mil novecientos noventa y tres, para que investigara la situación material y jurídica que guardaban los predios denominados "Cañada de los Martínez I", con superficie de 791-01-77 (setecientas noventa y una hectáreas, una área, setenta y siete centiáreas) propiedad de Celestino Valdés Mendoza; y "El Tigre", inscrito en el Registro Público de la Propiedad como "Parcela número VIII" y que fue afectado por el mandamiento gubernamental con el nombre de "Tinaja" Fracción III, con superficie de 417-21-86 (cuatrocientas diecisiete hectáreas, veintiuna áreas, ochenta y seis centiáreas) propiedad de Jorge García Sánchez, comisionado que rindió sus informes los días diecisiete y veintiséis del citado mes y año, en los que comunica que estas fincas fueron invadidas por el grupo gestor.

DECIMO.- Con el objeto de solucionar el problema suscitado con motivo de este procedimiento, la Secretaría de la Reforma Agraria, celebró convenios de compra de predios, los días dieciocho y veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, nueve de mayo de mil novecientos noventa y tres,

y nueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, con los propietarios Angela Magdalena Serrano Serrano, Hernán Liébanos Castillejos, Miguel Cruz Solar y Arturo Serrano Maza, respecto de las fincas "Las Maravillas", antes "San Carlos", con superficie de 211-21-08 (doscientas once hectáreas, veintiuna áreas, ocho centiáreas); fracción denominada "Ojo de Agua", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas); "Las Parotillas", con superficie de 300-49-67 (trescientas hectáreas, cuarenta y nueve áreas, sesenta y siete centiáreas) y la "Ponderosa" con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas); lo anterior, para satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes.

UNDECIMO.- Mediante escrito de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, acudió a este juicio Celestino Valdés Mendiola, con el carácter de titular del predio "Cañada de los Martínez", manifestando que su finca reporta una superficie total de 791-01-77 (setecientos noventa y una hectáreas, una área, setenta y siete centiáreas) y que en el mes de julio de mil novecientos setenta y uno, un grupo de veintisiete personas invadió su propiedad, lo que motivó que formulara la denuncia correspondiente, registrada con el número de averiguación previa 52/989, pero que con fecha catorce de julio del mismo año, celebró convenio de desistimiento, ya que los invasores se comprometieron a desalojarlo, sin que hayan cumplido con su ofrecimiento, por lo que solicitaba la indemnización correspondiente.

DUODECIMO.- Mediante oficio 05907, de trece de agosto de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario comisionó personal de su adscripción, con el objeto de que diera posesión precaria al grupo gestor, del predio denominado "Las Parotillas", que como ya se indicó fue adquirido entre otros predios para beneficiarlos, el que rindió informe el veinte de septiembre siguiente, manifestando que los interesados se negaron a recibir dicha finca, argumentando que se localizaba lejos de las tierras que tienen en posesión.

Por oficio 01523, de ocho de enero de mil novecientos noventa y siete, la Coordinación Agraria en el Estado de Chiapas, comisionó personal para la realización de nuevos Trabajos Técnicos Informativos Complementarios, a fin de que verificara y localizara topográficamente la superficie total que tenían en posesión los campesinos solicitantes, el que rindió informe el veintinueve del mismo mes y año, en el que aparece que han venido detentando desde hace más de veinte años una superficie de 3,131-95-87 (tres mil ciento treinta y una hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y siete centiáreas) de agostadero de mala calidad en un 80% (ochenta por ciento) y en un 20% (veinte por ciento) de agostadero de buena calidad, la que se integra con los siguientes predios: "Cañada de los Martínez", "La Aurora", "El Pinabeto", "La Alegría", "La Tinaja Fracción III", "La Tinaja Fracción V", "La Tinaja Fracción VI", que son propiedad de Reginaldo Sánchez Fernández, René Carrillo Chávez, Celestino Valdés Mendiola, Reginaldo Santos Reyes, Beatriz C. Moguel Llano, José García Sánchez, Alicia Sánchez Fernández e Hilda Rivera de Sánchez, respectivamente.

Así como las fincas adquiridas por la Secretaría de la Reforma Agraria denominadas "La Ponderosa", "Maravillas", "Ojo de Agua" y "Ojo de Agua Fracción".

Por otro lado y respecto al predio "Las Parotillas", indicó que se localiza al norte de los terrenos que los campesinos tienen en posesión y más al norte del predio de la "Tinaja Fracción III", que al parecer se ubica del otro lado del río Negro, del cual dijeron los solicitantes, que no lo conocen, y que éste fue el motivo de que no lo aceptaran en entrega precaria, aunado a que nunca lo han tenido en posesión ni les ha interesado, aclarando que esa región es reclamada por los comuneros de "Santa María Chimalapa", quienes señalan que el límite de sus bienes comunales es hasta dicho río y que en todo caso esta finca queda comprendida dentro de la citada comunidad (fojas de la 1 a la 14 del legajo XIV).

DECIMOTERCERO.- En razón de que de autos se desprende que no fue posible notificar personalmente a Francisco Cruz Zárate, José García Sánchez, Alicia Sánchez Fernández, Hilda Rivera Sánchez, Reginaldo Santos Reyes, Reginaldo Sánchez Fernández, Celestino Valdés Mendiola, René Carrillo Chávez y Beatriz C. Moguel Llano, propietarios de los predios: "Arroyo Caracol", o "Arroyo Líbano"; "La Tinaja Fracción III"; "La Tinaja Fracción IV"; "La Tinaja Fracción VI", "El Pinabeto", "La Cañada de los Martínez", "La Aurora" y "La Alegría", se procedió a efectuarlas mediante edictos, los cuales se publicaron en el diario Cuarto Poder, los días diecinueve y veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el veintiséis de marzo y dos de abril del mismo año, sin que se hayan apersonado a este procedimiento en defensa de sus derechos.

DECIMOCUARTO.- Aparece en autos el dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, así como el turno del mismo a este Tribunal Superior Agrario.

Mediante escrito de once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el ingeniero Ovelio Gordillo Meneses, adscrito a la representación especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, rindió informe referente a los trabajos de campo en los que utilizó un aparato estación total PENTAX, de aproximación un segundo, prismas triples, balizas, se realizaron los trabajos de medición siguiendo el sentido de las manecillas del reloj y trabajos de gabinete que consistieron en el cálculo del

polígono general de los vértices antes mencionados, el cual al efectuar el cálculo con una poligonal cerrada, se obtuvo una superficie analítica de 3,045-47-37.75 (tres mil cuarenta y cinco hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta y siete centiáreas, setenta y cinco miliáreas).

DECIMOQUINTO.- Por auto de diez de junio de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado este juicio agrario, habiéndose registrado con el expediente 541/97; se notificó a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

DECIMOSEXTO.- Obra en autos el informe de once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, relativos a nuevos trabajos topográficos efectuados por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingeniero Ovelio Gordillo Meneses, en los que precisa que obtuvo de la poligonal cerrada de los terrenos en posesión del poblado solicitante, una superficie analítica de 3,045-47-37.75 (tres mil cuarenta y cinco hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta y siete centiáreas, setenta y cinco miliáreas), y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 10., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que por lo que respecta a los presupuestos previstos por el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedaron acreditados, ya que el poblado "Plan de Guadalupe II", de acuerdo a los Trabajos de Investigación realizados por personal de la Comisión Agraria Mixta, el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, se corroboró que dicho núcleo se encuentra localizado en el Municipio de Cintalapa del Estado de Chiapas; asimismo que con los trabajos censales efectuados en la misma fecha resultaron 44 (cuarenta y cuatro) campesinos capacitados, que reúnen los requisitos previstos por el artículo 196, fracción II y 200 del citado ordenamiento legal, el primero de ellos aplicado a contrario sensu, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Hugo Ovando T., 2.- Elías Arreola M., 3.- Oscar Caballero M., 4.- Ernesto Ovando T., 5.- Diego Arreola H., 6.- Pedro Ovando T., 7.- Artemio Ovando D., 8.- Armando Trinidad M. 9.- José Luis Rodríguez, 10.- Jesús Ovando T., 11.- Eladio Ovando L., 12.- Javier Ovando T., 13.- José Estander Mondragón, 14.- Miguel Arreola M., 15.- Cándido Trinidad S., 16.- Elesban Ovando T., 17.- Raúl Trinidad S., 18.- José Luis Clemente, 19.- Efrén Clemente Cruz, 20.- Samuel C. Cruz, 21.- Javier Martínez R., 22.- Samuel López, 23.- Luciano B. Pacheco, 24.- Elmer Santos C., 25.- Benjamín Vera T., 26.- Guillermo Caballero Martínez, 27.- Antonio Trinidad Salas, 28.- Jorge Carrillo T., 29.- José Hernández S., 30.- Macedonio Díaz, 31.- Etelberto Ovando, 32.- Rafael Durán L., 33.- Tomás Vera N., 34.- José Esteban Ovando J., 35.- Fernando Vera D. 36.- Alfredo Vera, 37.- Anselmo Hernández, 38.- Aurio Trinidad, 39.- Andrés Aguilar T., 40.- Ramiro Ovando T., 41.- Alvaro Cruz C., 42.- Jesús Cruz, 43.- Hernán Ruiz A. y 44.- Giber Ovando T.

TERCERO.- En cuanto al procedimiento, se considera que se cumplieron las formalidades exigidas por los artículos 272, 273, 286 fracciones I, II y III, 287, 288, 291, 292, 298 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y que en cuanto a las notificaciones a que se contrae el diverso 275 del citado cuerpo de leyes, cabe destacar que debido a que no fue posible notificar personalmente a los propietarios de los predios involucrados en esta acción, Francisco Cruz Zárate, José García Sánchez, Alicia Sánchez Fernández, Hilda Rivera Sánchez, Reginaldo Santos Reyes, Reginaldo Sánchez Fernández, Celestino Valdés Mendiola, René Carrillo Chávez y Beatriz C. Moguel Llano, propietarios de los predios: "Arroyo Caracol", o "Arroyo Líbano", "La Tinaja Fracción III", "La Tinaja Fracción IV", "La Tinaja Fracción VI", "El Pinabeto", "La Cañada de los Martínez", "La Aurora" y "La Alegría", se procedió a notificarlos mediante edictos, que fueron publicados en el diario Cuarto Poder, los días diecinueve y veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el veintiséis de marzo y el dos de abril del mismo año, sin que se hayan apersonado a este procedimiento en defensa de sus derechos.

CUARTO.- Aparecen en el expediente los trabajos técnicos e informativos complementarios, practicados el trece de junio de mil novecientos ochenta y seis, el primero de abril de mil novecientos noventa y tres, y el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, de los que se desprende que dentro del radio legal existen propiedades particulares que por sus características, como son régimen jurídico, superficies y tipo de explotación al que se encuentran destinados por parte de sus titulares, constituyen propiedades inafectables, en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 251 y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Cabe destacar que la Secretaría de la Reforma Agraria, con el objeto de satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante, celebró convenios los días veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, nueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, y nueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, con Angela Magdalena Serrano Serrano, Hernán Liébanos Castillejos,

Miguel Cruz Solar y Arturo Serrano Maza, por los cuales adquirió los predios denominados "La Ponderosa", "Maravillas", "Ojo de Agua" y "Ojo de Agua Fracción".

SEXTO.- En cuanto a las fincas conocidas como: "Cañada de los Martínez", propiedad de Reginaldo Sánchez Fernández, con 422-87-05.10 (cuatrocientas veintidós hectáreas, ochenta y siete áreas, cinco centiáreas, diez miliáreas); "La Aurora", propiedad de René Carrillo Chávez, con 802-28-75.02 (ochocientas dos hectáreas, veintiocho áreas, setenta y cinco centiáreas, dos miliáreas); "Cañada de los Martínez", propiedad de Celestino Valdés Mendiola, con 706-66-20.50 (setecientas seis hectáreas, sesenta y seis áreas, veinte centiáreas, cincuenta miliáreas); el "Pinabeto", propiedad de Reginaldo Santos Reyes, con 41-85-37.65 (cuarenta y una hectáreas, ochenta y cinco áreas, treinta y siete centiáreas, sesenta y cinco miliáreas); "La Alegría", propiedad de Beatriz C. Moguel Llano, con 13-20-26.55 (trece hectáreas, veinte áreas, veintiséis centiáreas, cincuenta y cinco miliáreas); fracción "La Tinaja", propiedad de José García Sánchez con 79-09-41.20 (setenta y nueve hectáreas, nueve áreas, cuarenta y una centiáreas, veinte miliáreas); fracción V "La Tinaja", propiedad de Alicia Sánchez Fernández con 194-95-82.33 (ciento noventa y cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas, treinta y tres miliáreas), que suman 2,260-92-88.35 (dos mil doscientas sesenta hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas, treinta cinco miliáreas), en los informes rendidos por los comisionados el trece de junio de mil novecientos ochenta y seis y veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, se asienta que se localizaron en estado de inexploración, lo que fue corroborado con las correspondientes actas circunstanciadas; por lo que, se considera que resultan afectables para fincar la acción que se resuelve, en términos de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

En relación a estos predios es necesario dejar asentado, que no obstante que sus propietarios fueron debidamente notificados mediante edictos, como se indicó en el considerando tercero de este fallo, no acudieron en defensa de sus derechos y que por lo que respecta a Celestino Valdés Mendiola, solamente formuló alegatos en escrito de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, sin que haya aportado pruebas para desvirtuar la causal de afectación referida con antelación.

SEPTIMO.- En cuanto al predio "Las Parotillas", con superficie de 300-49-67 (trescientas hectáreas, cuarenta y nueve áreas, sesenta y siete centiáreas), que fue adquirido por la Secretaría de la Reforma Agraria, para beneficiar al grupo gestor, éste se negó rotundamente a que le fuera entregado en forma precaria, aduciendo que se encontraba lejos de los terrenos que tenía en posesión y a mayor abundamiento en el informe que rindió el comisionado el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, aportó indicios en el sentido de que se encuentra enclavado dentro de las 460,000-00-00 (cuatrocientas sesenta mil hectáreas) que fueron reconocidos y titulados a la comunidad indígena de "Santa María Chimalapa", mediante Resolución Presidencial de diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día dieciséis del mismo mes y año, por lo que esta finca no es materia de esta resolución.

OCTAVO.- Consecuentemente procede conceder por la vía de dotación de tierras, al poblado denominado "Plan de Guadalupe II", que se ubica en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, una superficie total de 3,045-95-49.75 (tres mil cuarenta y cinco hectáreas, noventa y cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas, setenta y cinco miliáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarán de los predios siguientes "Las Maravillas", antes "San Carlos", con 203-42-07 (doscientas tres hectáreas, cuarenta y dos áreas, siete centiáreas); fracción "Ojo de Agua", con 206-23-34 (doscientas seis hectáreas, veintitrés áreas, treinta y cuatro centiáreas); "La Ponderosa", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) y fracción "Ojo de Agua", con 175-37-20.40 (ciento setenta cinco hectáreas, treinta y siete áreas, veinte centiáreas, cuarenta miliáreas); las que suman 785-02-61.40 (setecientas ochenta y cinco hectáreas, dos áreas, sesenta y una centiáreas, cuarenta miliáreas); que se consideran como propiedad de la Federación, afectables conforme a lo prescrito en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; así como de las fincas conocidas como "Cañada de los Martínez", propiedad de Reginaldo Sánchez Fernández, con 422-87-05.10 (cuatrocientas veintidós hectáreas, ochenta y siete áreas, cinco centiáreas, diez miliáreas); "La Aurora", propiedad de René Carrillo Chávez, con 802-28-75.02 (ochocientas dos hectáreas, veintiocho áreas, setenta y cinco centiáreas, dos miliáreas); "Cañada de los Martínez", propiedad de Celestino Valdés Mendiola, con 706-66-20.50 (setecientas seis hectáreas, sesenta y seis áreas, veinte centiáreas, cincuenta miliáreas), el "Pinabeto", propiedad de Reginaldo Santos Reyes, con 41-85-37.65 (cuarenta y una hectáreas, ochenta y cinco áreas, treinta y siete centiáreas, sesenta y cinco miliáreas); "La Alegría", propiedad de Beatriz C. Moguel Llano, con 13-20-26.55 (trece hectáreas, veinte áreas, veintiséis centiáreas, cincuenta y cinco miliáreas), fracción "La Tinaja", propiedad de José García Sánchez, con 79-09-41.20 (setenta y nueve hectáreas, nueve áreas, cuarenta y una centiáreas, veinte miliáreas); fracción V "La Tinaja", propiedad de Alicia Sánchez Fernández, con 194-95-82.33 (ciento noventa y cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas, treinta y tres miliáreas), que suman 2,260-92-88.35 (dos mil doscientas sesenta hectáreas,

noventa y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas, treinta y cinco miliáreas), que resultan afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

La superficie que se concede se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, respetándose en todo caso, los terrenos de la comunidad colindante de "Santa María Chimalapas", para beneficiar a los 44 (cuarenta y cuatro) campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de este fallo; la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

NOVENO.- En tal virtud procede modificar el mandamiento emitido por el Gobernador en el Estado de Chiapas, de diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, en cuanto a la superficie concedida y en cuanto a los predios afectados.

DECIMO.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara procedente la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Plan de Guadalupe II", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por la vía telefónica en el resolutivo anterior, con una superficie topográfica total de 3,045-95-49.75 (tres mil cuarenta y cinco hectáreas, noventa y cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas, setenta y cinco miliáreas) de agostadero de mala calidad, a tomarse de la siguiente forma: "Las Maravillas", antes "San Carlos", con 203-42-07 (doscientas tres hectáreas, cuarenta y dos áreas, siete centiáreas); fracción "Ojo de Agua", con 206-23-34 (doscientas seis hectáreas, veintitrés áreas, treinta y cuatro centiáreas); "La Ponderosa", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) y fracción "Ojo de Agua", con 175-37-20.40 (ciento setenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas, veinte centiáreas, cuarenta miliáreas), las que suman 785-02-61.40 (setecientos ochenta y cinco hectáreas, dos áreas, sesenta y una centiáreas, cuarenta miliáreas), que se consideran como propiedad de la Federación, afectables conforme a lo prescrito en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; así como de las fincas conocidas como: "Cañada de los Martínez", propiedad de Reginaldo Sánchez Fernández, con 422-87-05.10 (cuatrocientas veintidós hectáreas, ochenta y siete áreas, cinco centiáreas, diez miliáreas); "La Aurora", propiedad de René Carrillo Chávez, con 802-28-75.02 (ochocientos dos hectáreas, veintiocho áreas, setenta y cinco centiáreas, dos miliáreas); "Cañada de los Martínez", propiedad de Celestino Valdés Mendiola, con 706-66-20.50 (setecientos seis hectáreas, sesenta y seis áreas, veinte centiáreas, cincuenta miliáreas); el "Pinabeto", propiedad de Reginaldo Santos Reyes, con 41-85-37.65 (cuarenta y una hectáreas, ochenta y cinco áreas, treinta y siete centiáreas, sesenta y cinco miliáreas); "La Alegría", propiedad de Beatriz C. Moguel Llano, con 13-20-26.55 (trece hectáreas, veinte áreas, veintiséis centiáreas, cincuenta y cinco miliáreas); fracción "La Tinaja", propiedad de José García Sánchez, con 79-09-41.20 (setenta y nueve hectáreas, nueve áreas, cuarenta y una centiáreas, veinte miliáreas); fracción V "La Tinaja", propiedad de Alicia Sánchez Fernández, con 194-95-82.33 (ciento noventa y cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas, treinta y tres miliáreas), que suman 2,260-92-88.35 (dos mil doscientas sesenta hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas, treinta cinco miliáreas), que resultan afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

Dicha superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, respetándose en todo caso, los terrenos de la comunidad colindante "Santa María Chimalapas", para beneficiar a los (44) cuarenta y cuatro campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de este fallo, la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas, de diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, en cuanto a la superficie concedida y en cuanto a los predios afectados.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Décima Quinta Sala Civil

EDICTO

Domitila Narváez Novelo.

En los autos del toca 3114/99, relativo al Juicio Ordinario Civil seguido por Chávez Rubio María de Jesús. Se ha interpuesto Juicio de Amparo en contra de la resolución dictada por esta Sala con fecha nueve de febrero del año en curso, por lo que se ordenó emplazarlo por edictos, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días ante la autoridad que por turno le corresponda conocer del Juicio de Amparo, contado del día siguiente al de la última publicación.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico El Heraldo de México, así como en los estrados de esta Sala.

México, D.F., a 11 de febrero de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos de la Décima Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. Rogelio Bravo Acosta

Rúbrica.

(R.- 120549)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Jalisco

Supremo Tribunal de Justicia del Estado

Jalisco

H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado

EDICTO

Emplácese a los terceros perjudicados Raúl Villanueva Guevara y Laura Guevara González, presentarse ante el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el amparo directo número 2463/99, promovido por Alba Rocío López Hernández, dentro término de treinta días, contado a partir del día siguiente última publicación, Juicio Civil Ordinario 302/92, promovido por Alba Rocío López Hernández, contra Raúl Villanueva Guevara y socios, toca apelación 74/96.

Guadalajara, Jal., a 15 de febrero de 2000.

La C. Secretaria de Acuerdos de la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco

Lic. Socorro Sánchez Solís

Rúbrica.

(R.- 120607)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

NOTIFICACION POR EDICTO

C. Sergio Rodríguez Arellano.

Por no localizarse en su domicilio particular e ignorarse su paradero, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le notifica que el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, emitió resolución en el expediente administrativo 111/93 instruido en su contra, cuyos puntos resolutivos son: **Primero.-** El suscrito Director General de

Responsabilidades y Situación Patrimonial... es competente para... resolver el presente asunto por la naturaleza de los hechos...; **Segundo.-** ... Sergio Rodríguez Arellano es responsable de la irregularidad administrativa y del daño económico que se le atribuyen, al infringir... el Manual de Organización Específico para Tienda tipo "A"... referente a la Descripción del Puesto de Gerente... y... las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, III, XXI y XII... del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **Tercero.-** ... se impone al ciudadano Sergio Rodríguez Arellano una sanción económica de N\$592,635.04 (quinientos noventa y dos mil seiscientos treinta y cinco nuevos pesos 04/100 M.N.)...; **Cuarto.-** ... se inhabilita al ciudadano Sergio Rodríguez Arellano, por el término de diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública...; **Quinto.-** Notifíquese... hágase del conocimiento del ciudadano Titular... del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado... y del ciudadano Tesorero de la Federación... Así lo resolvió y firma... el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial...; por lo anterior, se le informa que puede acudir dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, a las oficinas de esta Dirección de Responsabilidades, ubicadas en el tercer piso, ala sur del edificio 1735, de la avenida de los Insurgentes Sur, colonia Guadalupe Inn, Delegación Alvaro Obregón, Ciudad de México, Distrito Federal, a efecto de que se le entregue previo acuse de recibo, copia autógrafa de la resolución antes mencionada.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de septiembre de 1999.

El Director de Responsabilidades

Lic. Misael D. Soto L.

Rúbrica.

(R.- 120694)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Hidalgo

Juzgado Primero de Distrito

Pachuca, Hgo.

Sección Amparos

EDICTO

A Higinio López Islas y Paula Lozada Pérez donde se encuentren.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dictado dentro del Juicio de Amparo número II-514/99, promovido por Sergio Beltrán Merino, en su carácter de apoderado de Banco Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, en el que se ordena emplazarlos a ustedes por ser parte tercero perjudicada en el mismo, por medio de edictos, por ignorarse su domicilio, a efecto de que se apersonen en el presente Juicio de Garantías y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Pachuca, Hidalgo, de conformidad con lo previsto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; apercibidos que de no hacerlo así las ulteriores y aun las de carácter personal se les harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Tribunal Federal; y se les hace de su conocimiento que deben presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación, el presente edicto deberá ser publicado por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República; además este edicto deberá fijarse en la puerta de este Tribunal Federal por todo el tiempo del emplazamiento.

Pachuca, Hgo., a 14 de octubre de 1999.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito

en el Estado de Hidalgo

Lic. José Raúl Serrano Cruz

Rúbrica.

(R.- 120781)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito en el Estado de Yucatán

con residencia en la ciudad de Mérida

EDICTO

Leticia Canto Priego.

Domicilio ignorado.

En autos del expediente número 325/99 formado con motivo de la demanda de amparo directo promovida por Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas Carlos de la Peña Flores, contra la sentencia de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, se le tuvo como tercero perjudicada en este asunto, ordenándose emplazarla como tal, personalmente, para que comparezca en defensa de sus derechos, de estimarlo pertinente.

Ahora bien, como quiera que a pesar de las gestiones realizadas, mismas que aparecen en autos, no ha sido posible localizar su domicilio para llevar adelante dicha diligencia, con fundamento en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, se le emplaza por medio de edictos en los términos del numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, haciéndole saber que puede comparecer ante este Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, en un plazo de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación que la agraviada atribuyó a la autoridad responsable lo siguiente: "Acto reclamado.- De la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con residencia en la ciudad de Chetumal, se reclama la sentencia de fecha veinte de mayo del año en curso, dictada en el toca número 97/99, relativa al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero"; que quedan en la Secretaría de este Tribunal copias de la demanda de garantías a su disposición y que el informe justificado de la autoridad responsable se encuentra glosado al expediente relativo para conocimiento de las partes y ejercicio de sus derechos.

Y para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico diario de circulación nacional Excélsior, expido el presente edicto en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil.

El Secretario de Acuerdos del Segundo

Tribunal Colegiado del XIV Circuito

Lic. Agustín López Díaz

Rúbrica.

(R.- 121031)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito en el Estado de Yucatán

con residencia en la ciudad de Mérida

EDICTO

Leticia Canto Priego.

Domicilio ignorado.

En autos del expediente número 381/99 formado con motivo de la demanda de amparo directo promovida por Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas Carlos de la Peña Flores, contra la sentencia de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, se le tuvo como tercero perjudicada en este asunto, ordenándose emplazarla como tal, personalmente, para que comparezca en defensa de sus derechos, de estimarlo pertinente.

Ahora bien, como quiera que a pesar de las gestiones realizadas, mismas que aparecen en autos, no ha sido posible localizar su domicilio para llevar adelante dicha diligencia, con fundamento en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, se le emplaza por medio de edictos en los términos del numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, haciéndole saber que puede comparecer ante este Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, en un plazo de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación; que la agraviada atribuyó a la autoridad responsable lo siguiente: "Acto reclamado.- De la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con residencia en la ciudad de Chetumal, se reclama la sentencia de fecha veinte de mayo del año en curso, dictada en el toca número 95/99, relativa al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero"; que quedan en la Secretaría de este Tribunal copias de la demanda de garantías a su disposición y que el informe justificado de la autoridad responsable se encuentra glosado al expediente relativo para conocimiento de las partes y ejercicio de sus derechos.

Y para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico diario de circulación nacional Excélsior, expido el presente edicto en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil.

El Secretario de Acuerdos del Segundo

Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito

Lic. Agustín López Díaz

Rúbrica.

(R.- 121044)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de lo Concursal
Secretaría B
Expediente 50/99
EDICTO

Se convoca a los acreedores de la suspensión de pagos de Aurex, S.A. de C.V., en el cuaderno principal del expediente número 50/99 a la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos que se celebrará en el Juzgado Primero de lo Concursal, a las diez horas del día veintinueve de marzo del año en curso, de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Lista de asistencia.
2. Lectura de la lista provisional de acreedores, presentada por el síndico.
3. Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos.
4. Asuntos generales relacionados con el orden del día.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal.

México, D.F., a 23 de febrero de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 121164)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de lo Concursal
Secretaría A
Expediente 49/99
EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha dieciséis de febrero del dos mil, se convoca a los acreedores de la suspensión de pagos de Auriga Plásticos, S.A. de C.V., en el cuaderno principal tomo II expediente 49/99, a la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos que se celebrará en el Juzgado Primero de lo Concursal a las once horas del día diecisiete de marzo del año dos mil, de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Lista de asistencia.
2. Lectura de la lista provisional de acreedores, presentada por el síndico.
3. Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos.
4. Asuntos generales relacionados con el orden del día.

Edictos que serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Novedades, de esta capital, por tres veces consecutivas.

México, D.F., a 17 de febrero de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 121166)

Grupo Radio Centro, S.A. de C.V. Y SUBSIDIARIAS

A la Asamblea de Accionistas:

Hemos examinado los balances generales consolidados de Grupo Radio Centro, S.A. de C.V. y subsidiarias al 31 de diciembre de 1999 y 1998, y los estados consolidados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera, que les son relativos, por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la

Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestra auditoría.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

A partir de 1999, la Compañía adoptó la práctica de reconocer los efectos de los impuestos diferidos de conformidad con los lineamientos del Boletín D-4, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., reconociendo un efecto acumulado inicial que disminuye el capital contable en \$71.7 millones (ver notas 3e y 21).

En nuestra opinión, los estados financieros consolidados antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera consolidada de Grupo Radio Centro, S.A. de C.V. y subsidiarias, al 31 de diciembre de 1999 y 1998 y los resultados consolidados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable consolidado y los cambios en la situación financiera consolidada, por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

México, D.F., a 31 de enero de 2000.

C.P. Gabriel Llamas Monjardín

Rúbrica.

GRUPO RADIO CENTRO, S.A DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

BALANCES GENERALES CONSOLIDADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

Activo	1999	1998
Activo circulante		
Efectivo e inversiones temporales (nota 5)	\$ 53,970	\$ 22,481
Cuentas por cobrar		
Deudores por transmisión, neto de estimación para cuentas incobrables por \$2,518 y \$2,476	145,116	97,867
Compañías afiliadas (nota 6)	-	848
Otras (nota 7)	<u>3,357</u>	<u>9,581</u>
	<u>148,473</u>	<u>108,296</u>
Impuesto Sobre la Renta por recuperar	9,063	28,528
Impuesto al Valor Agregado por acreditar	-	13,261
Depósito en garantía (nota 8)	9,233	3,888
Pagos anticipados (nota 10)	19,291	14,703
Impuestos diferidos (nota 21)	<u>9,109</u>	<u>19,966</u>
Suma el activo circulante	249,139	211,123
Inversión en acciones (nota 11)	-	57,542
Pagos anticipados (nota 10)	131,851	45,403
Inmuebles y equipos, neto (notas 12 y 18)	476,180	502,594
Cargos diferidos, neto (nota 13)	16,416	25,380
Exceso del costo sobre el valor neto en libros de subsidiarias, neto (nota 14)	755,938	803,944
Depósito en garantía	769	3,887
Otros activos	<u>3,139</u>	<u>3,530</u>
	<u>\$ 1,633,432</u>	<u>\$ 1,653,403</u>
Pasivo		
Pasivo a corto plazo		
Documentos por pagar (nota 18)	\$ 57,086	\$ 67,430
Anticipos de clientes (nota 15)	23,918	61,059
Proveedores y otras cuentas por pagar (nota 16)	26,796	23,370
Impuestos por pagar (nota 17)	<u>10,027</u>	<u>5,102</u>
Suma el pasivo a corto plazo	117,827	156,961

Largo plazo		
Pasivo por obligaciones laborales (nota 19)	10,995	12,778
Impuestos diferidos (nota 21)	<u>124,839</u>	<u>12,805</u>
Pasivo total	<u>253,661</u>	<u>182,544</u>
Capital contable (nota 20)		
Capital social	554,936	579,733
Utilidades acumuladas	114,549	39,731
Reserva para recompra de acciones	52,585	56,382
Prima en emisión de acciones	872,733	872,733
Déficit en la actualización del capital	(143,600)	(77,962)
Interés minoritario	243	242
Efecto acumulado de Impuesto Sobre la Renta diferido (nota 21)	<u>(71,675)</u>	<u>-</u>
	<u>1,379,771</u>	<u>1,470,859</u>
	<u>\$ 1,633,432</u>	<u>\$ 1,653,403</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

GRUPO RADIO CENTRO, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

ESTADOS DE RESULTADOS CONSOLIDADOS POR LOS AÑOS

TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

	1999	1998
Ingresos por transmisión	\$ 719,858	\$ 665,370
Gastos de operación de radiodifusoras, excluyendo depreciación y amortización	<u>361,405</u>	<u>380,126</u>
Utilidad en transmisión	358,453	285,244
Depreciación y amortización	81,093	82,696
Gastos corporativos generales y administrativos (nota 22)	<u>46,789</u>	<u>51,047</u>
Utilidad de operación	<u>230,571</u>	<u>151,501</u>
Costo integral de financiamiento:		
Intereses pagados	10,126	2,441
Intereses ganados	(6,950)	(5,045)
Utilidad en cambios, neto (Nota 4)	(4,266)	(3,420)
Pérdida por posición monetaria	<u>19,956</u>	<u>19,668</u>
	18,866	13,644
Otros gastos, neto (nota 23)	<u>9,038</u>	<u>52,531</u>
Utilidad antes de provisiones	202,667	85,326
Provisiones para Impuesto Sobre la Renta y participación de utilidades (nota 21)	<u>104,693</u>	<u>46,827</u>
Utilidad neta	<u>\$ 97,974</u>	<u>\$ 38,499</u>
Utilidad neta correspondiente a:		
Accionistas mayoritarios	\$ 97,973	\$ 38,497
Interés minoritario	<u>1</u>	<u>2</u>
	<u>\$ 97,974</u>	<u>\$ 38,499</u>
Utilidad neta por acción	<u>\$ 0.509</u>	<u>\$ 0.199</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

GRUPO RADIO CENTRO, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

ESTADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

	Capital social	Utilidades acumuladas	Reserva para recompra de acciones	Prima en emisión de acciones
Saldos al 31 de diciembre				

de 1997 (nota 20)	\$ 579,733	\$ 238,602	\$ -	\$872,73:
Incremento de la reserva para recompra de acciones	-	(56,382)	56,382	
Dividendos pagados	-	(180,987)	-	
Utilidad neta del año	-	38,500	-	
Participación del interés minoritario	-	(2)	-	
Saldo al 31 de diciembre de 1998 (nota 20)	579,733	39,731	56,382	872,73:
Incremento de la reserva para recompra de acciones	-	(23,155)	23,155	
Recompra de acciones	(24,797)	-	(26,952)	
Utilidad neta del año	-	97,974	-	
Fusión de Centralteña, S.A. de C.V. (nota 1)	-	-	-	
Participación del interés minoritario	-	(1)	-	
Efecto acumulado de Impuesto Sobre la Renta diferido (nota 21)	-	-	-	
Saldo al 31 de diciembre de 1999 (nota 20)	<u>\$ 554,936</u>	<u>\$ 114,549</u>	<u>\$ 52,585</u>	<u>\$ 872,73:</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

GRUPO RADIO CENTRO, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

ESTADOS CONSOLIDADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

	1999	1998
Operación		
Utilidad neta del año	\$ 97,974	\$ 38,499
Cargos (créditos) a resultados que no requirieron la utilización de recursos		
Depreciación y amortización	33,087	34,147
Amortización de crédito mercantil	48,006	48,549
Impuesto Sobre la Renta diferido	51,216	12,757
Efecto por valuación de asociadas	-	(4,834)
Efecto por valuación de inmuebles	<u>638</u>	<u>5,778</u>
	230,921	134,896
Variación neta en cuentas por cobrar, cuentas por pagar y otros activos	<u>(26,406)</u>	<u>(67,105)</u>
Recursos generados por la operación	<u>204,515</u>	<u>67,791</u>
Financiamiento		
Documentos por pagar	(10,344)	50,921
Dividendos pagados y participación de interés minoritario	1	(180,989)
Recompra de acciones	<u>(51,749)</u>	-
Recursos aplicados en actividades de financiamiento	<u>(62,092)</u>	<u>(130,068)</u>
Inversión		
Inmuebles y equipos	(7,997)	(17,318)
Depósito en garantía	(2,227)	(1,203)
Efecto de fusión	(65,638)	-
Acciones	57,542	(11,269)
Pagos anticipados	<u>(92,614)</u>	<u>(48,030)</u>
Recursos aplicados en actividades de inversión	<u>(110,934)</u>	<u>(77,820)</u>
Aumento (disminución) en efectivo e inversiones temporales	31,489	(140,097)
Efectivo e inversiones temporales al principio del año	<u>22,481</u>	<u>162,578</u>
Efectivo e inversiones temporales al final del año	<u>\$ 53,970</u>	<u>\$ 22,481</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

GRUPO RADIO CENTRO, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS**NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS**

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 y 1998

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

Nota 1 - Antecedentes y actividad de las compañías:

Grupo Radio Centro, S.A. de C.V. y subsidiarias (Grupo Radio Centro) se constituyó el 8 de junio de 1971. Grupo Radio Centro es una empresa mexicana dedicada a la radiodifusión comercial, cuyas principales actividades consisten en la producción y transmisión de programas musicales, noticias, entrevistas y eventos especiales.

En asamblea general ordinaria de accionistas, celebrada el 27 de octubre de 1999, los accionistas acordaron fusionar a Grupo Radio Centro con Centralteña, S.A. de C.V., subsistiendo la primera como sociedad fusionante, dicha fusión surtió efecto el 13 de octubre de 1999, por lo que a dicha fecha la fusionada tenía un capital contable deficitario por \$65,638; importe que incrementó el déficit en la actualización del capital del Grupo Radio Centro.

La participación accionaria de Grupo Radio Centro en la mayoría de sus subsidiarias es del 99.9% aproximadamente y son las que se mencionan a continuación:

	1999	1998	
Estaciones de radio:			
XEQR, S.A. de C.V.	X	X	
XERC, S.A. de C.V.	X	X	
XEEST, S.A. de C.V.	(a)	X	X
XEQR-FM, S.A. de C.V.	X	X	
XERC-FM, S.A. de C.V.	X	X	
XEJP-FM, S.A. de C.V.	X	X	
XHFO-FM, S.A. de C.V.	(b)	X	X
XEDKR-AM, S.A. de C.V.	X	X	
XESTN-AM	(c)	X	X
Radio Red, S.A. de C.V.	X	X	
Radio Red-FM, S.A. de C.V.	X	X	
Estación Alfa, S.A. de C.V.	X	X	
Emisora 1150, S.A. de C.V. (antes XEJP)	X	X	
Emisora 1320, S.A. de C.V. (antes XECMQ)	(f)		
XEFAJ, S.A. de C.V.	(f)		

Comercializadoras:

	1999	1998	
Grupo Radio Centro, S.A. de C.V.	X	X	
Radio Centro Publicidad, S.A. de C.V.	X	X	
Compañía de Servicios Publicitarios, S.A. de C.V.	X	X	
Prestadoras de servicios:			
Promotora Técnica de Servicios Profesionales, S.A. de C.V.	X	X	
Publicidad y Promociones Internacionales, S.A. de C.V.	X	X	
Promo Red, S.A. de C.V.	X	X	
Organización Impulsora de Radio, S.A. de C.V.	X	X	
Inmobiliarias:			
Universal de Muebles e Inmuebles, S.A. de C.V.	X	X	
Inmobiliaria Radio Centro, S.A. de C.V.	X	X	
Subtenedoras:			
Desarrollos Empresariales, S.A. de C.V.	X	X	
Radiodifusión Red, S.A. de C.V.	X	X	
Grupo Empresarial de Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (GET)	(d)	X	
Compañías sin operaciones:			
Enlaces Troncales, S.A. de C.V.	X	X	
Industrias Telecentro, S.A. de C.V.	X	X	
Mensajes Digitales, S.A. de C.V.	X	X	
Música, Música, Música, S.A. de C.V.	X	X	
Promotora de Exitos, S.A. de C.V.	X	X	
Producciones Artísticas Internacionales, S.A. de C.V.	(e)	X	
Publicidad Mega, S.A. de C.V.	(e)	X	

a) Estación de radio operada y administrada por Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V. (ver nota 8).

- b)** Estación de radio operada por Grupo Radio Centro (ver nota 8).
- c)** Al 31 de diciembre de 1999, se encuentra en trámite la cesión de derechos de la estación XESTN-AM, por parte de una persona física a Radio Red, S.A. de C.V.
- d)** Grupo Radio Centro participó con el 99% del capital social de Grupo Empresarial de Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y ésta, a su vez, al 31 de diciembre de 1998 en el 7.6% en acciones de Maxcom Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (antes Amaritel). Dicha inversión se valuó a través del método de participación y se enajenó el 20 de mayo de 1999 (ver nota 11).
- e)** Subsidiarias que se incorporan a partir de la fusión entre el Grupo Radio Centro (fusionante) y Centralteña, S.A. de C.V. (fusionada) a partir del 13 de octubre de 1999.
- f)** Estas estaciones fueron vendidas en diciembre de 1998, estas operaciones están sujetas a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (ver nota 10).
- Las compañías radiodifusoras realizan la transmisión de programas musicales, noticias, entrevistas, eventos especiales y publicidad en el Distrito Federal y área metropolitana, conforme a concesiones otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Las concesiones son por periodos limitados y sujetas a renovación. La concesión otorgada a ocho de las estaciones de radio vence en julio de 2004, una en octubre de 2003, una en diciembre de 2001 y una en diciembre de 2000.
- Las compañías comercializadoras efectúan la comercialización de tiempo de radio transmisión, para las radiodifusoras de Grupo Radio Centro en el Distrito Federal y área metropolitana y a partir de 1995, en el interior de la República Mexicana.
- Las empresas inmobiliarias son las propietarias de los terrenos y edificios en donde están ubicadas las plantas de transmisión de las estaciones de radio, incluyendo el edificio en donde están ubicados los estudios y oficinas generales de las estaciones de radio y empresas comercializadoras.
- Las compañías prestadoras de servicios proporcionan servicios comerciales, técnicos y administrativos a todas las empresas que comprenden Grupo Radio Centro.
- Las empresas que actualmente están sin operación fueron constituidas con la finalidad de desarrollar nuevos proyectos de inversión.
- Nota 2 - Bases para la consolidación:**
- Los estados financieros consolidados han sido preparados con la finalidad de presentar la situación financiera y resultados de operación de las diversas compañías de Grupo Radio Centro que durante los años terminados el 31 de diciembre de 1999 y 1998 llevaron a cabo la actividad de radiodifusión comercial. Consecuentemente, incluyen las cuentas de las distintas empresas mencionadas en la nota 1, habiéndose eliminado para tal efecto las operaciones y saldos entre ellas.
- Nota 3 - Resumen de políticas contables significativas:**
- Las políticas de contabilidad más importantes utilizadas por Grupo Radio Centro para la preparación de sus estados financieros, incluyendo las relativas al reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera, se resumen a continuación:
- a. Reconocimiento de los efectos de la inflación:**
- Los estados financieros consolidados han sido preparados de acuerdo con las disposiciones del Boletín B-10 (Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera) y sus documentos de adecuaciones, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. Por tal motivo, los estados financieros están expresados en pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999, para lo cual se aplicaron factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), publicado por el Banco de México.
 - El capital social, las utilidades acumuladas, la reserva para recompra de acciones y la prima en emisión de acciones incluyen el efecto de actualización, el cual se determina aplicando factores derivados del INPC desde la fecha de aportación o de generación de utilidades. Esta actualización representa la reserva necesaria para mantener en pesos de valor constante las aportaciones de los accionistas y los resultados acumulados.
 - El déficit en la actualización del capital corresponde básicamente a la pérdida acumulada por tenencia de activos no monetarios, la cual representa la cantidad por la que el incremento en el valor de los activos no monetarios, usando costos específicos, fue inferior a la inflación medida en términos del INPC.
 - El resultado por posición monetaria representa la pérdida por inflación, determinada con base en el INPC, sobre el neto de los activos y pasivos monetarios del año.
 - El costo integral de financiamiento se determina agrupando los intereses pagados y ganados, las utilidades y pérdidas cambiarias y el resultado por posición monetaria.
- b. Inversiones temporales:**
- Valuadas al costo más su interés devengado, el cual no excede a su valor de mercado.
- Incluye la adquisición de acciones de Bancreer, S.A. (Bancreer), una compañía pública mexicana (ver nota 5).
- c. Inmuebles y equipos:**

Hasta el 31 de diciembre de 1996, el valor neto de reposición valuado por el método de costos específicos, era determinado por peritos independientes. A partir del 1 de enero de 1997, Grupo Radio Centro decidió adoptar la práctica de reconocer los efectos de la inflación de acuerdo con el método de ajuste por cambios en el nivel general de precios, mediante la aplicación de factores derivados del INPC, de conformidad con el quinto documento de adecuaciones al Boletín B-10. La depreciación se calcula con base en las vidas útiles remanentes de los activos, tanto por el costo de adquisición como por los incrementos por actualización.

La realización de activos a largo plazo incluyendo el crédito mercantil son valuados periódicamente por posibles eventos o cambios en circunstancias dadas que puedan ocasionar que el valor en libros de los activos no puedan ser recuperados. Si la suma del flujo de efectivo esperado no descontado es menor que el valor neto del activo, la pérdida es reconocida por la diferencia entre el valor real y el valor neto del activo. Durante 1999 y 1998, se reconoció una baja en el valor de realización por \$638 y \$5,778, respectivamente, correspondiente a inmuebles destinados para venta y cuyo efecto se aplicó a los resultados del ejercicio.

d. Inversión en acciones:

Al 31 de diciembre de 1998, a través de GET, Grupo Radio Centro tenía una participación accionaria del 7.6% en el capital social de Maxcom Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (antes Amaritel, S.A. de C.V.). Maxcom emitió acciones serie "A" y serie "B" (con derecho a voto) y acciones serie "N" (sin derecho a voto). Grupo Radio Centro mantuvo un 25% de participación en las acciones con derecho a voto. Esta inversión se valuó a través del método de participación y se enajenó con fecha 20 de mayo de 1999 (ver notas 1 y 11).

e. Impuesto Sobre la Renta y participación de utilidades:

El Impuesto Sobre la Renta (ISR) es determinado en base al resultado fiscal consolidado y la participación de utilidades a los trabajadores (PTU) es determinado sobre los resultados fiscales individuales de cada entidad del grupo consolidado. A partir de 1999, Grupo Radio Centro adoptó la práctica de reconocer los efectos de los impuestos diferidos de conformidad con los lineamientos del Boletín D-4, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (ver nota 21).

f. Anticipos de clientes:

Los anticipos de clientes se reconocen como ingresos cuando su correspondiente tiempo de radiodifusión es transmitido.

g. Beneficios al personal:

Las primas de antigüedad que los trabajadores tienen derecho a percibir al terminar la relación laboral, de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, son similares al seguro de retiro y se reconocen de acuerdo con lo establecido en el Boletín D-3 Obligaciones laborales, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. Grupo Radio Centro ha constituido una reserva para cubrir el pasivo para primas de antigüedad a que tienen derecho los trabajadores, la cual se determinó de conformidad con el cálculo actuarial realizado por perito independiente, a través del método de costo unitario proyectado (ver nota 19).

Los demás pagos basados en antigüedad a que pueden tener derecho los trabajadores en caso de separación o muerte, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, se registran en los resultados del año en que son exigibles.

h. Utilidad neta por acción:

La utilidad neta por acción está determinada con base en el promedio ponderado de acciones en circulación durante los años terminados el 31 de diciembre de 1999 y 1998.

i. Moneda extranjera:

Las transacciones en moneda extranjera se registran a los tipos de cambio vigentes en las fechas en que se realizan. Los activos y pasivos en dichas monedas se expresan en moneda nacional a los tipos de cambio vigentes a la fecha de cierre. Las fluctuaciones cambiarias se registran directamente en resultados.

j. Reconocimiento de ingresos:

Los ingresos se reconocen conforme el tiempo de radio vendido es transmitido.

k. Operaciones de intercambio:

Grupo Radio Centro intercambia tiempo de publicidad por productos y servicios. El intercambio de tiempo de publicidad es reconocido como ingreso cuando se transmite la publicidad, y el gasto cuando se utilizan los productos y servicios. Grupo Radio Centro estima que el valor de estas operaciones no excede al valor de mercado.

l.

Recompra de acciones:

De conformidad con la Ley del Mercado de Valores, Grupo Radio Centro constituyó una reserva de capital proveniente de las utilidades acumuladas, denominada reserva para recompra de acciones, con el objeto de fortalecer la oferta y la demanda de sus acciones en el mercado de valores. Las acciones que con

motivo de la adquisición temporal sean retiradas del mercado, serán consideradas como acciones en tesorería. En caso de que dichas acciones no sean colocadas nuevamente entre el gran público inversionista dentro de un periodo de un año, deberán ser canceladas reduciendo el capital social.

Nota 4 - Activos y pasivos en moneda extranjera:

Los balances generales consolidados al 31 de diciembre de 1999 y 1998 incluyen los siguientes activos y pasivos en miles de dólares norteamericanos, valuados al tipo de cambio de \$9.5143 y \$9.865 por dólar norteamericano, respectivamente:

	1999	1998
Activo	US\$ 4,291	US\$ 1,244
Pasivo	(6,093)	(6,037)
Posición neta pasiva	<u>US\$ (1,802)</u>	<u>US\$ (4,793)</u>

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, Grupo Radio Centro tiene una posición neta pasiva, derivada de la obtención de créditos con Banco Bilbao Vizcaya, S.A., en octubre de 1999 y con Citibank México, S.A., en 1998 (ver nota 18).

A la fecha de este informe, el tipo de cambio era de \$ 9.80 por dólar norteamericano.

A continuación se muestran las operaciones más importantes efectuadas en miles de dólares norteamericanos durante 1999 y 1998:

	1999	1998
- Créditos bancarios obtenidos de Banco Bilbao Vizcaya, S.A. (ver nota 18)	US\$ 6,000	US\$ -
- Créditos bancarios obtenidos de Citibank México, S.A. (ver nota 18)	-	6,000
- Pago anticipados por servicios de noticias liquidados a Infored, S.A. de C.V. (ver nota 10)	11,000	4,000
- Pago de créditos bancarios a Citibank México, S.A.	(6,000)	

El valor neto en libros de los equipos de origen extranjero al 31 de diciembre de 1999 y 1998, se integraba como sigue:

	1999	1998
Equipo de planta	US\$ 1,887	US\$ 2,057
Equipo de estudio	2,421	2,848
Helicópteros	432	590
Otros	<u>1,693</u>	<u>2,270</u>
	<u>US\$ 6,433</u>	<u>US\$ 7,765</u>

Nota 5 - Efectivo e inversiones temporales:

	1999	1998
Efectivo	\$ 4,979	\$ 7,628
Inversiones temporales a corto plazo	48,991	13,658
Inversión en acciones Bancrecer serie "B"	(a) -	<u>1,195</u>
	<u>\$ 53,970</u>	<u>\$ 22,481</u>

Las inversiones temporales están representadas básicamente por depósitos a tasa de interés fija y vencimientos menores a 90 días. Grupo Radio Centro invierte sus excedentes temporales de efectivo en tales depósitos.

a) Durante 1996, Grupo Radio Centro adquirió 9'375,000 acciones de Bancrecer, S.A. (Bancrecer) una compañía pública. Esta inversión fue valuada a su precio de mercado al 31 de diciembre de 1998, la pérdida que se originó ascendió a \$768 (a valores históricos \$684), la cual fue reconocida en el resultado del periodo terminado en esa fecha y se encuentra registrada en el costo integral de financiamiento en el rubro de intereses pagados. Debido a que la intención de Grupo Radio Centro fue la de mantener esta inversión como realizable, fue clasificada como un activo circulante en efectivo e inversiones temporales.

Durante 1999 y 1998, Grupo Radio Centro vendió 3,545,000 y 916,000 acciones, respectivamente, de Bancrecer, situación que originó una pérdida de \$1,028 y \$153, respectivamente.

Nota 6 - Análisis de saldos y operaciones con partes relacionadas:

En el curso normal de sus operaciones, Grupo Radio Centro compra y vende tiempo de radio o servicios de programación a otras compañías que son partes relacionadas. Estas ventas y compras se realizan a precios semejantes a los aplicados a otras entidades con las que no se tiene relación alguna.

Grupo Radio Centro también puede realizar otras operaciones con dichas partes relacionadas y, en opinión de la misma, los términos y condiciones no exceden de los que podrían obtenerse de terceros.

A continuación se presenta un resumen de los saldos y transacciones con partes relacionadas:

	1999	1998
Saldos por Cobrar	\$ -	\$ 848

Pagar	-	-
	<u>\$ -</u>	<u>\$ 848</u>
Operaciones		
Ingresos		
Venta de tiempo y servicios	219	1,614
Arrendamientos	2,635	5,392
Venta de equipo de transporte	4,545	-
Gastos		
Compra de tiempo y servicios recibidos	4,334	3,970
Comisión por mediación mercantil (ver nota 23)	17,394	-
Sustitución de obligación patronal (ver nota 23)	10,865	-
Nota 7 - Análisis de otras cuentas por cobrar:		
	1999	1998
Funcionarios y empleados	\$ 3,241	\$ 3,175
Documentos por cobrar	-	2,545
Otras	<u>116</u>	<u>3,861</u>
	<u>\$ 3,357</u>	<u>\$ 9,581</u>

Nota 8 - Contrato de prestación de servicios:

Con el fin de mantener la operación de la estación XHFO-FM, S.A. de C.V., el día 2 de octubre de 1995, Desarrollos Empresariales, S.A. de C.V. (DESA) subsidiaria del grupo, celebró un contrato de prestación de servicios con las compañías Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V. (Comercializadora) y con XHFO-FM, S.A. de C.V. (Estación) con las siguientes características:

DESA obtiene el derecho de comercializar el tiempo de transmisión comercial de la Estación y se obliga a prestar los servicios de operación y administración a la Comercializadora y a la Estación, respectivamente, por lo que las partes acuerdan que de la totalidad de los ingresos mensuales derivados del tiempo de transmisión comercial, DESA retendrá la cantidad mensual que resulte de restar a los ingresos las siguientes cantidades: \$259 y US \$67,000 mensuales por los primeros treinta y cuatro meses y la cantidad mensual de \$623 por los últimos cinco meses. La duración del contrato es por treinta y nueve meses, venciendo el día 31 de diciembre de 1998. Para garantizar el cumplimiento de dicho contrato DESA entregó un depósito por la cantidad de \$11,945, el cual le fue restituído en treinta y nueve meses.

Con fecha 14 de diciembre de 1998, se suscribe el convenio modificatorio del contrato de prestación de servicios celebrado con la Comercializadora y la Estación, posteriormente el 30 de diciembre de 1998, se firma un contrato de cesión de derechos en el cual Grupo Radio Centro sustituye a DESA, con el propósito de mantener la operación de la estación XHFO-FM, S.A. de C.V., a partir del día 3 de enero de 1999 y con una duración de veinticuatro meses con una opción por doce meses más a favor de Grupo Radio Centro.

De acuerdo al nuevo convenio, Grupo Radio Centro deberá de retener la cantidad mensual que resulte de restar a los ingresos las siguientes cantidades: \$769 y US \$125,000 por veinticuatro meses a partir de enero de 1999. Para garantizar el cumplimiento de este convenio Grupo Radio Centro, el día 15 de diciembre de 1998 realizó un depósito por \$6,923, de conformidad con las condiciones contractuales; asimismo, realizó un depósito el 29 de enero de 1999 por US \$1,140,000, los cuales serán reembolsados en forma mensual, durante la vigencia del convenio. El tipo de cambio que se aplique para los reembolsos en dólares será el que rija el día 29 de enero de 1999.

Nota 9 - Adquisición de radiodifusión Red:

A partir del 12 de mayo de 1995, se celebraron varios contratos entre Grupo Radio Centro y Corporación Medcom, S.A. de C.V. (MEDCOM), por medio de los cuales Grupo Radio Centro adquirió el 33% de las acciones en circulación de Radiodifusión Red por la cantidad de US \$23,000,000; asimismo, le fue otorgada una opción de 3 años para adquirir el 67% de las acciones restantes.

A partir del día 9 de enero de 1996, Grupo Radio Centro es propietaria del 100% de las acciones de Radiodifusión Red, ya que adquirió el 67% restante de sus acciones en circulación en la cantidad de \$322,110, el cual se compone de un precio fijo por \$241,610 y de un precio contingente por \$80,500 (a valores históricos), calculado en función de la participación de audiencia obtenida por los programas y servicios transmitidos en el Distrito Federal conforme a la tabla de participación de audiencia por los siguientes cinco años (1996-2001).

Durante 1999 y 1998, se cumplió con la participación de audiencia establecida, por lo que el depositario no tiene la obligación de reintegrarle a Grupo Radio Centro cantidad alguna por esos años. Por consiguiente, el valor agregado de \$32,200 por el periodo de tres años ha sido capitalizado en forma definitiva como parte del precio de adquisición e incluido en el crédito mercantil. Durante el siguiente periodo de dos años Grupo Radio Centro podrá solicitar al depositario la restitución anual de \$16,100, en caso de no alcanzar la "tabla de participación de audiencia".

Esta operación generó un exceso del costo sobre el valor neto en libros (crédito mercantil) de Radiodifusión Red de \$934,778 (a valores históricos \$459,409) (ver nota 14). Al 31 de diciembre de 1999 el crédito mercantil pendiente de amortizar ascendía a \$736,497.

Nota 10 - Contrato de prestación de servicios de producción de noticieros, programas informativos y eventos especiales:

El día 23 de diciembre de 1998, con el objeto de continuar colaborando en la producción de programas de radio y para formar dos nuevas alianzas estratégicas, Grupo Radio Centro celebró un nuevo contrato con Infored, S.A. de C.V., la compañía productora del programa hablado y de noticias denominado Monitor y con José Gutiérrez Vivó, conductor del programa Monitor.

Este contrato sustituye al anterior, celebrado entre Infored y Grupo Radio Centro por el término de 10 años, que debería terminar en el año 2005. Bajo los términos del nuevo acuerdo, el señor Gutiérrez Vivó e Infored continuarán proporcionando los servicios de producción de programas de noticias y de eventos especiales, hasta el 30 de junio de 2015 y de manera exclusiva en radio, a Grupo Radio Centro y esta última se obliga a transmitirlos en las estaciones radiodifusoras XERED-AM, XHRED-FM y estaciones afiliadas. Adicionalmente, Infored trabajará con Grupo Radio Centro en el desarrollo de dos nuevos proyectos: "Monitor Internacional" que buscará ampliar el enfoque de Monitor y distribuirá el programa a nivel internacional y; "Monitor Internet" el cual buscará adaptar Monitor para su distribución a través de Internet.

Bajo los términos del nuevo contrato, el señor Gutiérrez Vivó continuará como el conductor del programa Monitor hasta el año 2003 o por un tiempo mayor si él así lo decide y permanecerá como Presidente de Infored hasta el año 2015. Además el acuerdo prohíbe que el señor Gutiérrez Vivó compita contra cualquier programación producida por Infored para Grupo Radio Centro y también prohíbe proporcionar servicios relacionados con la radiodifusión a otra entidad que no sea Grupo Radio Centro, durante el plazo del contrato.

Se estipula, en el nuevo acuerdo, que Grupo Radio Centro hará un pago, por única vez, a Infored por un importe de 15 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica y de \$4,003. De los cuales, se pagaron 4 millones de dólares y \$4,003 al momento de la firma, 4 millones de dólares el 31 de enero de 1999 y 7 millones de dólares se liquidaron en once pagos mensuales iguales, iniciando el 28 de febrero de 1999. Consecuentemente, dichos pagos anticipados se amortizarán mensualmente hasta junio del 2015 en forma uniforme. Adicionalmente, Grupo Radio Centro pagará a Infored por la producción de los programas, bajo condiciones iguales a las del contrato anterior. El importe de los pagos anticipados al 31 de diciembre de 1999 y 1998 por este concepto se integra como sigue:

	1999	1998
Corto plazo	\$ 9,093	\$ 2,929
Largo plazo	<u>131,851</u>	<u>45,403</u>
	<u>\$140,944</u>	<u>\$48,332</u>

Grupo Radio Centro transfirió a José Gutiérrez Vivó también dos estaciones de radio de AM, XEFAJ-AM, S.A. de C.V. y Emisora 1320, S.A. de C.V. a valor en libros. Grupo Radio Centro tendrá bajo su cargo las ventas de tiempo comercial, el mantenimiento de ingeniería de transmisión y arrendamiento de inmuebles radiofónicos de estas estaciones bajo acuerdos por separado.

Nota 11 - Inversión en acciones:

Al 31 de diciembre de 1998, Grupo Radio Centro era poseedora del 99.99% de las acciones de Grupo Empresarial de Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (GET), que a su vez era poseedora del 7.6% del total de las acciones emitidas por Maxcom Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (antes Amaritel, S.A. de C.V.). Maxcom emitió acciones series "A" y "B" (con derecho a voto) y acciones serie "N" (sin derecho a voto).

Esta inversión fue valuada a través del método de participación. GET era propietaria del 25% de las acciones con derecho a voto de Maxcom y el capital contable de la emisora al 31 de diciembre de 1998 ascendía a \$757,112.

Durante 1998 Maxcom incrementó su capital social, derivado de la suscripción de acciones con diferentes valores nominales por diversos accionistas incluyendo a Grupo Radio Centro, la cual aportó \$11,269. Este aumento en la inversión de la asociada generó un incremento en la inversión de Grupo Radio Centro de \$4,835, el cual se reconoce dentro de los otros ingresos del ejercicio (ver nota 23).

El 20 de mayo de 1999 Grupo Radio Centro vendió a Centralteña, S.A. de C.V., 2'914,660 acciones de la emisora Grupo Empresarial de Telecomunicaciones, S.A. de C.V., por un importe de U.S. 5,637,746, emitiendo un pagaré con vencimiento al 21 de noviembre de 1999, causando intereses a una tasa del 10% anual, el efecto de esta enajenación representó una insuficiencia sobre el valor de realización de \$1,047, el cual se reconoce dentro de los otros gastos del ejercicio (ver nota 23). Con fecha 13 de octubre de 1999, antes de la liquidación del pagaré de referencia, Centralteña, S.A. de C.V., se fusionó con Grupo Radio Centro (ver nota 1).

Nota 12 - Análisis de inmuebles y equipos:

Al 31 de diciembre este rubro se integraba como sigue:

	Tasa de depreciación		
	1999	1998	anual
Edificios	\$ 232,325	\$ 231,754	2.22%
Equipo de planta	73,342	70,958	11.87%
Equipo de estudio	85,074	84,368	15.94%
Mobiliario y equipo de oficina	30,938	30,824	16.48%
Equipo de cómputo	36,065	33,841	32.22%
Equipo de transporte	28,511	29,125	28.30%
Helicópteros	19,270	19,270	18.18%
Mejoras a locales arrendados	<u>7,000</u>	<u>5,095</u>	5.00%
	512,525	505,235	
Menos-Depreciación acumulada	<u>(197,358)</u>	<u>(165,498)</u>	
	315,167	339,737	
Terrenos	101,720	101,720	
Inmuebles destinados para venta	58,803	60,234	
Equipo en tránsito	<u>490</u>	<u>903</u>	
	<u>\$476,180</u>	<u>\$ 502,594</u>	

Inmobiliaria Radio Centro, S.A. de C.V., propietaria del edificio en el que se encuentran las oficinas principales y los estudios de las estaciones de radio, rentó una parte del edificio a Maxcom hasta el 31 de diciembre de 1999. El ingreso por renta en 1999 y 1998, ascendió a \$2,388 y \$4,913, respectivamente. Durante 1999 y 1998 Grupo Radio Centro revisó el valor de realización neto de los inmuebles disponibles para venta, determinando una disminución del valor registrado en libros de \$638 y \$5,778, respectivamente, el cual se reconoce dentro de otros gastos del ejercicio (ver nota 23).

Nota 13 - Análisis de cargos diferidos:

Al 31 de diciembre este rubro se integraba como sigue:

	1999	1998
Gastos de		
Proyectos de desarrollo de sistemas	\$ 14,132	\$ 11,528
Instalación	<u>4,120</u>	<u>4,176</u>
	18,252	15,704
Menos-Amortización acumulada	<u>(11,188)</u>	<u>(4,096)</u>
	7,064	11,608
Obligaciones laborales (ver nota 19)		
Activo intangible	9,352	12,778
Activo neto proyectado	<u>-</u>	<u>994</u>
	<u>9,352</u>	<u>13,772</u>
	<u>\$ 16,416</u>	<u>\$ 25,380</u>

Nota 14 - Exceso del costo sobre el Valor neto en libros de subsidiarias:

El día 12 de mayo de 1995 y 9 de enero de 1996 Grupo Radio Centro adquirió el 33% y 67%, respectivamente, de las acciones en circulación de Radiodifusión Red. Esta adquisición generó un exceso del costo sobre el valor en libros de \$339,759 (a valores históricos \$146,308) y \$595,019 (a valores históricos \$313,101), respectivamente (ver Nota 9).

El día 18 de octubre de 1996 Grupo Radio Centro adquirió el 100% de las acciones en circulación de Compañía de Servicios Publicitarios (antes Fuerza Vital). Esta adquisición generó un exceso del costo sobre el valor neto en libros de \$19,541 (a valores históricos \$12,099).

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, el exceso del costo sobre el valor neto en libros de subsidiarias pendiente de amortizar ascendía a \$755,938 y \$803,944, respectivamente.

El exceso del costo sobre el valor neto en libros de subsidiarias a la fecha de adquisición se amortiza en un plazo de veinte años.

Nota 15 - Anticipos de clientes:

Los anticipos de clientes ascendían a \$23,918 en 1999 y a \$61,059 en 1998 y correspondían a depósitos para futuros servicios de transmisión, que se reconocen como ingresos hasta que el servicio es prestado. Para efectos fiscales se consideran como ingresos desde la fecha en que se reciben (ver nota 21).

Nota 16 - Análisis de proveedores y otras cuentas por pagar:

Al 31 de diciembre este rubro se integraba como sigue:

	1999	1998
Proveedores de medios y servicios	\$ 14,876	\$ 14,452
Participación de utilidades a los trabajadores por pagar	960	1,357

Sueldos y honorarios por pagar	4,599	483
Otras	<u>6,361</u>	<u>7,078</u>
	<u>\$ 26,796</u>	<u>\$ 23,370</u>

Nota 17 - Impuesto Sobre la Renta y otros impuestos por pagar:

Al 31 de diciembre este rubro se integraba como sigue:

	1999	1998
Impuestos derivados de sueldos y salarios	\$ 4,959	\$ 5,102
Impuesto al Valor Agregado	<u>5,068</u>	<u>-</u>
	<u>\$ 10,027</u>	<u>\$ 5,102</u>

Nota 18 - Documentos por pagar:

Al 31 de diciembre este rubro se integraba como sigue:

	1999	1998
Banco Bilbao Vizcaya, S.A.	(1) \$57,086	\$ -
Citibank México, S.A.	(2) -	66,481
Adquisición de equipo de transporte	(3) -	949
	<u>\$57,086</u>	<u>\$67,430</u>

(1)Corresponde al pagaré firmado el 29 de octubre de 1999, por US\$6 millones a una tasa de interés anual del 8.9%, el capital e intereses se liquidarán al vencimiento del pagaré el 29 de abril de 2000. Dicho crédito está valuado al tipo de cambio de \$9.5143 por dólar americano.

(2)Corresponde al pagaré firmado el 15 de diciembre de 1998, por US\$6 millones a una tasa anual del 10.5%, el capital e interés se liquidaron durante 1999.

(3)Corresponde a la adquisición de equipo de transporte mediante la firma de pagarés con vencimientos mensuales a dieciocho meses sin causar intereses, que se liquidaron durante 1999.

Nota 19 - Prima de antigüedad:

Grupo Radio Centro mantiene una reserva para cubrir pagos por primas de antigüedad, la cual es determinada por estudios actuariales utilizando el método de costos unitarios proyectado de acuerdo con lo establecido por el Boletín D-3, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

Los cálculos actuariales al 31 de diciembre de 1999 y 1998, se resumen a continuación:

	1999	1998
Cambios en la obligación por beneficios proyectados		
Obligaciones por beneficios proyectados al principio del año	12,775	23,024
Costo de servicio	1,168	1,686
Costo de intereses	434	776
Ganancia actuarial	(1,137)	372
Beneficios pagados	<u>(588)</u>	<u>(13,083)</u>
Obligaciones por beneficios proyectados al final del año	<u>12,652</u>	<u>12,775</u>
Activos del plan	<u>0</u>	<u>0</u>
Status de reserva	(12,652)	(12,775)
Pérdida neta actuarial no reconocida	(2,594)	(1,480)
Costos de servicios anteriores no reconocidos	<u>13,603</u>	<u>15,249</u>
Activo (pasivo) neto proyectado	<u>(1,643)</u>	<u>994</u>
Beneficios por obligaciones actuales	<u>10,995</u>	<u>11,784</u>
Pasivo adicional (prima de antigüedad)	<u>9,352</u>	<u>12,778</u>
Activos intangibles (ver nota 13)	<u>9,352</u>	<u>12,778</u>
Total pasivo laboral	<u>10,995</u>	<u>12,778</u>

	1999	1998
Promedio ponderado de estimaciones al 31 de diciembre		
Tasa de descuento (tasas reales)	4.00%	4.00%
Incremento en la tasa de compensación (tasas reales)	1.00%	1.00%
Periodo de amortización de la obligación transitoria	8 años	11 años
Componentes del costo neto del periodo de los beneficios		
Costo laboral	1,168	1,686
Costo financiero	434	776
Amortización de costos de servicios anteriores	1,646	2,292
(Pérdida) ganancia neta actuarial reconocida	<u>(23)</u>	<u>6,391</u>
Costo neto del periodo	<u>\$ 3,225</u>	<u>\$ 11,145</u>

Nota 20 - Capital contable:

Los accionistas aprobaron los siguientes cambios en la estructura del capital de Grupo Radio Centro.

Durante 1999:

a) Se incrementa la reserva para recompra de acciones por la cantidad de \$23,155 (a valores históricos \$22,739).

b) Fusión con Centralteña, S.A. de C.V., que representó un incremento en el déficit en la actualización del capital por \$65,638 (ver Nota 1).

Durante 1998:

a) Pagar dividendos por la cantidad de \$180,987 (a valores históricos \$146,771).

b) Crear la reserva para recompra de acciones por la cantidad de \$56,382 (a valores históricos \$44,000).

Después de los cambios antes citados, Grupo Radio Centro al 31 de diciembre de 1999, tiene un capital social representado por 247'414,768 acciones ordinarias que conforman el capital mínimo fijo sin derecho a retiro y 184'918,247 acciones se encuentran íntegramente pagadas. El capital variable no podrá exceder en diez veces del capital social fijo. El capital sólo puede estar poseído por personas de nacionalidad mexicana y está representado por acciones nominativas sin expresión de valor nominal, y se integra como sigue:

	Acciones Número	Serie	Importe
Capital social autorizado	247,414,768	A – I	\$ 247,415
Acciones en tesorería	(62,496,521)		(62,497)
Capital social fijo suscrito y pagado	<u>184,918,247</u>	184,918	
Incremento por actualización para expresar a pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999		370,018 <u>\$ 554,936</u>	

Los cambios en el número de acciones en circulación fueron como sigue:

	1999	1998
Acciones en circulación al principio del año	<u>193,133,744</u>	<u>193,133,744</u>
Acciones en circulación al final del año	<u>184,918,247</u>	<u>193,133,744</u>
Capital social al final del año expresado en pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999	<u>\$ 554,936</u>	<u>\$ 579,733</u>

La utilidad neta del ejercicio está sujeta a la separación de cuando menos un 5% para incrementar la reserva legal, hasta que ésta sea igual al 20% del capital social. La reserva legal que se encuentra registrada formando parte de las utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 1999 y 1998, ascendía a \$2,815 y \$1,031, respectivamente.

Los dividendos que se paguen con cargo a utilidades acumuladas previamente gravadas al 31 de diciembre de 1998, están sujetas a la retención del 5% multiplicado por el factor del 1.515 y las que se generen con posterioridad a esta fecha se les aplicará el factor de 1.5385. Las utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 1999, que se pueden distribuir bajo este esquema ascendían a \$241,213. En caso de pagarse dividendos con cargo a utilidades que no hayan sido previamente gravadas, se causará un impuesto del 35% multiplicado por el factor 1.5385 a cargo de Grupo Radio Centro. En caso de reducción de capital, el excedente del capital contable sobre las aportaciones actualizadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley del Impuesto sobre la Renta, será tratado como si fuera dividendo.

Nota 21 - Impuesto Sobre la Renta:

La utilidad contable difiere del resultado fiscal, debido principalmente al efecto de diferencias permanentes, básicamente en partidas incluidas en el estado de resultados para reflejar los efectos de la inflación y, a diferencias temporales que afectan contable y fiscalmente en diversos ejercicios.

A continuación se presenta una conciliación entre la tasa legal y real de Impuesto Sobre la Renta (ISR):

	1999	1998
Tasa según la Ley del Impuesto Sobre la Renta	35%	34%
Reconocimiento de los efectos de la inflación	4.3%	(5.1%)
Gastos no deducibles	10.9%	24.4%
Otras	1%	(0.2%)
Tasa real del Impuesto Sobre la Renta	<u>51.2%</u>	<u>53.1%</u>

A partir de 1999, la utilidad fiscal está sujeta a la tasa del 35%.

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, se obtuvo un resultado fiscal consolidado a valores históricos por un monto de \$145,943 y \$70,204, respectivamente.

El cargo neto a los resultados por concepto de impuestos, se integró como sigue:

	1999	1998
Impuesto causado		
Impuesto Sobre la Renta	\$ 52,526	\$ 32,584
Impuesto Sobre la Renta diferido	<u>51,216</u>	<u>12,757</u>

Total Impuesto Sobre la Renta	103,742	45,341
Participación de utilidades a los trabajadores	<u>951</u>	<u>1,486</u>
	<u>\$104,693</u>	<u>\$46,827</u>

A partir de 1999 Grupo Radio Centro reconoce integralmente los efectos de los impuestos diferidos en forma anticipada, tal y como lo recomiendan los lineamientos del Boletín D-4, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. La aplicación de este principio de contabilidad es obligatorio a partir del 1o. de enero de 2000.

La determinación de impuesto diferido se realizó a través del método de activos y pasivos que compara los valores contables y fiscales de los mismos, de esta comparación resultan diferencias temporales a las que se les aplica la tasa fiscal correspondiente. Al 31 de diciembre de 1998 se reconocieron los efectos de los impuestos diferidos por algunas partidas temporales cuya realización se consideró en un plazo definido. De conformidad con los lineamientos del Boletín D-4, los efectos no reconocidos en el saldo inicial se presentan dentro del capital contable como efectos acumulados del Impuesto Sobre la Renta diferido, los cuales corresponden a inmuebles y equipo, prima de antigüedad y otras reservas, que valuados al 31 de diciembre de 1998 representan un pasivo de \$71,675.

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998 el saldo de impuestos diferidos se integra como sigue:

	1999	1998
Circulante		
Anticipos de clientes	\$ 10,344	\$ 23,593
Otras reservas	4,464	-
Pagos anticipados por servicios de Infored	<u>(5,699)</u>	<u>(3,627)</u>
Activo diferido neto, circulante	<u>\$ 9,109</u>	<u>\$ 19,966</u>
Largo plazo		
Pagos anticipados por servicios de Infored	\$ (46,148)	\$ (12,805)
Prima de antigüedad	3,848	-
Inmuebles y equipo	<u>(82,539)</u>	<u>-</u>
Pasivo diferido neto, largo plazo	<u>\$(124,839)</u>	<u>\$ (12,805)</u>

Nota 22 - Compensación a directivos:

Durante 1996, Grupo Radio Centro estableció una política para otorgar compensaciones adicionales a la alta dirección, basándose en un estudio preparado por un consultor externo. Al 31 de diciembre de 1998, no se aprobó pago alguno por este concepto; durante 1999 el monto por este concepto, aprobado por el Comité de Compensaciones asciende a \$2,685 y se encuentra registrado en los gastos corporativos generales y administrativos.

Nota 23 - Análisis de otros gastos:

	1999	1998
Ingresos		
Chancellor Media Corporation	(a)	\$ 31,778
Arrendamiento de inmuebles y mantenimiento		2,425
Actualización de saldos a favor de Impuesto Sobre la Renta		2,092
Ventas de suministros y recuperación de gastos		1,749
Otros		1,331
Efecto por valuación de inversión en grupo Empresarial de Telecomunicaciones, S.A. de C.V., a través del método de participación (ver nota 11)		-
		<u>39,375</u>
Gastos		
Indemnización de personal	(b)	(11,054)
Honorarios al Comité Ejecutivo		(7,026)
Efecto por valuación de inmuebles a valor de realización		(638)
Costo de mantenimiento y arrendamiento		(6,756)
Cumplimiento de obligaciones de emisora y reestructuración accionaria		(7,133)
Cancelación de proyectos		(9,916)
Pérdida en venta de equipos		(608)
Suscripción Internet		(1,639)
Otros		(2,596)
Pérdida en venta de acciones de Grupo Empresarial de Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (ver nota 11)		<u>(1,047)</u>

(48,413)	(67,281)
<u>\$ (9,038)</u>	<u>\$ (52,531)</u>

a) Durante 1999, Grupo Radio Centro derivado del arbitraje sobre la demanda interpuesta en contra de Chancellor Media Corporation, obtuvo un ingreso por \$62,324 (US\$6.7 millones), el cual se disminuyó con los gastos derivados de dicha demanda, que ascendieron a \$30,546, de los cuales se pagaron a Laguna Real, S.A. de C.V. \$17,394 (a valores históricos \$16,970) por comisiones de mediación (ver nota 6).

b) Durante 1999 y 1998, Grupo Radio Centro reestructuró y redujo sus departamentos administrativos y operativos, con la consecuente reducción de aproximadamente 220 personas. Esto originó pagos por separación de \$11,054 y \$26,112, respectivamente, los cuales fueron cargados a otros gastos por el año terminado el 31 de diciembre de 1999 y 1998. Durante 1999, Grupo Radio Centro liquidó a Laguna Real, S.A. de C.V. \$10,865 (a valores históricos \$10,300) relativos a la sustitución de obligaciones patronales (ver nota 6).

(R.- 121241)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 112/95

EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha dieciocho de enero de dos mil, se convoca a los acreedores de la suspensión de pagos de Detergentes y Jabones Sasil, S.A. de C.V., en el cuaderno principal tomo IV, expediente 112/95, a la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos que se celebrará en el Juzgado Primero de lo Concursal a las diez horas del día diez de marzo del año dos mil, de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Lista de presentes.
2. Lectura de la lista provisional de acreedores, redactada por la sindicatura.
3. Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos presentados.
4. Asuntos generales.

Edictos que serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Nacional, de esta capital, por tres veces consecutivas.

México, D.F., a 26 de enero de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 121269)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca

Comisión Nacional del Agua

Gerencia Estatal Chihuahua

EDICTO

Toda vez que no ha sido posible localizar a la empresa Cenchisa, S.A. de C.V., en el domicilio ubicado en la calle Ingeniería número 1101, fraccionamiento Universidad, en la ciudad de Chihuahua, Chih., último domicilio señalado por la misma ante la Gerencia Estatal en Chihuahua, a efecto de notificarle el oficio número BOO.E.22.2./16, de fecha 1 de marzo de 2000, que contiene la resolución de la rescisión administrativa del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número CNA-APYS-PE-29-95, del 24 de julio de 1995, que celebró dicha empresa con la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, a través de la Gerencia Estatal en Chihuahua, cuyo objetivo es la realización de la obra consistente en: equipamiento electromecánico, tren de descarga y equipo de cloración, para las localidades de Santa Ana, Municipio de General Trías; Barrio Montes de Oca, Municipio de Ignacio Zaragoza; Francisco Sarabia, Municipio de Bachíniva y Valerio, Municipio de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción III, 37 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procédase a notificarle por edictos que se publiquen por tres días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional, los puntos resolutorios de la rescisión administrativa de referencia y cítese para la liquidación el adeudo correspondiente:

RESUELVE

PRIMERO.- Se rescinde por razones de interés general el contrato de obra pública número CNA-APYS-PE-29-95, que celebró la empresa Cenchisa, S.A. de C.V. con el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por las causas que han quedado debidamente precisadas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 63 fracción III de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, se impone a la empresa Cenchisa, S.A. de C.V. la obligación de reintegrar la cantidad de \$95,030.49 (noventa y cinco mil treinta pesos 49/100 M.N.) más su I.V.A. correspondiente, por concepto de anticipo no amortizado. Esta cantidad deberá ser reintegrada mediante cheque certificado o de caja a favor de la Tesorería de la Federación, en un plazo no mayor de 20 (veinte) días naturales, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 72 fracción II de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y 53 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, procédase a levantar acta circunstanciada en la que se haga constar el estado en que se encuentran los trabajos, asentándose las causas que motivaron la rescisión y que servirá de base para elaborar el finiquito correspondiente.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 35 fracción III, 37 y 38 tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese por edictos la presente resolución a la empresa Cenchisa, S.A. de C.V.

Así lo acordó y firma el Gerente Estatal en Chihuahua, de la Comisión Nacional del Agua, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 Bis fracciones V, XXXI, XXXIX y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 35 fracción III, 37 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, 63 fracción III, 72 fracciones II, III y IV, 73 y demás relativos de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 52, 53 y demás aplicables del Reglamento de la Ley de Obras Públicas; 1, 2, 33, 34, 35, 37, 38, 43 fracciones I, IX, X y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de julio de 1996; artículos 1o., 3o., 6o. y 7o. del Acuerdo mediante el cual se delegan las facultades para celebrar contratos, convenios y demás actos jurídicos a que se refiere, así como llevar a cabo los procedimientos inherentes a los mismos, en los subdirectores generales, titulares de las unidades Jurídica, de Revisión y Liquidación Fiscal, Comunicación Social, programas rurales y participación social, coordinadores de proyectos especiales, gerentes regionales y estatales de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 25 de agosto de 1998, así como las reformas del Acuerdo y aclaración publicadas en la misma fuente informativa los días 11 de mayo y 7 de julio de 1999; sección 3, apartados 3.3.16 y 3.3.17 de las Reglas Generales para la Contratación y Ejecución de Obras Públicas y de Servicios Relacionados con las Mismas, para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; cláusulas primera, segunda, tercera, quinta y décima quinta del contrato de obra pública número CNA-APYS-PE-29-95.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Chihuahua, Chih., a 2 de marzo de 2000.

El Gerente Estatal

Ing. Héctor Hugo García Peña

Rúbrica.

(R.- 121278)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa

Guadalajara, Jal.

EDICTO

En el incidente de suspensión relativo al Juicio de Amparo número 1098/99, promovido por Automotriz Poseidón, S.A. de C.V. contra actos de la Cuarta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, emplácese a los terceros perjudicados Arrendataria Automotriz La Estancia, S.A. de C.V. y Alejandro Ponce Rivera. Cítese audiencia constitucional diez horas con cincuenta minutos del catorce de marzo próximo. Copias simples de la demanda a su disposición en la Secretaría del Juzgado.

Guadalajara, Jal., a 23 de febrero de 2000.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco

Lic. Moisés Rodríguez Limón

Rúbrica.

(R.- 121285)

INTERLUB, S.A. DE C.V.**AVISO DE FUSION**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al primer día del mes de enero del año 2000, ante los testigos que al final suscriben, comparecieron por una parte la señora María Inés Zezatti Herrerías en representación de Interlub, S.A. de C.V. y por la otra parte el señor Roberto Iberri Martínez en representación de las empresas denominadas Interlub del Centro, S.A. de C.V., Interlub de Monterrey, S.A. de C.V. e Interlub de México, S.A. de C.V., y dijeron que sus respectivas empresas aquí representadas han resuelto celebrar convenio de fusión de sociedades, de acuerdo con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La empresa denominada Interlub, S.A. de C.V. y las empresas denominadas Interlub del Centro, S.A. de C.V., Interlub de Monterrey, S.A. de C.V. e Interlub de México, S.A. de C.V., convienen en fusionarse de acuerdo con los términos establecidos en las siguientes cláusulas, en la inteligencia de que Interlub, S.A. de C.V. subsistirá como sociedad fusionante y de que Interlub del Centro, S.A. de C.V., Interlub de Monterrey, S.A. de C.V. e Interlub de México S.A. de C.V., se extinguirán como sociedades fusionadas.

SEGUNDA.- La fusión que en este convenio se formaliza deberá surtir efectos en los términos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, para lo cual se tomarán en cuenta los balances practicados al primer día del mes de enero del año 2000 a fin de que Interlub, S.A. de C.V. quede como fusionante y que Interlub del Centro, S.A. de C.V., Interlub de Monterrey, S.A. de C.V. e Interlub de México, S.A. de C.V., queden como fusionadas, en los cuales se contendrán las cifras más relevantes, debiéndose tomar como base las cuentas de resultados de Interlub del Centro, S.A. de C.V., Interlub de Monterrey, S.A. de C.V. e Interlub de México, S.A. de C.V.

TERCERA.- Como consecuencia de la fusión, los accionistas de Interlub del Centro S.A. de C.V., Interlub de Monterrey, S.A. de C.V. e Interlub de México, S.A. de C.V., recibirán en canje acciones representativas del capital social de Interlub, S.A. de C.V.

CUARTA.- En virtud de que Interlub, S.A. de C.V. será la que subsistirá como sociedad fusionante, se convertirá en titular del patrimonio de Interlub del Centro, S.A. de C.V., Interlub de Monterrey, S.A. de C.V. e Interlub de México, S.A. de C.V., por lo que la empresa fusionante Interlub, S.A. de C.V. adquirirá la totalidad de los activos y asumirá sin reserva ni limitación alguna todos los pasivos que existan de Interlub del Centro, S.A. de C.V., Interlub de Monterrey, S.A. de C.V. e Interlub de México, S.A. de C.V. ya que quedarán extinguidas por pasar a ser fusionadas. En consecuencia al surtir efectos la fusión: Interlub, S.A. de C.V. se subrogará en todos los derechos y acciones que pudieran o debieran corresponder a Interlub del Centro, S.A. de C.V., Interlub de Monterrey, S.A. de C.V. e Interlub de México, S.A. de C.V. y las substituirá en todas las garantías otorgadas u obligaciones contraídas por éstas derivadas de contratos, convenios, licencias, permisos y, en general, todo tipo de actos u operaciones realizadas por ellas mismas o en donde hubieren intervenido, con todo cuanto de hecho y por derecho les corresponda.

QUINTA.- Para los fines del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la empresa fusionante Interlub, S.A. de C.V., conviene en asumir todas y cada una de las deudas que aparezcan en los respectivos balances practicados al primer día del mes de enero del año 2000 a cargo de las fusionadas Interlub del Centro, S.A. de C.V., Interlub de Monterrey, S.A. de C.V. e Interlub de México, S.A. de C.V.

SEXTA.- Como resultado de la fusión, queda resuelto que el capital social de Interlub, S.A. de C.V. quedará aumentado, su parte variable, precisamente en el monto de los capitales sociales de Interlub del Centro, S.A. de C.V., Interlub de Monterrey, S.A. de C.V. e Interlub de México, S.A. de C.V., o sea, en la cantidad de \$101,000.00 (ciento un mil pesos 00/100 M.N.) y al efecto se emitirán 101,000 acciones nominativas liberadas, cada una con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) y en consecuencia, los actuales accionistas de Interlub del Centro, S.A. de C.V., Interlub de Monterrey, S.A. de C.V. e Interlub de México, S.A. de C.V. recibirán las acciones representativas del citado aumento de capital de Interlub, S.A. de C.V. proporcionalmente a las acciones que les venía correspondiendo en el capital social de Interlub del Centro, S.A. de C.V., Interlub de Monterrey, S.A. de C.V. e Interlub de México, S.A. de C.V., de las que actualmente son titulares los accionistas de estas últimas.

SEPTIMA.- Entre los accionistas, las sociedades que se fusionan y ante terceros, la fusión surtirá efectos tres meses después de la inscripción de los acuerdos correspondientes en el Registro de Comercio. Sin embargo, la fusión surtirá sus efectos anticipadamente en la fecha que determine el Consejo de Administración, siempre:

a) Que todas y cada una de las sociedades fusionadas, Interlub del Centro, S.A. de C.V., Interlub de Monterrey, S.A. de C.V. e Interlub de México, S.A. de C.V., hayan obtenido de sus acreedores el consentimiento para la fusión o se hubieren depositado, en su caso, el importe de sus créditos o pactado en el supuesto el pago a los acreedores que no hubieren dado su consentimiento.

b) Que el propio Consejo de Administración haya determinado la proporción en que se efectuará el canje de las acciones representativas del capital social de Interlub del Centro, S.A. de C.V., Interlub de Monterrey, S.A. de C.V. e Interlub de México, S.A. de C.V. por acciones representativas de Interlub, S.A. de C.V.

OCTAVA.- A partir de que la fusión surta sus plenos efectos, quedarán sin efecto todos los poderes y las facultades, así como los nombramientos de los miembros del Consejo de Administración y comisario de todas y cada una de las empresas fusionadas Interlub del Centro, S.A. de C.V., Interlub de Monterrey, S.A. de C.V. e Interlub de México, S.A. de C.V. en vista de que éstas desaparecerán desde luego como consecuencia misma de la fusión, por lo que se devolverá a cada uno de los funcionarios de las fusionadas, las cauciones que hubieren otorgado con anterioridad para garantizar el fiel cumplimiento de sus cargos.

NOVENA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los acuerdos de fusión contenidos en los términos de este convenio, deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** o en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco. Asimismo, tanto Interlub, S.A. de C.V. como Interlub del Centro, S.A. de C.V., Interlub de Monterrey, S.A. de C.V. e Interlub de México, S.A. de C.V. publicarán sus balances al primer día del mes de enero del año 2000, en alguno de estos periódicos.

DECIMA.- En lo no previsto, este convenio queda sujeto a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás leyes aplicables al caso, sometiéndose las partes, para la interpretación y cumplimiento del mismo, a los tribunales competentes de la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, renunciando expresamente a cualquier fuero que por otra razón pudiera corresponderles.

El presente convenio se otorga por duplicado en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el día primero del mes de enero del año 2000.

Interlub, S.A. de C.V.

Fusionante

Interlub del Centro, S.A. de C.V.

Sociedad Fusionada

Interlub de Monterrey, S.A. de C.V.

Sociedad Fusionada

Interlub de México, S.A. de C.V.

Sociedad Fusionada

Rúbricas.

Testigos

Rúbricas.

(R.- 121417)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil

en México, D.F.

EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veintiuno de febrero, dictado en los autos del Juicio Ordinario Civil, expediente número 35/99, promovido por Castillo Ramos Juan y otros, en contra de Asociación de Ahorro y Préstamos de los Trabajadores Petroleros de la Refinería Dieciocho de Marzo, A.C. y otros, se ordenó publicar por medio de edictos en el **Diario Oficial de la Federación** por tres veces consecutivas: cítese al representante legal de la Asociación de Ahorros y Préstamos de los Trabajadores de la Refinería Dieciocho de Marzo, A.C., para que comparezca al local de este Juzgado a desahogar la prueba confesional a su cargo, a las diez horas con treinta minutos del día veintiocho de marzo de dos mil, para efecto de que comparezca a absolver posiciones con el apercibimiento que de no comparecer sin justa causa será declarado confeso de las posiciones que previamente sean calificadas de legales.

México, D.F., a 25 de febrero de 2000.

El Secretario de Acuerdos del Primer Juzgado
de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Briseida Cuanalo Ramírez

Rúbrica.

(R.- 121419)

TENEDORA, S.A. DE C.V.

ACUERDO DE FUSION

En asamblea extraordinaria de accionistas de Tenedora, S.A. de C.V. se resolvió fusionar a dicha empresa con la sociedad Bienes Inmuebles Maya, S.A. de C.V., aprobándose el siguiente acuerdo:

Se acuerda fusionar a Bienes Inmuebles Maya, S.A. de C.V. con Tenedora, S.A. de C.V., subsistiendo Bienes Inmuebles Maya, S.A. de C.V. y extinguiéndose Tenedora, S.A. de C.V., con base en los balances y estados financieros de ambas sociedades al 30 de noviembre de 1999.

Con motivo de dicha fusión, Bienes Inmuebles Maya, S.A. de C.V. absorberá el conjunto de bienes, créditos y derechos que integran el patrimonio de Tenedora, S.A. de C.V., subsistiendo los estatutos sociales de Bienes Inmuebles Maya, S.A. de C.V. Asimismo, se mantendrán vigentes los poderes otorgados por Bienes Inmuebles Maya, S.A. de C.V. y los nombramientos de su Consejo de Administración, comisario, apoderados y gerente.

Como resultado de la fusión decretada entre Bienes Inmuebles Maya, S.A. de C.V. y Tenedora, S.A. de C.V., se aumenta la parte variable del capital social de Bienes Inmuebles Maya, S.A. de C.V. en la suma de \$7,184.00 (siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), para quedar en \$50,120.00 (cincuenta mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

En los términos del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la presente fusión tendrá efecto entre las partes a partir del día 31 de diciembre de 1999 y para efectos de terceros a partir del momento de su inscripción ante el Registro Público, toda vez que las sociedades que se fusionan no tienen deuda alguna que cubrir en favor de terceros.

Se publica el presente acuerdo en cumplimiento a lo establecido por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 29 de febrero de 2000.

Presidente del Consejo de Administración

Isabel Saldívar y Fernández del Valle

Rúbrica.

TENEDORA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999

Activos

Bancos	2,214.81
IVA acreditable	18,053.41
Deudores diversos	100.00
Acciones	73,243.00
Inv. en Acc. de Soc.	7,365,029.00
Activo circulante	7,458,640.31
Total de activos	<u>7,458,640.31</u>

Pasivo y capital

Acreedores	2,600.00
Impuestos por pagar	-0.31
Ret. 10% IVA ley vigente	-0.31
Pasivo circulante	2,599.21
Capital social	53,115.00
Capital contable Act B-10	16,056,553.00
Ins. en la Act. del capital	-9,548,538.91
Reserva legal	11,403.00
Resultado ejercicio Ant.	-2,161.11
Resultado del ejercicio	885,670.21
Capital contable	7,456,041.00
Total de pasivos y capital	<u>7,458,640.31</u>

(R.- 121430)

BIENES INMUEBLES MAYA, S.A. DE C.V.

ACUERDO DE FUSION

En asamblea extraordinaria de accionistas de Bienes Inmuebles Maya, S.A. de C.V. se resolvió fusionar a dicha empresa con la sociedad Tenedora, S.A. de C.V., aprobándose el siguiente acuerdo:

Se acuerda fusionar a Bienes Inmuebles Maya, S.A. de C.V. con Tenedora, S.A. de C.V., subsistiendo Bienes Inmuebles Maya, S.A. de C.V. y extinguiéndose Tenedora, S.A. de C.V., con base en los balances y estados financieros de ambas sociedades al 30 de noviembre de 1999.

Con motivo de dicha fusión, Bienes Inmuebles Maya, S.A. de C.V., absorberá el conjunto de bienes, créditos y derechos que integran el patrimonio de Tenedora, S.A. de C.V. subsistiendo los estatutos sociales de Bienes Inmuebles Maya, S.A. de C.V. Asimismo, se mantendrán vigentes los poderes

otorgados por Bienes Inmuebles Maya, S.A. de C.V. y los nombramientos de su Consejo de Administración, comisario, apoderados y gerente.

Como resultado de la fusión decretada entre Bienes Inmuebles Maya, S.A. de C.V. y Tenedora, S.A. de C.V., se aumenta la parte variable del capital social de Bienes Inmuebles Maya, S.A. de C.V. en la suma de \$7,184.00 (siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), para quedar en \$50,120.00 (cincuenta mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

En los términos del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la presente fusión tendrá efecto entre las partes a partir del día 31 de diciembre de 1999 y para efectos de terceros a partir del momento de su inscripción ante el Registro Público, toda vez que las sociedades que se fusionan no tienen deuda alguna que cubrir en favor de terceros.

Se publica el presente acuerdo en cumplimiento a lo establecido por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 29 de febrero de 2000.

Presidente del Consejo de Administración

Isabel Saldívar y Fernández del Valle

Rúbrica.

BIENES INMUEBLES MAYA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999

Activo

Activo circulante		
Fondo fijo de caja	57,753.23	
Tesorería	0.00	
Bancos	48,423.27	
Inversiones en valores	564,831.71	
I.V.A. acreditable	42,977.54	
Deudores diversos	38,786.81	
Inquilinos renta, agua y Vig.	2,154.25	
Inquilinos mantenimiento	14,980.21	
Anticipo a proveedores	31,499.58	
Total de activo circulante	<u>801,406.60</u>	
Activo fijo		
Terrenos	1,250.00	
Reexpresión B-10 terreno	5,769,589.73	
Edificios	3,441.36	
Mejoras al edificio	786,517.37	
Reexpresión B-10 edificio	3,562,693.69	
Mobiliario y equipo de oficina	70,932.06	
Reexpresión B-10 Mob. y equipo de oficina	43,784.26	
Equipo de cómputo	81,713.00	
Reexpresión B-10 equipo de cómputo	43,126.43	
Reexpresión B-10 terreno	0.00	
Reexpresión B-10 Dep. Acum. de edificios	-3,158,932.61	
Deprec. Acum. edificio	-99,091.39	
Reex.-10 Dep. Acum. equipo de cómputo	-32,812.99	
Deprec. Acum. equipo de cómputo	-72,783.57	
Reex. B-10 Dep. Acum. Mob. y E. de oficina	-20,317.86	
Deprec. Acum. Mob. y equipo	-21,597.32	
Total de activo fijo	<u>6,957,512.16</u>	
Activo diferido		
Impuestos Pag. por anticipado	367.84	
Total de activo diferido	<u>367.84</u>	
Total de activo		<u>7,759,286.60</u>
Pasivo y capital		
Pasivo corto plazo		
Proveedores	10,279.40	
Acreedores diversos	0.00	
Fondo de ahorro	24,966.11	
Depósitos inquilinos	266,530.98	
Impuestos por pagar	4,659.88	
I.V.A. por pagar	98,536.73	

I.S.R. por pagar	30,976.14	
P.T.U. por pagar	3,035.30	
IVA retenido ley 1999	2,638.81	
Total de pasivo corto plazo	<u>441,623.35</u>	
Capital		
Capital social	45,936.00	
Reexpresión B-10 capital contable	10,902,208.00	
Insuficiencia de Act. del Cap. Cont.	-5,653,641.74	
Reembolso de capital	0.00	
Reserva legal	10,490.80	
Resul. Ejer. anteriores	1,206,361.44	
Dividendos pagados	0.00	
Dividendos Prov. de Cufin	0.00	
Resultado del ejercicio	806,308.75	
Total de capital	<u>7,317,663.25</u>	
Total de pasivo y capital		<u>7,759,286.60</u>
(R.- 121431)		

Juzgado Séptimo de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México

EDICTO

ntencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil, se ra en quiebra a La Temática, S.A., Papelera Alep, S.A. de C.V. y Papelería La Reforma Educativa, S.A., en el expediente número 11/97-2, se designó como síndico a la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Naucalpan-Huixquilucan, lo que se hace del conocimiento a los presuntos acreedores emplazándolos para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto.

Se expide a los veintidós días del mes de febrero de dos mil.- Doy fe.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en La Prensa.

Segundo Secretario de Acuerdos

Lic. Francisco Xavier Velázquez Contreras

Rúbrica.

(R.- 121433)

VITRO, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO

VITRO P98

Se hace del conocimiento a los tenedores de Pagares de Mediano Plazo de Vitro, S.A. de C.V. VITRO P98, que la tasa de interés bruta que devengarán estos valores por el periodo que comprende del 2 al 29 de marzo del año 2000, será de 19.91% anual, correspondiente a 28 días, que se liquidará contra la entrega del cupón número 24 a partir del próximo 30 de marzo del año 2000, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F.

México, D.F., a 25 de febrero de 2000.

Rep. Común y Cust.

Banco Nacional de México, S.A.

División Fiduciaria

Mario Luis Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 121503)

José Antonio Márquez

Rúbrica.

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de Michoacán

Juzgado Segundo de lo Civil

Zamora, Mich.

EDICTO

Emplazamiento por medio de edictos.

Dentro de los autos que integran el juicio ordinario civil número 149/99, que sobre petición de herencia promueve Adriana y María Eugenia Carreón Girón por su propio derecho y Mariano Carreón Girón por sí y en cuanto apoderado jurídico de Juan Luis Carreón Girón, así como Amparo Carreón Aréstegui por su

propio derecho, en contra de Aurora Carreón González viuda de Valdez y otros, se dictó proveído de fecha 20 veinte de enero del año en curso, en el que se ordenó notificar a los codemandados María Giselle Valdez Estrada de Rodríguez, Armando Valdez García, Riveriana Maricela, Francisco Alonso, Laura Patricia, Víctor Manuel, Alejandra Leticia, Norma Ignacia, Arturo Gerardo, Mauricio, Cinthia Verónica, Gabriel Edgardo de apellidos todos estos últimos Valdez Yopez y Roberto Hernández Valdez, la demanda enderezada en su contra por medio de edictos, que sean publicados por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, otro de mayor circulación en esta entidad y **Diario Oficial de la Federación**, así como en los estrados de este Juzgado, por desconocerse su domicilio actual y en los términos de los artículos 82 y 86 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que dentro del término de 2 dos meses a partir de la primera publicación, comparezcan ante este Tribunal a dar contestación a la demanda que se interpone en su contra, apercibidos que de no hacerlo se le tendrá por contestando la misma en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, dejándose a su disposición en la Secretaría de este Tribunal las copias simples de la demanda que exhibió la parte actora.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Zamora, Mich., a 4 de febrero de 2000.

El Secretario del Juzgado

Lic. Miguel Angel Guerrero López

Rúbrica.

(R.- 121504)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Dirección General de Inversión Extranjera

Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

Oficio 514.113.00.-581

Expediente 63229-C

Registro 2473

Asunto: Se autoriza inscripción en el Registro Público de Comercio.

3616541 Canadá Ltd.

Bosque de Alisos No. 47-B, Desp. 101

Col. Bosques de las Lomas

05120, México, D.F.

At'n.: C. Lic. Fernando de Ovando Pacheco.

Me refiero a su escrito recibido el 15 de febrero de 2000, mediante el cual solicita a esta Dirección General se autorice a 3616541 Canadá, Ltd., sociedad de nacionalidad canadiense, la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio, en virtud del establecimiento de una oficina de representación en la República Mexicana, misma que tendrá por actividad principal la promoción y propaganda de los servicios de transporte ferroviario que presta en su país de origen, el desarrollo de clientes potenciales, la celebración de negociaciones con distintos modos de transporte y suministro de información, así como la elaboración de estudios de mercado para identificar oportunidades en la realización de negocios de transporte ferroviario.

Sobre el particular, esta Dirección General, con fundamento en los artículos 17 fracción I y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera, 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, autoriza a 3616541 Canadá, Ltd. para llevar a cabo la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio de la entidad federativa correspondiente.

Esta autorización se emite en el entendido de que dicha oficina de representación, no podrá adquirir el dominio directo sobre bienes inmuebles ubicados en la zona restringida a que hace referencia el artículo 2o. fracción VI de la Ley de Inversión Extranjera, ni adquirir bienes inmuebles ubicados fuera de dicha zona u obtener las concesiones a que se refiere el artículo 10 A de la Ley de Inversión Extranjera, salvo que celebre ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en estos dos últimos casos, el convenio previsto por el artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obtenga, de la citada dependencia, el permiso que señala el artículo 10 A de la misma Ley.

Asimismo, la oficina en cuestión no podrá realizar ninguna de las actividades y adquisiciones reservadas o con regulación específica señaladas en los artículos 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y sexto transitorio de la Ley de Inversión Extranjera, o establecidas en otros cuerpos normativos, salvo que en los casos previstos expresamente en dichos ordenamientos, obtenga la resolución favorable correspondiente.

Lo anterior, se resuelve y comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 18 fracción VII del

Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y 11 fracción III inciso c) del Acuerdo Delegatorio de Facultades de dicha Secretaría.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de febrero de 2000.

El Director de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

Lic. David Quezada Bonilla

Rúbrica.

(R.- 121505)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 2-95

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 2-95, por el quincuagésimo octavo periodo, comprendido del 2 al 30 de marzo de 2000, será de 17.86% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del día 2 de marzo de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al quincuagésimo séptimo periodo, comprendido del 3 de febrero al 2 de marzo de 2000, contra la entrega del cupón número 57.

México, D.F., a 29 de febrero de 2000.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 121506)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 5-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula octava del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 5-99, por el octavo periodo, comprendido del 2 al 30 de marzo de 2000, será de 16.68% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 2 de marzo de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al séptimo periodo, comprendido del 3 de febrero al 2 de marzo de 2000.

México, D.F., a 29 de febrero de 2000.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 121507)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 2-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 2-99, por el décimo cuarto periodo, comprendido del 2 al 30 de marzo de 2000, será de 17.34% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del día 2 de marzo de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al décimo tercer periodo, comprendido del 3 de febrero al 2 de marzo de 2000.

México, D.F., a 1 de marzo de 2000.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 121508)

MACHADO COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

El que suscribe la presente, C.P. Carlos Alberto Reyna Maza, en mi carácter de delegado especial de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad mercantil denominada Machado Comercializadora, S.A. de C.V., celebrada el día 31 de diciembre de 1999 en la Ciudad de México, D.F., por este conducto y en cumplimiento de lo establecido en la fracción V del artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor, hago del conocimiento de quienes se crean con interés jurídico en el asunto, que en dicha reunión legalmente celebrada, en virtud de haber comparecido a la misma la totalidad de los accionistas que integran su capital social, por unanimidad de votos y sin reserva alguna, se tomaron los siguientes acuerdos generales:

PRIMERO. Aprobar el informe de la administración social de Machado Comercializadora, S.A. de C.V. y los estados financieros de la misma, correspondiente al ejercicio social comprendido del primero de enero al treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, incluyendo el informe del comisario al respecto.

SEGUNDO. Aceptar la propuesta de fusión efectuada por el delegado especial de la asamblea extraordinaria de accionistas de la empresa denominada Consorcio Machado, S.A. de C.V., misma que se extinguió al quedar fusionada a Machado Comercializadora, S.A. de C.V., de modo que esta última como empresa fusionante absorbió la totalidad del patrimonio de la fusionada, por lo que se convirtió en causahabiente de la misma, substituyéndola en la totalidad de los derechos (activos) y obligaciones (pasivos) de que era titular al momento de tomar los acuerdos de fusión respectivos, con todo cuanto de hecho y por derecho le correspondía, derivados de contratos, convenios, licencias, permisos, concesiones y en general de cualquier otro acto u operación realizados, o en los que por algún motivo hubiere intervenido la misma.

TERCERO. Aprobar las bases para el convenio de fusión celebrado con esa misma fecha entre las empresas participantes de la fusión, es decir, entre Machado Comercializadora, S.A. de C.V., como empresa fusionante, quien acudió representada por el C.P. Carlos Alberto Reyna Maza, y la empresa fusionada denominada Consorcio Machado, S.A. de C.V., actuando a través de su apoderado y delegado especial, ingeniero Alfredo Silverio Peláez Martínez.

CUARTO. Al confundirse en una misma persona moral, es decir, en Machado Comercializadora, S.A. de C.V., la personalidad jurídica, los activos y las obligaciones de la empresa fusionada, es decir, los propios y los de Consorcio Machado, S.A. de C.V., con fecha 31 de diciembre, se dieron por canceladas las cuentas existentes entre las mismas.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor, y con el fin de que la fusión acordada surtiera todos sus efectos frente a terceros desde el momento de la inscripción de la escritura notarial respectiva en el Registro Público de Comercio, la empresa fusionada a través de su representante, se obligó a obtener el consentimiento de sus acreedores en relación con la fusión acordada, y para el caso de no obtenerlo se comprometió a liquidar de inmediato los adeudos en cuestión.

SEXTO. Dado que a la fecha de la fusión la empresa fusionada Consorcio Machado, S.A. de C.V. era accionista de la empresa fusionante, es decir, de Machado Comercializadora, S.A. de C.V., y dado que con motivo de la fusión la empresa fusionante hubiera absorbido junto con el resto de los activos de la fusionada las inversiones en acciones correspondientes a su propio capital social, situación que se encuentra prohibida expresamente en el artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se acordó cancelar \$49,500.00 (cuarenta y nueve mil quinientos pesos cero centavos M.N.), correspondiente al capital social fijo de Machado Comercializadora, S.A. de C.V., de los que hasta entonces era titular la empresa fusionada, contra la respectiva cuenta de inversiones en acciones, propiedad de esta última.

SEPTIMO. A efecto de reconocer de manera expedita en el capital social de la empresa fusionante, los derechos sociales de los accionistas de la empresa fusionada, se acordó reformar el contenido de las cláusulas sexta y séptima de los estatutos sociales de la propia empresa fusionante, a fin de establecer que en los títulos representativos de las acciones de la misma, sí se deberá expresar valor nominal, siendo este último de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por cada una.

OCTAVO. Se incrementó el capital de Machado Comercializadora, S.A. de C.V. en una cantidad igual a \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), suma representativa del total del capital social de la empresa fusionada, emitiendo al efecto 50,000 (cincuenta mil) acciones ordinarias, nominativas, totalmente suscritas y liberadas, con valor nominal de \$1.00 (un peso M.N.) reconociendo de esta forma

en el capital de la empresa fusionante los derechos de los accionistas de la empresa fusionada extinguida con motivo de la fusión.

A estos efectos se deja expresamente asentado que el texto completo tanto de la asamblea extraordinaria de accionistas del 31 de diciembre de 1999, en la cual se acordó la fusión mencionada, como del convenio de fusión celebrado con esa misma fecha, se encuentra a disposición de los socios y acreedores de la empresa, en el domicilio social de la empresa fusionante.

Delegado Especial de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas

de Machado Comercializadora, S.A. de C.V., celebrada el 31 de diciembre de 1999

C.P. Carlos Alberto Reyna Maza

Rúbrica.

MACHADO COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA, BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999

Activo

Circulante

Caja	300.00
Bancos	1,468,362.01
Clientes	9,467,186.83
Deudores diversos	11,418,919.54
I.V.A. acreditable	803,837.51
Almacén	204,950.46
Actualización de inventarios	1,436,478.48
Estimación para cuentas incobrables	-3,894,629.94
Total circulante	20,905,404.89

Activo fijo

Equipo de cómputo	424,419.08
Deprec. Acum. de Eq. de cómputo	-409,117.14
Equipo de transporte	123,951.61
Deprec. Acum. de Eq. de transporte	-109,821.22
Mobiliario y equipo de oficina	275,896.53
Deprec. Acum. de Mob. y Eq. Ofna.	-111,694.61
Maquinaria y equipo	25,940.57
Deprec. Acum. de Maq. y Eq.	-10,399.08
Edificio	63,875.00
Deprec. Acum. de edificio	-14,105.78
Activo fijo revaluado	4,039,313.00
Actualización de la depreciación	-693,921.00
Terreno	5,329,860.33
Construcciones	5,405,824.89
Deprec. Acum. de construcciones	-678,772.88
Total activo fijo	13,661,249.30

Diferido

Seguros y fianzas	50,145.81
Pagos anticipados	601,557.28
Total diferido	651,703.09
Suma del activo	<u>35,218,357.28</u>

Pasivo

Impuestos y cuotas por pagar	33,661.92
Proveedores	30,496,598.94
Documentos por pagar	14,180,600.00
Acreedores diversos	15,218,913.11
Anticipo de clientes	1,006,734.03
Suma del pasivo	<u>60,936,508.00</u>

Capital

Capital social	50,000.00
Resultado de ejercicios anteriores	-17,882,754.62
Act. B-10 capital social	85,028.00
Act. de resultados de Ejerc. anteriores	-5,871,226.00
Utilidad o pérdida	-2,099,198.10
Suma del capital	<u>-25,718,150.72</u>
Suma del pasivo y capital	<u>35,218,357.28</u>

Director de Admón. y Finanzas CMSA

C.P. Oswaldo J. Ficachi Figueroa

Rúbrica.

Gerente de Contabilidad CMSA

C.P. Ana Julia Gutiérrez Domínguez

Rúbrica.

CONSORCIO MACHADO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999

Activo

Circulante

Bancos

19,298.00

Deudores diversos

12,032.00

I.V.A. acreditable

256,806.00

Almacén

1,204,027.00

1,492,163.00

Diferido

Impuestos Pag. por anticipado

115.00

115.00

Total activo

1,492,278.00

Pasivo

A corto plazo

Proveedores

1,015,200.00

Acreedores diversos

7,351,225.00

8,366,425.00

Otros pasivos

Inversiones en acciones

20,363,381.00

20,363,381.00

Total pasivo

28,729,806.00

Capital

Capital social

50,000.00

B-10 capital social

85,045.00

Exc. Act. capital contable

1,487,800.00

Efecto monetario Acum. B-10

536,324.00

Result. de Ejerc. anteriores

-29,396,999.00

Resultado de ejercicio

302.00

Total capital

-27,237,528.00

Total pasivo y capital

1,492,278.00

C.P. Susana Lara García

Rúbrica.

(R.- 121510)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito

Zacatecas, Zac.

Sección Penal

Mesa II

Proceso 4/99

EDICTO

A los interesados:

En los autos del Proceso Penal número 4/99-II, instruido a Amador Padilla Enríquez, por un delito contra la salud, por auto de primero de febrero del año dos mil, se ordenó: mediante edictos notifíquese al interesado o probable propietario del vehículo tipo Pick up, marca Chevrolet, S-10, color rojo, con placas de circulación número DEO7777, del Estado de Chihuahua, serie número CS140Z139941, modelo mil novecientos sesenta y nueve con caja hechiza y redilas de madera que dentro de este Proceso Penal, el primero de febrero del presente año, fue ordenado levantar el aseguramiento y devolución a quien acredite su legítima propiedad del vehículo descrito, por lo que se dejará por un término de tres meses, contado a partir de que se notifique al interesado o bien del día siguiente al de la última publicación del edicto correspondiente, bajo apercibimiento que de no comparecer persona alguna a reclamarlo, se declarará abandonado en términos del artículo 46 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Para publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en este estado, por dos veces, con intervalo de tres días.
Zacatecas, a 1 de febrero de 2000.

La Secretaría

Lic. Camila del Río Montoya

Rúbrica.

(R.- 121516)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal

EDICTO

En los autos del Juicio Suspensión de Pagos de Grupo Tropical Clubs, S.A. de C.V., expediente número 50/96, el ciudadano Juez Tercero de lo Concursal dictó una sentencia interlocutoria de fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis, que declara el estado de suspensión de pagos a Grupo Tropical Clubs, S.A. de C.V. La designación del síndico corre a cargo de Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, lo que se hace del conocimiento de los presuntos acreedores, emplazándoseles por este medio para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito dentro del término de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto.

Edictos que deberán publicarse por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Herald de México.

México, D.F., a 14 de febrero de 2000.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Lydia Guadalupe Grajeda

Rúbrica.

(R.- 121517)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Oficio 601-DRH-3223/95

Expediente 4018

Asunto: Autorización.- Se modifica lo que se indica.

Unión de Crédito Agrícola del Mayo, S.A. de C.V.

Ave. Obregón y calle Otero

Navojoa, Son.

Con fundamento en lo establecido por la fracción XI del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y con base en la aprobación de la reforma a la cláusula sexta de su escritura constitutiva, acordada por su asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada el 15 de agosto de 1995, esta Comisión ha tenido a bien modificar la fracción II del segundo término de la autorización otorgada el 24 de julio de 1947 a esa sociedad, para quedar como sigue:

PRIMERO.-

SEGUNDO.-

I).-

II).- El capital social autorizado será de N\$7'000,000.00 (siete millones de nuevos pesos 00/100 M.N.), dividido en 5'000,000 acciones serie A representativas del capital sin derecho a retiro y 2'000,000 acciones serie B que integran el capital con derecho a retiro, todas ellas con un valor nominal de N\$1.00 (un nuevo peso 00/100 M.N.).

Atentamente

21 de noviembre de 1995.

Delegado Estatal

Luis Angel Orozco Tapia

Rúbrica.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, con fecha treinta y uno de enero de dos mil, el suscrito licenciado **José Antonio Bañuelos Téllez**, en mi carácter de Director General Contencioso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos séptimo fracción I inciso i) y octavo del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores y Delegados Estatales de la misma Comisión, publicado el 1 de julio de 1996 en el **Diario Oficial de la Federación**, CERTIFICA: Que la presente copia que consta de una foja, concuerda fielmente con el documento que a la fecha obra en el expediente en poder de este organismo y que tuve a la vista.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 121521)**OPERADORA DE RESTAURANTES LIBRA, S.A. DE C.V.****PRIMERA CONVOCATORIA****ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS**

En mi carácter de administrador único de Operadora de Restaurantes Libra, S.A. de C.V. y de conformidad con el artículo noveno de los estatutos sociales, me permito informarles que la sociedad convoca por primera ocasión a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que tendrá verificativo el próximo 27 de marzo de 2000 a las 18:00 horas en el domicilio social, ubicado en Paseo de Lilas número 92, local 31-A, colonia Bosques de Chapultepec, Delegación Cuajimalpa de Morelos, código postal 05120, México, Distrito Federal, de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.-** Lista de asistencia, verificación del quórum y, en su caso, instalación de la Asamblea.
- 2.-** Discusión y, en su caso, aprobación de los estados financieros y balance general de la sociedad al 29 de febrero de 2000.
- 3.-** Discusión y análisis acerca de la venta de activos, traspaso del local del Ultimo Tren y/o la posible alianza o asociación con algún tercero.
- 4.-** Análisis y discusión sobre la posibilidad de disolver y liquidar anticipadamente la sociedad.
- 5.-** Asuntos varios.

México, D.F., a 1 de marzo de 2000.

Operadora de Restaurantes Libra, S.A. de C.V.

Administrador Unico

C.P. Regino Javier Fernández Cabrera

Rúbrica.

(R.- 121589)**RIFALVA, S.A. DE C.V.****AVISO DE ESCISION**

Mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad, celebrada el día 15 de diciembre de 1999, se aprobó la escisión de Rifalva, S.A. de C.V. y su patrimonio en una entidad económica y jurídicamente distinta, la que tendrá su régimen normativo independiente, subsistiendo Rifalva, S.A. de C.V. como titular de su patrimonio, en tanto que la sociedad resultante de la escisión tendrá su patrimonio propio y cuya denominación será Técnicas Ambientales La Viga, S.A. de C.V.

A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a continuación se publica un extracto de los acuerdos de la escisión:

1.- Se acordó aprobar los estados financieros dictaminados de Rifalva, S.A. de C.V., correspondientes al ejercicio social transcurrido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998, así como los estados financieros no dictaminados de Rifalva, S.A. de C.V., al 30 de noviembre de 1999, que servirán de base para llevar a cabo la escisión de la sociedad a que se refieren los párrafos siguientes.

2.- Se acordó la escisión de Rifalva, S.A. de C.V., y su patrimonio, a efecto de que parte de su activo, pasivo y capital social se aporte al valor y en la forma a que se refiere el balance general practicado al 30 de noviembre de 1999, que se publica conjuntamente con este aviso, a la sociedad escindida que se denominará Técnicas Ambientales La Viga, S.A. de C.V., cuyo domicilio social será en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Por lo tanto, el activo, pasivo y capital que le corresponde a la sociedad escindida serán transferidos por ministerio de ley, mediante la comparecencia del delegado correspondiente ante el notario público para protocolizar los estatutos sociales de Técnicas Ambientales La Viga, S.A. de C.V., y su inscripción en el Registro Público del Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal.

3.- Se acordó que entre las partes y para todos los efectos legales, contables y fiscales a que haya lugar, la escisión de la sociedad surta plenos efectos a partir del día 1 de marzo de 2000 y, ante terceros, una vez transcurrido un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contado a partir de las publicaciones y de la inscripción en el Registro Público del Comercio a que se refiere el artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

4.- Las personas que en el momento de llevarse a cabo la escisión sean accionistas de Rifalva, S.A. de C.V., participarán en el mismo porcentaje accionario que en ese momento detenten tanto de la escidente como de la sociedad escindida.

5.- El pasivo correspondiente a la sociedad escidente será distribuido entre la misma escidente y la sociedad escindida y pagado en los términos y proporciones pactados conforme a los balances que forman parte del presente aviso.

El texto completo de las resoluciones adoptadas por la asamblea, así como sus respectivos anexos, se encuentran a disposición de los señores accionistas y acreedores en el domicilio de la sociedad, durante un plazo de 45 días naturales, contado a partir de la fecha de la presente publicación y de que se efectúe la inscripción en el Registro Público del Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal.

México, D.F., a 29 de febrero de 2000.

Delegado de la Asamblea

Ricardo Alvarez Valiño

Rúbrica.

RIFALVA, S.A. DE C.V.

ESTADOS FINANCIEROS AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999

Activo

Activo circulante

Activo fijo

Activo diferido

Total activo

México, D.F., a 29 de febrero de 2000.

Delegado de la Asamblea

Ricardo Alvarez Valiño

Rúbrica.

(R.- 121627)

ESTRELLA ERRANTE, S.A. DE C.V.

AVISO DE ESCISION

Mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad, celebrada el día 15 de diciembre de 1999, se aprobó la escisión de Estrella Errante, S.A. de C.V. y su patrimonio, en una entidad económica y jurídicamente distinta, la que tendrá su régimen normativo independiente, subsistiendo Estrella Errante, S.A. de C.V. como titular de su patrimonio, en tanto que la sociedad resultante de la escisión tendrá su patrimonio propio y cuya denominación será Técnicas Ambientales La Viga, S.A. de C.V.

A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a continuación se publica un extracto de los acuerdos de la escisión:

1.- Se acordó aprobar los estados financieros dictaminados de Estrella Errante, S.A. de C.V., correspondientes al ejercicio social transcurrido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998, así como los estados financieros no dictaminados de Estrella Errante, S.A. de C.V., al 30 de noviembre de 1999, que servirán de base para llevar a cabo la escisión de la sociedad a que se refieren los párrafos siguientes.

2.- Se acordó la escisión de Estrella Errante, S.A. de C.V. y su patrimonio, a efecto de que parte de su activo, pasivo y capital social se aporte al valor y en la forma a que se refiere el balance general practicado al 30 de noviembre de 1999, que se publica conjuntamente con este aviso, a la sociedad escindida que se denominará Técnicas Ambientales La Viga, S.A. de C.V., cuyo domicilio social será en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Por lo tanto, el activo, pasivo y capital que le corresponde a la sociedad escindida serán transferidos por ministerio de ley, mediante la comparecencia del delegado correspondiente ante notario público para protocolizar los estatutos sociales de Técnicas Ambientales La Viga, S.A. de C.V., y su inscripción en el Registro Público del Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal.

3.- Se acordó que entre las partes y para todos los efectos legales, contables y fiscales a que haya lugar, la escisión de la sociedad surta plenos efectos a partir del día 1 de marzo de 2000 y, ante terceros, una vez transcurrido un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contado a partir de las publicaciones y de la inscripción en el Registro Público del Comercio a que se refiere el artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

4.- Las personas que en el momento de llevarse a cabo la escisión sean accionistas de Estrella Errante, S.A. de C.V., participarán en el mismo porcentaje accionario que en ese momento detentan tanto de la escidente como de la sociedad escindida.

5.- El pasivo correspondiente a la sociedad escidente será distribuido entre la misma escidente y la sociedad escindida y pagado en los términos y proporciones pactados conforme a los balances que forman parte del presente aviso.

El texto completo de las resoluciones adoptadas por la asamblea, así como sus respectivos anexos, se encuentran a disposición de los señores accionistas y acreedores en el domicilio de la sociedad, durante un plazo de 45 días naturales, contado a partir de la fecha de la presente publicación y de que se efectúe la inscripción en el Registro Público del Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal.

México, D.F., a 29 de febrero de 2000.

Delegado de la Asamblea

Pasivo y capital

149,715	Pasivo total	177,361
2,200	Capital contable	<u>319,914</u>
<u>345,360</u>	Total pasivo y capital	<u>497,275</u>
<u>497,275</u>		

Ricardo Alvarez Valiño

Rúbrica.

ESTRELLA ERRANTE, S.A. DE C.V.

ESTADOS FINANCIEROS AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999

Activo

Activo circulante

Activo diferido

Total activo

México, D.F., a 29 de febrero de 2000.

Delegado de la Asamblea

Ricardo Alvarez Valiño

Rúbrica.

(R.- 121629)**Pasivo y capital**

Pasivo total

Capital contable

21,303

1,30422,607

19,540

3,06722,607

Total pasivo y capital

TECNICAS AMBIENTALES LA VIGA, S.A. DE C.V.

ESTADOS FINANCIEROS AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999

Activo

Activo circulante 2,432,456

Activo fijo 129,255

Activo diferido 85,711Total activo 2,647,422

México, D.F., a 29 de febrero de 2000.

Representante Legal

Ricardo Alvarez Valiño

Rúbrica.

(R.- 121632)**Pasivo y capital**

Pasivo total

Capital contable

592,803

2,054,619

Total pasivo y capital

2,647,422

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S.A. de C.V.

AVISO RELATIVO A LA CONVOCATORIA PUBLICA NACIONAL API/TOPO/02/99, REFERENTE AL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION MEDIANTE UN CONTRATO DE CESION PARCIAL DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE CONCESION, DE UNA TERMINAL GRANELERA DE (USOS MULTIPLES)

EN EL PUERTO DE TOPOLOBAMPO, SIN.

AVISO 01/2000. Concluida la etapa de calificación de interesados, se informa que a la Licitación Pública citada al rubro, se inscribió el siguiente participante: Grupo México, S.A. de C.V.

Atentamente

México, D.F., a 6 de marzo de 2000.

Banco Santander Mexicano, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero Santander Mexicano

Ing. Felipe Monroy Torres

Rúbrica.

(R.- 121636)

HOTELES REGIONALES, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los accionistas de Hoteles Regionales, S.A. de C.V. a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que se celebrará el día 24 de marzo de 2000 a las 12:00 horas en el domicilio de la sociedad, ubicado en la avenida Insurgentes Sur 386, despacho 2, colonia Roma Sur, para desahogar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Informe del Consejo de Administración sobre la operación de la compañía durante 1999.

II.- Informe del comisario propietario.

III.- Presentación, discusión y aprobación, en su caso, del balance y del estado de pérdidas y ganancias por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.

IV.- Presentación del proyecto de aplicación de utilidades.

V.- Designación de los miembros del Consejo de Administración y de los señores comisarios.

VI.- Determinación de honorarios para el Consejo de Administración y de los señores comisarios.

VII.- Designación de apoderados y sus facultades.

VIII.- Nombramiento de delegados especiales para formalizar las resoluciones que se adopten en la Asamblea.

IX.- Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la Asamblea.

Para poder asistir a la Asamblea, los accionistas deberán depositar sus títulos o entregar constancia de los mismos. Los accionistas podrán comparecer a la Asamblea personalmente o por medio de apoderado, quien acreditará su personalidad mediante simple carta poder.

México, D.F., a 25 de febrero de 2000.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. José Antonio Díaz Vicente

Rúbrica.

(R.- 121637)

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Coordinación General de Puertos y Marina Mercante

AVISO RELATIVO A LA CONVOCATORIA PUBLICA INTERNACIONAL
S.C.T.CGPM/03/APIS/GUAY/2000, CORRESPONDIENTE A LA LICITACION PARA LA ENAJENACION
DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL 100% DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL,
ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE GUAYMAS, S.A. DE C.V.

AVISO 01/2000. Concluida la etapa de calificación de interesados, se informa que a la Licitación Pública citada al rubro se inscribieron los siguientes participantes: Compañía Marítima Mexicana, S.A. de C.V. y Grupo México, S.A. de C.V.

Atentamente

México, D.F., a 6 de marzo de 2000.

Banco Santander Mexicano, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero Santander Mexicano

Ing. Felipe Monroy Torres

Rúbrica.

(R.- 121639)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Unidad Especializada en Delincuencia Organizada

EDICTO

Con esta misma fecha, el ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 y 8 fracción II de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por esta vía notifica a Eduardo Gómez Ríos y/o legítimo propietario el aseguramiento provisional del inmueble de su propiedad ubicado en calle Abeto sin número esquina con calle Olivo, colonia Granjas Santa Elena en Ciudad Juárez, Chihuahua, decretado dentro de los autos de la averiguación previa PGR/UEDO/056/98.

Con apoyo en los dispositivos legales invocados, se apercibe al propietario, interesado o representante legal del inmueble para que no lo enajenen o graven; asimismo en caso de que no manifieste lo que a su derecho e interés convenga en el plazo a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, el mismo causará abandono a favor de la Federación. De igual forma se pone a su disposición copia del inventario del inmueble en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicada en calle Paseo de la Reforma número 23, piso 6, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 28 de enero de 2000.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Eliseo Guzmán Villegas

Rúbrica.

(R.- 121650)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Agencia Federal de Procedimientos Penales número Uno

Guadalajara, Jal.

EDICTO

En la averiguación previa número 1039/99 iniciada en contra de Ignacio Zárate Medina, Francisco Zárate Medina y Miguel Medina Reyes, por un delito contra la salud le fue decretada el aseguramiento al vehículo marca Ford tipo Van color blanco, modelo 1997, con número de serie 1FMEE11L6VHB64766, con motor ocho cilindros en V, sin placas de circulación, con fundamento en los artículos 7o. y 8o. de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se notifica por este medio a Miguel Avila Juárez, Carlos Pérez, así como a los interesados o representantes legales de los propietarios del mencionado vehículo, dejando a su disposición en la Coordinación de la Agencia Federal de Procedimientos Penales número Uno, copia del acta de aseguramiento, apercibiéndoles para que no se enajene dicho automotor, así como para que ejerzan su derecho de audiencia, apercibiéndoseles que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga dentro de los plazos que señala el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, dicho vehículo causará abandono a favor de la Federación.

Guadalajara, Jal., a 9 de diciembre de 1999.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Coordinador de la Agencia Federal de Procedimientos Penales número Uno

Lic. Felipe de Jesús Moreno Orendain

Rúbrica.

(R.- 121653)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Agencia del Ministerio Público de la Federación

adscrita a la Agencia Federal de Procedimientos Penales número Dos

Expediente A.P. 1485/99-II

Guadalajara, Jal.

EDICTO

Notifíquese por este medio a los propietarios de los locales 140, 161, 162, 169, 172, 173, 175, 192, 193, 195, 211, 212, 213, 223, 225, 226, 227, 228, 229, 238, 240 y 241, ubicados en los mercados Parian I y Parian II, mismos que se encuentran en la confluencia de la calzada Independencia y la avenida Juárez, Sector Libertad en esta ciudad, a efecto de apercibirles de no enajenar ni gravar la mercancía asegurada. Asimismo para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Guadalajara, Jal., a 25 de enero de 2000.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación

adscrito a la Agencia Federal de Procedimientos Penales número Dos

Lic. José Luis González García

Rúbrica.

(R.- 121658)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Unidad Especializada en Delincuencia Organizada

Coordinación B del Ministerio Público de la Federación

EDICTO

El ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por esta vía, notifica los aseguramientos provisionales ordenados por esta Representación Social de la Federación, a los propietarios, interesados o representantes legales de los inmuebles, que a continuación se enlistan:

1. Rancho ubicado en el kilómetro 15, carretera 2 Ciudad Juárez-Casas Grandes, Chihuahua, con las coordenadas 31.36 Norte y 106.29 Oeste, también conocido como kilómetro 23.5 de la carretera Nuevo Casas Grandes-Ciudad Juárez, Chihuahua, comprendiendo predio, construcciones, muebles, vehículos y objetos contenidos en su interior. Asegurado en fecha 1 de diciembre de 1999, dentro de la averiguación previa número PR/URDO/065/99.

2. Localizado en privada Ingeniero Gustavo L. Talantes número 917 novecientos diecisiete. Lote urbano y finca identificado con el número 4 cuatro del fraccionamiento La Playa, Partido Romero, en Ciudad Juárez, Chihuahua. Asegurado en fecha 21 de diciembre de 1999, dentro de la averiguación previa número PR/URDO/056/98.

3. Ubicado en calle Panamá número 1254 mil doscientos cincuenta y cuatro Norte, colonia Hidalgo, código postal 32300, Distrito Bravos, Ciudad Juárez, Chihuahua, comprendiendo predio, construcciones constituidas en 12 doce departamentos y una bodega, así como objetos contenidos en el interior del departamento número 12 doce. Asegurado en fecha 22 de diciembre de 1999, dentro de la averiguación previa número PR/URDO/056/98.

4. Calle Alarmaba 414 cuatrocientos catorce, fraccionamiento Campestre Arboleda, Ciudad Juárez, Chihuahua, comprendiendo predio y construcciones en él constituidas, bienes muebles y objetos contenidos en su interior y el vehículo de la marca Chevrolet, tipo Cadillac, color blanco, con placas de circulación ZFJ 91W del Estado de Texas, Estados Unidos de América. Asegurado en fecha 14 de enero de 2000, dentro de la averiguación previa número PGR/UEDO/065/99.

Con fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 7 párrafos último y penúltimo de la citada Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se apercibe a los propietarios, interesados o a sus representantes legales, de los inmuebles de referencia, para que no los enajenen o graven y, que de no manifestar lo que a su derecho convenga dentro de los plazos a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, los bienes causarán abandono a favor de la Federación. Asimismo, se pone a su disposición copia certificada del acta de inventario de los bienes asegurados, en el interior de las oficinas de esta Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Reforma número 23, séptimo piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, México, Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de enero de 2000.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Gabriel Ramos Flores

Rúbrica.

(R.- 121661)

ADNET, S.A. DE C.V.

AVISO DE TRANSFORMACION

Por resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada el día 1 de marzo de 2000, los accionistas de Adnet, S.A. de C.V. acordaron transformar dicha sociedad a Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (S. de R.L. de C.V.).

A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 225, 228 y demás aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente aviso de transformación, mediante el cual se hace constar que la citada asamblea adoptó resolución en el sentido de pagar todos los pasivos y deudas que tuviera la sociedad a su cargo a favor de aquellos acreedores que no consintieran la transformación, de tal forma que la transformación surtirá sus efectos a partir de la fecha de inscripción de la respectiva resolución ante el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, conforme a lo previsto en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Asimismo, se publica el balance general de la sociedad al 1 de marzo de 2000.

ADNET, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 1 DE MARZO DE 2000

(cifras en miles de pesos)

Activo

Activo circulante	42,887
Efectivo e inversiones temporales	1,075
Clientes y documentos por cobrar	30,173
Otras cuentas y documentos por cobrar	11,034
Otros activos circulantes	605
Mobiliario y equipo	2,644
Otros equipos	4,099
Depreciación acumulada	-1,455
Activo diferido (neto)	27,847
Activo total	<u>73,378</u>

Pasivo y capital

Pasivo circulante	33,393
Impuestos por pagar	82
Otros pasivos circulantes	33,311
Créditos diferidos	39,964
Pasivo total	<u>73,357</u>
Capital social	3,550

Actualización capital social	179	<u>3,729</u>
Resultado del ejercicio	-408	
Resultados acumulados de ejercicios anteriores	0	<u>-408</u>
Capital suscrito no pagado		-3,300
Capital contable		<u>21</u>
Total pasivo más capital		<u>73,378</u>

México, D.F., a 7 de marzo de 2000.

Delegado Especial

Lic. Luis Armando Kuri Henaine

Rúbrica.

(R.- 121746)